TRIBUNAL DE CUENTAS

N.º 1.700

NOTA COMPLEMENTARIA AL INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS AFECTADOS POR LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

TRIBUNAL DE CUENTAS

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora establecida en los artículos 2.a), 9 y 21.3.a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y a tenor de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la misma disposición y concordantes de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, ha aprobado en su sesión de 29 de octubre de 2026, la Nota complementaria al informe de fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y ha acordado su elevación a las Cortes Generales, así como al Gobierno de la Nación, según lo prevenido en el artículo 28 de la Ley de Funcionamiento.

TRIBUNAL DE CUENTAS

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN 9

I.1. INICIATIVA Y ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN 9

I.2. ÁMBITOS SUBJETIVO, OBJETIVO Y TEMPORAL 10

I.3. OBJETIVOS 10

II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN 12

II.1. ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL 12

II.2. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES PROVISIONALES DE PRESTACIONES EFECTUADO POR LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL 14

II.2.1. Análisis del procedimiento 14

II.2.2. Resultados del proceso de revisión 20

II.2.3. Seguimiento de recomendaciones 21

II.3. REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS 31

II.3.1. Análisis de la deuda derivada de las prestaciones indebidamente percibidas 31

II.3.2. Litigiosidad 34

II.4. ACTUACIONES DESARROLLADAS POR EL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA 35

II.5. REGULARIZACIÓN DE LAS EXONERACIONES DE CUOTAS SOCIALES PRACTICADAS 37

II.5.1. Procedimiento implantado para la regularización de las exoneraciones practicadas 37

II.5.2. Exoneraciones de cuotas sociales definitivamente practicadas 38

II.5.3. Exoneraciones de cuotas sociales regularizadas 39

III. CONCLUSIONES 44

III.1. CONCLUSIÓN RELATIVA A LAS ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL 44

III.2. CONCLUSIONES RELATIVAS AL PROCESO DE REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES PROVISIONALES EFECTUADO POR LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL 45

III.3. CONCLUSIÓN RELATIVA A LAS ACTUACIONES DESARROLLADAS POR EL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA 47

III.4. CONCLUSIONES RELATIVAS A LA REGULARIZACIÓN DE LAS EXONERACIONES DE CUOTAS SOCIALES PRACTICADAS 47

ANEXOS 49

ALEGACIONES FORMULADAS 71

RELACIÓN DE ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

AGE	Administración General del Estado
AMAT	Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo
CNAE	Clasificación Nacional de Actividades Económicas
DGOSS	Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social
FGA	Fichero General de Afiliación
FSL	Fichero de Seguimiento de Liquidaciones e Ingresos
GISS	Gerencia de Informática de la Seguridad Social
Informe n.º 1.549	Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social
ISM	Instituto Social de la Marina
IT	Incapacidad temporal
MCSS	Mutua Colaboradora con la Seguridad Social
MMCCSS	Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social
N.º	Número
PECATA	Prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos
RDL	Real Decreto-ley
RDL 8/2020	Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19
RETA	Régimen Especial de Trabajadores Autónomos
RETM	Régimen Especial de Trabajadores del Mar
SUSPAL	Aplicación informática de suspensiones por prestaciones de corta duración
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre

RELACIÓN DE CUADROS

CUADRO N.º 1 EXPEDIENTES OBJETO DE MUESTRA 23

CUADRO N.º 2 IMPORTES RECUPERADOS EN CONCEPTO DE PRESTACIONES INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS 33

CUADRO N.º 3 RESULTADOS DEL PROCESO DE REVISIÓN EFECTUADO POR EL ISM 36

CUADRO N.º 4 IMPORTE DE LAS EXONERACIONES DE CUOTAS SOCIALES PRACTICADAS 38

CUADRO N.º 5 CUOTAS SOCIALES RECUPERADAS POR LA TGSS 43

RELACIÓN DE GRÁFICOS

GRÁFICO N.º 1 RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA MUESTRA DE EXPEDIENTES 23

I. INTRODUCCIÓN

I.1. INICIATIVA Y ALCANCE DE LA FISCALIZACIÓN[1]

El Tribunal de Cuentas ha realizado, a iniciativa propia, la ***Nota complementaria al Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*** incluida en el Programa de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2026[2], aprobado mediante acuerdo de su Pleno en sesión de 18 de diciembre de 2025.

El *Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19* (Informe n.º 1.549) fue aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 20 de diciembre de 2023. Este Informe expuso cómo el artículo 17.9 del *Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19* (RDL 8/2020) que reguló la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos (PECATA[3]), estableció que su reconocimiento se llevaría a cabo por medio de una resolución provisional, sobre la base de los datos aportados por los solicitantes y que finalizado el estado de alarma se procedería a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas. Asimismo, dicho Informe reveló que, a 30 de junio de 2023, tres años después de la finalización del periodo de vigencia de la prestación, aún no se había iniciado este procedimiento de revisión por parte de las entidades competentes para ello, esto es, las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social (MMCCSS).

El número de prestaciones reconocidas con carácter provisional ascendió a un total de 1.483.465, elevándose el importe de las obligaciones netas reconocidas por este concepto a un total de 3.731.119.993,67 euros, evidenciando la relevancia económica y social del impacto de la PECATA y su incidencia en la gestión económico-financiera de la Seguridad Social. Asimismo, el importe de las exoneraciones en las cotizaciones sociales efectuadas ascendió a 1.495.842.324,89 euros.

El Informe puso de manifiesto la existencia de importantes incumplimientos e incidencias en el procedimiento de reconocimiento, gestión y control de esta prestación extraordinaria por parte de las MMCCSS, así como en el de las exoneraciones de cuotas sociales asociadas a esta prestación, efectuado por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS).

En el trámite de alegaciones del anteproyecto del precitado Informe n.º 1.549, las entidades fiscalizadas[4] manifestaron su intención de revisar las resoluciones provisionales dictadas, así como los casos de incumplimientos puestos de manifiesto en dicho Informe. Esta Nota complementaria tiene como objeto verificar el cumplimiento de las medidas anunciadas por las mencionadas entidades fiscalizadas y revisar las actuaciones llevadas a cabo desde entonces, con la nueva documentación ahora disponible.

---

[1] En el anexo 1 se detalla el alcance y la metodología aplicada en la fiscalización y se describen, de forma pormenorizada, sus ámbitos objetivo, subjetivo y temporal.
[2] Esta fiscalización fue incluida, inicialmente, en el Programa de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2024 mediante acuerdo de su Pleno adoptado en sesión de 23 de julio de 2024.
[3] En los anexos 2 y 3 se recogen, respectivamente, su régimen jurídico básico y las disposiciones que configuran su marco normativo.
[4] En el anexo 4 se recoge la naturaleza y régimen jurídico de los órganos incluidos en el ámbito subjetivo de esta fiscalización.

La presente fiscalización da cumplimiento al objetivo estratégico 1 *"Contribuir a una gestión de los fondos públicos eficaz, eficiente y transparente"* y, en particular, a su línea de actuación 1, medidas a) *"Priorizar actuaciones fiscalizadoras de relevancia social y atendiendo a la coyuntura económica"* y b) *"Impulsar la realización de fiscalizaciones sobre las grandes políticas públicas"*, y a su línea de actuación 2, medida d) *"Intensificar las actuaciones de seguimiento de las recomendaciones y demás resultados incluidos en las fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas"*, recogidas en el Plan Estratégico del Tribunal de Cuentas 2024-2027 y en sus Planes Operativos Bienal 2024-2025 y 2026-2027, aprobados por su Pleno en sus sesiones de 30 de mayo de 2024 y 8 de mayo 2026, respectivamente.

I.2. ÁMBITOS SUBJETIVO, OBJETIVO Y TEMPORAL

El ámbito subjetivo de la fiscalización se ha referido a las MMCCSS y el ISM, como órganos gestores de esta prestación extraordinaria; la DGOSS como órgano de ordenación jurídica del sistema de Seguridad Social y de dirección y tutela de las Mutuas; y la TGSS como servicio común del sistema de Seguridad Social encargado de la afiliación, alta y baja de las personas trabajadoras, así como de la recaudación de las cotizaciones a la Seguridad Social.

El ámbito objetivo de la fiscalización ha comprendido el análisis del proceso de revisión de las resoluciones provisionales de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos (PECATA) efectuado por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social (MMCCSS); la verificación de las actuaciones desarrolladas por el Instituto Social de la Marina (ISM) con respecto a las incidencias puestas de manifiesto en el Informe n.º 1.549 de este Tribunal y los procedimientos implantados por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y los precitados órganos gestores para la regularización de las exoneraciones de las cuotas sociales asociadas a aquellas prestaciones finalmente denegadas o con rectificación en su período de devengo.

Asimismo, han sido objeto de fiscalización las actuaciones desarrolladas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) dirigidas a lograr la uniformidad de criterios en el procedimiento de revisión efectuado por las MMCCSS con el fin de garantizar la igualdad de trato entre los beneficiarios de esta prestación extraordinaria.

Por lo que se refiere al ámbito temporal, las actuaciones se han centrado en las actividades desarrolladas por los órganos y entidades citados, desde el 1 de septiembre de 2023 –fecha de inicio del procedimiento de revisión propuesto por la DGOSS a las MMCCSS y comunicado a este Tribunal en el trámite de alegaciones del Informe n.º 1.549– hasta la fecha de finalización de los trabajos de fiscalización, sin perjuicio de haber analizado también cuanta documentación, hechos y actuaciones anteriores, se han considerado oportunos para el cumplimiento de los objetivos fijados para esta Nota complementaria.

I.3. OBJETIVOS

De acuerdo con las Directrices Técnicas aprobadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas en sesión de 25 de septiembre de 2025, se ha realizado una fiscalización de cumplimiento y operativa cuya finalidad ha sido verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que está sometida la gestión económico-financiera de los diferentes órganos y entidades intervinientes en el procedimiento de reconocimiento, gestión, seguimiento y control de esta prestación extraordinaria así como examinar los procedimientos implantados al respecto con el fin de verificar su sometimiento a los principios de economía, eficacia y eficiencia.

En particular, los objetivos específicos de la fiscalización han sido los siguientes:

1. Analizar las actuaciones llevadas a cabo por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) dirigidas a lograr la aplicación de criterios uniformes en la revisión de los reconocimientos provisionales efectuados, con el fin de garantizar la igualdad de trato entre los beneficiarios de esta prestación.

2. Verificar el procedimiento de revisión de las resoluciones provisionales adoptadas en el reconocimiento de la PECATA efectuado por las MMCCSS, y su sometimiento al principio de legalidad, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.9 del RDL 8/2020.

3. Analizar las actuaciones desarrolladas por el Instituto Social de la Marina (ISM) sobre las prestaciones reconocidas por dicha entidad gestora[5], en relación con las incidencias recogidas en el Informe de fiscalización n.º 1.549.

4. Comprobar las actuaciones efectuadas por los órganos gestores anteriores dirigidas a lograr la recuperación de los importes derivados de las prestaciones indebidamente percibidas, en su caso, por las personas beneficiarias de la PECATA.

5. Analizar los procedimientos implantados por las MMCCSS y el ISM dirigidos a comunicar a la TGSS las prestaciones definitivamente denegadas o con rectificación en su período de devengo, así como las actuaciones desarrolladas por este servicio común dirigidas a la regularización de las exoneraciones de cuotas sociales asociadas al reconocimiento de esta prestación extraordinaria, verificando la corrección y eficacia de las mismas.

En relación con cada una de estas cuestiones se ha realizado un seguimiento de las recomendaciones efectuadas en el Informe n.º 1.549, así como de lo instado en la Resolución adoptada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas con respecto a dicho Informe en su sesión del día 21 de mayo de 2024.

No se han abordado las cuestiones transversales relacionadas con las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres toda vez que en el Informe n.º 1.549 no se advirtieron cuestiones relevantes dignas de mención a este respecto. Sí se ha analizado, dentro del marco de los procedimientos de revisión de las resoluciones provisionales adoptadas así como de los procedimientos de reintegro derivados, en su caso, de las prestaciones indebidamente percibidas y de la regularización de las exoneraciones de cotizaciones sociales practicadas, la transparencia y publicidad de los criterios e instrucciones administrativas adoptadas, tanto en lo que se refiere a la actuación de la DGOSS, como de las MMCCSS, en consideración a lo dispuesto en el artículo 7.a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En el desarrollo de las actuaciones fiscalizadoras no se han producido limitaciones que hayan impedido la consecución de los objetivos previstos, habiendo prestado adecuadamente su colaboración los responsables de los órganos y entidades relacionados con los objetivos de esta fiscalización, si bien, es necesario poner de manifiesto la deficiente calidad y, en ocasiones, la inconsistencia de la información obrante en las bases de datos certificadas por algunos de los órganos incluidos en el ámbito subjetivo de esta fiscalización, según se detalla en el anexo 5.

[5] En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.7 del RDL 8/2020 la gestión de esta prestación corresponde a las MMCCSS o al ISM –cuando las personas trabajadoras autónomas afiliadas al Régimen Especial de Trabajadores del Mar (RETM) tengan cubiertas las contingencias profesionales con esta entidad gestora–.

La presente fiscalización se ha realizado de acuerdo con lo previsto en las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas aprobadas por su Pleno en sesión de 23 de diciembre de 2013 y en los Manuales de Fiscalización Operativa o de Gestión y para la Formulación y el Seguimiento de Recomendaciones aprobados en sesiones de 30 de abril de 2015 y 28 de noviembre de 2019, respectivamente. De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, los resultados de las actuaciones practicadas se han puesto de manifiesto a los distintos responsables de la gestión de esta prestación para que formulasen alegaciones y presentasen cuantos documentos y justificantes estimaran pertinentes en los términos que se exponen en el anexo a este Nota. Las alegaciones realizadas se incluyen en el mencionado anexo.

II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

Los resultados obtenidos en las actuaciones de fiscalización se exponen estructurados en los siguientes subapartados:

1. Actuaciones desarrolladas por la DGOSS en relación con el procedimiento de revisión de las resoluciones provisionales adoptadas por las MMCCSS.

2. Procedimiento de revisión de las resoluciones provisionales efectuado por las MMCCSS.

3. Reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas.

4. Actuaciones desarrolladas por el ISM en relación con las incidencias puestas de manifiesto en el Informe n.º 1.549.

5. Procedimiento de regularización de las exoneraciones de cotizaciones sociales indebidamente practicadas.

II.1. ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 –apartados a) y p)– del *Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones* (vigente hasta el 22 de mayo de 2024)[6], corresponden a la DGOSS las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, elaborando e interpretando las normas y disposiciones que afectan a dicho sistema, unificando y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad, así como la dirección y tutela de la gestión de las MMCCSS.

En relación con el ejercicio de dichas competencias, el Informe n.º 1.549 puso de manifiesto que, debido a la insuficiente e imprecisa regulación de la PECATA prevista en el artículo 17 del RDL 8/2020, la DGOSS adoptó diversos criterios interpretativos[7] al respecto, si bien estos no consiguieron suplir de forma adecuada las lagunas jurídicas derivadas de su insuficiente regulación. Además, estos criterios, en ocasiones, se materializaron a través de instrumentos inadecuados que no fueron objeto de publicidad oficial alguna, a pesar de que alguno de ellos tenía efectos jurídicos

[6] Derogado por el Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

[7] En el anexo 6 se recogen los diferentes criterios emitidos por la DGOSS en relación con el procedimiento de reconocimiento, control y revisión de esta prestación extraordinaria.

frente a terceros, imposibilitando o dificultando su conocimiento por parte de los interesados, lo que originó inseguridad jurídica en relación con su alcance y aplicación.

En base a lo anterior, en el precitado Informe se formularon cuatro recomendaciones a la DGOSS. Por su parte, la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas acordó asumir el contenido del Informe en su Resolución de 21 de mayo de 2024, instando a la DGOSS, así como a las MMCCSS y a la TGSS a adoptar diversas medidas, esencialmente coincidentes con las recomendadas por el Tribunal.

Así, la Recomendación 1 exponía la necesidad de que dicho centro directivo adoptase "*(…) sus criterios interpretativos recurriendo a instrumentos jurídico-administrativos adecuados para ello y necesariamente cuando estos produzcan efectos jurídicos frente a terceros, dándoles en todo caso publicidad y garantizando, de esta forma, su pleno conocimiento por los interesados (…)".*

Asimismo, en su Recomendación 2 se manifestaba que *"La DGOSS, como órgano competente para la dirección y tutela de la gestión de las MMCCSS, debería dictar instrucciones en relación con la duración, mantenimiento y extinción del derecho a la percepción de la PECATA con el fin de que, en el procedimiento de revisión de las resoluciones provisionales adoptadas por estos órganos gestores, aún pendiente, se logre una homogeneidad e igualdad de trato entre sus beneficiarios"*.

Por su parte, la Recomendación 9 indicaba que este centro directivo "*(…), como órgano de dirección y tutela de la gestión de las MMCCSS, debería, con carácter urgente, impulsar y adoptar las medidas oportunas tendentes a garantizar el inicio del procedimiento de revisión de las resoluciones provisionales adoptadas por los citados órganos gestores, dictando, para ello, las instrucciones necesarias que permitan su desarrollo bajo unos criterios homogéneos y dirigidas a solventar los incumplimientos e incidencias recogidos en este Informe, dando de esta forma cumplimiento efectivo al mandato explícito recogido en el artículo 17.9 del RDL 8/2020*".

Los trabajos de fiscalización desarrollados para la elaboración de esta Nota complementaria han permitido comprobar que este centro directivo ha atendido estas recomendaciones adoptando, por un lado, criterios interpretativos dirigidos a lograr la homogeneidad e igualdad de trato entre las personas beneficiarias en el procedimiento de revisión de los requisitos exigidos para la percepción de esta prestación extraordinaria y, por otro, procediendo a su publicación en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado (AGE) con el fin de posibilitar su conocimiento por los interesados[8].

Entre los criterios interpretativos adoptados por este centro directivo –con posterioridad a la finalización de los trabajos de fiscalización desarrollados en el marco del informe n.º 1.549– con el fin de garantizar la homogeneidad en el procedimiento de revisión de las resoluciones provisionales adoptadas destacan: a) el criterio 8/2023 sobre el sistema de incompatibilidades entre las prestaciones y la situación de encontrarse al corriente de pago de las cotizaciones sociales; y b) el criterio 15/2023 relativo al mes de referencia a efectos de acreditar la reducción de la facturación exigible para acceder a esta prestación extraordinaria. A pesar de ello, la homogeneidad perseguida no ha sido lograda plenamente al haber observado este Tribunal la aplicación, por parte de las MMCCSS, de diferentes criterios en materias relacionadas, principalmente, con el cálculo de la base reguladora de la prestación y su incompatibilidad con otras prestaciones del sistema de la Seguridad Social, como se expone en el siguiente subapartado de esta Nota.

[8] Con independencia de su publicación en dicho Portal, la gran mayoría de las MMCCSS publicaron, en sus páginas webs oficiales, estos criterios interpretativos por considerar que, de esta forma, se garantizaba con mayor intensidad dicho conocimiento.

También es necesario poner de manifiesto que el ejercicio de la dirección y tutela llevado a cabo por este centro directivo sobre el proceso de revisión efectuado por las MMCCSS se ha materializado, en primer lugar, en su participación en las diferentes reuniones celebradas entre estas entidades y la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT) dirigidas a impulsar y homogeneizar las actuaciones a desarrollar en dicho proceso. Asimismo, la DGOSS recopiló, depuró y envió posteriormente a las mutuas, la información necesaria remitida por los órganos competentes –TGSS, Gerencia de Informática de la Seguridad Social (GISS) e Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)– para proceder a la revisión de las prestaciones concedidas provisionalmente, como se expone en el subapartado siguiente.

Igualmente ha llevado a cabo un seguimiento de dicho proceso requiriendo a estos efectos información periódica sobre su estado de avance y resultados. Así, en el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2023 y el 29 de enero de 2024 las MMCCSS remitieron semanalmente la información requerida por dicho centro directivo. Finalmente, en el mes de mayo de 2024, la DGOSS solicitó a estos órganos gestores la remisión de la información relativa al resultado final[9] del proceso de revisión efectuado, cuyo análisis se expone en los siguientes subapartados.

Como consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal considera que estas recomendaciones han sido cumplidas sustancialmente.

Con respecto a la Recomendación 3 recogida en el mencionado Informe donde se ponía de manifiesto que *"La DGOSS, (…), debería fundamentar y apoyar, a través de los estudios y análisis técnicos que resulten, en su caso, necesarios, tanto las modificaciones normativas efectuadas como los criterios interpretativos dictados en aplicación de las normas"* no se considera de aplicación, atendiendo al ámbito objetivo de esta Nota, ya que no se han producido modificaciones normativas, relacionadas con esta prestación extraordinaria, tras la aprobación por el Pleno del Tribunal del Informe n.º 1.549.

II.2. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES PROVISIONALES DE PRESTACIONES EFECTUADO POR LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL

II.2.1. Análisis del procedimiento

II.2.1.1. ACTUACIONES PREVIAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del RDL 8/2020, el reconocimiento de la PECATA se llevó a efecto durante el estado de alarma mediante resoluciones provisionales dictadas por las MMCCSS sobre la única base de la solicitud y una declaración jurada presentadas por la persona trabajadora autónoma[10], debiendo revisar todos los reconocimientos provisionales adoptados una vez finalizado dicho estado de alarma[11].

Este procedimiento vino determinado por el contexto de emergencia existente en el momento de implantar esta prestación extraordinaria, optando el legislador por utilizar el instrumento jurídico de

[9] No obstante, en los trabajos de fiscalización desarrollados, este Tribunal ha verificado que, en el momento de aprobación de esta Nota las MMCCSS continúan comunicando a la TGSS regularizaciones de exoneraciones de cotizaciones sociales derivadas de la PECATA.

[10] Dicho artículo en su apartado 10, párrafo tres, establece que "*Toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se haga constar que se cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación*".

[11] Así se recoge en su apartado 9 al manifestar que *"Finalizado el estado de alarma se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas".*

la declaración jurada (declaración responsable de conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) con el fin de agilizar su concesión, relegando a un momento posterior, la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su acceso.

Con carácter previo al inicio del preceptivo procedimiento de revisión de las prestaciones provisionalmente reconocidas, la DGOSS solicitó a los órganos competentes por razón de la materia (TGSS, GISS e INSS) la información necesaria que facilitase a las MMCCSS verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el mencionado artículo 17 a través de procesos informáticos. Con ello se intentó reducir al máximo posible el número de trámites de audiencia a realizar a las personas beneficiarias de estas prestaciones (como se expone posteriormente, los trámites de audiencia efectuados se redujeron a un 12,34 % sobre el total de las prestaciones reconocidas provisionalmente), y con ello minimizar las solicitudes de información, debido al elevado volumen de prestaciones provisionales reconocidas y la demora, superior a tres años, producida en el inicio de este procedimiento de revisión.

Para ello, la DGOSS envió a las MMCCSS, fundamentalmente, la siguiente información:

- Información, facilitada por la TGSS, relativa a la situación de encontrarse las personas beneficiarias de estas prestaciones al corriente de pago de sus cotizaciones sociales, tanto a la fecha del hecho causante de la prestación como a la fecha de ejecución del proceso informático (1 de junio de 2023).

- Detalle –proporcionado por la GISS– de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE) con una reducción en su afiliación superior al 7,5 % atendiendo a lo recogido en la Disposición final quinta[12] del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, con el fin de poder verificar el requisito de reducción de la facturación.

- Personas beneficiarias de prestaciones incompatibles con la PECATA, entre el 14 de marzo y el 30 de junio de 2020, gestionadas por el INSS. No obstante, esta información se limitó a comunicar la existencia o no de prestación, sin indicación de periodos temporales.

Finalizadas estas actuaciones previas, la DGOSS comunicó –vía correo electrónico– a la AMAT que consideraba *"(…) adecuado y necesario el inicio de la revisión de los expedientes de las prestaciones concedidas en el Real Decreto-ley 8/2020, a fin de proceder a la resolución definitiva de los mismos,* ***a partir del 1 de septiembre de 2023****".*

Esta demora en el inicio del proceso de revisión –superior a tres años desde la finalización del estado de alarma (21 de junio de 2020) así como de la finalización del periodo de vigencia de la PECATA (30 de junio de 2020)– pudo venir motivada, entre otros factores, por las sucesivas modificaciones introducidas en la regulación de esta prestación extraordinaria, como ya se expuso en el Informe n.º 1.549.

Algunas de estas modificaciones normativas han provocado un impacto directo en el proceso de revisión efectuado ya que se han reducido, de forma muy sustancial, el número de reconocimientos

[12] Mediante esta Disposición se modificó la Disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, estableciendo lo siguiente: *"A efectos de acreditación del requisito de reducción de la facturación al que se refieren los artículos 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, (…), se entenderá que los trabajadores autónomos han experimentado esa reducción siempre que el número medio diario de trabajadores con actividad afiliados al sistema de la Seguridad Social en la actividad económica correspondiente, expresada a cuadro dígitos (CNAE), durante el periodo al que corresponda la prestación, sea inferior en más de un 7,5 por ciento al número medio diario correspondiente al segundo semestre de 2019".*

provisionales a revisar mediante la aportación de documentación justificativa realizada en el trámite de audiencia efectuado a las personas beneficiarias de esta prestación. Entre estas modificaciones destacan las dos siguientes por su especial incidencia en el procedimiento de revisión:

1.- La recogida en el *Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico*, en cuya Disposición adicional segunda se estableció, inicialmente, una presunción para la acreditación del requisito de reducción en la facturación para las personas trabajadoras autónomas que tributasen mediante el régimen de estimación objetiva.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, en su citada Disposición final quinta modificó la precitada Disposición adicional extendiendo esta presunción de la reducción en la facturación a todas las personas trabajadoras autónomas con independencia de su régimen de tributación. Esta modificación normativa fue objeto de interpretación por parte de la DGOSS a través de su criterio 4/2022[13], de 7 de marzo.

También se señaló en el mencionado Informe n.º 1.549 que, como consecuencia de esta modificación normativa, el 91,64 % (643.563) de las personas beneficiarias de la PECATA, cuyo motivo de concesión se fundamentó en la reducción de sus ingresos, se vieron beneficiadas de la acreditación directa y automática de este requisito, sin necesidad de aportar documentación justificativa relativa a la reducción producida en su facturación.

Como consecuencia de esta modificación, en el proceso de revisión, las personas trabajadoras autónomas, exclusivamente en el supuesto de no cumplirse esta presunción de reducción en la facturación, han debido acreditarla conforme a lo establecido en el artículo 17 del RDL 8/2020 aportando, entre otra, la documentación relacionada en el criterio 6/2020 emitido por la DGOSS.

En este último supuesto, un aspecto decisivo es la determinación del mes de referencia a efectos de acreditar dicha reducción en la facturación. A este respecto, este Tribunal puso de manifiesto en el Informe n.º 1.549 que, aquellas personas trabajadoras autónomas que solicitaron la prestación en los meses de marzo y abril de 2020, difícilmente podrían acreditar una reducción de facturación superior al 75 % en el mes anterior al de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1.b) del RDL 8/2020, atendiendo a la fecha de declaración del estado de alarma –14 de marzo de 2020– ya que las restricciones en la actividad comenzaron, con carácter general, a partir de dicha fecha.

En atención a esta consideración, la DGOSS emitió el 28 de septiembre de 2023 su criterio 15/2023, donde indicó que "*(…) frente a la literalidad del artículo 17.1 letra b) del RDL 8/2020, que señala el mes previo a la solicitud para la acreditación de la reducción de facturación, es más coherente y razonable tomar como referencia temporal desde el hecho causante de la prestación, es decir, el mes en que efectivamente se produjo inicialmente la reducción en la facturación en el porcentaje exigido por la norma. La lógica y sistemática de las prestaciones del sistema de Seguridad Social vincula necesariamente el periodo en que surge el estado de necesidad con el hecho causante de la prestación que, a su vez, determina sus efectos económicos".*

[13] En dicho criterio se estableció fundamentalmente que, tras la entrada en vigor del RDL 2/2022 *"las mutuas colaboradoras, o la entidad gestora de la prestación, para atender la presunción de la reducción de ingresos, (…) deberán tener en cuenta, a la hora de analizar la reducción de la facturación, durante el periodo de percepción de la prestación, exclusivamente el número medio diario de trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social en la CNAE correspondiente, que no se encuentren incorporados a alguno de sus sistemas especiales, y que realicen una prestación de servicios efectiva,(…)".*

En aplicación de este criterio, para las personas trabajadoras autónomas que percibieron la PECATA desde el mes de marzo de 2020, las MMCCSS han tomado como referencia la facturación diaria para verificar la acreditación de la disminución de la facturación en el periodo comprendido entre el 14 y el 31 de marzo de 2020, puesta en relación con la facturación media diaria del segundo semestre de 2019 o de los seis meses inmediatamente anteriores al mes del hecho causante[14].

Por su parte, aquellas personas beneficiarias que percibieron la PECATA con posterioridad al mes de marzo de 2020 deben acreditar que su facturación, en el mes que causa su derecho a la prestación, se redujo, al menos, en un 75 % con respecto al importe promedio mensual de su facturación correspondiente al segundo semestre de 2019 o de los seis meses inmediatamente anteriores al mes del hecho causante.

A estas situaciones recogidas en el criterio 15/2023 cabe añadir otra más, cual es el cumplimiento, en el primer mes de percepción de la prestación, del porcentaje de reducción en la facturación superior al 75 %, dejando de cumplir este requisito en meses posteriores. En dicho supuesto, el criterio aplicado por las MMCCSS, de acuerdo con lo manifestado por la DGOSS en su escrito de 29 de abril de 2020[15], ha sido el mantenimiento del derecho a la percepción de la prestación, de igual forma que el recogido para los supuestos de suspensión de la actividad.

En relación con este requisito de reducción en la facturación la Recomendación 4 del Informe n.º 1.549 indicaba que *"(…) atendiendo al elevado impacto que la presunción recogida en el RDL 2/2022, de 22 de febrero, supone en la acreditación del requisito de reducción de la facturación y, ante el riesgo de que perciban, con carácter definitivo, esta prestación solicitantes que podrían no tener derecho a la misma, la DGOSS debería garantizar en el proceso de revisión de las resoluciones provisionales adoptadas, el principio de igualdad de trato entre los beneficiarios de esta prestación excepcional, la eficiencia en la gestión de los recursos públicos destinados a la misma así como la consecución de la finalidad perseguida por la norma, dictando, para ello, las instrucciones necesarias tendentes a su cumplimiento".*

Este Tribunal ha verificado que en el proceso de revisión no se ha cumplido esta recomendación. En efecto, las MMCCSS han seguido aplicando la presunción establecida en el RDL 2/2022, conforme al criterio interpretativo 4/2022 de la DGOSS. En consecuencia, se ha vuelto a producir un trato desigual entre aquellas personas trabajadoras autónomas que vieron denegada su solicitud de prestación con anterioridad a la entrada en vigor del citado RDL 2/2022 (al no resultar de aplicación, en dicho momento, esta presunción y no acreditar, mediante la documentación justificativa aportada entonces, la reducción del 75 % de sus ingresos en el periodo legalmente establecido[16]), y aquellas personas trabajadoras autónomas que vieron directamente acreditado el

[14] En dichos términos se expresa el criterio 6/2020 de la DGOSS al establecer que "*En el supuesto de que utilizando, para el cálculo, el segundo semestre de 2019 no se alcanzase el porcentaje de disminución de la facturación señalado en el artículo 17.1.b) del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, podrán utilizarse para tal cálculo los datos de facturación de los seis meses inmediatamente anteriores al mes de marzo de 2020 en el que comenzó el estado de alarma; datos que se habrán de acreditar por el trabajador autónomo solicitante de la forma prevista en el apartado 10 del mismo artículo 17*".

[15] Este escrito ("*Criterios en relación con diversas cuestiones consultadas por AMAT con fecha 27 de abril de 2020, relativas a la gestión de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos*") fue remitido a las mutuas mediante correo electrónico de 31 de julio de 2020 al ISM donde se expone que *"El requisito* –reducción en la facturación– *se exige solo para el reconocimiento de la prestación, una vez reconocida esta el derecho a su percepción continua hasta la finalización del estado de alarma, no es necesario que concurra el requisito exigido para el reconocimiento durante todo el periodo (…)".*

[16] En esta situación se encontrarían, al menos, los solicitantes de prestaciones cuya gestión correspondió al ISM, dado que dicha entidad verificó el cumplimiento de todos los requisitos exigidos a través de la revisión de la documentación justificativa aportada por sus solicitantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.10 del RDL 8/2020.

cumplimiento de este requisito, por la aplicación automática de dicha presunción, sin necesidad de aportar documentación al respecto.

En idéntica situación de desigualdad de trato se encuentran aquellas personas beneficiarias que renunciaron, con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 2/2022, a continuar percibiendo su prestación por considerar que no cumplían el requisito de reducción de su facturación y que, tras la modificación normativa producida, podrían haberlo visto cumplido, atendiendo al elevado número de códigos de la CNAE incluidos en dicha presunción[17].

2.- La segunda de estas modificaciones es la recogida en la Disposición final quinta del Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, que introdujo la posibilidad de novación entre los supuestos que motivaron la solicitud de la prestación[18], permitiendo a las MMCCSS confirmar, de oficio, el derecho a la prestación cuando la persona beneficiaria no cumpliera con los requisitos establecidos en el supuesto que motivó la solicitud de la prestación, pero sí cumpliera los de otro supuesto habilitador contemplado en la norma. Como consecuencia de lo anterior, exclusivamente cuando la persona trabajadora autónoma no cumpla con los requisitos establecidos en ninguno de los dos supuestos contemplados legalmente —suspensión de actividad/reducción de facturación—, una vez evacuado el trámite de audiencia, los órganos gestores deberán denegar la prestación reconocida inicialmente.

En estos supuestos de novación las MMCCSS deben verificar, por tanto, que la persona trabajadora autónoma cumple con todos los requisitos necesarios para causar el derecho a la prestación bajo el nuevo supuesto, como es el caso específico de la novación de suspensión de la actividad a reducción de facturación, donde uno de sus requisitos es el encontrarse de alta continuada en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) durante la percepción de la prestación, requisito que, como se expone posteriormente, no ha sido objeto de una adecuada revisión.

Por otra parte, las MMCCSS han procedido a realizar la invitación al pago de las cuotas sociales anteriores a la fecha del hecho causante, en aquellos supuestos de reconocimiento provisional de la PECATA en los que la persona trabajadora autónoma no se hallaba, en el momento de llevar a cabo la citada revisión, al corriente de su pago, debido a que dicho requisito no fue objeto de revisión en el momento de dictar las resoluciones provisionales, como ya se puso de manifiesto en el Informe n.º 1.549.

[17] En el trámite de alegaciones la DGOSS manifiesta que, debido al contexto en el que se adoptaron las medidas, no parecía aconsejable, ni prudente, una regulación fija e inmodificable, por diversas razones, entre las que cabe destacar la inmediatez en su aprobación y la necesidad de acomodar la norma a las circunstancias que fueran apareciendo en el colectivo beneficiario y a los eventuales problemas de gestión que se fueran planteando. Sin embargo, tal y como ya se indicó en el Informe n.º 1.549, estas modificaciones normativas respondieron, principalmente, a la imposibilidad de gestionar, de forma adecuada, el elevado volumen de prestaciones solicitadas, motivado por la forma de acreditación de los diferentes requisitos exigidos de acuerdo con su redacción original. Este Tribunal, no cuestiona las medidas adoptadas para agilizar la gestión de esta prestación, sino que dichas modificaciones limitaron la efectiva acreditación del cumplimiento de los supuestos habilitadores para la percepción de esta prestación y afectaron al principio de igualdad de trato entre sus beneficiarios como, de hecho, sucedió.

[18] Tras esta modificación el apartado 10 del artículo 17 del RDL 8/2020 pasó a establecer que "*(…) si en el proceso de revisión se comprueba que en la resolución provisional se ha reconocido la prestación por uno de los supuestos del apartado primero, pero falta algún requisito por justificar y, sin embargo, mediante la prueba obrante en el expediente, se verifica que el beneficiario reúne desde la fecha del hecho causante todos los requisitos para la percepción de la prestación por otro supuesto diferente del mismo apartado, la resolución definitiva confirmará el derecho a la prestación por cese de actividad por el nuevo supuesto".*

Esta invitación al pago de las cuotas pendientes cursada con anterioridad a dictar la resolución definitiva de reconocimiento de la prestación se realizó de conformidad con el criterio 8/2023[19] de la DGOSS y las normas de aplicación (artículo 17.9 del RDL 8/2020, artículo 28.2 del *Real Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social por cuenta propia o autónomos* y Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de febrero, 22 de abril y 22 de septiembre de 2009 y 19 de febrero de 2013). No obstante, la demora producida en cursar dicha invitación al pago, así como en la revisión de las resoluciones provisionales de reconocimiento de la prestación revelan una deficiente gestión de la citada prestación como también se manifestó en el Informe al que complementa la presente Nota.

Finalmente, en el mes de septiembre de 2023 se inició el procedimiento de revisión de las prestaciones provisionalmente reconocidas, procediendo las MMCCSS a dar trámite de audiencia, exclusivamente, a las personas beneficiarias en aquellos supuestos en los que, atendiendo a las antes citadas modificaciones normativas y a la información remitida por la DGOSS, no se solventaron las incidencias observadas por las mutuas, limitándose el número de trámites de audiencia efectuados a 183.404 sobre un total de 1.486.768 prestaciones provisionales reconocidas, como se analiza en el siguiente apartado.

II.2.1.2. TRÁMITE DE AUDIENCIA

Sobre la base de la información facilitada por la DGOSS, así como la obrante en sus respectivos expedientes, las MMCCSS declararon la procedencia[20] o improcedencia, en cada caso, de las prestaciones reconocidas de forma provisional. En este último supuesto procedieron a su notificación a las personas interesadas, comunicándoles la apertura de un plazo de quince días hábiles para aportar la documentación que considerasen oportuna con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el acceso a esta prestación, así como para la formulación de las alegaciones que estimasen pertinentes.

Finalizado dicho plazo y tras el análisis de la nueva documentación aportada, en su caso, las MMCCSS notificaron a las personas interesadas la resolución definitiva estimatoria (total o parcial) o desestimatoria de esta prestación extraordinaria, comunicando, a su vez, la posibilidad de interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional en el plazo máximo de treinta días hábiles o, en su caso, proceder al abono de la deuda comunicada.

Una vez finalizado este procedimiento de revisión las MMCCSS comunicaron a la TGSS las prestaciones finalmente denegadas –así como aquellas otras con modificación en su importe como consecuencia de las variaciones producidas en su periodo de devengo– con la finalidad de que dicho servicio común pudiera proceder a regularizar las exoneraciones de cuotas sociales practicadas y recuperar, en su caso, los importes no ingresados por las personas trabajadoras autónomas que, finalmente, no resultaron beneficiarias de la prestación en los periodos correspondientes, cuyos resultados se analizan en el subapartado II.5 de esta Nota.

[19] En este criterio se establece que *"(…) es necesario comprobar que los trabajadores autónomos, a los que se les ha reconocido provisionalmente esta prestación de cese de actividad, se encontraban al corriente en el pago de las cuotas a la fecha del hecho causante* (…) *de tal manera que de no constar tal extremo se les deberá invitar al pago de las cuotas pendientes al tiempo de producirse la suspensión o reducción de la actividad".*

[20] En este caso las MMCCSS notificaron la confirmación del reconocimiento provisional de la prestación a aquellas personas trabajadoras autónomas con respecto a las cuales, en este proceso de revisión, se consideró que cumplían los requisitos requeridos legalmente.

II.2.2. Resultados del proceso de revisión

En el Informe n.º 1.549 se puso de manifiesto que el número de prestaciones provisionales reconocidas ascendió a un total de 1.483.465, elevándose el importe de las obligaciones netas reconocidas por este concepto a un total de 3.731.119.993,67 euros.

En el curso de los trabajos de la presente fiscalización la cifra de 1.483.465 prestaciones **reconocidas provisionalmente** se ha actualizado a 1.486.768 como consecuencia de la última información facilitada por algunas mutuas en la que han sido incluidas prestaciones provisionales que, en el marco de las actuaciones desarrolladas en el Informe n.º 1.549, fueron comunicadas como resoluciones desfavorables y que, sin embargo, en la fase actual han sido objeto de revisión al figurar con pagos asociados.

Finalizado el preceptivo proceso de revisión por parte de las MMCCSS, y de acuerdo con la información certificada por dichos órganos gestores, el número de **prestaciones definitivas** reconocidas ha sido de 1.447.362, lo que representa el 97,35 % de las prestaciones provisionales reconocidas (1.486.768).

Los resultados del proceso de revisión[21] efectuado por las MMCCSS sobre las prestaciones reconocidas provisionalmente se pueden sintetizar como sigue:

1. Un total de 1.447.362 prestaciones fueron reconocidas de forma definitiva, elevándose el importe abonado en concepto de PECATA a un total de 3.614.031.420,89 euros con el siguiente desglose:

    - Un total de 1.368.548 prestaciones (94,55 %), que ascendieron a 3.449.553.514,81 euros, fueron reconocidas de forma definitiva sin ver modificado el importe provisional inicial.

    - Asimismo, 12.345 prestaciones (0,85 %), por importe de 30.889.654,16 euros, vieron incrementado su importe definitivo siendo superior al importe provisional, tras el proceso de revisión efectuado.

    - Por el contrario, 66.469 prestaciones (4,59 %), por 133.588.251,92 euros, vieron minorado su importe reconocido inicialmente tras dicha revisión.

2. El número de prestaciones finalmente denegadas ha sido de 39.447, lo que representa un porcentaje del 2,65 % sobre el total de prestaciones reconocidas de forma provisional.

Como ya se ha anticipado, el número de trámites de audiencia efectuados a las personas beneficiarias de estas prestaciones reconocidas de forma provisional fue de 183.404, lo que supone un porcentaje del 12,34 % sobre el total de prestaciones provisionales reconocidas. Este porcentaje se eleva hasta un 18,61 % en la mutua n.º 39, mientras que en la mutua n.º 21 se ve reducido a tan solo un 4,16 %, lo que pone de manifiesto que el grado de revisión efectuado no habría sido homogéneo entre las distintas mutuas.

Por otra parte, el reducido porcentaje de trámites de audiencia realizados (12,34 %) así como el elevado porcentaje de prestaciones reconocidas de forma definitiva (97,35 %) sobre el total de

[21] En el anexo 7 se recoge el detalle de los resultados obtenidos en el proceso de revisión efectuado desglosados a nivel de mutua. Como se refleja en este anexo, la suma de las prestaciones definitivas reconocidas (1.447.362) y las prestaciones denegadas (39.447) no coincide con el total de las prestaciones provisionales reconocidas (1.486.768) debido a la existencia de 41 personas beneficiarias de prestaciones definitivas, en diferentes MMCCSS, que no figuran con un reconocimiento provisional previo.

prestaciones reconocidas provisionalmente, evidencia, como ha podido comprobar este Tribunal de Cuentas, que el proceso de revisión efectuado por las mutuas se ha efectuado atendiendo, fundamentalmente, a los ficheros informáticos facilitados por la DGOSS (en base a la información suministrada previamente por la TGSS, la GISS y el INSS) sin necesidad de requerir información adicional a las personas beneficiarias de esta prestación.

Como ya se ha expuesto anteriormente, el Informe n.º 1.549 puso de manifiesto diferentes incumplimientos de los requisitos legalmente establecidos para causar derecho a esta prestación extraordinaria, que dieron lugar a la formulación de una serie de recomendaciones.

En el anexo 8 de esta Nota se recoge, desglosado por cada mutua, el número total de incumplimientos detectados (106.130) en el proceso de revisión efectuado sobre las prestaciones provisionales reconocidas, distinguiendo los incumplimientos ya señalados por este Tribunal en el citado Informe (83.808), de aquellos otros nuevos observados por las propias MMCCSS (22.322), así como el importe de la deuda generada como consecuencia de las prestaciones finalmente denegadas (total o parcialmente –minorando el importe reconocido provisionalmente–) y el importe recuperado por este concepto.

El análisis de los datos contenidos en este anexo 8 revela que las MMCCSS con mayor porcentaje de nuevos incumplimientos detectados, sobre las prestaciones provisionales reconocidas, son la n.º 39 y n.º 183 (7,43 % y 7,15 %) que, a su vez, son las mutuas con mayor número de trámites de audiencia efectuados en relación con los expedientes revisados. En el resto de mutuas, el porcentaje de nuevos incumplimientos detectados oscila entre un 0,24 % y un 3,77 %, situándose la media en un 1,50 %. Con carácter general se ha observado que las MMCCSS que mayor número de trámites de audiencia han efectuado son las que mayor número de incumplimientos han identificado en relación con los expedientes tramitados.

Como se refleja en el mencionado anexo 8 el importe de deuda reconocido, como consecuencia de las prestaciones finalmente denegadas, se ha elevado a 127.041.088,66 euros, de los cuales habrían sido recuperados 71.361.894,03 euros, procedimiento que se analiza en el subapartado II.3 de esta Nota.

II.2.3. Seguimiento de recomendaciones

En el Informe n.º 1.549 se formulaban dos recomendaciones dirigidas a las MMCCSS relacionadas con el proceso de revisión de las resoluciones provisionales adoptadas.

Así, en la Recomendación 5 se recogía la necesidad de que dichos órganos gestores procediesen *"(…) a la mayor brevedad posible, a analizar y revisar todos los incumplimientos e incidencias*", puestas de manifiesto en dicho Informe, "*relacionadas con el procedimiento de reconocimiento, gestión y control de esta prestación extraordinaria e iniciar, en su caso, el procedimiento de reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas garantizando, de esta forma, el cumplimiento de los principios de legalidad y eficiencia en la gestión de los recursos públicos*".

En el trámite de alegaciones de dicho Informe numerosas MMCCSS mostraron su conformidad con los incumplimientos e incidencias señalados, manifestando, que dichas situaciones o bien se encontraban en proceso de regularización o, en su caso, serían objeto de análisis específico en el proceso de revisión de las resoluciones provisionales.

Asimismo, en la Recomendación 6 se establecía la necesidad de que, en este proceso de revisión, las MMCCSS adoptasen las "*medidas oportunas tendentes a verificar el efectivo cumplimiento del requisito de suspensión de la actividad por parte de las personas trabajadoras autónomas, con el*

fin de garantizar los principios de legalidad y eficiencia en la gestión de los recursos públicos (…)", ya que el 19,98 % de las personas beneficiarias cuya prestación fue reconocida como consecuencia de este motivo tenían asociado un código de la CNAE que no se encontraba recogido ni en el listado inicial orientativo de actividades económicas suspendidas durante el estado de alarma elaborado por la DGOSS, ni en el ampliado posteriormente con aquellas actividades acordadas por unanimidad por las MMCCSS.

El número de incidencias e incumplimientos relacionados con el procedimiento de reconocimiento y gestión de la PECATA, estimados por este Tribunal en el Informe n.º 1.549, afectaba, al menos a 125.292 personas beneficiarias, ascendiendo a 119.516.947,73 euros el importe de las prestaciones indebidamente percibidas o incorrectamente calculadas. A estas incidencias se añaden aquellas situaciones en las que, con la información disponible en aquel momento, no se pudo verificar el adecuado cumplimiento de los requisitos de suspensión de actividad (estimado en 156.066 expedientes) o de reducción en la facturación (58.943 expedientes) motivadores del reconocimiento de esta prestación extraordinaria.

Finalizado el proceso de revisión efectuado por las MMCCSS, el número total de incumplimientos observados con respecto a las resoluciones provisionales de prestaciones adoptadas inicialmente se ha elevado a 106.130, de los cuales 83.808 responden a incumplimientos observados por este Tribunal en su Informe n.º 1.549 y 22.322 a nuevos incumplimientos observados por las mutuas, atendiendo, tanto a las modificaciones normativas introducidas como a la nueva documentación aportada en el proceso de revisión.

Con el fin de verificar la idoneidad del procedimiento de revisión efectuado por dichos órganos gestores y comprobar, asimismo, el grado de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por este Tribunal, se ha solicitado la documentación justificativa de una muestra de 770 expedientes[22] –en los que este Tribunal observó, o bien algún tipo de incumplimiento de los requisitos contemplados en el RDL 8/2020, o bien no pudo verificar adecuadamente el cumplimiento efectivo de los supuestos habilitadores (suspensión de actividad/reducción de facturación) que determinan la percepción de dicha prestación extraordinaria– cuyas prestaciones han sido reconocidas de forma definitiva, tras el proceso de revisión efectuado.

En el siguiente cuadro se desglosan, por tipo de incidencia, los expedientes objeto de la muestra:

[22] Los criterios de selección utilizados para determinar dicha muestra han sido los siguientes:

- Expedientes donde resulte necesario requerir documentación adicional para acreditar aquellos requisitos que no pueden ser objeto de verificación a través de procesos informáticos como son los supuestos de suspensión de actividad; reducción en la facturación superior al 75 % –cuando no se cumple con la presunción regulada en la Disposición final quinta del Real Decreto-ley 2/2022– y los cambios producidos en el código de la CNAE.
- Expedientes donde, de acuerdo con la información facilitada a este Tribunal por la TGSS y el INSS siguen sin cumplirse determinados requisitos, a pesar de haberse llevado a cabo el proceso de revisión (encontrase al corriente de pago de sus cotizaciones sociales; mantenimiento del alta continuada e incompatibilidad con otras prestaciones, entre otros).

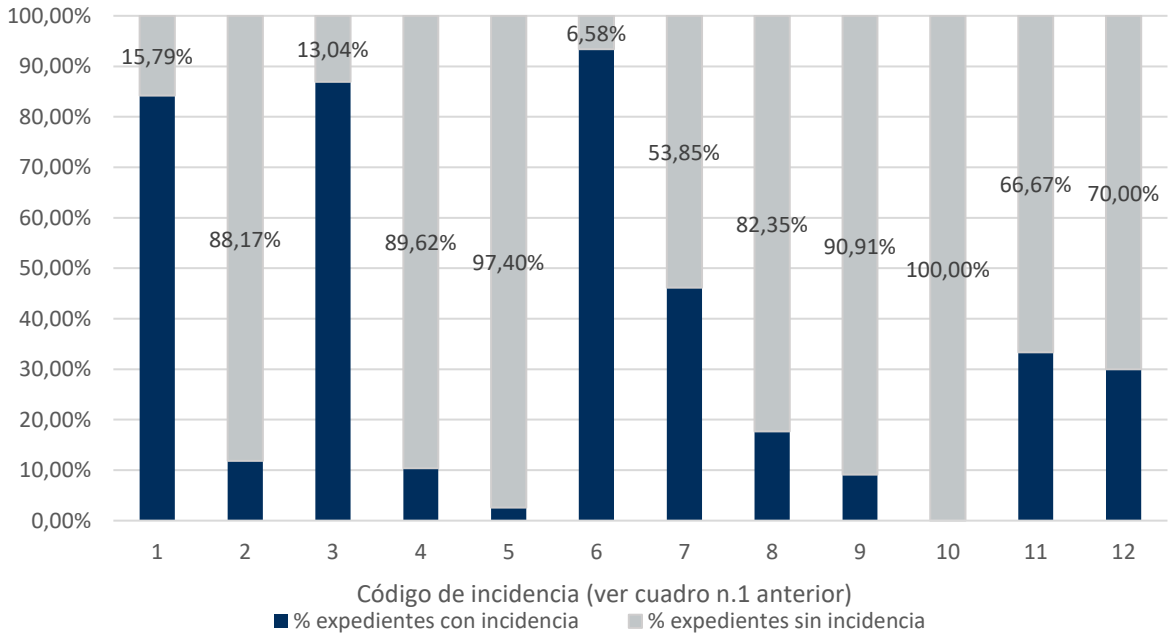
CUADRO N.º 1
EXPEDIENTES OBJETO DE MUESTRA

Código de incidencia	Tipo de incidencia	N.º expedientes
1	No encontrarse de alta en RETA/RETM	19
2	No alta continuada	93
3	No encontrarse al corriente de pago de cotizaciones sociales	115
4	Falta de acreditación de la suspensión de actividad	183
5	Falta de acreditación de la reducción de la facturación	192
6	Incompatibilidad con prestación de jubilación	76
7	Incompatibilidad con prestación de incapacidad temporal	13
8	Incompatibilidad con prestación por cuidado del menor	17
9	Pago duplicado en la misma mutua	22
10	Pago duplicado en distinta mutua	2
11	Darse de alta en un nuevo CNAE	18
12	Alta en un CNAE con posterioridad al 14 de marzo de 2020	20
	Total expedientes	**770**

Fuente: Elaboración propia.

Analizada la información facilitada por las MMCCSS en relación con estos expedientes –finalizado su proceso de revisión– este Tribunal considera que continúan manteniéndose las incidencias expuestas en el Informe n.º 1.549 en los porcentajes recogidos en el siguiente gráfico atendiendo a cada tipo de incidencia:

GRÁFICO N.º 1
RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE LA MUESTRA DE EXPEDIENTES



Fuente: Elaboración propia a partir del análisis de la información facilitada por las MMCCSS.

El resultado obtenido, desglosado en el gráfico anterior por tipo de incidencia, revela que un total de 245 prestaciones (el 31,82 % de la muestra) se habrían reconocido definitivamente, a juicio de este Tribunal, incumpliéndose, o no acreditándose de forma suficiente, los requisitos exigidos legalmente para su percepción.

De forma específica resultan muy significativos los porcentajes de incumplimiento observados por este Tribunal en los siguientes tipos de requisitos e incidencias:

- En un total de 100 expedientes no se encuentra debidamente acreditado el requisito de encontrarse, la persona trabajadora autónoma, al corriente del pago de sus cotizaciones sociales (86,96 % de la muestra del código de incidencia 3).

- En 71 expedientes la persona trabajadora autónoma se encontraba en situación de jubilación procedente del RETA percibiendo, de forma simultánea, una PECATA (93,42 % de la muestra del código de incidencia 6).

- En 16 expedientes la persona trabajadora autónoma no se encontraba de alta en el RETA a la fecha del hecho causante (84,21 % de la muestra del código 1).

- En 11 expedientes la persona trabajadora autónoma incumplió el requisito de mantenerse en alta continuada en el RETA en aquellos supuestos donde la prestación fue reconocida como consecuencia de la reducción sufrida en su facturación (11,83 % de la muestra del código 2).

- En 6 expedientes se ha verificado la percepción simultánea de una prestación por incapacidad temporal (IT) y una PECATA (46,15 % de la muestra del código 7). No obstante, en relación con este supuesto, es necesario poner de manifiesto que, de acuerdo con la documentación aportada, algunas MMCCSS han identificado la incompatibilidad existente entre la percepción de otra prestación y la PECATA, si bien no se ha acreditado la realización de actuaciones encaminadas a la recuperación de los importes indebidamente abonados por este concepto, atendiendo a lo expuesto por la DGOSS en su criterio 8/2023 referido al sistema de incompatibilidades y situación del corriente de pago en la gestión de la prestación de cese extraordinario de trabajadores autónomos.

- Por último, la documentación facilitada por las MMCCSS no ha permitido constatar fehacientemente el cumplimiento del requisito de reducción en la facturación en 5 expedientes (2,60 % de la muestra), así como la efectiva suspensión de la actividad de la persona trabajadora autónoma en 19 expedientes (10,38 %) –códigos de incidencia 5 y 4, respectivamente–.

A la vista de los elevados porcentajes de incumplimiento puestos de manifiesto en determinados tipos de incidencias se ha llevado a cabo un análisis singularizado de la totalidad de los casos de incumplimiento de los requisitos más relevantes señalados en el Informe n.º 1.549, con el fin de determinar la idoneidad del proceso de revisión efectuado. El resultado de este análisis se recoge en los siguientes subepígrafes[23].

[23] Los resultados expuestos en cada subepígrafe engloban tanto el seguimiento de los expedientes ya recogidos en el Informe n.º 1.549 como aquellos nuevos expedientes que hayan podido derivar de las modificaciones normativas introducidas tras el reconocimiento provisional de esta prestación (principalmente derivados de la novación entre supuestos).

II.2.3.1. ENCONTRARSE DE ALTA EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Las conclusiones recogidas en el Informe n.º 1.549 en relación con el cumplimiento de este requisito para la percepción de la PECATA fueron las siguientes:

1) Encontrarse de alta

Conclusión 12.a), primer párrafo: *"Al menos, 151 beneficiarios, cuyas prestaciones fueron reconocidas por las MMCCSS, no se encontraban de alta, a la fecha de la declaración del estado de alarma, en el régimen especial de la Seguridad Social correspondiente, percibiendo de forma indebida un importe de 340.779,33 euros".*

Finalizado el proceso de revisión efectuado por las MMCCSS se ha comprobado que esta incidencia sigue persistiendo en 24 expedientes.

2) Encontrarse en alta continuada

Conclusión 12.a), segundo párrafo: "*Asimismo 5.282 beneficiarios cuyas prestaciones fueron reconocidas con motivo de la reducción sufrida en su facturación, no mantuvieron su situación de alta en el régimen especial correspondiente, o no regularizaron la misma con anterioridad al 29 de marzo de 2020*[24]*, percibiendo un importe de 8.064.999,72 euros*".

Tras la revisión realizada por las MMCCSS, se ha comprobado que 523 expedientes incumplen este requisito, de los cuales, 217 se han producido como consecuencia de la novación efectuada en el proceso de revisión del supuesto de suspensión de la actividad a reducción de la facturación[25].

II.2.3.2. ENCONTRARSE AL CORRIENTE DEL PAGO DE COTIZACIONES SOCIALES

Conclusión 12.b), primer párrafo: *"(…), al menos 35.764 beneficiarios no se encontraban al corriente de pago de sus cuotas a la Seguridad Social, bien al inicio del devengo de la prestación o bien al final de este, percibiendo de forma indebida un importe de 87.030.708,23 euros*".

En relación con este requisito, la DGOSS adoptó el criterio n.º 8/2023 en virtud del cual, en aquellas revisiones de expedientes en las que la persona trabajadora autónoma no se encuentre al corriente de pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, deberá invitársele al pago de las "*cuotas anteriores al cese o reducción de la actividad"*. De conformidad con este criterio la invitación al pago se ha efectuado, exclusivamente, con respecto a las cuotas sociales pendientes de abonar en el momento de suspender o reducir su actividad la persona trabajadora, y en caso de no ingresar las mismas en el plazo de treinta días las MMCCSS han debido reclamar la prestación indebidamente percibida. Asimismo, de acuerdo con dicho criterio, no procede la reclamación de las cuotas sociales posteriores al hecho causante pendientes de abonar confirmándose la prestación provisional reconocida.

En base a lo establecido en este criterio, el análisis de este Tribunal se ha centrado en los expedientes de las 25.376 personas beneficiarias que no se hallaban al corriente del pago de sus

[24] El criterio 6/2022 de la DGOSS indica que "*Si el trabajador autónomo, se da de baja en el régimen de autónomos de la seguridad social y en el plazo de 15 días, duración del primer estado de alarma, se volviera a dar de alta en el mismo CNAE, se puede interpretar que estas bajas y altas fueron debidas al desconcierto y confusión reinante en esos momentos. En este caso, hay que considerar que procede mantener el percibo de la prestación económica*".

[25] En el trámite de alegaciones diferentes MMCCSS han informado acerca de la novación producida en el supuesto motivador de la prestación en numerosos expedientes la cual no había sido recogida en las bases de datos facilitadas por estas entidades al Tribunal en el marco de los trabajos de fiscalización.

cotizaciones sociales al inicio del devengo de la prestación totalizando las prestaciones recibidas por este colectivo un importe de 61.216.180,81 euros.

El número de expedientes en los que se ha comprobado que subsiste el incumplimiento del requisito de encontrarse al corriente del pago de las cuotas sociales es de, al menos, 771[26].

Con independencia de lo expuesto en el párrafo anterior, los trabajos de fiscalización han permitido verificar que la demora en la invitación al pago de las cuotas sociales realizada tres años después del devengo de la prestación ha provocado las siguientes situaciones:

- La prescripción de la obligación de pago de las cuotas de la Seguridad Social al haber transcurrido el plazo de cuatro años entre la fecha de resolución provisional de la prestación y el inicio del proceso de revisión (artículo 42 *del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social*).

- El reconocimiento definitivo de prestaciones a personas trabajadoras autónomas que, teniendo concedido un aplazamiento para el pago de sus cuotas sociales, lo incumplieron a su vencimiento, siendo este anterior a la resolución definitiva de concesión de la prestación.

Además, en numerosos supuestos verificados por este Tribunal, las revisiones efectuadas por las MMCCSS, en relación con este requisito, se han limitado a consultar si las cuotas sociales referidas a periodos temporales cercanos al devengo de la prestación han sido atendidas (v.gr: año 2019), no ampliándose su revisión a años anteriores, lo que ha dado lugar a reconocimientos definitivos de prestaciones que podrían no cumplir este requisito[27].

II.2.3.3. PRESTACIONES INCOMPATIBLES CON LA PECATA

Los supuestos de incompatibilidad entre la percepción de la PECATA y otras prestaciones del Sistema de la Seguridad Social recogidos en el Informe n.º 1.549 (Conclusión 12.c) fueron los siguientes:

- Al menos 555 personas beneficiarias percibieron simultáneamente esta prestación extraordinaria y una pensión de jubilación derivada del RETA.

- Asimismo, se verificó la existencia de periodos de incompatibilidad entre la percepción de la PECATA y la prestación de IT en 218 personas beneficiarias.

- Por último, se comprobó la existencia de periodos de incompatibilidad entre la percepción de la citada prestación extraordinaria y la prestación por nacimiento y cuidado del menor en 6.144 personas beneficiarias.

[26] En el trámite de alegaciones algunas MMCCSS manifiestan, en relación con determinados expedientes, que las personas beneficiarias se encontraban, actualmente, al corriente de pago de sus cotizaciones sociales, si bien este Tribunal ha constatado que dicha regularización se ha producido con posterioridad a la emisión de la resolución definitiva de concesión de la prestación, incumpliendo, en consecuencia, dicho requisito en el momento de su emisión.

[27] En el trámite de alegaciones diferentes MMCCSS han manifestado que la información reportada por los sistemas de información de la TGSS, relativa a la existencia de deuda de la persona trabajadora autónoma, se encontraba limitada al periodo en que dicha persona estaba adherida a la mutua que solicitaba esta información, no ofreciendo datos con respecto al resto de periodos en los que dicha persona pudiese haber estado adherida a otra mutua. En consecuencia, las MMCCSS no han dispuesto, en todos los supuestos, de información suficiente que les permitiera verificar el cumplimiento, por parte de las personas trabajadoras autónomas, del requisito relativo a encontrarse al corriente del pago de sus cotizaciones sociales.

Finalizado el proceso de revisión efectuado por las MMCCSS, de acuerdo con la información aportada, este Tribunal ha comprobado que dichas incidencias siguen persistiendo en, al menos, 598 expedientes, desglosados como se recoge a continuación:

- Un total de 81 personas beneficiarias han percibido de forma simultánea una PECATA y una pensión de jubilación derivada del RETA. Además, en dos supuestos, la persona beneficiaria falleció durante el devengo de la prestación extraordinaria.

- Al menos, 49 personas beneficiarias percibieron, de forma incompatible, esta prestación extraordinaria y una prestación derivada de IT.

- Finalmente, se sigue observando la existencia de una incompatibilidad entre la percepción de la PECATA y la prestación por nacimiento y cuidado del menor en, al menos, 468 personas beneficiarias.

Con respecto a la incompatibilidad existente entre las prestaciones recogidas en los dos últimos puntos anteriores, en el trámite de alegaciones del Informe n.º 1.549, las MMCCSS manifestaron en algunos supuestos que, consultada la información que obra al respecto en la aplicación informática SUSPAL (Suspensiones por prestaciones de corta duración), no evidenciaron, en relación con la percepción de la prestación por nacimiento y cuidado del menor, así como de IT de pago directo, los periodos de incompatibilidad con la PECATA observados por este Tribunal. Esta circunstancia ha sido, de nuevo, puesta de manifiesto por diferentes MMCCSS en el trámite de alegaciones de esta nota complementaria A este respecto, como ya se indicó en el mencionado Informe, la información obrante en dicha aplicación informática –dependiente de la TGSS– no siempre se encuentra actualizada, y en el curso de la fiscalización se ha podido comprobar que la fuente de información más completa para esta finalidad es la procedente del INSS, entidad gestora de estas prestaciones.

Otra de las circunstancias que explican la subsistencia de estas incompatibilidades es la aplicación del citado criterio 8/2023 de la DGOSS, donde se indica que "*(…) aquellos trabajadores autónomos que al tiempo de pedir esta prestación por cese de actividad vinieran percibiendo una prestación de Seguridad Social abonadas por el INSS (…) debemos entender que la prestación que el trabajador autónomo viene percibiendo es compatible con el trabajo y por tanto la mutua gestora del cese de actividad deberá partir de esta premisa, sin perjuicio de que las entidades gestoras de la prestación realicen los controles ordinarios que consideren oportuno, que en todo caso afectará a la prestación que vinieran percibiendo y no al cese de actividad"*. Atendiendo a este criterio, este Tribunal ha verificado que diferentes MMCCSS no han reclamado el importe percibido en concepto de PECATA manifestando que corresponde al INSS efectuar las actuaciones oportunas dirigidas a reintegrar los importes abonados en concepto de prestación por nacimiento y cuidado del menor o IT.

Este Tribunal considera que la DGOSS, como órgano competente para la ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, así como de dirección y tutela de la gestión de las MMCCSS, debería canalizar y, posteriormente, comunicar al INSS todos aquellos supuestos de incompatibilidad entre prestaciones observados por las MMCCSS con el fin de que esta entidad

gestora pueda iniciar, en su caso, las actuaciones de reintegro que pudieran proceder[28].

Asimismo, este Tribunal ha observado una falta de homogeneidad de criterios entre las MMCCSS, en aquellos supuestos en los que la persona trabajadora autónoma compatibilizaba –con anterioridad a la percepción de la PECATA– una prestación por nacimiento y cuidado del menor con una jornada laboral a tiempo parcial. Así, mientras unas MMCCSS han procedido a reclamar la totalidad del importe percibido en concepto de PECATA devengado en los días en que se produjo dicha incompatibilidad, otras reclamaron el 50 % percibido en dicho periodo y, otras, no reclamaron cantidad alguna.

II.2.3.4. PRESTACIONES ERRÓNEAMENTE CALCULADAS

En el Informe n.º 1.549 se puso de manifiesto que 34.619[29] personas beneficiarias percibieron un importe de prestación superior al que les correspondía, debido a que el importe de la prestación mensual calculada por las MMCCSS era superior al que se deducía de la información obrante en la TGSS relativo a sus bases reguladoras.

Esta situación vino motivada por el incumplimiento de alguno de los requisitos contemplados en el artículo 17.3 del RDL 8/2020 a la hora de determinar el cálculo de la base reguladora de la prestación[30]. A estos efectos se observaron las siguientes situaciones:

- En primer lugar, el periodo mínimo de cotización requerido para el acceso a esta prestación viene establecido por los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación de cese de actividad, siendo la base reguladora de esta prestación el promedio de las bases por las que se hubiera cotizado en dicho periodo. En el caso de no acreditarse dicho periodo mínimo de cotización, la cuantía de la prestación sería el equivalente al 70 % de la base mínima de cotización en el RETA o en el RETM, que corresponda por su actividad.

  En este sentido se observaron situaciones en las que, no acreditándose el mencionado periodo mínimo de cotización, las MMCCSS tomaron para el cálculo de la prestación una base de cotización superior a la mencionada anteriormente (v.gr.: en el supuesto de no acreditar el periodo mínimo de cotización, las MMCCSS optaron por tomar como base

[28] En el trámite de alegaciones la DGOSS manifiesta que las MMCCSS, al inicio del proceso de revisión, solicitaron a las personas beneficiarias de estas prestaciones la justificación de su compatibilidad con la percepción de la prestación extraordinaria, procediendo a resolver en consecuencia y solicitando, en su caso, la devolución de la prestación en aquellos supuestos en los que se confirmó la incompatibilidad entre prestaciones. Sin embargo, este centro directivo no se manifiesta sobre las posibles actuaciones a llevar a cabo con el fin de regularizar las situaciones de incompatibilidad que, de acuerdo con lo expuesto, este Tribunal considera que subsisten una vez finalizado el proceso de revisión de las resoluciones provisionales.

[29] Subepígrafe II.2.3.5. *Prestaciones erróneamente calculadas* del Informe n.º 1.549.

[30] El artículo 17.3 del RDL 8/2020 remite al artículo 339.3 del TRLGSS a la hora de determinar la base reguladora de esta prestación, así como el periodo mínimo de cotización requerido al establecer que "*La base reguladora de la prestación económica por cese de actividad será el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación de cese*". Añadiendo que *"cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el RETA o, en su caso, en el RETM, que les corresponda por actividad*".

reguladora la última base de cotización, siendo esta superior a la base mínima de cotización en el RETA o en el RETM)[31].

- En otras ocasiones la base reguladora de la prestación no vino determinada por el promedio de las bases reguladoras por las que se cotizó en los doce meses anteriores, sino por las últimas bases, al ser estas superiores al citado promedio.

Adicionalmente, con respecto al colectivo de personas trabajadoras autónomas que cotizan por una base inferior a la mínima general establecida (venta ambulante), unas MMCCSS aplicaron los límites mínimos de prestación establecidos en el artículo 339.3 del TRLGSS, mientras que otras no los aplicaron[32]. La incidencia detectada en estos expedientes subsiste, con carácter general, una vez realizada la revisión por las MMCCSS.

Del análisis de los expedientes en los que este Tribunal detectó las circunstancias descritas anteriormente, se obtiene que las MMCCSS han reconocido definitivamente la prestación sin regularizar importe alguno en este sentido en, al menos, 8.190 expedientes, manteniéndose, por tanto, las incidencias expuestas en el precitado Informe.

II.2.3.5. SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y REDUCCIÓN DE FACTURACIÓN

Como ya se ha expuesto en apartados anteriores, los supuestos recogidos en el artículo 17 del RDL 8/2020 para causar derecho a esta prestación extraordinaria eran: la suspensión de la actividad de la persona trabajadora autónoma o la reducción de su facturación, al menos en un 75 %, en el mes natural anterior al que se solicita la prestación en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior.

En el desarrollo de los trabajos de fiscalización efectuados para la elaboración de esta Nota se ha puesto de manifiesto, en numerosas ocasiones, que los códigos de la CNAE (determinantes del requisito relativo a la suspensión de actividad) comprobados por las MMCCSS[33] para efectuar el reconocimiento definitivo de la prestación no coinciden con los facilitados inicialmente por estos órganos a este Tribunal en el marco de los trabajos desarrollados en el Informe n.º 1.549.

En adición a lo anterior, cabe señalar que los trabajos de fiscalización desarrollados en el marco del referido Informe n.º 1.549, tuvieron lugar con anterioridad a la modificación normativa operada por

[31] En el trámite de alegaciones diferentes MMCCSS manifiestan que, en el supuesto de las personas trabajadoras autónomas societarias y las mayores de 47 años, si en el momento del hecho causante no cumplían el periodo mínimo de cotización o, en su caso, la base reguladora resultante era inferior a su base mínima de cotización en dicho momento, aplicaron esta última para el cálculo de la prestación y no la base mínima general del RETA. Este Tribunal considera que la condición de trabajador autónomo societario o mayor de 47 años no responde al desempeño de una actividad concreta o código de la CNAE específico, tal y como se señala en el artículo 17.3 del RDL 8/2020. Conforme a este criterio, con carácter general, las MMCCSS han manifestado que procederán a realizar las actuaciones oportunas tendentes a iniciar el procedimiento de reintegro de las cantidades correspondientes.

[32] La DGOSS, con fecha 27 de julio de 2020, manifestó que procedía la aplicación de los límites mínimos de prestación establecidos en el artículo 339.3 del TRLGSS. Posteriormente, dicho centro directivo, en su criterio de 5 de agosto de 2021, modificó esta interpretación del artículo 17 del RDL 8/2020 manifestando que no resultaba de aplicación la garantía de importes mínimos en la percepción de la prestación.

[33] Las MMCCSS manifiestan que en el proceso de revisión han evidenciado deficiencias en la calidad de los códigos de la CNAE ya que algunas personas trabajadoras autónomas no fueron conscientes, hasta la declaración del estado de alarma, del código de la CNAE recogido en los sistemas de información de la TGSS, advirtiendo que dicho código no se correspondía con la actividad económica efectivamente desarrollada.

la Disposición final quinta del Real Decreto-ley 2/2023, que introdujo la posibilidad de novación de los supuestos para reconocer el derecho a la prestación[34].

Estas modificaciones han afectado a las siguientes conclusiones del Informe n.º 1.549:

a. En la conclusión 13 se ponía de manifiesto que 156.066 personas beneficiarias cuya prestación fue reconocida como consecuencia de la suspensión de su actividad no tenían asociado un código de la CNAE recogido bien en el listado inicial orientativo de actividades económicas suspendidas durante el estado de alarma elaborado por la DGOSS, o bien en el ampliado posteriormente con aquellas actividades acordadas por unanimidad por las MMCCSS.

b. En la conclusión 6 se exponía que la presunción en la reducción de la facturación introducida por la Disposición final quinta del RDL 2/2022 conllevó la acreditación directa y automática del requisito de reducción en la facturación en, al menos, el 91,64 % de las personas beneficiarias de esta prestación, cuyo motivo de concesión se fundamentó en la reducción de sus ingresos, limitándose, en consecuencia, la necesidad de requerir las MMCCSS información económica acreditativa de esta reducción a un colectivo estimado de 58.943 personas.

Los trabajos de fiscalización desarrollados para la elaboración de esta Nota ponen de manifiesto lo siguiente:

1. En relación con el cumplimiento del requisito de la suspensión de la actividad económica, este Tribunal solo puede calificar la adecuada revisión de este requisito con respecto a los expedientes objeto de la muestra anteriormente analizada (183), respecto de los cuales se ha dispuesto de la documentación aportada por la persona beneficiaria. En el 89,62 % de estos casos la documentación aportada permite acreditar de forma adecuada el cumplimiento de este requisito.

2. En aquellos expedientes en los que las MMCCSS han informado que el reconocimiento definitivo de la prestación se ha producido por la novación derivada del supuesto de suspensión de actividad al de reducción de facturación, los trabajos de fiscalización realizados se han dirigido a verificar que las personas beneficiarias, incluidas en estos supuestos, estuvieron en alta continuada en el RETA durante el periodo de devengo de la prestación, tal y como se recoge en el criterio 5/2020[35] de la DGOSS.

   Los resultados de este análisis determinan que en 217 expedientes[36] se produjo dicha novación sin que para el reconocimiento definitivo de esta prestación la persona trabajadora autónoma haya acreditado su alta continuada en el RETA.

3. En relación con el cumplimiento del requisito de reducción en la facturación, los resultados de este nuevo análisis realizado sobre los códigos de la CNAE asociados al reconocimiento definitivo de la prestación ponen de manifiesto que en un total de 54.813 personas beneficiarias dicho código no cumple con la presunción recogida en la Disposición final

[34] Ver nota a pie n.º 18.
[35] Este criterio en su punto cinco establece que *"Si la causa del derecho a la prestación es la reducción de la facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación en un 75 por ciento en relación con la efectuada en el semestre anterior, deberá permanecer, en todo caso, de alta en el correspondiente régimen de Seguridad Social".*
[36] Estos expedientes ya se encuentran recogidos en el subapartado II.2.3.1 Encontrarse de alta en el Sistema de Seguridad Social.

quinta del RDL 2/2022, donde se introdujeron nuevas formas de acreditar el requisito de reducción de la facturación.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la verificación fehaciente del adecuado cumplimiento de este supuesto habilitador, al igual que ocurre con el relativo a la suspensión de actividad, solo es posible a través del análisis de la documentación específica aportada por las personas beneficiarias a las MMCCSS en el proceso de revisión.

Por tanto, los trabajos de fiscalización solo pueden verificar la adecuada acreditación y revisión en los expedientes que han sido seleccionados para su muestra (192), respecto de los que este Tribunal ha dispuesto de la documentación aportada por la persona beneficiaria, habiéndose obtenido como resultado que en el 97,40 % de los expedientes la documentación aportada se considera que acredita fehacientemente dicha reducción en la facturación[37].

Atendiendo a dichos resultados, este Tribunal considera que las MMCSS han realizado, de forma generalizada, las actuaciones oportunas tendentes a lograr la adecuada verificación de este supuesto habilitador de la percepción de la prestación.

II.2.3.6. EXPEDIENTES DUPLICADOS

En el Informe n.º 1.549 se ponía de manifiesto que, al menos 315 personas beneficiarias, percibieron de forma duplicada esta prestación en una misma mutua. Una vez finalizada la revisión efectuada por las MMCCSS, este Tribunal ha observado que subsisten 48 expedientes correspondientes a 24 personas beneficiarias con esta incidencia, todos ellos en la misma MCSS

Como consecuencia de todo lo expuesto en este epígrafe II.2.3, este Tribunal considera que las Recomendaciones 5 y 6 dirigidas a las MMCCSS en el Informe n.º 1.549 relacionadas con el procedimiento de revisión de las resoluciones provisionales adoptadas en su momento han sido cumplidas sustancialmente.

II.3. REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS

II.3.1. Análisis de la deuda derivada de las prestaciones indebidamente percibidas

La Recomendación 5 del referido Informe, como ya se ha expuesto anteriormente, establecía que las MMCCSS tras analizar y revisar los incumplimientos e incidencias detectados por este Tribunal deberían *"(…) iniciar, en su caso, el procedimiento de reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas garantizando, de esta forma, el cumplimiento de los principios de legalidad y eficiencia en la gestión de los recursos públicos".*

Finalizado el proceso de revisión efectuado sobre las resoluciones provisionales, las MMCCSS emitieron una resolución desestimatoria cuando el derecho a esta prestación no se consideró

[37] A este respecto el artículo 17.10 del RDL 8/2020 indica que "*La acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos. Aquellos trabajadores autónomos que no estén obligados a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75 % exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho. Toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se haga constar que se cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación*", siendo objeto de interpretación por la DGOSS en su criterio 6/2020, de 20 de mayo, relativo a los medios a solicitar a los beneficiarios a efectos de la acreditación de este requisito.

acreditado (total o parcialmente) notificando a la persona interesada la obligación de abonar los importes indebidamente percibidos en un plazo de treinta días desde la recepción de esta notificación, informándoles, asimismo, de la posibilidad de interponer una reclamación previa a la vía jurisdiccional en dicho plazo. Transcurrido este plazo sin que la persona interesada abonase las cantidades indebidamente percibidas y sin interponer reclamación, las MMCCSS comunicaron los importes objeto de reintegro a la TGSS con el fin de que este servicio común procediese a su recuperación en vía voluntaria[38] y, en el supuesto de no ser atendida dicha deuda, iniciar el procedimiento en vía ejecutiva.

La comunicación de los importes objeto de reintegro por parte de las MMCCSS a la TGSS se efectuó mediante una transacción manual a través de los sistemas de información de este servicio común. A partir del año 2026 se ha habilitado una opción para que estas comunicaciones puedan efectuarse mediante la remisión de ficheros electrónicos.

Las personas interesadas pudieron interponer recurso de alzada contra el acto de reclamación de la deuda efectuado por la TGSS. Sin embargo, este Tribunal no ha podido cuantificar el número de recursos interpuestos ni su resultado, debido a que los sistemas de información de este servicio común no permiten diferenciar el tipo de recurso interpuesto ni la prestación objeto del mismo.

Como consecuencia del proceso anterior, y de acuerdo con la información facilitada tanto por las MMCCSS (a fecha de octubre de 2025) como por la TGSS (a febrero de 2026) relativa a los procedimientos de reintegro incoados como consecuencia de las prestaciones indebidamente percibidas en concepto de PECATA, la deuda reconocida y el importe recuperado, desglosado por mutuas, se recoge en el siguiente cuadro:

[38] A este respecto el artículo 80 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad establece en su apartado 4 que *"Para el reintegro de las (…) prestaciones, la Tesorería General de la Seguridad Social expedirá la reclamación de deuda en la que se fijará el plazo reglamentario para el reintegro, que comenzará con la notificación de dicha reclamación y finalizará el último día hábil del mes siguiente al de aquella notificación. En el supuesto de falta de ingreso en el plazo indicado en la reclamación de deuda, se iniciará el procedimiento ejecutivo mediante la emisión de la correspondiente providencia de apremio, aplicándose en este caso los correspondientes recargos e intereses".*

CUADRO N.º 2
IMPORTES RECUPERADOS EN CONCEPTO DE PRESTACIONES INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS
(EN EUROS)

N.º Mutua	Importe deuda reconocido por la mutua (1)	Importe recuperado según la mutua (1)	Importe pendiente de reintegrar	Importe recuperado por la TGSS (2)
1	10.754.281,80	6.725.790,38	4.028.491,42	4.138.522,67
2	802.310,78	677.245,06	125.065,72	299.505,43
3	12.696.144,42	4.872.432,66	7.823.711,76	4.005.348,55
7	813.821,85	588.228,82	225.593,03	213.608,29
10	14.401.586,55	10.719.123,08	3.682.463,47	6.618.097,76
11	2.885.717,39	2.014.177,10	871.540,29	1.167.981,85
21	182.733,13	140.429,07	42.304,06	54.725,90
39	5.521.160,96	2.667.458,61	2.853.702,35	1.927.945,73
61	43.608.203,39	23.168.187,61	20.440.015,78	14.722.502,18
72	714.370,32	493.305,82	221.064,50	169.679,03
115	1.537.297,76	524.835,24	1.012.462,52	664.097,39
151	13.388.020,26	6.384.756,87	7.003.263,39	6.055.693,91
183	1.853.034,60	1.456.297,88	396.736,72	1.049.348,62
267	1.056.001,62	874.844,23	181.157,39	346.109,44
272	809.972,26	497.493,70	312.478,56	259.629,50
274	7.665.873,64	4.069.814,24	3.596.059,40	3.409.695,71
275	6.167.397,69	3.816.394,42	2.351.003,27	2.347.339,56
276	2.183.160,24	1.671.079,24	512.081,00	1.016.562,94
Total	**127.041.088,66**	**71.361.894,03**	**55.679.194,63**	**48.466.394,46**

Fuente: Elaboración propia a partir de la información facilitada por las MMCCSS y la TGSS.
(1) Información obtenida de las bases de datos certificadas por las MMCCSS.
(2) Información obtenida de las bases de datos certificadas por la TGSS.

De acuerdo con los datos expuestos en el cuadro anterior, las MMCCSS han reconocido una deuda, derivada de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de PECATA, por un importe global de 127.041.088,66 euros[39], como consecuencia de las prestaciones finalmente denegadas (39.447 de acuerdo con lo recogido en el anexo 7) o reconocidas de forma definitiva por un importe inferior al provisionalmente abonado (66.469).

Asimismo, de acuerdo con la información facilitada por las MMCCSS, a fecha de octubre de 2025, el importe recuperado ascendería a 71.361.894,03 euros. Sin embargo, las bases de datos aportadas por estos órganos gestores no permiten determinar si este importe reintegrado deriva, en su totalidad, de las actuaciones llevadas a cabo por las propias mutuas, ya que algunas de estas han incorporado en este importe los reintegros efectuados como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo por la TGSS.

[39] Este importe no coincide con la diferencia resultante entre el importe de las prestaciones provisionales y las reconocidas finalmente recogidos en el anexo 7 debido a las incidencias detectadas en las bases de datos de las MMCCSS descritas en el anexo 5.

Asimismo, se ha observado que algunas mutuas han comunicado como importes reintegrados, cantidades que figuran en los sistemas de información de la TGSS como *datadas*, es decir, dadas de baja por este servicio común por diversos motivos, entre otros, por tratarse de créditos incobrables. El número de expedientes afectados por esta circunstancia asciende, al menos, a 161. Este Tribunal considera que, en ningún caso, pueden considerarse como recuperadas cantidades que han sido dadas de baja y que, por tanto, no han supuesto un cobro o recuperación efectivo de importes indebidamente abonados.

Como refleja el cuadro n.º 2 anterior, el importe recuperado por la TGSS en concepto de reintegro derivado de la PECATA asciende a 48.466.394,46 euros.

En el cruce de información realizado entre las bases de datos facilitadas por las MMCCSS y la TGSS, han surgido diferencias motivadas, fundamentalmente, por el decalaje temporal existente entre las fechas de extracción de dichas bases de datos (octubre de 2025 y febrero de 2026 respectivamente). No obstante, se han detectado 3.395 expedientes[40] que, de acuerdo con la información aportada por las MMCCSS, han sido comunicados a la TGSS para su gestión recaudatoria y, sin embargo, no figuran en los ficheros de información que la TGSS ha facilitado a este respecto, en el marco de los trabajos de fiscalización. Si bien esta situación afecta a todas las MMCCSS, resulta especialmente relevante con respecto a las mutuas n.º 1, 61 y 275.

Por tanto, como consecuencia de las debilidades detectadas en la integridad de la información facilitada por las MMCCSS y de las incidencias observadas en el cruce de esta información con las bases de datos de la TGSS, no es posible determinar el importe exacto recuperado en concepto de prestaciones indebidamente pagadas.

En consecuencia, la Recomendación 5 recogida en el Informe n.º 1.549 se considera cumplida sustancialmente en lo que respecta al reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas.

II.3.2. Litigiosidad

De acuerdo con la información certificada por las MMCCSS, el número de expedientes que han sido objeto de un procedimiento judicial asciende a 791, concentrándose fundamentalmente en aquellas mutuas que han tramitado el mayor número de expedientes: mutua n.º 61 (182 expedientes); mutua n.º 3 (129); mutua n.º 274 (116 expedientes) y mutua n.º 151 (99 expedientes), sin que la información aportada por estos órganos gestores permita determinar la situación actual de dichos procedimientos.

No obstante, los expedientes objeto de litigio representan, tan solo, el 0,75 % de aquellos expedientes en los que las MMCCSS han declarado importes de deuda a reintegrar. Teniendo en cuenta lo anterior y, atendiendo al elevado número de prestaciones provisionales reconocidas que han sido objeto de revisión (1.486.768), la representatividad de la litigiosidad es escasamente relevante, no habiéndose realizado trabajos adicionales de fiscalización.

[40] En el trámite de alegaciones, la TGSS ha señalado que, con independencia del citado decalaje temporal existente entre las fechas de extracción de estas bases de datos, las diferencias vienen motivadas, fundamentalmente, por la incorrecta comunicación e identificación de estos expedientes por parte de las MMCCSS en los aplicativos de dicho servicio común. A la vista del anteproyecto de esta nota complementaria remitido para alegaciones, la TGSS ha requerido la información actualizada correspondiente por parte de las MMCCSS (a través de la DGOSS), y ha comunicado a este Tribunal las distintas situaciones en que se encontraban estos 3.395 expedientes a 30 de junio de 2026, estando ya, a esa fecha, incursos en su correspondiente procedimiento recaudatorio un total de 3.228.

II.4. ACTUACIONES DESARROLLADAS POR EL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA

El ISM, como entidad gestora competente para el reconocimiento y gestión del derecho a las prestaciones del RETM, como se puso de manifiesto en el Informe n.º 1.549, verificó el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 17 del RDL 8/2020 con carácter previo al reconocimiento de esta prestación extraordinaria, emitiendo, de esta forma, sus resoluciones con carácter definitivo, a diferencia de las formuladas, con carácter provisional y sujetas a revisión por las MMCCSS.

Sin perjuicio de ello, los trabajos de fiscalización efectuados por este Tribunal en el marco del mencionado Informe pusieron de manifiesto la existencia de algunas incidencias en el reconocimiento de las prestaciones gestionadas por esta entidad gestora. En el trámite de alegaciones dicha entidad manifestó que procedería a su análisis y, en su caso, a la reclamación de las cantidades indebidamente percibidas por las personas beneficiarias en concepto de PECATA.

Las incidencias recogidas en dicho Informe fueron las siguientes:

- Diez beneficiarios, cuyas prestaciones reconocidas ascendieron a 26.371,35 euros no se encontraban de alta en el RETM, a la fecha de la declaración del estado de alarma, o bien no mantuvieron su alta continuada en el supuesto de reducción de su facturación.

- Trece beneficiarios no se encontraban al corriente en el pago de sus cuotas a la Seguridad Social en el momento del hecho causante. El importe de las prestaciones percibidas por estos beneficiarios ascendió a 33.587,68 euros.

- Un beneficiario percibió de forma simultánea esta prestación extraordinaria y una pensión de jubilación derivada del RETM, por un importe incompatible de 1.841,22 euros.

- En doce supuestos existió incompatibilidad entre la percepción de esta prestación y la derivada de una IT, elevándose el importe indebidamente percibido a 10.144,69 euros.

- Por último, esta entidad gestora abonó prestaciones a 53 beneficiarios por un importe superior al que les correspondería, cuantificado en 25.655,94 euros derivado del incorrecto cálculo de su base reguladora.

En base a estas incidencias la Recomendación 5 del precitado Informe recogió la necesidad de que esta entidad gestora procediera *"(…) a la mayor brevedad posible, a analizar y revisar todos los incumplimientos e incidencias relacionadas con el procedimiento de reconocimiento, gestión y control de esta prestación extraordinaria detectados por este Tribunal, e iniciar, en su caso, el procedimiento de reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas garantizando, de esta forma, el cumplimiento de los principios de legalidad y eficiencia en la gestión de los recursos públicos".*

Analizada la información y documentación facilitada por esta entidad gestora se ha constatado que el ISM ha revisado todas las incidencias señaladas por este Tribunal y procedido a reclamar las cantidades indebidamente percibidas en todos los supuestos en los que no se ha acreditado el derecho a la percepción de la prestación, tal y como se recoge en el siguiente cuadro:

CUADRO N.º 3
RESULTADOS DEL PROCESO DE REVISIÓN EFECTUADO POR EL ISM
(EN EUROS)

Incidencia	N.º de expedientes recogidos en el Informe n.º 1.549		Importe estimado por el Tribunal en el Informe	Importe prestación indebida reconocido por el ISM	Importe recuperado	Pendiente de recuperación	Trámite judicial
	Expedientes sin incidencias tras revisión ISM	Expedientes con incidencias tras revisión ISM					
No encontrarse de alta en el RETM	0	10	26.371,35	25.310,68	25.310,68	0	NO
No al corriente de pago de sus cuotas sociales	2	11	33.587,68	25.397,56	21.270,32	4.127,24	NO
Incompatibilidad por jubilación	0	1	1.841,22	1.841,22	1.841,22	0	NO
Incompatibilidad por incapacidad temporal	0	12	10.144,69	13.026,19	8.938,34	4.087,85	NO
Errores en el cálculo de la base reguladora	1	52	25.655,94	25.402,72	21.189,96	4.212,76	NO
Total expedientes	**3**	**86**	**97.600,88**	**90.978,37**	**78.550,52**	**12.427,85**	

Fuente: Elaboración propia a partir de las bases de datos facilitadas por el ISM.

De acuerdo con la información reflejada en el cuadro anterior, el ISM ha requerido el reintegro total o parcial de la prestación abonada a un total de 86 personas trabajadoras autónomas sin que se haya acudido a un procedimiento judicial en ningún supuesto. La recuperación de los importes indebidamente percibidos se ha efectuado bien mediante su compensación con otras prestaciones devengadas por la persona interesada[41], o bien mediante su comunicación a la TGSS para que este servicio común asuma la gestión recaudatoria[42]. En el resto de expedientes (3), el ISM ha verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la percepción de esta prestación, habiendo comprobado este Tribunal su adecuado reconocimiento de acuerdo con la información facilitada por esta entidad gestora.

En consecuencia, la Recomendación dirigida al ISM en el precitado Informe n.º 1.549 se considera cumplida totalmente.

[41] El artículo 2 del Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero, por el que se regula el procedimiento especial para el reintegro de las prestaciones de la Seguridad Social indebidamente percibidas, establece que "*Cuando como consecuencia de la revisión del derecho previamente reconocido, resulten prestaciones indebidamente percibidas y el deudor de las mismas sea, simultáneamente, acreedor de alguna de las prestaciones económicas gestionadas por las entidades a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, estas efectuarán los correspondientes descuentos sobre dichas prestaciones para resarcirse de la deuda contraída por el beneficiario, salvo en los supuestos en que el propio deudor opte por abonar la deuda en un solo pago*".

[42] Ver nota al pie n.º 38.

II.5. REGULARIZACIÓN DE LAS EXONERACIONES DE CUOTAS SOCIALES PRACTICADAS

II.5.1. Procedimiento implantado para la regularización de las exoneraciones practicadas

La exoneración exime a la persona trabajadora autónoma de ingresar las cotizaciones sociales a las que se encuentra obligado, durante el tiempo y con los requisitos establecidos en su normativa reguladora, representando, en consecuencia, una minoración de ingresos para la Seguridad Social.

El artículo 17.4 del RDL 8/2020 estableció que el tiempo de percepción de la PECATA reconocida a las personas beneficiarias se entendería como cotizado, no existiendo, por tanto, la obligación de cotizar por parte de la persona trabajadora autónoma. El coste debía ser asumido por las entidades con cargo a cuyo presupuesto se cubra la citada prestación extraordinaria, de acuerdo con el criterio emitido por la DGOSS en su oficio de 12 de mayo de 2021[43].

La TGSS, como servicio común del sistema de la Seguridad Social competente para la recaudación de las cotizaciones, es la encargada de practicar las exoneraciones de las cuotas sociales asociadas a la concesión de esta prestación.

El procedimiento de gestión implementado por la TGSS para la regularización de las cuotas exoneradas, como consecuencia del proceso de revisión iniciado por las mutuas en septiembre de 2023, ha sido el mismo que se utilizó inicialmente para calcular y aplicar las cuotas exoneradas asociadas a esta prestación basado en el intercambio de información recíproco entre las entidades a quien corresponde la gestión y pago de esta prestación (MMCCSS) y la TGSS.

En base a dicho procedimiento, y con el fin de verificar la adecuada situación recogida en el Fichero General de Afiliación (FGA) de las personas trabajadoras autónomas, la TGSS remitió a las MMCCSS, a partir de junio de 2021, un fichero –inicialmente con periodicidad trimestral y, posteriormente, mensual– con una relación de todos los intervalos de vigencia de la situación de cese extraordinario de actividad (situación 35) desglosado por Número de Afiliación a la Seguridad Social e Identificador de Persona Física asociados a las personas trabajadoras autónomas en alta, con el fin de que dichos órganos conocieran la situación en que, a la fecha de la extracción del fichero, se encontraban todas las personas beneficiarias comunicadas por las mismas a la TGSS y pudieran proceder, en su caso, a su actualización.

Finalizado el procedimiento de revisión de las resoluciones provisionales adoptadas por las MMCCSS, estas comunicaron a la TGSS las personas beneficiarias respecto de las cuales se procedió a la anulación del reconocimiento provisional de la prestación dictado en su momento, o en su caso, a la modificación de su periodo de devengo.

Estas comunicaciones tuvieron lugar diariamente mediante la remisión, por parte de las MMCCSS a la TGSS, de un fichero con las bajas y modificaciones producidas en esta prestación, quedando recogidas en el citado FGA.

La supresión, en el precitado FGA, de intervalos temporales de vigencia de la situación de cese extraordinario, implica automáticamente la regularización de la correspondiente cuota exonerada en el Fichero de Seguimiento de Liquidaciones e Ingresos (FSL). Regularizadas las cuotas inicialmente exoneradas, la TGSS genera las correspondientes obligaciones por las cuotas sociales a abonar, procediendo a su cargo en la cuenta bancaria de la persona trabajadora autónoma. Las cuotas

[43] En dicho oficio la DGOSS manifiesta que *"Las cotizaciones de cese de actividad extraordinario por las que, de conformidad con los distintos reales decretos-leyes, no exista obligación de cotizar, han de ser asumidas por las entidades con cargo a cuyos presupuestos se cubra la citada prestación de cese de actividad extraordinario".*

sociales que no son atendidas mediante dicho cargo en cuenta devienen en obligaciones deudoras reclamándose por la TGSS.

II.5.2. Exoneraciones de cuotas sociales definitivamente practicadas

Finalizado el proceso de revisión de los reconocimientos provisionales de prestaciones por las MMCCSS, el importe de las exoneraciones de cuotas sociales definitivamente practicadas por la TGSS, de acuerdo con la información facilitada por este servicio común a fecha 23 de abril de 2026, es el recogido en el siguiente cuadro:

CUADRO N.º 4
IMPORTE DE LAS EXONERACIONES DE CUOTAS SOCIALES PRACTICADAS
(EN EUROS)

Entidad aseguradora (Mutua/INSS/ISM)	N.º de personas beneficiarias	Importe exonerado			Promedio exonerado
		RETA	RETM	Total	
1	116.398	117.788.666,46	36.887,92	117.825.554,38	1.012,26
2	24.448	28.104.467,83	10.337,5	28.114.805,33	1.149,98
3	97.964	96.483.719,49	25.011,15	96.508.730,64	985,14
7	15.144	15.652.216,46	2.277,21	15.654.493,67	1.033,71
10	130.121	130.850.018,49	51.952,67	130.901.971,16	1.006,00
11	51.563	52.075.619,4	2.285	52.077.905,00	1.009,99
21	6.027	6.652.067,41	0,00	6.652.067,41	1.103,71
39	33.472	33.324.663,71	15.271	33.339.934,71	996,05
61	415.734	412.308.452,31	100.753,04	412.409.205,35	992,00
72	10.285	10.431.097,12	0,00	10.431.097,12	1.014,20
115	20.690	19.545.101,24	2.381,35	19.547.482,59	944,78
151	221.716	223.817.920,76	56.273,15	223.874.193,918	1.009,73
183	23.234	22.558.553,03	71.765,99	22.630.319,02	974,02
267	29.245	29.627.067,42	1.574,05	29.628.641,47	1.013,12
272	7.648	6.867.692,4	6.191,48	6.873.883,88	898,78
274	123.294	125.542.174,07	25.356,89	125.567.530,96	1.018,44
275	90.978	93.677.589,34	28.716,1	93.706.305,44	1.029,99
276	28.995	29.882.181,13	1.020,64	29.883.201,77	1.030,63
777 (*)	148	248.894,07	0,00	248.894,07	1.681,72
888 (*)	3.850	0,00	2.824.353,59	2.824.353,59	734,55
Más de una mutua	422	0,00	0,00	0,00	0,00
Mutua e INSS/ISM	375	0,00	0,00	0,00	0,00
Total	**1.451.746**	**1.455.438.162,14**	**3.262.409,33**	**1.458.700.571,47**	**1.004,79**

Fuente: Elaboración propia a partir de la información facilitada por la TGSS.
(*) Los códigos 777 y 888 corresponden al INSS y al ISM, respectivamente.

De acuerdo con lo reflejado en el cuadro anterior, el importe total exonerado en concepto de cotizaciones sociales como consecuencia de las prestaciones económicas reconocidas en ambos regímenes especiales (RETA y RETM) asciende a un importe de 1.458.700.571,47 euros, correspondiendo el 99,78 % al RETA y el 0,22 % restante al RETM. El promedio exonerado por persona beneficiaria asciende a 1.004,79 euros.

El número de personas trabajadoras autónomas que han resultado beneficiarias de estas exoneraciones de cuotas asciende a 1.451.746, representando el 97,78 % de las personas que provisionalmente resultaron beneficiarias (1.484.674, de acuerdo con el Informe n.º 1.549), lo cual supone una disminución del 2,22 %.

Puede observarse que el número de personas beneficiarias de exoneraciones de cuotas sociales (1.451.746) supera el número de beneficiarias de prestaciones definitivas (1.447.362). Ello es debido a que, como se expone en el siguiente epígrafe, se han detectado en las bases de datos facilitadas por la TGSS personas trabajadoras autónomas con exoneraciones de cotizaciones sociales que, sin embargo, no figuran en las bases de datos de prestaciones facilitadas por las MMCCSS y en otras ocasiones figuran con una prestación denegada.

Por otra parte, como puede observarse en el cuadro anterior, se ha verificado la existencia de 422 personas beneficiarias cuyas exoneraciones de cuotas figuran recogidas en la TGSS como imputadas en más de una mutua y 375 cuyas exoneraciones figuran registradas en una mutua y en el INSS (370) o en el ISM (5), si bien, sin solapamiento de periodos entre ellas, motivo por el cual no se encuentra afectado el importe exonerado final.

En relación con esta última situación, tal y como ya se indicó en el Informe n.º 1.549, de acuerdo con la Disposición adicional décima[44] del *RDL 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo*, la fecha límite para que las personas trabajadoras afiliadas al RETA optaran por su adscripción a una mutua colaboradora era el 1 de noviembre de 2020[45].

II.5.3. Exoneraciones de cuotas sociales regularizadas

El Informe n.º 1.549 ponía de manifiesto una serie de incumplimientos e incidencias relacionadas con el procedimiento de gestión y control de las exoneraciones de cuotas sociales asociadas a la PECATA. La Recomendación 8, dirigida a la TGSS, recogía que dicho servicio común "*(…) en coordinación con las MMCCSS y el ISM, debería adoptar las medidas oportunas dirigidas a determinar el efectivo y adecuado reconocimiento de las prestaciones extraordinarias por cese de actividad y, en caso contrario, proceder a regularizar la exoneración de las cuotas sociales indebidamente practicadas (…)".*

Una de estas incidencias se refería a la existencia de 27.991 liquidaciones mensuales duplicadas y 21 triplicadas. En el trámite de alegaciones, la TGSS manifestó que esta situación se debía a una incidencia técnica de carácter informático cuya subsanación se llevaría a cabo por el Centro de Desarrollo de la GISS. De acuerdo con la información facilitada por la TGSS relativa a las

[44] En dicha Disposición se establece que "*Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que no hubieran ejercitado la opción prevista en el artículo 83.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, ni la opción por una mutua, en virtud de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83.1.b), anteriormente citado, ejercitando la opción y formalizando el correspondiente documento de adhesión en el plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma. Dicha opción surtirá efectos desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización de este plazo de tres meses. Una vez trascurrido el plazo para llevar a cabo la opción prevista en el párrafo anterior sin que el trabajador hubiere formalizado el correspondiente documento de adhesión, se entenderá que ha optado por la mutua con mayor número de trabajadores autónomos asociados en la provincia del domicilio del interesado, produciéndose automáticamente la adhesión con efecto desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización del plazo de tres meses a que se refiere el párrafo anterior. Con el fin de hacer efectiva dicha adhesión, el Instituto Nacional de la Seguridad Social comunicará a dicha mutua los datos del trabajador autónomo que sean estrictamente necesarios. La Mutua Colaboradora de la Seguridad Social notificará al trabajador la adhesión con indicación expresa de la fecha de efectos y la cobertura por las contingencias protegidas*".

[45] En el trámite de alegaciones del Informe n.º 1.549, el Director General de la TGSS manifestó que estos supuestos se encontraban pendientes de regularización por parte del Centro de Desarrollo de la GISS, proceso que se abordaría a la mayor brevedad posible, manteniéndose aún algunos de estos supuestos.

exoneraciones de cuotas finalmente practicadas se ha verificado que estas liquidaciones duplicadas y triplicadas han sido anuladas, en su práctica totalidad, en el FSL.

El resto de las incidencias, detectadas y puestas de manifiesto en dicho Informe, se referían, en primer lugar, a la existencia de 35.681 personas beneficiarias que fueron exoneradas de sus cotizaciones sociales asociadas a la PECATA sin cumplir el requisito de encontrarse de alta en el RETA, o no encontrarse al corriente de pago de sus cuotas sociales.

Asimismo, se detectaron 311 personas con exoneración en sus cotizaciones sociales a pesar de que su resolución de prestación tuviera un carácter desfavorable; 2.577 personas beneficiarias cuyas deudas reconocidas por las MMCCSS representaba un importe igual al de la prestación reconocida y, sin embargo, permanecían de alta en situación de PECATA en el FGA sin que existiese constancia del derecho a la prestación económica que justificase el mantenimiento de la exoneración en sus cotizaciones sociales y, finalmente, 2.688 personas beneficiarias cuyos expedientes de prestaciones fueron resueltos sin pagos asociados y, sin embargo, se encontraban exoneradas en sus cotizaciones sociales[46].

Para analizar el seguimiento de la recomendación efectuada a la TGSS en el Informe n.º 1.549, este Tribunal, en base a la información facilitada por las MMCCSS –relativa al proceso de revisión efectuado sobre los reconocimientos provisionales de prestaciones– y por la TGSS –relativa a las exoneraciones de cotizaciones sociales finalmente practicadas– ha efectuado las siguientes comprobaciones:

- En primer lugar, se ha verificado si las exoneraciones inicialmente practicadas asociadas a las prestaciones finalmente denegadas han sido objeto de anulación por parte de la TGSS.

- En segundo lugar, se ha verificado si las exoneraciones de cuotas anuladas han sido objeto de reclamación por parte de la TGSS.

Los resultados obtenidos en el cruce de información efectuado sobre las citadas bases de datos han sido los siguientes:

- Al menos 1.057 personas cuya prestación ha sido definitivamente denegada –de acuerdo con la información facilitada por las MMCCSS– siguen manteniendo la exoneración de sus cuotas sociales por un importe total de 915.980,35 euros, sin que estas hayan sido objeto de regularización y, en consecuencia, reclamado los importes correspondientes[47].

[46] Como ya se puso de manifiesto en el Informe n.º 1.549, y ha reiterado la Dirección General de la TGSS en el trámite de alegaciones de esta nota complementaria, para una adecuada gestión y control de las exoneraciones practicadas en las cotizaciones a la Seguridad Social es imprescindible la debida comunicación a ese servicio común de las variaciones o denegaciones de la prestación por parte de las entidades que tienen atribuida su gestión ya que, entre otras consecuencias, la denegación o modificación de estas prestaciones conlleva, necesariamente, la obligación de la persona trabajadora autónoma de ingresar el importe de la cuota exonerada.

[47] A la vista del anteproyecto de esta nota complementaria remitido para alegaciones, la TGSS ha requerido la información actualizada correspondiente por parte de las MMCCSS (a través de la DGOSS), y ha comunicado a este Tribunal las distintas situaciones en que se encontraban estos 1.057 expedientes a 23 de junio de 2026: 437 han sido rectificados, 593 mantienen su derecho a la exoneración practicada y en relación con 27, no consta a la TGSS ninguna liquidación exonerada aunque en la información proporcionada a este Tribunal figuran con un importe global exonerado de 17.049,75 euros.

- Un total de 1.779 personas cuyo importe finalmente reconocido en concepto de PECATA es cero mantienen, al igual que en el supuesto anterior, sus exoneraciones de cuotas por un importe total de 1.584.956,71 euros[48].

  En el trámite de alegaciones la Dirección General de la TGSS manifiesta que, de acuerdo con la información facilitada por las MMCCSS el 12 de junio de 2026, estas situaciones se encontraban justificadas, principalmente, como consecuencia de supuestos donde la persona trabajadora autónoma con una PECATA reconocida, se le concedió, estando vigente esta situación de cese de actividad, una nueva prestación incompatible con esta, generalmente, debido al inicio de una situación de IT. Sin embargo, este Tribunal ha comprobado que, tan solo, 276 de estas personas se encontraban en dicha situación. Además, un total de 179 personas beneficiarias iniciaron su situación de IT con anterioridad a la percepción de la PECATA, por lo que este Tribunal considera que no deberían haber sido objeto de exoneración estos periodos de IT, ya que el criterio 8/2023 de la DGOSS se pronuncia sobre la obligación o no de cotizar por parte de la persona trabajadora autónoma durante la situación de IT cuando la misma acontece tras haberse iniciado una situación por cese de actividad.

- Asimismo, 1.885 personas trabajadoras autónomas tienen exoneradas sus cuotas sociales como consecuencia de una PECATA sin que figuren en las bases de datos aportadas por las MMCCSS e ISM como personas beneficiarias provisionales o definitivas de esta prestación extraordinaria. El importe de las exoneraciones asociadas a estas personas trabajadoras asciende a 1.851.847,27 euros[49].

- A la inversa, se ha observado la existencia de 2.905 personas beneficiarias de esta prestación extraordinaria que, sin embargo, no figuran con exoneración en sus cuotas sociales en las bases de datos facilitadas por la TGSS[50].

- Finalmente se ha observado la existencia de, al menos, 1.304 liquidaciones de exoneraciones de cotizaciones sociales anuladas –correspondientes a 1.107 personas beneficiarias– sin que se haya generado la correspondiente obligación de deuda dirigida a

[48] A la vista del anteproyecto de esta nota complementaria remitido para alegaciones, la TGSS ha requerido la información actualizada correspondiente por parte de las MMCCSS (a través de la DGOSS), y ha comunicado a este Tribunal las distintas situaciones en que se encontraban estos 1.779 expedientes a 23 de junio de 2026: 354 expedientes han sido modificados corrigiéndose la incidencia detectada, mientras que 1.425 personas beneficiarias mantendrían la exoneración de sus cotizaciones sociales al haberse modificado su situación con posterioridad a los trabajos de fiscalización, si bien 179 de estas personas beneficiarias iniciaron su situación de IT con anterioridad a la percepción de la PECATA, motivo por el cual no debería haber sido objeto de exoneración la totalidad del periodo en que se encontraban en dicha situación.

[49] En el trámite de alegaciones la TGSS ha comunicado a este Tribunal las distintas situaciones en que se encontraban estos 1.885 expedientes a 23 de junio de 2026: 474 expedientes han sido modificados corrigiéndose la incidencia detectada y 1.373 personas beneficiarias mantendrían la exoneración de sus cotizaciones sociales al haberse modificado su situación con posterioridad a los trabajos de fiscalización. Para 38 de estas personas beneficiarias no consta a la TGSS ninguna liquidación exonerada, aunque en la información proporcionada a este Tribunal figuran con un importe global exonerado de 34.460,40 euros.

[50] En el trámite de alegaciones la TGSS ha comunicado a este Tribunal las distintas situaciones en que se encontraban estos 2.905 expedientes a 29 de junio de 2026: las MMCCSS han modificado la situación en que se encontraba la prestación para un total de 508 personas beneficiarias informando que procederá a actualizar el cálculo de sus cuotas objeto de exoneración. En relación con el resto de personas beneficiarias, en la mayoría de los casos, la TGSS manifiesta que es coherente la situación sobre la prestación comunicada por las MMCCSS a la TGSS con la falta de existencia de una exoneración, debiéndose esta circunstancia a la existencia de periodos en los que o bien no existe alta del trabajador en el RETA o bien, los periodos de alta y de prestación comunicados no coinciden, requisito este sin el cual no es posible practicar una exoneración. Si bien la TGSS ha practicado la exoneración conforme a la información comunicada por las MMCCSS, se mantiene la incidencia al desconocerse el origen de las diferencias alegadas por este servicio común.

reclamar los importes exonerados. El importe pendiente de recuperar por este concepto ascendería, al menos, a 182.441,16 euros[51].

En relación con esta última situación, la TGSS ha facilitado una nota informativa, en el desarrollo de los trabajos de fiscalización, donde manifiesta que "*(…) la complejidad de los trabajos necesarios para la conformación de las citadas bases de datos* (solicitadas por este Tribunal)*, las cuales se nutren de distintos ficheros de esta TGSS, ha ocasionado que dicha puesta a disposición se haya demorado en el tiempo, conllevando esta circunstancia que la información contenida en las mismas haya podido quedar desactualizada*".

Esta desactualización obedece, por una parte, a que "*las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social siguen efectuando numerosos movimientos en relación con las prestaciones extraordinarias por cese de actividad previamente comunicadas a esta TGSS, tanto de corrección como de anulación de las situaciones previamente mecanizadas en el Fichero General de Afiliación en los regímenes 0531 y 0831"*.

Adicionalmente, esta situación también responde a que *"no había finalizado en su totalidad la implementación de los procesos de actualización de los ficheros de obligaciones y de liquidaciones, en el momento de la generación de las referidas bases de datos"*.

Además, de acuerdo con lo informado por la TGSS, los procesos de actualización tuvieron que ser interrumpidos con el fin de atender todos los trabajos urgentes e inaplazables que se tuvieron que acometer[52].

Asimismo, debe tomarse en consideración que, las exoneraciones de cuotas se encuentran vinculadas al derecho a la percepción de la prestación extraordinaria, iniciándose, en consecuencia, el plazo de prescripción una vez declarada por la mutua la improcedencia de dicha prestación.

Como consecuencia de lo anterior, la TGSS ha tenido que desarrollar un proceso informático específico para que sus sistemas de información permitan actualizar y reclamar aquellas obligaciones por cotizaciones sociales derivadas de periodos de liquidación superiores a los 48 meses[53] anteriores a dichas actuaciones (plazo de prescripción establecido en el artículo 24.1.b) del TRLGSS para exigir el pago de deudas por cuotas de la Seguridad Social).

[51] En el trámite de alegaciones el Director General de la TGSS manifiesta que, con posterioridad a la información facilitada a este Tribunal en los trabajos de fiscalización, a 29 de junio de 2026, 351 de estas liquidaciones han sido regularizadas, en su mayoría, como consecuencia, entre otras causas, de las rectificaciones en la comunicación de las prestaciones efectuadas por las MMCCSS y la reposición de liquidaciones de exoneraciones anuladas. Asimismo, manifiesta que las 953 liquidaciones de exoneraciones de cotizaciones sociales restantes corresponden a personas trabajadoras autónomas que tienen reconocida una prestación, sin obligación de cotizar y, como consecuencia de ello, estas liquidaciones de exoneración se encuentran vigentes y no anuladas. Sin embargo, de acuerdo con la información remitida a este Tribunal por la TGSS el 24 de abril de 2026, estas liquidaciones figuraban como anuladas, considerándose, en consecuencia, que se han producido modificaciones con posterioridad a la remisión de esta información al Tribunal.

[52] Entre los que destacan, según lo informado, "*(…) la puesta en marcha del proceso de regularización de bases y cuotas de los trabajadores autónomos correspondientes al 2023 —que se inició en el segundo semestre de 2024 prolongándose durante el año 2025—, así como todos los trabajos para la implementación y posterior control de las medidas aprobadas (exenciones de cuotas, diferimientos, moratorias y aplazamientos) para paliar los efectos de la DANA por el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024*".

[53] Ampliados de acuerdo con la suspensión de plazos administrativos recogida en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Con independencia de los resultados expuestos anteriormente, de acuerdo con la información facilitada por la TGSS, los importes recuperados por este servicio común, hasta 23 de abril de 2026, en concepto de exoneraciones de cotizaciones sociales anuladas y regularizadas, son los siguientes, desglosados por mutuas:

CUADRO N.º 5
CUOTAS SOCIALES RECUPERADAS POR LA TGSS
(EN EUROS)

N.º Mutua	N.º de personas beneficiarias	Importe de la obligación	Total recuperado
1	2.897	2.578.939,09	2.746.689,24
2	331	316.434,39	319.745,38
3	2.633	2.028.867,01	2.369.591,93
7	245	222.794,37	207.082,52
10	4.645	4.041.572,18	4.167.995,87
11	989	799.120,07	854.732,89
15	5.333	3.062.669,8	3.060.753,33
21	152	90.133,07	82.980,2
39	3.946	2.286.342,07	2.247.504,03
61	17.484	14.485.382,51	12.728.555,93
72	533	359.058,28	324.730,78
115	604	483.611,19	412.925,85
151	6.669	5.166.997,07	5.255.861,21
183	550	441.120,42	414.029,31
267	276	192.032,73	200.015,42
272	311	218.651,84	274.512,63
274	3.292	2.622.939,1	2.615.738,33
275	1.848	1.572.764,47	1.887.316,94
276	717	608.213,48	725.800,4
777	102	77.786,46	374.144,31
888	14	7.413,97	6.039,89
Total	**53.571 (*)**	**41.662.843,57**	**41.276.746,39**

Fuente: Elaboración propia a partir de la información facilitada por la TGSS.
(*) El número total de personas beneficiarias con exoneraciones de cotizaciones sociales anuladas asciende a 53.487. La diferencia con el importe reflejado en el cuadro (53.571) deriva de la existencia de 84 personas beneficiarias cuyas liquidaciones figuran en dos mutuas diferentes.

Como se observa en el cuadro anterior, la TGSS ha reclamado las cotizaciones sociales inicialmente exoneradas a 53.487 personas trabajadoras autónomas, totalizando estas, un importe de 41.662.843,57 euros, recuperando, a la fecha de extracción de esta información, un total de 41.276.746,39 euros. No obstante, es necesario manifestar que la información facilitada por la TGSS a este respecto incluye los recargos aplicados e intereses de demora devengados, motivo por el cual no puede determinarse el importe exacto recuperado por dicho servicio común en concepto de principal de la deuda.

Por otra parte, no es posible asociar el número de personas beneficiarias a las que las MMCCSS han reclamado la totalidad o parte de la prestación inicialmente reconocida, con el número de personas beneficiarias a las que la TGSS ha reclamado las cotizaciones sociales exoneradas, debido a que la reclamación de la prestación económica puede tener su causa en situaciones ajenas a los periodos de devengo de la prestación (incorrecto cálculo de la base reguladora, entre otros).

Finalmente, de conformidad con lo indicado anteriormente, a la fecha de finalización de los trabajos de fiscalización, se encontraban pendientes de generar las obligaciones de deuda correspondientes

a 3.540 personas beneficiarias, cuyas liquidaciones de exoneraciones de cotizaciones sociales fueron anuladas.

En consecuencia, de todo lo expuesto en este epígrafe II.5.3, la Recomendación efectuada a la TGSS en el Informe n.º 1.549, relativa a la regularización de las exoneraciones de las cuotas sociales indebidamente practicadas, se considera cumplida sustancialmente.

III. CONCLUSIONES

El reconocimiento de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos (PECATA), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.9 del *Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19*, fue efectuado, por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social (MMCCSS), por medio de una resolución provisional, siendo preceptivo, una vez finalizado el estado de alarma, revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas.

Esta Nota complementaria ha sido elaborada con el fin de analizar el proceso de revisión efectuado por las mutuas y, asimismo, realizar un seguimiento de las recomendaciones efectuadas en el *Informe de Fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19* (Informe n.º 1.549), aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 20 de diciembre de 2023, ya que a la fecha de finalización de los trabajos de dicha fiscalización, no se había iniciado aún el procedimiento de revisión de las resoluciones provisionales adoptadas por las MMCCSS. El contenido de este Informe fue asumido por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas en su Resolución de 21 de mayo de 2024.

Finalizado este proceso de revisión el número definitivo de personas beneficiarias de esta prestación ha sido de 1.447.362 (el 97,35 % del total de resoluciones provisionales adoptadas) frente a las 1.486.768 iniciales, ascendiendo el importe abonado por este concepto, a un total de 3.614.031.420,89 euros, frente a los 3.731.119.993,67 euros reconocidos inicialmente. El importe exonerado por las cotizaciones sociales asociadas a dicha prestación se ha elevado a 1.458.700.571,47 euros, frente a los 1.495.842.324,89 euros exonerados inicialmente.

III.1. CONCLUSIÓN RELATIVA A LAS ACTUACIONES DESARROLLADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) ha cumplido sustancialmente las recomendaciones formuladas por este Tribunal en su Informe n.º 1.549.

   En primer lugar, la DGOSS ha procedido a publicar sus criterios interpretativos en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado.

   Además, este centro directivo ha adoptado nuevos criterios dirigidos a garantizar la homogeneidad e igualdad de trato de las personas beneficiarias de esta prestación extraordinaria, impulsando, asimismo, las actuaciones necesarias tendentes a desarrollar el proceso de revisión a llevar a cabo por las MMCCSS.

   No obstante, a pesar de lo anterior, este Tribunal ha observado que han seguido produciéndose determinadas situaciones de desigualdad de trato entre personas beneficiarias de esta

prestación, que habían sido puestas de manifiesto en el mencionado Informe y que no han sido solventadas (subapartado II.1).

III.2. CONCLUSIONES RELATIVAS AL PROCESO DE REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES PROVISIONALES EFECTUADO POR LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL

2. Las MMCCSS, a instancia de la DGOSS, iniciaron el proceso de revisión de las resoluciones provisionales de la PECATA en el mes de septiembre de 2023.

   De acuerdo con la información certificada por estos órganos gestores, han sido objeto de revisión un total de 1.486.768 prestaciones reconocidas provisionalmente, elevándose a definitivas el 97,35 % de las mismas (1.447.362), ascendiendo el importe abonado por este concepto a 3.614.031.420,89 euros. El número de prestaciones finalmente denegadas ha ascendido a 39.447.

   El número de trámites de audiencia efectuados, en este proceso de revisión, a las personas beneficiarias se ha limitado a 183.404 (12,34 % sobre el total de prestaciones provisionales reconocidas). En primer lugar, debido a las sucesivas modificaciones normativas producidas con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020 que flexibilizaron y facilitaron el cumplimiento de los requisitos exigidos en un primer momento, lo que ha implicado una reducción muy significativa del número de expedientes a requerir documentación adicional acreditativa de los requisitos necesarios para acceder a la prestación. En segundo lugar, gracias a la información suministrada por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), la Gerencia de Informática de la Seguridad Social (GISS) y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) con la finalidad de facilitar, mediante ficheros informáticos, la comprobación automática de determinados requisitos contemplados en la normativa de aplicación.

   El porcentaje de trámites de audiencia efectuados por las diferentes mutuas es muy dispar, observándose una relación directa entre el número de trámites realizados y el número de incumplimientos detectados en cada mutua (epígrafe II.2.2).

3. Las MMCCSS, de forma generalizada, han efectuado el proceso de revisión de las resoluciones provisionales, de acuerdo con los criterios e instrucciones dictadas por la DGOSS, procediendo a solicitar y analizar, en su caso, la documentación necesaria que les permitiese comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 17 del mencionado Real Decreto-ley 8/2020, cuando dicho cumplimiento no se ha visto acreditado, de forma automática a través de la información facilitada por la TGSS, la GISS y el INSS.

   Sin embargo, este Tribunal ha detectado deficiencias en este proceso de revisión que han conllevado el reconocimiento definitivo de prestaciones a pesar de subsistir las siguientes incidencias ya puestas de manifiesto en el Informe n.º 1.549 de este Tribunal (epígrafe II.2.3)[54]:

[54] En el trámite de alegaciones, las MMCCSS han manifestado su conformidad con respecto a un total de 4.939 incidencias recogidas en la presente nota complementaria, comunicando, con carácter general, su intención de proceder a realizar las actuaciones oportunas necesarias tendentes a iniciar el procedimiento de reintegro de las cantidades indebidamente abonadas. Asimismo, algunas MMCCSS han manifestado que, si bien, en determinados supuestos, no comparten el criterio expuesto por este Tribunal procederán igualmente a iniciar dichos procedimientos.

a. Al menos 24 personas beneficiarias no se encontraban de alta, a la fecha de la declaración del estado de alarma (14 de marzo de 2020), en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA).

b. Un total de 523 personas beneficiarias cuya prestación fue reconocida atendiendo a la reducción en su facturación no mantuvieron su alta continuada en el RETA o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar (RETM).

c. 771 personas beneficiarias no se encontraban al corriente en el pago de sus cotizaciones sociales anteriores al devengo de la prestación.

d. 81 personas habrían percibido la PECATA encontrándose en una situación de jubilación.

e. En 49 casos se ha observado la existencia de incompatibilidad entre la percepción de la PECATA y una prestación por incapacidad temporal.

f. Esta misma incompatibilidad se ha observado en 468 casos al percibir las personas beneficiarias, de forma simultánea, una PECATA y una prestación por nacimiento y cuidado del menor.

g. Finalmente, al menos, 8.190 personas beneficiarias han percibido un importe de prestación superior al que les correspondería como consecuencia del erróneo cálculo de su base reguladora.

4. Los resultados obtenidos del análisis de una muestra de expedientes seleccionados cuya causa de concesión se fundamentó en la suspensión de la actividad de las personas trabajadoras autónomas indican que en el 89,62 % de los casos la documentación aportada permite acreditar de forma adecuada el cumplimiento de este requisito.

   En el mismo sentido, los resultados obtenidos de la muestra de expedientes seleccionados cuya causa de concesión fue la reducción en la facturación superior al 75 % sufrida por la persona trabajadora autónoma ha permitido verificar que en el 97,40 % de estos expedientes se encuentra acreditado adecuadamente el cumplimiento de este requisito.

   En consecuencia, este Tribunal considera que las MMCCSS en este proceso de revisión han adoptado las medidas oportunas dirigidas a verificar el cumplimiento de estos requisitos por parte de las personas trabajadoras autónomas cuando la información facilitada, mediante ficheros informáticos, no ha permitido su acreditación automática.

En base a lo expuesto en las conclusiones anteriores, este Tribunal considera que las recomendaciones dirigidas a las MMCCSS en el Informe n.º 1.549 en relación con el proceso de revisión de las resoluciones provisionales adoptadas se encuentran parcialmente cumplidas (epígrafe II.2.3)

5. Finalizado el proceso de revisión, se ha generado una deuda, derivada de las prestaciones indebidamente abonadas a 105.916 personas beneficiarias, por importe de 127.041.088,66 euros, recuperándose por las MMCCSS 71.361.894,03 euros. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la información facilitada por las mutuas al respecto es heterogénea ya que mientras algunas han comunicado, exclusivamente el importe de deuda reintegrado como resultado de su gestión recaudatoria, otras han incluido, además, el importe derivado de la gestión recaudatoria efectuada por la TGSS.

Por su parte, de acuerdo con la información certificada por la TGSS, el importe recuperado por este servicio común, en concepto de prestaciones indebidamente percibidas derivadas de la PECATA, asciende a 48.466.394,46 euros. No obstante, existen 3.395 expedientes que, de acuerdo con la información certificada por las MMCCSS fueron comunicados a la TGSS para el inicio de su gestión recaudatoria y, sin embargo, no figuran en la información facilitada por este servicio común al Tribunal. En el trámite de alegaciones, la TGSS ha comunicado las distintas situaciones en que se encontraban estos expedientes a 30 de junio de 2026, estando ya un total de 3.228 incursos en su correspondiente procedimiento de gestión recaudatoria.

En consecuencia, la recomendación efectuada a las MMCCSS en relación con el procedimiento de reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas se considera cumplida sustancialmente (epígrafe II.3.1).

III.3. CONCLUSIÓN RELATIVA A LAS ACTUACIONES DESARROLLADAS POR EL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA

6. El Instituto Social de la Marina ha regularizado todas las incidencias puestas de manifiesto por este Tribunal en el Informe n.º 1.549 procediendo, asimismo, a efectuar las actuaciones oportunas tendentes a lograr la recuperación de los importes indebidamente percibidos en concepto de PECATA por sus personas beneficiarias.

   En consecuencia, la recomendación efectuada a esta entidad gestora en el precitado Informe se considera totalmente cumplida (subapartado II.4).

III.4. CONCLUSIONES RELATIVAS A LA REGULARIZACIÓN DE LAS EXONERACIONES DE CUOTAS SOCIALES PRACTICADAS

7. Finalizado el proceso de revisión de esta prestación extraordinaria efectuado por las MMCCSS, el importe de las exoneraciones en las cotizaciones sociales asociadas a esta, de acuerdo con la información certificada por la TGSS, asciende a 1.458.700.571,47 euros, resultando beneficiarias de las mismas 1.451.746 personas trabajadoras autónomas (epígrafe II.5.2).

   No obstante, este Tribunal ha detectado la existencia de 2.905 personas beneficiarias de esta prestación que no figuran con exoneraciones en sus cotizaciones sociales en los sistemas de información de la TGSS, motivo por el cual el importe de las exoneraciones finalmente practicadas podría verse incrementado como consecuencia de la actualización de la situación de este colectivo (epígrafe II.5.3).

8. Este Tribunal ha detectado las siguientes incidencias en el procedimiento de regularización de las exoneraciones de cuotas sociales derivado del proceso de revisión efectuado por las MMCCSS (epígrafe II.5.3):

   a. Al menos 1.057 personas beneficiarias cuya prestación ha sido definitivamente denegada –de acuerdo con la información certificada por las MMCCSS– siguen manteniendo la exoneración de sus cuotas sociales por un importe de 915.980,35 euros.

   b. Asimismo 1.779 personas beneficiarias cuyo importe definitivo de prestación reconocido es cero, mantienen sus exoneraciones de cuotas sociales por un importe total de 1.584.956,71 euros.

c. Igualmente, 1.885 personas trabajadoras autónomas han sido exoneradas del pago de sus cuotas sociales como consecuencia de una PECATA sin que, en las bases de datos certificadas por las MMCCSS e ISM, figuren como beneficiarias de dicha prestación, ascendiendo el importe de las exoneraciones practicadas a 1.851.847,27 euros.

d. Finalmente, se ha observado la existencia de 1.304 liquidaciones de exoneraciones de cotizaciones sociales anuladas, correspondientes a 1.107 personas beneficiarias, sin que se haya generado la correspondiente obligación de deuda dirigida a reclamar los importes indebidamente exonerados.

9. El procedimiento de regularización de las exoneraciones de las cotizaciones sociales practicadas en concepto de PECATA, implantado por la TGSS, ha permitido reclamar las cotizaciones sociales exoneradas a 53.487 personas trabajadoras autónomas, por un importe de 41.662.843,57 euros, recuperando, a la fecha de extracción de esta información, un total de 41.276.746,39 euros, incluyendo los recargos aplicados e intereses de demora devengados, importe que, presumiblemente, debería verse incrementado como consecuencia de las 1.304 liquidaciones de exoneraciones de cotizaciones sociales anuladas, indicadas anteriormente, cuya obligación de deuda se encuentra pendiente de generar.

En base a lo expuesto en las conclusiones anteriores, la recomendación dirigida a la TGSS en el Informe n.º 1.549 relativa a la regularización de las exoneraciones de las cotizaciones sociales derivada del proceso de revisión de las prestaciones sociales efectuado por las MMCCSS se considera cumplida sustancialmente (epígrafe II.5.3).

Madrid, 29 de octubre de 2026

LA PRESIDENTA



Enriqueta Chicano Jávega

TRIBUNAL DE CUENTAS

ANEXOS

RELACIÓN DE ANEXOS

ANEXO 1 METODOLOGÍA 53

ANEXO 2 RÉGIMEN JURÍDICO 55

ANEXO 3 MARCO NORMATIVO 57

ANEXO 4 NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ÓRGANOS INCLUIDOS EN EL ÁMBITO SUBJETIVO 59

ANEXO 5 BASES DE DATOS ANALIZADAS 63

ANEXO 6 CRITERIOS EMITIDOS POR LA DGOSS EN RELACIÓN CON LA PECATA 65

ANEXO 7 RESULTADOS DEL PROCESO DE REVISIÓN EFECTUADO POR LAS MMCCSS 67

ANEXO 8 INCUMPLIMIENTOS OBSERVADOS POR LAS MMCCSS EN EL PROCESO DE REVISIÓN 69

Anexo 1

METODOLOGÍA

De acuerdo con las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, se ha realizado una fiscalización de cumplimiento y operativa o de gestión.

Atendiendo a los objetivos fijados en las Directrices Técnicas aprobadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas, se ha analizado el procedimiento de revisión de las resoluciones provisionales adoptadas en el reconocimiento de la PECATA efectuado por las MMCCSS, así como las actuaciones desarrolladas por el ISM sobre las prestaciones reconocidas por dicha entidad gestora, en relación con las incidencias recogidas en el Informe n.º 1.549.

Asimismo, se han analizado los procedimientos implantados por la TGSS y los precitados órganos gestores para la regularización de las exoneraciones de las cuotas sociales asociadas a aquellas prestaciones finalmente denegadas o con rectificación en su período de devengo.

Anexo 1 2/2Finalmente, también han sido objeto de verificación las actuaciones desarrolladas por la DGOSS, dirigidas tanto a dar publicidad de sus criterios adoptados en esta materia, como a lograr la uniformidad de criterios en el procedimiento de revisión efectuado por las MMCCSS, con el fin de garantizar la igualdad de trato entre los beneficiarios de esta prestación extraordinaria.

En relación con cada una de estas cuestiones se ha realizado un seguimiento de las recomendaciones recogidas en el Informe n.º 1.549, así como de lo instado en la Resolución adoptada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas en relación con dicho Informe en su sesión del día 21 de mayo de 2024.

Para la consecución de los objetivos descritos, se han efectuado todas las comprobaciones y pruebas, tanto sustantivas como de cumplimiento, que se han considerado necesarias para la obtención de los datos e información que soportan los resultados de la presente Nota complementaria en relación con cada uno de sus objetivos. Además, se han utilizado las técnicas de auditoría y muestreo generalmente aceptadas, así como la aplicación de técnicas de análisis de datos.

En particular, los trabajos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos se han llevado a cabo en la DGOSS, así como en las Direcciones Generales del ISM y de la TGSS, mediante la obtención de datos y la realización de comprobaciones y verificaciones sobre toda aquella documentación e información disponible al efecto (manuales de procedimiento, bases de datos, aplicaciones informáticas, expedientes de reconocimiento de prestaciones, nóminas de pago, estados contables, exoneraciones regularizadas, entre otros), así como mediante la realización de entrevistas con los responsables de los distintos órganos y entidades relacionados con los objetivos de la fiscalización.

Gran parte de los trabajos de fiscalización desarrollados se han fundamentado en el análisis de los datos y el cruce de la información obrante en los diferentes sistemas de información y aplicaciones informáticas utilizados por todos los órganos intervinientes en el procedimiento de gestión y control de esta prestación extraordinaria. Para ello se han analizado las bases de datos de gestión de esta prestación certificadas por todas las MMCCSS y el ISM, así como las correspondientes a la cotización y exoneración de las cotizaciones sociales practicadas y regularizadas, en su caso, al colectivo beneficiario de esta prestación certificadas por la TGSS.

Anexo 2-1/2

RÉGIMEN JURÍDICO

El artículo 17 del RDL 8/2020, con el objetivo de proteger el trabajo por cuenta propia, creó –con carácter excepcional y vigencia limitada– una prestación extraordinaria para aquellos trabajadores autónomos afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) y al Régimen Especial de los Trabajadores del Mar (RETM) cuyas actividades quedaron suspendidas o su facturación se vio reducida como consecuencia de las restricciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Esta prestación extraordinaria por cese de actividad contempló un doble ámbito de protección:

- Reconocimiento de una prestación económica.
- Exoneración de las cotizaciones sociales.

1.- Requisitos

Los requisitos subjetivos de esta prestación excepcional, es decir, su colectivo protegido se encontró conformado por:

1. Los trabajadores autónomos incluidos en el RETA, los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el RETM, cuyas actividades quedaron suspendidas en virtud del Real Decreto 463/2020.

2. Los trabajadores autónomos contemplados en el punto anterior que, no cesando en su actividad, vieron reducida su facturación en el mes natural anterior al que se solicitó la prestación, al menos, en un 75 % en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior.

3. Los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios, así como los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el RETM, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicitó la prestación se vio reducida, al menos, en un 75 % en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.

4. Los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en los códigos de la CNAE (2009) recogidos en el artículo 17.1.d) del RDL 8/2020, siempre que, no cesando en su actividad, vieron reducida su facturación en el mes natural anterior al que se solicitó la prestación, al menos, un 75 % en relación con la efectuada en los doce meses anteriores.

Los requisitos objetivos que debían reunir las personas trabajadoras autónomas mencionadas anteriormente para causar derecho a esta prestación son:

- Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el RETA o en el RETM.

- Que su actividad quedase suspendida en virtud del Real Decreto 463/2020 o, cuando esta suspensión no se produjo, acreditar la reducción de sus ingresos en, al menos, un 75 %, en los periodos legalmente establecidos.

- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

2.- Órganos gestores

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17.7 del RDL 8/2020 la gestión de esta prestación correspondió a las MMCCSS o al ISM –cuando las personas trabajadoras autónomas afiliadas al RETM tuviesen cubiertas las contingencias profesionales con esta entidad gestora–.

3.- Duración

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del mencionado RDL 8/2020 esta prestación tuvo una vigencia limitada, encontrándose inicialmente fijada en un periodo de un mes y ampliada, posteriormente, hasta el 30 de junio de 2020, atendiendo a la finalización de la prestación el último día del mes en que finalizó el estado de alarma (21 de junio de 2020) establecida en el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio. No obstante, su reconocimiento pudo solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produjo la finalización de dicho estado, esto es, el 31 de julio de 2020.

4.- Incompatibilidad

Esta prestación es compatible, de acuerdo con el artículo 17 apartado 5 del RDL 8/2020, "*(…) con cualquier otra prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba*". En consecuencia, a *sensu contrario*, esta prestación es incompatible con otras prestaciones del Sistema que, a su vez, sean incompatibles con el desempeño de la actividad por parte de la persona trabajadora autónoma (incapacidad temporal; incapacidad permanente absoluta y gran invalidez; jubilación total; nacimiento y cuidado del menor —maternidad y paternidad— y riesgo durante el embarazo, entre otras).

Anexo 3-1/2

MARCO NORMATIVO

El marco normativo aplicable a las entidades y organismos fiscalizados en el ámbito temporal de esta fiscalización relacionado con el procedimiento de revisión de las resoluciones provisionales adoptadas en esta materia se encuentra constituido, principalmente, por las siguientes disposiciones:

- Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

- Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

- Artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, modificado por las siguientes disposiciones:

    - Disposición final primera del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.
    - Disposición final segunda del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario.
    - Disposición final octava del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.
    - Disposición final novena del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.
    - Disposición final octava del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.
    - Artículo decimoprimero. Ocho de la Ley 14/2021, de 11 de octubre, por la que se modifica el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
    - Disposición final quinta del Real Decreto-ley 2/2023, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones.

Anexo 3-2/2

- Disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico.
- Disposición final quinta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes para la protección de los trabajadores autónomos, para la transición hacia los mecanismos estructurales de defensa del empleo, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.
- Criterios emitidos por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Anexo 4-1/3

NATURALEZA Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ÓRGANOS INCLUIDOS EN EL ÁMBITO SUBJETIVO

1.- Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social

Las MMCCSS son asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones e inscripción en el registro especial dependiente de este, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social, bajo la dirección y tutela de este, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en esta Ley.

Su régimen jurídico está constituido, principalmente, por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS).

Las MMCCSS tienen por objeto el desarrollo, mediante la colaboración con el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, entre otras, de las siguientes actividades de la Seguridad Social relacionadas con el objeto de esta fiscalización:

a) La gestión de la prestación económica por incapacidad temporal de las personas trabajadoras autónomas.

b) La gestión de las prestaciones económicas por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia, en los términos establecidos en el título V del TRLGSS.

Actualmente existen dieciocho MMCCSS con la denominación recogida en el siguiente cuadro:

DENOMINACIÓN MMCCSS

N.º Mutua	Denominación
1	MC MUTUAL
2	MUTUALIA
3	UMIVALE ACTIVA
7	MUTUA MONTAÑESA
10	MUTUA UNIVERSAL, MUGENAT
11	MAZ, MUTUA DE ACCIDENTES DE ZARAGOZA
21	MUTUA NAVARRA
39	MUTUA INTERCOMARCAL
61	FREMAP
72	SOLIMAT
115	CESMA, MUTUA DE ANDALUCÍA Y DE CEUTA
151	ASEPEYO
183	MUTUA BALEAR
267	UNIÓN DE MUTUAS, UNIMAT
272	MAC, MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS
274	IBERMUTUA
275	FRATERNIDAD-MUPRESPA
276	EGARSAT

Fuente: Elaboración propia en base a la información recogida en la página web del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

2.- Instituto Social de la Marina

El ISM es una entidad gestora de la Seguridad Social que se configura como una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, de ámbito nacional, que actúa bajo la dirección y tutela del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, adscrita a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones.

Su régimen jurídico se encuentra integrado, principalmente, por la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero y el Real Decreto 504/2011, de 8 de abril, de estructura orgánica y funciones del Instituto Social de la Marina, modificado mediante Real Decreto 450/2012, de 5 de marzo.

De acuerdo con las citadas normas corresponde al ISM la gestión del RETM, así como garantizar la protección social integral de las personas que trabajan en el sector marítimo-pesquero.

En particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del precitado Real Decreto 504/2011, de 8 de abril, le corresponden a esta entidad gestora, entre otras, las siguientes funciones relacionadas con el ámbito objetivo de la presente fiscalización:

a) La gestión, administración y reconocimiento del derecho a las prestaciones del RETM, así como la inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variación de datos de las personas trabajadoras adscritas a dicho Régimen Especial en colaboración con la TGSS.

b) La colaboración con la TGSS en la gestión de la cotización y la función recaudatoria en periodo voluntario en el sector marítimo-pesquero.

c) La gestión de las prestaciones por cese de actividad de las personas trabajadoras autónomas cuando estas tengan cubiertas las contingencias profesionales con el ISM.

3.- Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social

La DGOSS es un órgano directivo dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad Social y Pensiones que se rige por lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás disposiciones aplicables a la AGE.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 497/2020[55], de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, le corresponden, entre otras, las funciones de ordenación jurídica del Sistema de la Seguridad Social, elaborando e interpretando las normas y disposiciones que afecten a dicho Sistema, unificando los criterios normativos necesarios para su efectividad; la realización del seguimiento en el orden económico y presupuestario de las entidades gestoras, servicios comunes y MMCCSS, así como la dirección y tutela de estas últimas.

[55] Ver nota al pie n.º 6.

Anexo 4-3/3

4.- Tesorería General de la Seguridad Social

La TGSS es un servicio común de la Seguridad Social dotado de personalidad jurídica propia donde, por aplicación de los principios de solidaridad financiera y caja única, de conformidad con el artículo 74 del TRLGSS, se unifican todos los recursos financieros del Sistema de la Seguridad Social.

Se encuentra adscrita al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones a través de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, teniendo a su cargo la custodia de los servicios de recaudación de derechos y pagos de las obligaciones del Sistema de la Seguridad Social.

Por su parte, el artículo 1.1 del Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social manifiesta que le corresponde a dicho servicio común la gestión y administración de los recursos financieros del Sistema de la Seguridad Social, atribuyéndole diversas funciones, entre las cuales, por su relación con el ámbito objetivo de la presente fiscalización se encuentran las siguientes:

a) La inscripción de empresas y la afiliación, altas y bajas de las personas trabajadoras.

b) La gestión y control de la cotización y de la recaudación de las cuotas y demás recursos de financiación del Sistema de la Seguridad Social.

La TGSS se rige fundamentalmente por el TRLGSS y el mencionado Real Decreto 1314/1984, y en cuanto al régimen económico-financiero, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2.h) y 3.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, al formar parte del sector público estatal, y dentro de este del sector público administrativo, se encuentra sometida, en consecuencia, al régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero regulado en la mencionada Ley.

Anexo 5-1/2

BASES DE DATOS ANALIZADAS

La información analizada con el fin de atender los objetivos fijados en esta Nota complementaria –relacionada a continuación– procede, principalmente, de las aplicaciones informáticas de gestión utilizadas por los órganos y entidades siguientes:

Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social

- Resultados del proceso de revisión efectuado por las MMCCSS con respecto a los expedientes donde este Tribunal detectó incidencias en el reconocimiento provisional de las prestaciones, puestas de manifiesto en el Informe n.º 1.549.

Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social

- Bases de datos comprensivas de los reconocimientos definitivos en concepto de PECATA efectuados tras el proceso de revisión realizado distinguiendo los reconocimientos totales, parciales y denegaciones realizadas, así como las cantidades reclamadas y reintegradas, en su caso, en concepto de prestaciones indebidamente percibidas.

Instituto Social de la Marina

- Base de datos relativa a la revisión de las incidencias puestas de manifiesto por el Tribunal en el Informe n.º 1.549, incluyendo la reclamación y reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, en su caso.

Tesorería General de la Seguridad Social

- Base de datos relativa a los procedimientos de reintegro derivados de la PECATA cuya gestión de cobro ha llevado a cabo la TGSS.

- Base de datos comprensiva de las exoneraciones de las cotizaciones sociales practicadas a las personas trabajadoras autónomas beneficiarias de la PECATA.

- Obligaciones generadas como consecuencia de la anulación de las exoneraciones de cuotas inicialmente practicadas que finalmente han sido regularizadas tras el proceso de revisión de las prestaciones efectuado por las MMCCSS.

Como ya se ha expuesto en el subapartado I.2, las bases de datos extraídas han presentado deficiencias que han dificultado los trabajos de fiscalización. Así, en relación con las bases de datos de gestión facilitadas por las MMCCSS, se han observado diversas deficiencias e inconsistencias como, por ejemplo, expedientes sin información sobre el importe definitivamente reconocido o bien reconocimientos con un importe negativo. En otras ocasiones se han facilitado importes de prestaciones reconocidos de forma provisional superiores a los reconocidos definitivamente y, sin embargo, no se ha informado sobre los importes de deuda a reintegrar, entre otras deficiencias. Por otra parte, se ha detectado que diferentes mutuas han informado como importes de deuda recuperada –en concepto de prestaciones indebidamente percibidas– importes que, sin embargo, se encuentran datados por la TGSS al resultar créditos incobrables.

Anexo 5-2/2

Igualmente se han detectado supuestos donde las MMCCSS han comunicado a la TGSS, para su gestión recaudatoria, importes superiores a la deuda identificada.

Con respecto a la base de datos, facilitada por la TGSS, relativa a los procedimientos de reintegro derivados de la PECATA se ha observado la inexistencia de expedientes que, sin embargo, sí se encuentran recogidos en sus sistemas de información, de lo que puede deducirse que la extracción de la información efectuada por este servicio común no es completa. Asimismo, se ha observado la falta de identificación en esta base de datos de numerosos expedientes con respecto a los cuales las MMCCSS han informado a este Tribunal que fueron remitidos a la TGSS con el fin de llevar a cabo las actuaciones de reintegro de los importes indebidamente abonados.

Anexo 6-1/2

CRITERIOS EMITIDOS POR LA DGOSS EN RELACIÓN CON LA PECATA

La DGOSS, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.1.a) del precitado Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, ha emitido los siguientes criterios interpretativos relacionados con el procedimiento de gestión de la PECATA:

- Criterio 5/2020, de 20 de marzo, sobre la aplicación del artículo diecisiete del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

- Criterio 6/2020, de 20 de mayo, sobre la acreditación del requisito de reducción del 75 % en la facturación del semestre natural anterior al del mes natural, también anterior, a aquel en el que el trabajador autónomo solicite la prestación extraordinaria por cese de actividad, así como sobre su comprobación.

- Criterio 7/2020, de 4 de junio, sobre derecho a la prestación de cese de actividad de los trabajadores autónomos cuya actividad fue suspendida por la Comunidad Autónoma antes de la declaración del estado de alarma, por lo que no están en situación de alta en esa fecha a efectos de la prestación extraordinaria por cese de actividad.

- Criterio 8/2020, de 29 de junio, sobre el reconocimiento de la prestación extraordinaria por cese de actividad a los trabajadores autónomos en caso de pluriactividad.

- Criterio 10/2020, de 11 de noviembre, sobre derecho a la prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de resolución de la autoridad competente como medida de contención de la propagación del virus COVID-19.

- Criterio 4/2022, de 7 de marzo, sobre la acreditación de la reducción de la facturación por los trabajadores autónomos que han percibido la prestación por cese de actividad contempladas en los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo; 24/2020, de 26 de junio; 30/2020, de 29 de septiembre; 2/2021, de 26 de enero; 11/2021, de 27 de mayo y 18/2021, de 28 de septiembre.

- Criterio 6/2022, de 26 de julio, sobre cumplimiento del requisito de alta en los trabajadores autónomos que percibieron la prestación por cese de actividad motivada por la reducción de la facturación prevista en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

- Criterio 8/2023, de 30 de mayo, referido al sistema de incompatibilidades y situación del corriente de pago en la gestión de la prestación de cese extraordinario de trabajadores autónomos.

Anexo 6-2/2

- Criterio 15/2023, de 28 de septiembre, en relación con el mes de referencia a efectos de acreditar la reducción de la facturación exigible para acceder a la prestación extraordinaria por cese de actividad.

Asimismo, emitió los siguientes oficios resolviendo cuestiones concretas:

- Oficio, de 17 de abril de 2020, sobre aclaración de dudas surgidas en la gestión de solicitudes de prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

- Oficio, de 22 de enero de 2021, dirigido al Defensor del Pueblo manifestando el criterio de la DGOSS sobre la compatibilidad de la PECATA con la prestación por desempleo, de un trabajador en situación de pluriactividad, por inclusión en el expediente de regulación temporal de empleo de su empresa.

- Oficio, de 12 de mayo de 2021, relativo al criterio a seguir en la imputación de la exención de las cuotas de los trabajadores autónomos.

- Oficio, de 5 de agosto de 2021, sobre aclaración de discrepancias sobre el cálculo de la prestación en el caso de los trabajadores autónomos que cotizan por una base inferior a la mínima establecida con carácter general.

- Oficio, de 2 de septiembre de 2021, sobre cotización durante la situación de incapacidad temporal de autónomo que percibe la prestación extraordinaria por cese de actividad COVID-19.

Anexo 7

RESULTADOS DEL PROCESO DE REVISIÓN EFECTUADO POR LAS MMCCSS (EN EUROS)

N.º Mutua	Prestaciones provisionales reconocidas		Prestaciones definitivas reconocidas		Prestaciones definitivas reconocidas						Prestaciones denegadas
					Sin variación en su importe		Incrementando su importe		Minorando su importe		
	N.º	Importe	N.º	Importe	N.º	Importe	N.º	Importe	N.º	Importe	N.º
1	119.520	302.314.315,92	116.693	292.053.486,75	108.854	275.129.908,94	693	2.116.406,53	7.146	14.807.171,28	2.827
2	24.652	64.233.928,73	24.393	63.662.857,89	23.856	62.352.827,90	276	835.042,53	261	474.987,46	259
3	101.951	252.998.138,90	98.017	240.954.702,87	82.643	208.473.127,98	6.715	15.751.329,08	8.659	16.730.245,81	3.954
7	15.298	38.666.972,47	15.114	37.960.539,48	14.111	35.797.690,17	200	550.184,79	803	1.612.664,52	184
10	134.384	338.511.862,46	130.229	324.462.298,31	122.432	309.218.818,59	422	1.206.664,75	7.375	14.036.814,97	4.155
11	52.481	131.799.058,87	51.627	128.913.330,17	49.238	123.724.782,61	342	1.020.139,00	2.047	4.168.408,56	854
21	6.082	15.906.194,78	6.035	15.735.965,53	5.850	15.318.638,89	27	82.307,96	158	335.018,68	47
39	34.897	87.819.714,78	33.499	82.387.640,64	29.663	74.773.786,73	155	452.229,03	3.681	7.161.624,88	1.398
61	429.755	1.077.941.425,67	415.504	1.034.334.338,70	397.776	996.788.008,82	1	3.511,08	17.727	37.542.818,80	14.251
72	10.551	26.177.966,99	10.303	25.496.979,76	9.906	24.656.156,37	143	417.311,34	254	423.512,05	248
115	21.217	53.363.266,64	20.716	51.825.968,88	20.041	50.385.818,31	0	0,00	675	1.440.150,57	501
151	225.966	567.653.230,37	221.710	554.265.210,11	215.742	542.729.338,14	0	0,00	5.968	11.535.871,97	4.260
183	23.764	59.490.011,37	23.291	57.641.245,63	20.602	51.745.879,24	0	0,00	2.689	5.895.366,39	473
267	29.463	73.670.546,36	29.266	72.614.544,74	28.310	70.911.448,85	0	0,00	956	1.703.095,89	197
272	7.893	19.423.442,87	7.657	18.614.706,38	7.105	17.502.514,17	12	35.168,14	540	1.077.024,07	236
274	125.678	319.308.230,40	123.381	312.015.278,15	115.550	294.775.872,38	3.258	8.095.870,92	4.573	9.143.534,85	2.314
275	93.683	234.574.487,54	90.911	228.407.089,85	89.503	225.990.116,18	0	0,00	1.408	2.416.973,67	2.772
276	29.533	74.808.141,88	29.016	72.685.237,05	27.366	69.278.780,54	101	323.489,01	1.549	3.082.967,50	517
Total	**1.486.768**	**3.738.660.937,00**	**1.447.362**	**3.614.031.420,89**	**1.368.548**	**3.449.553.514,81**	**12.345**	**30.889.654,16**	**66.469**	**133.588.251,92**	**39.447 (*)**

Fuente: Elaboración propia a partir de la información recogida en las bases de datos certificadas por las MMCCSS.

(*) La diferencia entre las prestaciones provisionales reconocidas y las prestaciones definitivas reconocidas arroja un resultado de 39.406 que no coincide con el número de prestaciones denegadas informado por las MMCCSS (39.447) debido a la existencia de 41 personas beneficiarias de prestaciones definitivas, en diferentes MMCCSS, que no figuran con un reconocimiento provisional previo.

Anexo 8

INCUMPLIMIENTOS OBSERVADOS POR LAS MMCCSS EN EL PROCESO DE REVISIÓN

N.º Mutua	Prestaciones provisionales reconocidas	Total incumplimientos		Importe deuda (En euros)	Importe recuperado (En euros)
		Nuevos incumplimientos	Incumplimientos ya recogidos en el Informe n.º 1.549		
1	119.520	1.356	8.641	10.754.281,80	6.725.790,38
2	24.652	58	462	802.310,78	677.245,06
3	101.951	3.844	8.769	12.696.144,42	4.872.432,66
7	15.298	164	823	813.821,85	588.228,82
10	134.384	2.753	8.854	14.401.586,55	10.719.123,08
11	52.481	561	2.682	2.885.717,39	2.014.177,10
21	6.082	25	180	182.733,13	140.429,07
39	34.897	2.594	2.485	5.521.160,96	2.667.458,61
61	429.755	4.151	27.827	43.608.203,39	23.168.187,61
72	10.551	106	354	714.370,32	493.305,82
115	21.217	286	890	1.537.297,76	524.835,24
151	225.966	1.880	8.348	13.388.020,26	6.384.756,87
183	23.764	1.700	1.463	1.853.034,60	1.456.297,88
267	29.463	468	685	1.056.001,62	874.844,23
272	7.893	192	583	809.972,26	497.493,70
274	125.678	1.548	5.152	7.665.873,64	4.069.814,24
275	93.683	387	3.793	6.167.397,69	3.816.394,42
276	29.533	249	1.817	2.183.160,24	1.671.079,24
Total	**1.486.768**	**22.322**	**83.808**	**127.041.088,66**	**71.361.894,03**

Fuente: Elaboración propia a partir de la información recogida en las bases de datos certificadas por las MMCCSS

.

ALEGACIONES FORMULADAS

Se adjuntan a continuación las alegaciones formuladas de las que se ha suprimido la documentación complementaria que no es esencial para comprender lo expuesto en las mismas.

(Se ha eliminado la información relativa a personas físicas y jurídicas que hace referencia a datos de carácter personal)

TRÁMITE DE ALEGACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, el Anteproyecto de Informe de esta Nota complementaria fue remitido, el 9 de junio de 2026, a los actuales titulares del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, Direcciones Generales de Ordenación de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, Dirección del Instituto Social de la Marina y presidentes de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, para que alegasen y presentasen los documentos y justificantes que consideraran convenientes. Con la misma finalidad, también se ha dado traslado del Anteproyecto de Informe a los anteriores titulares de los precitados órganos, afectados por el ámbito temporal de esta fiscalización. En consecuencia, el Anteproyecto de Informe ha sido remitido a un total de veinticinco destinatarios.

Dentro del plazo establecido se han recibido las alegaciones formuladas por la actual Ministra de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, el Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, la actual Directora General de Ordenación de la Seguridad Social y el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, la Directora del Instituto Social de la Marina y responsables de todas las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, las cuales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.4 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, se adjuntan al presente Informe.

A la vista de las citadas alegaciones, cuando estas han manifestado su disconformidad con el criterio expuesto por este Tribunal, se han efectuado las oportunas modificaciones en el texto del Anteproyecto de Informe incorporando los cambios que se han considerado necesarios para razonar el motivo por el que no se han aceptado. En otros casos, cuando se ha considerado necesario plantear algunas consideraciones respecto al contenido de dichas alegaciones, las mismas se reflejan mediante notas a pie de página.

Asimismo, debe indicarse que no han sido objeto de tratamiento específico aquellas alegaciones que constituyen meras explicaciones de los destinatarios en relación con el Anteproyecto de Informe y que, por tanto, no implican oposición con el contenido de este. La falta de contestación a este tipo de alegaciones no debe entenderse, en consecuencia, como una aceptación tácita de su contenido. Teniendo en cuenta lo anterior, el resultado definitivo de la fiscalización es el expresado en el presente Informe

RELACIÓN DE ALEGANTES

1. MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
2. SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
3. DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL
4. DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
5. DIRECCIÓN DEL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA
6. MC MUTUAL, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.º 1
7. UMIVALE ACTIVA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.º 3
8. MUTUA MONTAÑESA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.º 7
9. MUTUA UNIVERSAL, MUGENAT, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.º 10
10. MAZ, MUTUA DE ACCIDENTES DE ZARAGOZA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.º 11
11. MUTUA NAVARRA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.º 21
12. MUTUA INTERCOMARCAL, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.º 39
13. FREMAP, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.º 61
14. SOLIMAT, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.º 72
15. CESMA, MUTUA DE ANDALUCÍA Y DE CEUTA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.º 115
16. ASEPEYO, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.º 151
17. MUTUA BALEAR, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.º 183
18. UNIÓN DE MUTUAS, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.º 267
19. MAC, MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.º 272

20. IBERMUTUA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.º 274

21. FRATERNIDAD-MUPRESPA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.º 275

22. EGARSAT, MUTUA COLABORADORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL N.º 276

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR LA MINISTRA DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-8bd9-28ad-ce1c-4c6b-95a7-6137-c143-db0c | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

SUBSECRETARÍA

O F I C I O

S/REF:

N/REF:

FECHA: 15 de junio de 2026

ASUNTO: Nota complementaria al Informe de Fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

DESTINATARIO: TRIBUNAL DE CUENTAS. SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN. Departamento de la Protección y Promoción Social

Con fecha de 9 de junio de 2026 se ha recibido en este Ministerio, escrito por el que se comunica, la puesta a su disposición del Anteproyecto de *Nota complementaria al Informe de Fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

Por parte de este Departamento, agradecemos la información trasladada en la citada nota complementaria, no formulándose alegaciones a la misma, sin perjuicio de las que se puedan formular por el Secretario de Estado de la Seguridad Social y Pensiones, la Directora General de Ordenación de la Seguridad Social, el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, a la Directora del Instituto Social de la Marina o los Presidentes de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.

LA SUBSECRETARIA DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
Blanca Breñosa Sáez de Ibarra

gts.missm@inclusion.gob.es
DIR3: EA0042487

c/ José Abascal, 39
28071 MADRID
TEL: 91 363 00 19

CSV : GEN-8bd9-28ad-ce1c-4c6b-95a7-6137-c143-db0c
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : BLANCA BREÑOSA SAEZ DE IBARRA | FECHA : 15/06/2026 18:02 | NOTAS : F

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR LA SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES

MINISTERIO
DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL
Y MIGRACIONES

SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y PENSIONES

O F I C I O

S/REF:

N/REF:

FECHA: 09/07/2026

ASUNTO: Anteproyecto Informe Fiscalización operativa relativa a las prestaciones por desempleo reconocidas a las personas afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo derivados del covid-19, ejercicios 2020 a 2022

DESTINATARIO: **Dª Isabel Fernández Torres**
Consejera -Sección **de Fiscalización**
Departamento de la Protección y Promoción **Social**

Una vez analizado el texto del *"Anteproyecto de Informe de Fiscalización operativa relativa a las prestaciones por desempleo reconocidas a las personas afectadas por los expedientes de regulación temporal de empleo derivados del covid-19, ejercicios 2020 a 2022"*, del que fuimos informados por ese Tribunal mediante correo electrónico del pasado 9 de junio, le significo que esta Secretaría de Estado se adhiere a las alegaciones efectuadas en relación con el contenido de dicho documento por las entidades que lo han recibido (la Tesorería General de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina y la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social), por lo que por nuestra parte no serán presentadas alegaciones adicionales.

EL SECRETARIO DE ESTADO
DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES

Firmado electronicamente por: SUAREZ CORUJO FRANCISCO DE BORJA
09.07.2026 18:45:20 CEST

sess.gabinete@seg-social.es

Pº CASTELLANA, 63-6º
28014 MADRID
TEL: 91 348 1538

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ALEGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL AL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA AL INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS SOBRE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS AFECTADOS POR LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19 (INFORME N.º 1549)

El presente informe responde al Anteproyecto de Nota Complementaria (en lo sucesivo, ANC) al Informe de Fiscalización Nº 1549 (en lo sucesivo, IF) elaborado por el Tribunal de Cuentas (TC) sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Sobre la base de lo indicado, y con carácter previo, destacar que se formularon **cinco recomendaciones a la DGOSS en el IF nº1.549 de ese Tribunal de Cuentas:**

La **Recomendación 1** exponía la necesidad de que dicho centro directivo adoptase *"(…) sus criterios interpretativos recurriendo a instrumentos jurídico-administrativos adecuados para ello y necesariamente cuando estos produzcan efectos jurídicos frente a terceros, dándoles en todo caso publicidad y garantizando, de esta forma, su pleno conocimiento por los interesados (…)".*

En su **Recomendación 2** se manifestaba que *"La DGOSS, como órgano competente para la dirección y tutela de la gestión de las MMCCSS, debería dictar instrucciones en relación con la duración, mantenimiento y extinción del derecho a la percepción de la PECATA con el fin de que, en el procedimiento de revisión de las resoluciones provisionales adoptadas por estos órganos gestores, aún pendiente, se logre una homogeneidad e igualdad de trato entre sus beneficiarios".*

*La **Recomendación 3** señalaba "La DGOSS, (…), debería fundamentar y apoyar, a través de los estudios y análisis técnicos que resulten, en su caso, necesarios, tanto*

las modificaciones normativas efectuadas como los criterios interpretativos dictados en aplicación de las normas".

La **Recomendación 4** hacía referencia a que *"Este Tribunal considera que, atendiendo al elevado impacto que la presunción recogida en el Real Decreto-Ley 2/2022 de 22 de febrero, supone en la acreditación del requisito de reducción de la facturación y, ante el riesgo que se puede derivar de la misma la DGOSS debería garantizar en el proceso de revisión de las resoluciones provisionales adoptadas el principio de igualdad de trato entre los beneficiarios de esta prestación excepcional, la eficiencia en la gestión de los recursos públicos destinados a la misma así como la consecución de la finalidad perseguida por la norma"*

Por su parte, la **Recomendación 9** indicaba que este centro directivo *"(…), como órgano de dirección y tutela de la gestión de las MMCCSS, debería, con carácter urgente, impulsar y adoptar las medidas oportunas tendentes a garantizar el inicio del procedimiento de revisión de las resoluciones provisionales adoptadas por los citados órganos gestores, dictando, para ello, las instrucciones necesarias que permitan su desarrollo bajo unos criterios homogéneos y dirigidas a solventar los incumplimientos e incidencias recogidos en este Informe, dando de esta forma cumplimiento efectivo al mandato explícito recogido en el artículo 17.9 del RDL 8/2020".*

Señala la **parte introductoria** del ANC que el Tribunal de Cuentas ha realizado, a iniciativa propia, la Nota complementaria al Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 incluida en el Programa de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2026, aprobado mediante acuerdo de su Pleno en sesión de 18 de diciembre de 2025.

También se expone que la presente fiscalización da cumplimiento al objetivo estratégico 1 *"Contribuir a una gestión de los fondos públicos eficaz, eficiente y transparente"* y, en particular, a su línea de actuación 1, medidas a) *"Priorizar actuaciones fiscalizadoras de relevancia social y atendiendo a la coyuntura económica"* y b) "*Impulsar la realización de fiscalizaciones sobre las grandes políticas públicas"*, y a su línea de actuación 2, medida d) *"Intensificar las actuaciones de seguimiento de las recomendaciones y demás resultados incluidos en las fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas"*, recogidas en el Plan Estratégico del Tribunal de Cuentas 2024-2027 y en su Plan Operativo Bienal 2024-2025, aprobados por su Pleno en sesión de 30 de mayo de 2024.

En el **apartado I.2** del ANC, relativo a los objetivos, se indica que, de acuerdo con las Directrices Técnicas aprobadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas en sesión de 25 de septiembre de 2025, se ha realizado una fiscalización de cumplimiento y operativa cuya finalidad ha sido verificar el cumplimiento de las disposiciones legales a que está sometida la gestión económico-financiera de los diferentes órganos y entidades intervinientes en el procedimiento de reconocimiento, gestión, seguimiento y control de esta prestación extraordinaria así como examinar los procedimientos implantados al respecto con el fin de verificar su sometimiento a los principios de economía, eficacia y eficiencia.

En particular, los objetivos específicos de la fiscalización han sido los siguientes:

1. Analizar las actuaciones llevadas a cabo por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) dirigidas a lograr la aplicación de criterios uniformes en la revisión de los reconocimientos provisionales efectuados, con el fin de garantizar la igualdad de trato entre los beneficiarios de esta prestación.

2. Verificar el procedimiento de revisión de las resoluciones provisionales adoptadas en el reconocimiento de la PECATA efectuado por las MMCCSS, y su sometimiento al principio de legalidad, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 17.9 del RDL 8/2020.

3. Analizar las actuaciones desarrolladas por el Instituto Social de la Marina (ISM) sobre las prestaciones reconocidas por dicha entidad gestora, en relación con las incidencias recogidas en el Informe de fiscalización n.º 1.549.

4. Comprobar las actuaciones efectuadas por los órganos gestores anteriores dirigidas a lograr la recuperación de los importes derivados de las prestaciones indebidamente percibidas, en su caso, por las personas beneficiarias de la PECATA.

5. Analizar los procedimientos implantados por las MMCCSS y el ISM dirigidos a comunicar a la TGSS las prestaciones definitivamente denegadas o con rectificación en su período de devengo, así como las actuaciones desarrolladas por este servicio común dirigidas a la regularización de las exoneraciones de cuotas sociales asociadas al reconocimiento de esta prestación extraordinaria, verificando la corrección y eficacia de las mismas.

En relación con cada una de estas cuestiones, expone el TC, se ha realizado un seguimiento de las recomendaciones efectuadas en el IF y de su grado de cumplimiento, así como de lo instado en la Resolución adoptada por la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas con respecto a dicho Informe en su sesión del día 21 de mayo de 2024.

El **apartado II del ANC trata de los resultados de la fiscalización y las actuaciones realizadas en aras al cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en el IF**, que se exponen estructurados en los siguientes apartados:

1. Actuaciones desarrolladas por la DGOSS en relación con el procedimiento de revisión de las resoluciones provisionales adoptadas por las MMCCSS.

2. Procedimiento de revisión de las resoluciones provisionales efectuado por las MMCCSS.

3. Reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas.

4. Actuaciones desarrolladas por el ISM en relación con las incidencias puestas de manifiesto en el Informe n.º 1.549.

5. Procedimiento de regularización de las exoneraciones de cotizaciones sociales indebidamente practicadas.

Por último, en el apartado III del ANC, y dentro de las **conclusiones relativas a las actuaciones desarrolladas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social contenidas en el ANC objeto de análisis** se señala que ***"La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) ha dado cumplimiento con carácter general a las recomendaciones formuladas por este Tribunal en su informe nº1.549"***.

No obstante lo anterior, señala el Tribunal que, a pesar del cumplimiento con carácter general de las recomendaciones, han seguido produciéndose determinadas situaciones de desigualdad de trato entre personas beneficiarias de esta prestación.

En relación con estas eventuales situaciones de desigualdad señaladas, se hace mención a las mismas en el **apartado II.1. del ANC (desarrollándose en el apartado II.2 referido al procedimiento de revisión efectuado por las Mutuas) donde también se abordan las actuaciones desarrolladas por esta dirección general encaminadas a la implementación de las recomendaciones en el IF nº 1.549.**

En dicho subapartado II.1, señala el TC que los trabajos de fiscalización desarrollados para la elaboración de esta Nota complementaria han permitido comprobar que **este centro directivo ha atendido las recomendaciones formuladas en el Informe de Fiscalización nº1.549 adoptando, por un lado, criterios interpretativos** dirigidos a lograr la homogeneidad e igualdad de trato entre las personas beneficiarias en el procedimiento de revisión de los requisitos exigidos para la percepción de esta prestación extraordinaria **y, por otro, procediendo a su publicación en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado (AGE)** con el fin de posibilitar su conocimiento por los interesados.

Entre los criterios interpretativos adoptados por este centro directivo -con posterioridad a la finalización de los trabajos de fiscalización desarrollados en el marco del IF- con el fin de garantizar la homogeneidad en el procedimiento de revisión de las resoluciones provisionales adoptadas destacan el **criterio 8/2023** sobre el sistema de incompatibilidades entre las prestaciones y la situación de encontrarse al corriente de pago de las cotizaciones sociales y el **criterio 15/2023** relativo al mes de referencia a efectos de acreditar la reducción de la facturación exigible para acceder a esta prestación extraordinaria.

También es necesario poner de manifiesto que el **ejercicio de la dirección y tutela** llevado a cabo por este centro directivo sobre el **proceso de revisión** efectuado por las MMCCSS **se ha materializado, en primer lugar, en su participación en las diferentes reunione**s celebradas entre estas entidades y la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT) dirigidas a impulsar y homogeneizar las actuaciones a desarrollar en dicho proceso. **Asimismo, la DGOSS recopiló, depuró y envió posteriormente a las mutuas, la información necesaria** remitida por los órganos competentes –TGSS, Gerencia de Informática de la Seguridad Social (GISS) e Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)– para proceder a la **revisión de las prestaciones concedidas provisionalmente**, como se expone en el subapartado siguiente.

Igualmente ha llevado a cabo un **seguimiento de dicho proceso** requiriendo a estos efectos **información periódica sobre su estado de avance y resultados**. Así, en el periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2023 y el 29 de enero de 2024 las MMCCSS remitieron semanalmente la información requerida por dicho centro directivo. Finalmente, en el mes de mayo de 2024, la DGOSS solicitó a estos órganos gestores la remisión de la información relativa al resultado final del proceso de revisión efectuado.

Por lo que respecta a la última de las recomendaciones, la nº 3 dirigida a la DGOSS, en el IF se ponía de manifiesto que *"La DGOSS, (…), debería fundamentar y apoyar, a través de los estudios y análisis técnicos que resulten, en su caso, necesarios, tanto las modificaciones normativas efectuadas como los criterios interpretativos dictados*

en aplicación de las normas", el TC manifiesta que **no se considera de aplicación**, atendiendo al ámbito objetivo de esta Nota, ya que no se han producido modificaciones normativas, relacionadas con esta prestación extraordinaria, tras la aprobación por el Pleno del Tribunal del IF.

Como consecuencia de todo lo anterior, el TC considera que las recomendaciones dirigidas a la DGOSS han sido cumplidas en su totalidad (afirmación contenida tanto en apartado referido a las actuaciones desarrolladas por la DGOSS como en las conclusiones del ANC).

A pesar de lo afirmado por ese Tribunal, y tal y como se ha señalado anteriormente en lo referido a los criterios interpretativos adoptados con posterioridad a la finalización de los trabajos de fiscalización desarrollados en el marco del informe nº1.549, y con el fin de garantizar la homogeneidad en el procedimiento de revisión, **destaca ese Tribunal en el ANC como esa homogeneidad perseguida puede no haber sido lograda plenamente en los supuestos que se señalan a continuación y sobre los que se realizan las siguientes alegaciones**:

A. En relación con estos supuestos en el subapartado II.2 del anteproyecto de nota complementaria, y en lo referido al **proceso de revisión**, se señala que **no se ha cumplido la recomendación efectuada por ese Tribunal pues las Mutuas Colaboradoras han seguido aplicando la presunción establecida en el RDL 2/2022 conforme al criterio interpretativo 4/2022 de la DGOSS**, produciéndose un trato desigual entre aquellas personas trabajadoras que vieron denegada su solicitud de prestación con anterioridad a la entrada en vigor del citado RDL 2/2022 al no aplicar dicha presunción y no acreditar la reducción del 75 por ciento de sus ingresos en el periodo legalmente establecido. Se hace referencia en el informe que en esta situación se encontrarían al menos los solicitantes del ISM.

Igualmente, señala el Tribunal que en idéntica situación se encontrarían aquellas personas beneficiarias que renunciaron con anterioridad a la entrada en vigor del RDL 2/2022 por considerar que no cumplían con el requisito de reducción de su facturación.

En relación con estas consideraciones, que son coincidentes con las indicadas por el Tribunal en su Informe nº1.549, y que de hecho constituyen el supuesto fáctico que motivó la Recomendación 4 dirigida por el TC a este centro directivo -a pesar de que en el ANC no se haga alusión alguna a esta recomendación-, debemos remitirnos a las diversas causas por las que, en nuestro informe de 12 de septiembre de 2023, nos mostrábamos, de manera respetuosa, en desacuerdo.

Así, se considera conveniente en primer lugar traer a colación la observación general del Tribunal respecto a la falta de una regulación estable, que era cuestionado en nuestro informe al entender que, puestos en el contexto en el que adoptaron las medidas, lo que no parecía aconsejable ni prudente era una regulación fija e inmodificable, por diversas razones, entre las que cabe destacar, al menos, dos: primera, por la inmediatez en su aprobación y, segunda, por la lógica necesidad de acomodar la norma a las necesidades que fueran apareciendo en el colectivo y a los eventuales problemas de gestión que se fueran planteando.

Debe recordarse que la evolución de pandemia no fue lineal, y que obligó a modular la labor legislativa. De este modo el legislador y, posteriormente, la DGOSS fueron acompasando prudentemente la ley y sus criterios al devenir -incierto en todo momento- de los efectos de la pandemia ocasionada por el COVID-19.

Esta necesidad de acomodación dinámica de la norma reguladora se puso de manifiesto, por ejemplo, con la necesidad de modificar la regulación de la justificación de la reducción de facturación del trabajador autónomo a que se refiere el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y que fue llevada a efecto primeramente por la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero y, posteriormente, a través de la disposición final quinta del Real Decreto-ley 2/2022, de 22 de febrero.

Esta modificación vino motivada, una vez recibida la información fiscal de los autónomos por parte de la AEAT, por la imposibilidad de poder verificar, a partir de los datos fiscales, la acreditación del cumplimiento de los requisitos establecido en la norma.

Como señalábamos en nuestro informe referenciado, a fin de verificar la disminución de la facturación, ya desde comienzos de 2021 se estableció comunicación con la AEAT para la recepción de la información fiscal de los autónomos con el objeto de

que el proceso de revisión de las resoluciones provisionales por las Mutuas fuera los más fácil y homogéneo posible, evitando las revisiones manuales. A este fin se intentó que la AEAT nos facilitara los datos de reducción de la facturación de cada autónomo de forma automatizada celebrándose para ello diversas reuniones con la AEAT a nivel de varios subdirectores, inspectores /jefes de Área. Ese proceso requirió, además de una serie de reuniones preparatorios y de gestión, múltiples intercambios de correos e información de cara a intentar adecuar la información precisa a lo disponible por la AEAT.

Debe reseñarse que, a pesar de la buena disposición por parte de la AEAT, los trabajos preparatorios realizados demostraron en la práctica la imposibilidad de conciliar la información fiscal con la información precisa para acreditar la disminución de la facturación, como demuestra lo siguiente:

• La diferencia entre los plazos previstos en la norma de Seguridad Social, a efectos de calcular la reducción de la facturación, con los plazos previstos en las normas fiscales.

Es decir, los datos fiscales (en unos casos anuales, en otros trimestrales) de los autónomos no son coincidentes con los plazos previstos en el RD 8/2020. En unos casos había que extraer la información a través del IRPF, en otros del IVA, en otros de los anticipos de IVA, en otros supuestos no tenían obligación de presentar pagos fraccionados, etc.

• La inexistencia de datos reales para conocer la reducción de la facturación en los supuestos en que los autónomos tributan por estimación objetiva o módulos.

• Tras la puesta en contacto con las Haciendas Forales (Diputaciones de Álava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra) e igualmente manifestar su buena disposición, resulto que cada uno tiene los datos fiscales de una forma diferente y con unos sistemas informáticos diferentes. En definitiva, dificultades técnicas hacían casi imposible la obtención de la información que se precisaba.

La modificación del año 2022, como bien señala el TC, no buscó sino otorgar un trato igualitario con respecto a la modificación normativa de 2021.

Además, las incidencias que refiere el TC en este punto provienen de la emisión de resoluciones provisionales, conforme al artículo 17.9 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que han sido objeto de revisión por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, significando por nuestra parte, además, que con ello se aunaban dos objetivos, de un lado, lograr un elevado nivel de protección y mantenimiento del empleo y, de otro, permitir que las lógicas incidencias se subsanen en el proceso de revisión. Por ello, se puede coincidir en que tales resoluciones provisionales han sido providenciales en tanto han permitido ofrecer protección social sin menoscabo de la legalidad y garantizando el buen uso de ellos recursos públicos.

De igual forma, cabe entender que estas modificaciones legislativas, además de necesarias, por los argumentos expuestos, no son algo inhabitual en el ámbito de prestaciones de Seguridad Social, en las que pueden plantearse diferentes escenarios derivados de la voluntad del legislador y del amplio ámbito del que dispone para su regulación.

Por ello, no puede compartirse el parecer de que la actuación observada por las mutuas, al seguir los criterios dictados por la DGOSS, hayan podido producir situaciones de tratamiento desigual, e incluso desistimientos por parte del autónomo con anterioridad al reconocimiento definitivo, como demuestra el hecho del elevado número de concesiones provisionales de la prestación y el escasísimo número de desistimientos (tal y como se muestra en los informes de seguimiento estadístico con un comportamiento homogéneo en el tiempo desde el inicio de la gestión de la prestación) de potenciales beneficiarios así como de denegaciones.

Debe recordarse, como última valoración, que las modificaciones legislativas operadas en esta materia no han pretendido ni provocado una sustitución de la regulación anterior, pues en caso de no poderse cumplir con la presunción señalada legalmente, debía acreditarse el cumplimiento del requisito de reducción de facturación en los términos previstos en el artículo 17 del RDL 8/2020. Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Asimismo, debe ponerse de relieve que la presunción legal a efectos de la acreditación del requisito de reducción de la facturación es una medida que también ha sido implementada por el legislador en relación con otras prestaciones concordantes que se han establecido en los sucesivos reales decretos leyes dictados durante el transcurso de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID 19:

- Así, en primer lugar, en relación con la prestación de cese de actividad y trabajo por cuenta propia establecida en el artículo 9 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial.

- También se ha establecido tanto respecto a la prórroga de la anterior prestación, como con la nueva prestación de cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia, previstas ambas en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo.

- Igualmente se ha incluido en la regulación de la prestación de cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia prevista en el artículo 7 del Real Decreto-ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo.

- La misma previsión se incluye respecto a la prestación de cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia prevista en el artículo 7 del Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo, la reactivación económica y la protección de los trabajadores autónomos, y en la de la prestación extraordinaria prevista en el artículo 8 de esta norma legal.

- Y, por último, respecto a la prestación de cese de actividad compatible con el trabajo por cuenta propia prevista en el artículo 10 del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, de medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo, y en la de la prestación extraordinaria prevista en el artículo 11 de esta norma legal.

Ello denota la intención del legislador de extender y generalizar el ámbito de aplicación de esta medida, tratando de unificar a la vez la regulación prevista en las normas citadas, tendentes sin duda a facilitar la gestión de estas prestaciones, agilizando de este modo la comprobación del requisito de reducción de facturación previsto en su régimen jurídico.

B. También alude el Tribunal que no se ha logrado la homogeneidad perseguida en relación con el régimen de **incompatibilidades con otras prestaciones** del sistema de la Seguridad Social. Al respecto debe acudirse a las consideraciones realizadas en el subapartado II.2.2.3 del ANC, relativo a las prestaciones incompatibles con la PECATA.

Manifiesta el TC que una de las circunstancias que explican la subsistencia de estas incompatibilidades es la aplicación del criterio 8/2023, donde se indica que *"(…) aquellos trabajadores autónomos que al tiempo de pedir esta prestación por cese de actividad vinieran percibiendo una prestación de Seguridad Social abonadas por el INSS (…) debemos entender que la prestación que el trabajador autónomo viene percibiendo es compatible con el trabajo y por tanto la mutua gestora del cese de actividad deberá partir de esta premisa, sin perjuicio de que las entidades gestoras de la prestación realicen los controles ordinarios que consideren oportuno, que en todo caso afectará a la prestación que vinieran percibiendo y no al cese de actividad".*

Atendiendo a este criterio, afirma el TC que ha podido verificar que diferentes MMCCSS no han reclamado el importe percibido en concepto de PECATA manifestando que corresponde al INSS efectuar las actuaciones oportunas dirigidas a reintegrar los importes abonados en concepto de prestación por nacimiento y cuidado del menor o IT.

Por ello, el TC considera que la DGOSS, como órgano competente para la ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, así como de dirección y tutela de la gestión de las MMCCSS, debería canalizar y, posteriormente, comunicar al INSS todos aquellos supuestos de incompatibilidad entre prestaciones observados por las MMCCSS con el fin de que esta entidad gestora pueda iniciar, en su caso, las actuaciones de reintegro que pudieran proceder.

A este respecto, entiende este centro directivo que el procedimiento de revisión de las prestaciones provisionales detalla de modo preciso las posibles incidencias que, en materia de incompatibilidades con otras prestaciones del sistema puedan haberse producido, **siendo competencia de las entidades gestoras y/o colaboradoras el cumplimiento** tanto de la normativa de aplicación como de los criterios emanados al respecto.

Cabe recordar, aquí también, la evolución dinámica seguida por la norma al respecto ya que si, inicialmente, el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, determinaba en la redacción inicial de su apartado 4 que *"La percepción será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.",* esta previsión fue modulada después mediante la disposición final 2 del Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, conforme a la cual la nueva redacción del -ahora- apartado 5 del artículo 17 establece que: *"Esta prestación* ***será compatible con cualquier otra prestación de seguridad social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba****.*

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible con la percepción de las ayudas por paralización de la flota."

Cabe señalar que el **"criterio 8/2023, referido al sistema de incompatibilidades y situación del corriente de pago en la gestión de la prestación de cese extraordinario de trabajadores autónomos",** que es concordante y congruente también con el **"criterio 8/2020, sobre el reconocimiento de la prestación extraordinaria por cese de actividad a los trabajadores autónomos en caso de pluriactividad"**.

En este sentido, y al objeto de facilitar en lo posible la actuación de las mutuas en el procedimiento de revisión, la DGOSS, desde el inicio de la prestación y como ya se señaló al TC, se ha involucrado activamente en facilitar a las mutuas la información precisa para la revisión de las prestaciones provisionalmente concedidas, trasladándolas antes del inicio de dicho procedimiento los archivos remitidos por las entidades gestoras de perceptores de prestaciones económicas del sistema con anterioridad al 14 de marzo de 2020, al objeto de poder detectar y comprobar la posible compatibilidad o no con la PECATA.

Como también conoce el TC, el proceso de depuración de la información existente en las bases de datos del INSS en lo referido a prestaciones existentes, así como de TGSS en lo referido a la situación de corriente de pago, ha sido un proceso muy laborioso por las circunstancias concurrentes, que se inició a comienzos de 2021 y que no ha concluido hasta mediados de 2023.

Cabe finalizar indicando que, con base a la información suministrada a estas entidades colaboradoras con las Seguridad Social y, tras el cruce de datos con los relativos a los perceptores de la PECATA, las mutuas al inicio del procedimiento de revisión han solicitado a los perceptores de estas prestaciones la justificación de su compatibilidad con la percepción de la prestación extraordinaria, procediéndose a resolver en consecuencia, y solicitando la devolución de la prestación en los supuestos en los que quede confirmada la incompatibilidad de la prestación con la prestación de cese extraordinario de actividad.

Cabría entender, por ello, que también se ha logrado en esta materia un trato homogéneo del colectivo de trabajadores autónomos por parte de las mutuas en cuanto al control de la compatibilidad de la percepción de la PECATA con otras prestaciones del sistema.

Madrid, 25 de junio de 2026

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ALEGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL AL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA AL INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS AFECTADOS POR LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

TESORERÍA GENERAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ÍNDICE

I.- ANTECEDENTES. ..... - 8 -
II.- ALEGACIONES PREVIAS. ..... - 9 -
III.- ALEGACIONES A LOS DISTINTOS EPÍGRAFES. ..... - 13 -
III.1. Epígrafe II.3. REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS. ..... - 13 -
Alegación primera ..... - 14 -
Alegación segunda ..... - 15 -
III.2. Epígrafe II.5. REGULARIZACIÓN DE LAS EXONERACIONES DE CUOTAS SOCIALES PRACTICADAS - 24 -
Alegación tercera. ..... - 27 -
Alegación cuarta. ..... - 29 -
Alegación quinta. ..... - 31 -
Alegación sexta ..... - 33 -
Alegación séptima. ..... - 36 -
IV.- CONCLUSIONES. ..... - 39 -
ANEXOS ..... - 43 -
Anexo 01 ..... - 44 -
OFICIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA TGSS DE FECHA 4 DE MARZO DE 2021 DIRIGIDO A LA DGOSS INFORMANDO DE LA IMPRESCINDIBLE COMUNICACIÓN POR PARTE DE LAS MUTUAS A ESTA TGSS DE CUALQUIER VARIACIÓN QUE SE PRODUZCA SOBRE LAS PRESTACIONES EXTRAORDINARIAS POR CESE DE LA ACTIVIDAD ..... - 44 -
Anexo 02 ..... - 45 -
CORREO DE INSTRUCCIONES A LAS MUTUAS COLABORADORAS SOBRE LA FORMA DE COMUNICACIÓN DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE LA ACTIVIDAD ..... - 45 -
Anexo 03 ..... - 46 -
DISEÑO DE REGISTRO DE LOS FICHEROS IFI DIARIOS DE COMUNICACIÓN POR PARTE DE LAS MUTUAS A ESTA TGSS DE LAS PRESTACIONES POR CESE DE LA ACTIVIDAD ..... - 46 -
Anexo 04 ..... - 47 -

RELACIÓN DE EXPEDIENTES DE REINTEGRO DE PRESTACIONES RECUPERADOS QUE FIGURABAN SIN ASOCIAR A UNA ENTIDAD. ..... - 47 -

Anexo 05 ..... - 48 -

CORREO A AMAT COMUNICANDO EL FUNCIONAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN Y ALTA DE PIP EN LAS BASES DE DATOS DE ESTA TGSS ..... - 48 -

MANUAL DE ALTA DE PIP EN LAS BASES DE DATOS DE ESTA TGSS -DOCUMENTO Nº1- ..... - 48 -

Anexo 06 ..... - 49 -

OFICIO DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2026 DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL ..... - 49 -

Anexo 07 ..... - 50 -

REGISTROS COMUNICADOS POR LAS MUTUAS CONFIRMANDO QUE NO CONSTAN EN LAS BASES DE DATOS DE LA TGSS POR NO INFORMARSE POR LAS MUTUAS O QUE NO PROCEDE LA RECLAMACIÓN. ..... - 50 -

Anexo 08 ..... - 51 -

RELACIÓN DE REGISTROS, QUE TIENEN INFORMACIÓN EN LAS BASES DE DATOS DE LA TGSS PERO NO SE REMITIÓ INFORMACIÓN AL TCU AL HABER SIDO CONSIGNADOS POR LAS MUTUAS CON DATOS IDENTIFICATIVOS INCORRECTOS ..... - 51 -

Anexo 09 ..... - 52 -

REGISTROS QUE SEGÚN LA INFORMACIÓN FACILITADA POR LAS MUTUAS COLABORADORAS TIENEN UN CONCEPTO DE REINTEGRO DISTINTO A 28/85 O NO SE HA APORTADO INFORMACIÓN AL RESPECTO. ..... - 52 -

Anexo 10 ..... - 53 -

REGISTROS COMUNICADOS POR LAS MUTUAS DONDE EL CONCEPTO DE REINTEGRO ES 28/85. . - 53 -

Anexo 11 ..... - 54 -

REGISTROS EN LOS CUALES EL CONCEPTO DE REINTEGRO INFORMADO POR LAS MUTUAS NO SE CORRESPONDE CON EL QUE FIGURA EN LAS BASES DE DATOS DE LA TGSS. ..... - 54 -

Anexo 12 ..... - 55 -

RELACIÓN DE REGISTROS RESPECTO DE LOS QUE FIGURA CONSIGNADO EL CONCEPTO DE REINTEGRO 28/85 PERO EN LOS QUE EL PERIODO DE LIQUIDACIÓN "*DESDE*" NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDO EN LOS PERIODOS DE VIGENCIA DE LA PRESTACIÓN (DE MARZO A JUNIO DE 2020). ..... - 55 -

Anexo 13 ..... - 56 -

RELACIÓN DE LOS 168 REGISTROS RESPECTO DE LOS QUE NO CONSTA INFORMACIÓN EN LAS BASES DE DATOS DE ESTE SERVICIO COMÚN CON LOS CRITERIOS SEÑALADOS ..... - 56 -

Anexo 14 ..... - 57 -

DETALLE DE LOS 3.228 REGISTROS CON LIQUIDACIONES R08 O DEUDAS CON TIPO DE DOCUMENTO 08 EN LAS BASES DE DATOS DE ESTA TGSS ..... - 57 -

Anexo 15 ..... - 58 -

OFICIO DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2026 DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DGOSS ..... - 58 -

Anexo 16 ..... - 59 -

DETALLE DE TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL ANEXO 21 DEL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA RESPECTO DE LOS QUE SE HA CONSTATADO QUE NO TIENEN CUOTAS EXONERADAS ..... - 59 -

Anexo 17 ..... - 60 -

RELACIÓN DE TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL ANEXO 21 DEL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA CUYA INFORMACIÓN HA SIDO MODIFICADA POR LA MUTUA CON POSTERIORIDAD AL 12 JUNIO DE 2026 (416) ..... - 60 -

Anexo 18 ..... - 61 -

RELACIÓN DE TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL ANEXO 21 DEL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA RESPECTO DE LOS QUE SE HA CONSTATADO QUE EXISTE COHERENCIA ENTRE PRESTACIÓN Y EXONERACIÓN (593) ..... - 61 -

Anexo 19 ..... - 62 -

RELACIÓN DE TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL ANEXO 21 DEL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA CON ERRORES QUE HAN SIDO SUBSANADOS POR PARTE DE LA TGSS ..... - 62 -

Anexo 20 ..... - 78 -

RELACIÓN DE 14 SUPUESTOS DE PERSONAS QUE TIENEN VIGENTE UNA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA DE TIPO 35 Y PARA LOS QUE, SIN EMBARGO, NO EXISTE EXONERACIÓN DE CUOTAS SOCIALES ..... - 78 -

Anexo 21 ..... - 99 -

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SOBRE LA COTIZACIÓN DURANTE LA SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE AUTÓNOMO QUE PERCIBE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD COVID-19 ..... - 99 -

Anexo 22 ..... - 100 -

RELACIÓN DE TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL ANEXO 22 DEL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA CUYA INFORMACIÓN HA SIDO MODIFICADA POR LA MUTUA CON POSTERIORIDAD AL 12 JUNIO DE 2026 (347) ..... - 100 -

Anexo 23 ..... - 101 -

RELACIÓN DE TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL ANEXO 22 DEL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA RESPECTO DE LOS QUE SE HA CONSTATADO QUE EXISTE COHERENCIA ENTRE PRESTACIÓN Y EXONERACIÓN ..... - 101 -

Anexo 24 ..... - 102 -

RELACIÓN DE TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL ANEXO 22 DEL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA CON ERRORES QUE HAN SIDO SUBSANADOS POR PARTE DE LA TGSS ..... - 102 -

Anexo 25 ..... - 119 -

DETALLE DE TRABAJADORES DEL ANEXO 23 DEL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA RESPECTO DE LOS QUE SE HA CONSTATADO QUE NO TIENEN NINGUNA LIQUIDACIÓN EXONERADA (38) ..... - 119 -

Anexo 26 ..... - 121 -

RELACIÓN DE TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL ANEXO 23 DEL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA CUYA INFORMACIÓN HA SIDO MODIFICADA POR LA MUTUA CON POSTERIORIDAD AL 12 JUNIO DE 2026 (472) ..... - 121 -

Anexo 27 ..... - 122 -

RELACIÓN DE TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL ANEXO 23 DEL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA RESPECTO DE LOS QUE SE HA CONSTATADO QUE EXISTE COHERENCIA ENTRE PRESTACIÓN Y EXONERACIÓN (1.399) ..... - 122 -

Anexo 28 ..... - 123 -

RELACIÓN DE TRABAJADORES PERCEPTORES DE PECATA 44 ..... - 123 -

Anexo 29 ..... - 130 -

RELACIÓN DE TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL ANEXO 23 DEL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA CON ERRORES QUE HAN SIDO SUBSANADOS POR PARTE DE LA TGSS ..... - 130 -

Anexo 30 ..... - 135 -

RELACIÓN DE TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL ANEXO 24 DEL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA CUYA INFORMACIÓN HA SIDO MODIFICADA POR LA MUTUA CON POSTERIORIDAD AL 12 JUNIO DE 2026 (508) ..... - 135 -

Anexo 31 ..... - 136 -

RELACIÓN DE TRABAJADORES INCLUIDOS EN EL ANEXO 24 DEL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA RESPECTO DE LOS QUE SE HA VERIFICADO QUE EXISTE COHERENCIA ENTRE PRESTACIÓN Y EXONERACIÓN (2.608) ..... - 136 -

Anexo 32 ..... - 137 -

RELACIÓN DE PERSONAS A LAS QUE CORRESPONDEN LOS 5.184 PERIODOS MENSUALES DURANTE LOS CUALES LA PERSONA TRABAJADORA NO SE ENCUENTRA DE ALTA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS -RETA- O EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL MAR - REM ..... - 137 -

Anexo 33 ..... - 138 -

LA RELACIÓN DE PERSONAS A LAS QUE CORRESPONDEN LOS 3.694 PERIODOS MENSUALES DURANTE LOS CUALES LA PERSONA TRABAJADORA ENCONTRÁNDOSE DE ALTA EN EL RETA O REM NO TIENE VIGENTE UNA PRESTACIÓN DE TIPO 35 ..... - 138 -

Anexo 34 ..... - 139 -

RELACIÓN DE PERSONAS A LAS QUE CORRESPONDEN LOS 170 PERIODOS MENSUALES EN LOS QUE SE HA CONSTATADO QUE EXISTE UNA LIQUIDACIÓN EXONERADA VIGENTE Y QUE ES COHERENTE CON LA EXISTENCIA DE LA PRESTACIÓN ..... - 139 -

Anexo 35 ..... - 140 -

RELACIÓN DE PERSONAS A LAS QUE CORRESPONDEN LOS 230 PERIODOS MENSUALES EN LOS QUE TIENEN REGISTROS DE LIQUIDACIONES EXONERADAS ANULADAS PORQUE LA FECHA DE ALTA EN EL RETA O REM NO COINCIDE CON EL PERIODO DE VIGENCIA DE LA PRESTACIÓN ..... - 140 -

Anexo 36 ..... - 141 -

RELACIÓN DE PERSONAS A LAS QUE CORRESPONDEN LOS 505 PERIODOS MENSUALES EN LOS QUE SE HA CONFIRMADO QUE LAS MISMAS NO FIGURAN CON EXONERACIÓN EN SUS CUOTAS SOCIALES TENIENDO, SIN EMBARGO, VIGENTE UNA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD DE TIPO 35 ..... - 141 -

Anexo 37 ..... - 142 -

INFORME DE LA SGOI QUE DETERMINA LA SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ALTA SIN OBLIGACIÓN DE COTIZAR DE AQUELLOS TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE IT TRANSCURRIDOS 545 DÍAS DEL INICIO DE LA MISMA ..... - 142 -

Anexo 38 ..... - 143 -

LA RELACIÓN DE LAS 76 PERSONAS RESPECTO DE LOS QUE EFECTIVAMENTE SE HA COMPROBADO QUE NO FIGURAN CON LIQUIDACIÓN EXONERADA AUN EXISTIENDO UN REGISTRO DE PRESTACIÓN DE TIPO 35 VIGENTE ..... - 143 -

Anexo 39 ..... - 144 -

RELACIÓN DE LAS 60 LIQUIDACIONES AFECTADAS POR RECTIFICACIONES SOBRE LAS PRESTACIONES DE TIPO 35 COMUNICADAS CON POSTERIORIDAD AL 12 DE JUNIO POR LAS MUTUAS Y QUE PROCEDE ACTUALIZAR DE NUEVO ..... - 144 -

Anexo 40 ..... - 145 -

LA RELACIÓN DE 3.333 LIQUIDACIONES EXONERADAS ANULADAS CORRESPONDIENTES A PERSONAS QUE NO SE ENCONTRABAN DE ALTA EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS -RETA- O EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL MAR -REM- Y QUE POR ELLO NO TIENEN OBLIGACIÓN DE COTIZAR ..... - 145 -

Anexo 41 ..... - 146 -

RELACIÓN DE 954 LIQUIDACIONES EXONERADAS VIGENTES ..... - 146 -

Anexo 42 ..... - 147 -

RELACIÓN DE SUPUESTOS INCLUIDOS EN EL ANEXO 25 DEL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA RESPECTO DE LOS QUE SE HA COMPROBADO QUE NO PROCEDE LA GENERACIÓN DE LIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA PORQUE EL TRABAJADOR ESTÁ EN UNA SITUACIÓN EN LA QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE COTIZAR O PORQUE EL ALTA SE HA PRODUCIDO DE OFICIO A INSTANCIA DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EN ESTOS CASOS PROCEDE A LA EMISIÓN DE UN ACTA DE LIQUIDACIÓN ..... - 147 -

Anexo 43 ..... - 148 -

RELACIÓN DE LIQUIDACIONES DE PERSONAS TRABAJADORAS CON PRESTACIÓN DE CESE DE TIPO 35 A LAS QUE NO PROCEDE GENERAR UNA LIQUIDACIÓN EXONERADA PUESTO QUE EN ESTOS

SUPUESTOS EL IMPORTE DE LAS CUOTAS (QUE, EN SU CASO, DEBIERAN EXONERARSE) ES 0 POR APLICACIÓN DE OTROS BENEFICIOS EN LA COTIZACIÓN ..... - 148 -

Anexo 44 ..... - 149 -

LA RELACIÓN DE LAS 4 LIQUIDACIONES EXONERADAS ANULADAS DE PERSONAS A LAS QUE YA SE EMITIÓ LIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE RECEPCIÓN, POR PARTE DE ESTA TGSS, DEL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA ..... - 149 -

Anexo 45 ..... - 152 -

RELACIÓN DE SUPUESTOS INCLUIDOS EN EL ANEXO 25 DEL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA QUE SE HAN DETECTADO INCONSISTENTES Y SE HA PROCEDIDO A LA EMISIÓN DE LIQUIDACIÓN COMPLEMENTARIA ..... - 152 -

Anexo 46 ..... - 158 -

RELACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES EXONERADAS ANULADAS (DEL ANEXO 25 DEL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA) RESPECTO DE LAS QUE SE HA VERIFICADO QUE PROCEDE REPONER LA VIGENCIA DE LA LIQUIDACIÓN EXONERADA DEBIDO A QUE SE HA CONSTATADO LA EXISTENCIA DE UNA PRESTACIÓN DE TIPO 35 VIGENTE ..... - 158 -

ALEGACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL AL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA AL INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS AFECTADOS POR LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

La Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, TGSS) formula las siguientes alegaciones al Anteproyecto de Nota complementaria al Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

I.- ANTECEDENTES.

El Tribunal de Cuentas ha realizado, a iniciativa propia, la Nota complementaria al Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 incluida en el Programa de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2026, aprobado mediante acuerdo de su Pleno en sesión de 18 de diciembre de 2025.

El citado Informe puso de manifiesto la existencia de incumplimientos e incidencias en el procedimiento de reconocimiento, gestión y control de esta prestación extraordinaria por parte de las MMCCSS, así como en el de las exoneraciones de cuotas sociales asociadas a esta prestación, efectuado por esta Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS). No obstante, como en el trámite de alegaciones del anteproyecto, por las entidades fiscalizadas se manifestó la intención de revisar las resoluciones provisionales dictadas, así como los casos de incumplimientos puestos de manifiesto en dicho Informe. La nota complementaria tiene como objeto verificar el cumplimiento de las medidas anunciadas por las mencionadas entidades fiscalizadas y revisar las actuaciones llevadas a cabo desde entonces, con la nueva documentación ahora disponible.

De conformidad con el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, con fecha 9 de junio de 2026 se ha dado traslado a esta Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, del correspondiente Anteproyecto de Informe de Fiscalización, a los efectos de que se formulen, si se considera oportuno, cuantas alegaciones se estimen pertinentes, que

deberán ser remitidas en el plazo inicialmente concedido, día 30 de junio del corriente, ampliado mediante oficio de 15 de junio hasta el día 10 de julio de 2026.

Las principales conclusiones alcanzadas por el Tribunal de Cuentas, que sustentan el Anteproyecto de Nota complementaria, se contienen en el apartado II "Resultados de la fiscalización", por lo que a este servicio común se refiere, en los subapartados 3, "reintegro de prestaciones indebidamente percibidas" y 5, "Regularización de las exoneraciones de cotizaciones sociales practicadas ", en el apartado III. "Conclusiones" y, específicamente para esta Dirección General de la TGSS, en los apartados III.2.5 y III.4, apartados 7, 8 y 9. Respecto de tales conclusiones, así como al resto del contenido del citado informe, esta TGSS realiza las siguientes alegaciones, conforme al mismo esquema seguido por el Anteproyecto de nota complementaria al informe de fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

II.- ALEGACIONES PREVIAS.

Esta Tesorería General de la Seguridad Social manifiesta, con carácter previo a las alegaciones que se formulan a continuación, su pleno respeto a la función fiscalizadora atribuida al Tribunal de Cuentas reconociendo la dificultad de los trabajos de seguimiento realizados respecto de las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe de Fiscalización n.º 1.549 sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 (PECATA).

La ejecución de las actuaciones solicitadas en las peticiones formuladas por el Tribunal, ha supuesto para esta Tesorería General y su Centro de Desarrollo, un proceso masivo y complejo de revisión de más de 15.000.000 de periodos desde el mes de noviembre, toda vez que, junto a las tareas de extracción de la información requerida, una vez conocidas las incidencias reflejadas en el Anteproyecto, esta Dirección General inició actuaciones inmediatas dirigidas a contrastar la información disponible en sus bases de datos con la remitida por las mutuas colaboradoras, promoviendo la corrección de registros, la actualización de comunicaciones y la revisión de aquellas situaciones susceptibles de generar discrepancias en los resultados de la fiscalización, dedicando la práctica totalidad de los recursos del área a esta tarea.

Esta Dirección General, no obstante lo anterior, considera necesario efectuar determinadas precisiones de carácter general, por cuanto varias de las conclusiones alcanzadas en el Anteproyecto de Nota Complementaria afectan a procedimientos cuya correcta ejecución no depende exclusivamente de la actuación de esta Tesorería General, sino que exige la concurrencia de actuaciones previas de otros órganos y entidades intervinientes en la gestión y revisión de la prestación, particularmente las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y los órganos responsables de su dirección y tutela.

Por otra parte, las alegaciones también pondrán de relieve que la propia fiscalización evidencia la extraordinaria complejidad técnica y operativa derivada de la revisión de más de 1,4 millones de prestaciones inicialmente reconocidas con carácter provisional, así como la existencia de sucesivas modificaciones normativas e interpretativas producidas con posterioridad al reconocimiento inicial de la prestación, circunstancias que han tenido una incidencia directa tanto en la gestión de las prestaciones como en los procedimientos de regularización de las cuotas exoneradas.

Finalmente, esta Tesorería General considera necesario destacar que los resultados reflejados en el Anteproyecto deben valorarse teniendo en cuenta el carácter dinámico y evolutivo de los procedimientos de revisión y regularización aún en curso, de forma que una parte relevante de las incidencias identificadas ha sido ya objeto de actuaciones correctoras o se encuentra actualmente en proceso de actualización como consecuencia de nuevas comunicaciones efectuadas por las mutuas colaboradoras con posterioridad a las fechas de extracción de la información utilizada durante los trabajos de fiscalización.

Sobre estas premisas generales se formulan las alegaciones que seguidamente se exponen respecto de los distintos apartados del Anteproyecto de Nota Complementaria.

Dicho lo anterior, y visto el contenido del Anteproyecto de Nota Complementaria al Informe de fiscalización n.º 1.549, se hace necesario precisar que, tanto para el inicio de la gestión recaudatoria por esta TGSS, a instancia de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, de las prestaciones indebidamente percibidas a que se refiere ese Tribunal en el epígrafe II.3. REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS; como para la reclamación de las cuotas exoneradas a que se refiere el epígrafe II.5. REGULARIZACIÓN DE LAS EXONERACIONES DE CUOTAS SOCIALES PRACTICADAS, como consecuencia del proceso de revisión llevado a cabo por dichas mutuas, es imprescindible la comunicación, por parte de las citadas mutuas a este Servicio Común, en el primer caso, de la información identificativa de las prestaciones indebidamente percibidas que han de ser objeto de

reclamación y, en el segundo caso, de todas las variaciones que se produzcan sobre las prestaciones extraordinarias por cese de la actividad inicialmente reconocidas.

En el Anteproyecto de Nota complementaria, en el apartado II.3.1. al ANÁLISIS DE LA DEUDA DERIVADA DE LAS PRESTACIONES INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS ese Tribunal indica que "en el cruce de información entre las bases de datos facilitadas por las MMCCSS y la TGSS, han surgido diferencias motivadas, fundamentalmente, por el decalaje temporal existente entre las fechas de extracción de dichas bases de datos (octubre de 2025 y febrero de 2026 respectivamente). No obstante, se han detectado 3.395 expedientes que, de acuerdo con la información aportada por las MMCCSS, han sido comunicados a la TGSS para su gestión recaudatoria y, sin embargo, no figuran en los ficheros de información que la TGSS ha facilitado a este respecto, en el marco de los trabajos de fiscalización."

Si bien, como ya apunta ese Tribunal, la mayor parte de las diferencias en la información comunicada al mismo por parte de las mutuas y de esta TGSS detectadas traen causa del decalaje temporal existente entre las fechas de extracción de los datos, la existencia de dichas diferencia también se debe, en el caso concreto de los 3.395 expedientes referidos, a que los mismos no fueron identificados por las mutuas en su comunicación a la TGSS como correspondientes a la prestación extraordinaria por cese de actividad del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, motivo por el cual la información de los mismos no pudo ofrecerse en la base de datos que esta TGSS puso a disposición de ese Tribunal durante el desarrollo de los trabajos de fiscalización.

Asimismo, en el Anteproyecto de Nota complementaria, en el apartado II.5.3. EXONERACIONES DE CUOTAS SOCIALES REGULARIZADAS, ese Tribunal pone de manifiesto la existencia de registros correspondientes a prestaciones extraordinarias por cese de actividad del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020 que, según se afirma en el Anteproyecto de Nota complementaria, han sido denegadas por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social durante los procesos de revisión de las mismas y respecto de los que esta TGSS ha verificado que, sin embargo, tales denegaciones no le han sido comunicadas por dichas mutuas, al no constar eliminación de los registros de dichas prestaciones en la base de datos de este Servicio Común.

Con independencia de las consideraciones que se irán realizando al respecto en los sucesivos apartados de este informe, se estima necesario insistir en la idea de que es imprescindible que las mutuas procedan

a comunicar a esta TGSS[1] cualquier variación que se produzca sobre las prestaciones extraordinarias por cese de la actividad que inicialmente hubieren reconocido e informado en las bases de datos de esta entidad; bien por corrección del periodo al que se extienden dichas prestaciones o bien por reclamación del importe total de las mismas.

Sin el suministro de esta información -que debe hacerse a través de los mismos procedimientos técnicos establecidos para la comunicación del reconocimiento de cualquier tipo de prestación, ordinaria o extraordinaria, por cese de la actividad, mediante ficheros IFI[2] que con periodicidad diaria se remiten a esta TGSS, y que es totalmente independiente de la comunicación que pueda resultar necesaria, en su caso, para la reclamación administrativa de las prestaciones indebidamente percibidas-, no resulta posible para esta TGSS regularizar las cuotas exoneradas asociadas a la prestación extraordinaria por cese de la actividad del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020.

Por ello, y habiendo constatado este Servicio Común, una vez recibido el Anteproyecto de Nota complementaria al Informe de fiscalización n.º 1.549, que las incidencias identificadas en el mismo derivan, fundamentalmente, del hecho de que la información que las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social (MCSS) han certificado a ese Tribunal no se corresponde con la que han comunicado a la TGSS, a la que no consta información de las denegaciones de las prestaciones que ese Tribunal afirma que se han producido, el 12 de junio de 2026 se remitió a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), como organismo responsable de la dirección y tutela de la gestión de las mutuas, para su traslado a las mismas, la relación de las personas trabajadoras autónomas afectadas por las incidencias puestas de manifiesto por ese Tribunal de Cuentas con el fin de que procedieran a comunicar las variaciones que se hubieran producido en las prestaciones indicadas y de las que no constaba información a esta TGSS.

[1] En Anexo 01 se acompaña el Oficio de la Dirección General de la TGSS de fecha 4 de marzo de 2021 dirigido a la DGOSS informando, entre otros aspectos, de la imprescindible comunicación por parte de las mutuas a esta TGSS de cualquier variación que se produzca sobre las prestaciones extraordinarias por cese de la actividad que inicialmente hubieren reconocido e informado en las bases de datos de esta entidad.

[2] En concreto y respecto de la prestación extraordinaria por cese de actividad del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, cuando se produjo la aprobación de la misma, desde esta TGSS se impartieron instrucciones, a través de AMAT -Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo-, a las mutuas colaboradoras, comunicándoles la forma en que dicha prestación extraordinaria debía informarse en los citados ficheros IFI que, hasta ese momento, se habían utilizado únicamente para comunicar datos de prestaciones por cese de la actividad ordinarias. En Anexo 02 se acompaña el correo de instrucciones dirigido a AMAT. En el Anexo 03 se incluye el diseño de registro de los ficheros IFI diarios de comunicación por parte de las mutuas a esta TGSS de las prestaciones por cese de la actividad.

Al respecto, cabe poner de manifiesto que, tras las rectificaciones comunicadas por las mutuas en los registros de prestaciones existentes en la base de datos de esta TGSS, resulta necesario proceder a una nueva actualización de las obligaciones y liquidaciones afectadas por aquellas.

Respecto de la totalidad de los registros que las mutuas no han considerado rectificar, esta TGSS ha de entender que la información obrante es la correcta y que por tal motivo no ha procedido modificación, entendiéndose pertinente el mantenimiento de la exoneración que corresponde a prestaciones que perviven, comunicadas por las mutuas en el Fichero General de Afiliación de esta TGSS, pese a que en el mes de octubre las mutuas informaran a ese Tribunal la denegación de las mismas.

III.- ALEGACIONES A LOS DISTINTOS EPÍGRAFES.

III.1. Epígrafe II.3. REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS.

En la página 31 de la Nota complementaria se indica que "***se ha observado que algunas mutuas han comunicado como importes reintegrados, cantidades que figuran en las bases de datos de la TGSS como datadas, por diversos motivos, entre otros, por tratarse de créditos incobrables***". En la nota 44, se recoge textualmente lo siguiente:

"En el anexo 19 se relacionan los expedientes con importes datados por la TGSS e informados a este Tribunal por las MMCCSS como importes recuperados. No obstante, no se dispone de información sobre la cantidad concreta datada en cada expediente, ya que para determinar esta se requeriría la realización de una consulta individualizada, en los sistemas de información de la TGSS, de todos y cada uno de los documentos de deuda generados."

Sobre el texto anterior, esta TGSS considera conveniente matizar que, si bien la información que figura en el citado anexo ha sido proporcionada por las MMCCSS al Tribunal de Cuentas, tal y como indica la referida nota, en relación con expedientes de prestaciones indebidamente percibidas, en cuanto a los importes datados e informados como recuperados, podría entenderse, de la literalidad de la nota, que la TGSS no ha puesto a disposición del Tribunal de Cuentas los importes datados por cada expediente. No siendo esto así, en tanto que dicha información no ha sido solicitada por el Tribunal de Cuentas a esta TGSS.

Alegación primera

En la página 31 del informe se indica: "***Como refleja el cuadro n.º 2 anterior, el importe recuperado por la TGSS en concepto de reintegro derivado de la PECATA asciende a 48.467.995,06 euros, de los cuales 22.180 euros figuran sin asociar a ninguna entidad".***

Revisado el fichero remitido a ese Tribunal de Cuentas durante el desarrollo de los trabajos de fiscalización con el total de las deudas por prestaciones indebidamente percibidas comunicadas por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social a esta Tesorería General de la Seguridad Social, se han detectado 35 registros cuyo importe total cobrado asciende a 22.180 euros. Se entiende, por ello, que se trata de los supuestos que refiere ese Tribunal en los que, efectivamente, en el campo mutua aparece la indicación "*0 NO CONSTA*".

Respecto de dichos registros, se informa de que existen tres registros que tienen como organismo de procedencia "*7 Servicio Público de Empleo Estatal*". Esta es la razón por la que no se indicó el dato de la mutua en el fichero que en su día se proporcionó a ese Tribunal.

En cuanto al resto de supuestos, el motivo por el cual en el fichero proporcionado no se incluía el dato de la mutua obedece únicamente a una especificidad técnica de los registros objeto de extracción al tratarse de supuestos en los que existe una rectificación de la deuda original con minoración de importes durante el periodo voluntario del documento de deuda. En estas situaciones, es preciso crear un nuevo registro informático con el mismo número de documento original, pero de importe inferior, en el que no figura el dato de la mutua de procedencia, dato que, sin embargo, sí se mantiene en el registro informático original -que pasa a trámite "*800 Documento origen de una minoración*"-.

Con objeto de proporcionar a ese Tribunal, respecto de los registros señalados, el dato de la mutua de procedencia, se ha realizado una búsqueda manual del mismo que se ha incorporado al fichero que, en su momento, se remitió y al que se han añadido a tal objeto dos columnas más: una, con el código de la mutua y otra, con la denominación de la misma.

A continuación, se indica el resumen de los datos obtenidos[3]:

Nº Mutua	Denominación	Nº registros	Importe total recaudado
010	Mutua Universal MUGENAT	22	7.974,52
011	MAZ, MUTUA DE ACCIDENTES DE ZARAGOZA	2	1.504,25
061	FREMAP	3	7.739,56
274	IBERMUTUA	1	848,87
276	EGARSAT	4	2.512,80
0	SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL	3	1.600,00
TOTAL		**35**	**22.180,00**

En mérito de lo expuesto, se considera que lo indicado en el último inciso del párrafo tercero de la página 31 de la Nota complementaria debe ser matizado, puesto que la información concerniente a la mutua consta tanto en el documento origen como en el registro de cobro, por lo que dicha información es tenida en cuenta en todos los procesos recaudatorios.

Alegación segunda.

Por otra parte, **en el cuarto párrafo de la misma página 31 del Anteproyecto de Nota complementaria se señala que:**

"En el cruce de información realizado entre las bases de datos facilitadas por las MMCCSS y la TGSS, han surgido diferencias motivadas, fundamentalmente, por el decalaje temporal existente entre las fechas de extracción de dichas bases de datos (octubre de 2025 y febrero de 2026 respectivamente). No obstante, se han detectado 3.395 expedientes que, de acuerdo con la información aportada por las MMCCSS, han sido comunicados a la TGSS para su gestión recaudatoria y, sin embargo, no figuran en los ficheros de información que la TGSS ha facilitado a este respecto, en el marco de los trabajos de fiscalización. Si bien esta situación afecta a todas las MMCCSS, resulta especialmente relevante con respecto a las mutuas n.º 1, 61 y 275."

[3] La relación completa de registros se acompaña en el Anexo 04

Al respecto, y con carácter previo, es necesario hacer una breve referencia al proceso de comunicación existente a fin de que por parte de las MCSS se comunique a esta TGSS el alta de deudas por prestaciones indebidamente percibidas (en adelante, PIP) que, como se ha indicado en las consideraciones previas de este informe, es independiente del procedimiento establecido para la comunicación del reconocimiento, variación o denegación de cualquier tipo de prestación, ordinaria o extraordinaria, por cese de la actividad, para la liquidación de la cotización que corresponda durante la percepción de las mismas así como para la aplicación de las exoneraciones de cuotas que, en su caso, puedan estar vinculadas a dichas prestaciones.

Cabe indicar, asimismo, que el proceso de comunicación a la TGSS por parte de las mutuas colaboradoras de las PIP, comunicación que se fundamenta en lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 80 del Real Decreto 1415/2004[4], de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, ha ido variando a lo largo de los últimos años. Por ello debe distinguirse:

- Procedimiento utilizado hasta julio de 2024.

- Procedimiento que se sigue desde julio de 2024

Hasta julio de 2024, la comunicación de la PIP a esta TGSS por parte de las mutuas se realizaba a través del trámite de alta de la correspondiente deuda en las bases de datos de este Servicio Común, utilizando a tal efecto la opción 2 de la transacción RCIC1.

Por lo tanto, la comunicación por parte de las mutuas de las PIP para su recaudación por parte de este Servicio Común se realiza dando, por su parte y sin intervención de esta TGSS, de alta las deudas por dicho concepto, siempre en el Régimen 2300, mediante la citada transacción.

Tras el alta de la prestación, la transacción generaba (e informaba en el mismo momento a la mutua actuante) el número de documento de deuda con el que dicha deuda quedaba incluida en el Fichero General de Recaudación de esta TGSS.

[4] El párrafo primero del artículo 80.3 del Real Decreto 1415/2004 , de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social dispone que: "*3. A estos efectos, la entidad gestora o colaboradora, administración u organismo solicitará el inicio del procedimiento de reintegro a la Tesorería General de la Seguridad Social comunicando por medios telemáticos, informáticos o electrónicos los datos necesarios para realizar la gestión recaudatoria del importe de las prestaciones indebidamente percibidas. Dicha comunicación de datos, los cuales se considerarán ciertos a efectos de iniciar el correspondiente procedimiento recaudatorio, habilitará a la Tesorería General de la Seguridad Social para dar comienzo a este*"

Desde julio de 2024, y dentro del proyecto de modernización del proceso recaudatorio que conlleva la sustitución del Fichero General de Recaudación por el Fichero de Seguimiento de Liquidaciones y con ocasión de la inclusión de la información de las PIP en este último -que tuvo lugar en julio del 2024-, se sustituyó la utilización de la transacción RCIC1 por la transacción RFSL24[5]. En este caso, tras el alta de la prestación, la transacción genera (e informa en el mismo momento a la mutua actuante) el número de liquidación (no ya documento de deuda) con que queda incluida en el Fichero De Seguimiento de liquidaciones -en adelante, FSL- de esta TGSS.

Es capital tener en cuenta que, con independencia del procedimiento aplicado y de la transacción utilizada, en todo caso, en el trámite de alta de las PIP, se debe mecanizar por las mutuas no sólo el importe objeto de reintegro, como apunta ese Tribunal en el apartado *II.3.1 ANÁLISIS DE LA DEUDA DERIVADA DE LAS PRESTACIONES INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS* – tercer párrafo de la página 29 del anteproyecto-, sino la totalidad de los datos identificativos de la PIP de que se trate. En concreto, deberán consignarse, entre otros, los campos relativos al identificador del trabajador que ha percibido indebidamente la prestación, el concepto de reintegro -el cual identifica el tipo de prestación que corresponde reclamar-, el importe a reclamar, el periodo liquidación a que se refiere la PIP, etc.

La correcta cumplimentación de todos los datos necesarios para realizar la gestión recaudatoria del importe de las prestaciones indebidamente percibidas y que han de considerarse ciertos a efectos de iniciar el correspondiente procedimiento recaudatorio, resulta imprescindible para la identificación de la prestación de que se trate.

Sentado lo anterior, cabe informar de que, con carácter general, la existencia de expedientes que, de acuerdo con la información aportada por las mutuas, han sido comunicados a esta TGSS para su gestión recaudatoria y que, sin embargo, no figuraban en los ficheros de información que desde esta entidad se facilitó a este respecto, en el marco de los trabajos de fiscalización, obedece al hecho de que los expedientes no han sido correctamente identificados por las mutuas durante el trámite de alta de las PIP.

[5] Se adjunta como Anexo 05 el correo donde se explicaba a AMAT el funcionamiento del procedimiento y el manual de la transacción que se puso a su disposición en aquel momento que se aporta a ese Tribunal acompañando al presente Informe como Documento n.º 1

Tal y como esta TGSS tuvo ocasión de informar a ese Tribunal durante el desarrollo de los trabajos de fiscalización – así se puso de manifiesto en el Documento "Aclaraciones petición 4" que se remitió a ese Tribunal en respuesta al correo electrónico remitido por el equipo de fiscalización el 22 de enero de 2026 -, la TGSS venía advirtiendo que las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, en ocasiones, no consignaban correctamente los datos identificativos de las PIP y, en concreto, los del concepto de reintegro y los del periodo de liquidación. Datos, estos últimos, indispensables para la correcta identificación de las prestaciones extraordinarias por cese de actividad del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020 -también denominadas, en el ámbito de la gestión, prestaciones extraordinarias por cese de actividad de tipo 35-.

Por ese motivo, y disponiendo en el Anteproyecto de Nota complementaria de la relación de casos concretos con discrepancia en la información ofrecida a ese Tribunal por las mutuas y la ofrecida por esta TGSS, con fecha de 18 de junio, se dio traslado de los mismos, mediante Oficio[6] dirigido a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social[7] que, a su vez, los remitió a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, con el fin de que procedieran a proporcionar a esta TGSS la información identificativa de los citados expedientes en orden a confirmar que están dados de alta en las bases de datos de este Servicio Común y con qué datos identificativos.

En este sentido, del tratamiento de la información que en fecha 24 de junio se trasladó por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social a esta TGSS en relación con los 3.395 supuestos de prestaciones indebidamente percibidas incluidos en el anexo 20 del Anteproyecto de Nota complementaria al Informe de fiscalización n.º 1.549, se concluye que las mutuas colaboradoras han informado, a través de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, un total de 3.396 registros. Entre los mismos:

[6] En el Anexo 06 se acompaña Oficio de fecha 18 de junio de 2026 dirigido a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

[7] Esta TGSS dio traslado de la relación de casos concretos con discrepancia en la información ofrecida a ese Tribunal por las mutuas y la ofrecida por esta TGSS, mediante el Oficio referido, a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social por corresponderle a dicho Centro Directivo la dirección y tutela de la gestión de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y de las empresas colaboradoras, según establece el artículo 3 del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

- Existen 90 registros respecto de los que las mutuas colaboradoras indican de forma expresa que no se ha remitido información a esta TGSS o bien no ofrecen información alguna. De ellos:

    - Existen 23[8] registros respecto de los que, efectivamente, se constata que no aparece comunicada por las mutuas en las bases de datos de esta TGSS información alguna, habiendo éstas informado a través de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social que no procede reclamación en estos supuestos.

    - En los 67[9] registros restantes, sí existe información en las bases de datos esta TGSS, pero los mismos no se incluyeron entre los datos puestos a disposición de ese Tribunal, en su momento, por las siguientes razones:

        - Se trata de registros que no tienen concepto de reintegro 28/85, que es el que corresponde a la prestación extraordinaria por cese de actividad del artículo 17 del Real Decreto-Ley 8/2020 (61 registros).

        - Se trata de registros que, estando identificados con el concepto de reintegro 28/85, están referidos a periodos de liquidación "*desde*" y/o "*hasta*" que no están comprendidos dentro de los periodos de vigencia de la prestación extraordinaria de tipo 35, que abarcan los periodos de liquidación de marzo del 2020 hasta junio del mismo año 2020 (6 registros).

    Cabe insistir en el hecho de que corresponde a las mutuas la correcta comunicación de los datos identificativos de la PIP durante el trámite de alta en las bases de datos de la TGSS de la correspondiente liquidación.

- Existen 509[10] registros respecto de los que las mutuas, a través de la Dirección General de Ordenación a la Seguridad Social, informaron a esta TGSS en fecha 24 de junio de 2026 que no se especificó correctamente el concepto de reintegro. Concretamente, han informado al respecto que:

---

[8] La relación de los 23 registros respecto de los que, efectivamente, se constata por esta TGSS que no aparece comunicada por las mutuas en las bases de datos información alguna y respecto de los que no procede reclamación se incluye en el Anexo 07.

[9] Figura en el Anexo 08 la relación de registros respecto de los que consta información en las bases de datos de la TGSS pero que no se remitieron a ese Tribunal durante el desarrollo de los trabajos de fiscalización por las razones señaladas en el cuerpo del informe.

[10] Figura en el Anexo 09 la relación de registros que según la información facilitada por las mutuas colaboradoras tienen un concepto de reintegro distinto a 28/85 o no se ha aportado información al respecto.

- El concepto de reintegro mecanizado por las mutuas en las bases de datos de la TGSS para el inicio del procedimiento recaudatorio es distinto de 28/85 que son los que corresponde consignar en orden a la recuperación de las prestaciones indebidas de la prestación del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, o
- no remitieron información sobre dicho concepto de reintegro, o
- indican de forma textual que dicho concepto es "*no visible*".

Una vez recibida esta información el pasado 24 de junio, esta TGSS ha verificado que, de estos 509 registros, únicamente 15 registros tienen informado el concepto de reintegro 28/85 en las liquidaciones o deudas emitidas y, en ningún caso, el periodo de liquidación "*desde*" que figura en las bases de datos de esta entidad se corresponde con los periodos liquidación comprendidos entre marzo y junio de 2020. Esta es la razón por la cual dichos registros no se incluyeron en la información puesta a disposición de ese Tribunal durante los trabajos de fiscalización.

- Los 2.797[11] registros restantes tienen, según la información remitida por las mutuas colaboradoras el pasado 24 de junio, el concepto de reintegro 28/85. De ellos, señalan que 54 registros tienen periodos de liquidación "*desde*" y/o "*hasta*" que no se corresponden con los periodos de vigencia de la prestación objeto de análisis (meses de marzo a junio de 2020) o no indican el periodo de liquidación.

  No obstante, una vez recibida la nueva información de las mutuas el pasado 24 de junio, esta TGSS ha verificado que, de los citados 2.743 registros que restan - una vez descartados del total de 2.797 registros, los 54 registros referidos en el párrafo anterior-:

  - Existen 507[12] registros en los cuales el concepto de reintegro comunicado por las mutuas en la base de datos de esta TGSS no se corresponde con los indicados conceptos de reintegro 28/85 correspondientes a la prestación de tipo 35:

[11] Se incluye en el Anexo 10 la relación de registros respecto de los que las mutuas informan que tienen el concepto de reintegro 28/85.

[12] Se incluyen en el Anexo 11 los registros en los cuales el concepto de reintegro informado por las mutuas no se corresponde con el que figura en las bases de datos de la TGSS. Se indica en cada caso el concepto de reintegro que en su día fue comunicado por las mutuas en la base de datos de esta TGSS y que no se corresponde con los conceptos de reintegro 28/85 correspondientes a la prestación de tipo 35.

- En un registro figura en la base de datos de esta TGSS el concepto de reintegro "*01 Protección familiar*".
- En 353 registros aparece en la base de datos de esta TGSS el concepto de reintegro "*02 Incapacidad temporal*".
- Un registro figura en la base de datos de la TGSS con el concepto de reintegro "*18 Asistencia Sanitaria*".
- Un registro aparece en la base de datos de la TGSS asociada al concepto de reintegro "*25 Riesgo durante el embarazo*".
- Un registro tiene reflejado en la base de datos de la TGSS el concepto de reintegro "*36 Desempleo*".
- 45 registros figuran en la base de datos de esta TGSS con el concepto de reintegro "*86 Extraordinaria Cese de actividad RDL 24/20*".
- 32 registros aparecen en la base de datos de la TGSS con el concepto de reintegro "*87 Extraordinaria Cese de actividad RDL 30/20*".
- Un registro en la base de datos de la TGSS figura con el concepto de reintegro "*89 Extraordinaria Cese de actividad RDL 2/21*".
- 72 registros no tienen información en las bases de datos de la TGSS.

o Existen 2.233[13] en los cuales el concepto de reintegro es 28/85, tanto en la información trasladada por las mutuas a esta TGSS a través de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social como en la comunicada por aquellas en las bases de datos de esta TGSS, pero en los que, sin embargo, los periodos de liquidación consignados por las mutuas en la base de datos de esta TGSS son erróneos por no estar comprendidos dentro del periodo de vigencia de la prestación extraordinaria por cese de actividad de tipo 35, esto es, entre marzo de 2020 y junio de 2020, ambos inclusive.

[13] En el Anexo 12 se incluye la relación de registros respecto de los que figura consignado el concepto de reintegro 28/85 pero en los que el periodo de liquidación "desde" no se encuentra comprendido en los periodos de vigencia de la prestación (de marzo a junio de 2020).

- Existe un expediente de deuda -28202600402261644- que figura grabado por la mutua correspondiente con un periodo de liquidación correcto (03/2020 a 03/2020) pero que fue dado de alta en la base de datos de esta TGSS el día 25 de febrero de 2026. Corresponde al NAF 041010202489.

- Existen dos expedientes en los que figura como periodo de liquidación "*desde*" 03/2020 pero en el que, sin embargo, el periodo de liquidación "*hasta*" es 07/2020, fuera del ámbito temporal de vigencia de la prestación de extraordinaria de tipo 35. Se trata del documento 11202400011084033 correspondiente al NAF 111025034885; y del documento de deuda 28202400013532065 correspondiente al NAF 280408083337.

Se acompaña tabla de síntesis de los casos señalados:

<table>
<tr><th>Nº registros</th><th>Situación</th><th colspan="3">Desglose</th></tr>
<tr><td rowspan="3">90</td><td rowspan="3">Las mutuas indican expresamente que no se ha remitido información a la TGSS o no dan información alguna</td><td>No consta información en las BBCC de la TGSS</td><td>Las mutuas informan de que no procede reclamación</td><td>23</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Sí consta información en las BBCC de la TGSS</td><td>El concepto de reintegro no es 28/85</td><td>61</td></tr>
<tr><td>Registros identificados con concepto 28/85 pero con períodos de liquidación fuera del ámbito temporal de la prestación tipo 35 (marzo-junio 2020)</td><td>6</td></tr>
<tr><td rowspan="3">509</td><td rowspan="3">Concepto de reintegro no especificado correctamente por las MCSS</td><td colspan="3">El concepto de reintegro mecanizado es distinto de 28/85</td></tr>
<tr><td colspan="3">No se remitió información sobre dicho concepto de reintegro</td></tr>
<tr><td colspan="3">Se indica expresamente que dicho concepto es "no visible"</td></tr>
<tr><td>54</td><td colspan="4">Las MCSS informan del concepto 28/85, pero los periodos "desde" y/o "hasta" no se corresponden con marzo-junio de 2020</td></tr>
<tr><td>507</td><td colspan="4">El concepto registrado en TGSS no coincide con 28/85 o no consta información en las bases de datos de la TGSS</td></tr>
<tr><td>2.233</td><td colspan="4">El concepto 28/85 coincide en la información de las mutuas y en TGSS, pero los periodos de liquidación no están comprendidos entre marzo y junio de 2020</td></tr>
<tr><td>1</td><td colspan="4">Expediente con periodo correcto (03/2020 a 03/2020) pero con alta el 25 febrero 2026</td></tr>
<tr><td>2</td><td colspan="4">Periodo "desde" correcto y "hasta" fuera de vigencia</td></tr>
<tr><td>3.396</td><td colspan="4">registros comunicados por las MCSS</td></tr>
</table>

En conclusión, el motivo por el cual existen expedientes de prestaciones por cese de actividad de tipo 35 indebidamente percibidas respecto de los que las mutuas han certificado a ese Tribunal que han sido comunicados a esta TGSS para el inicio de su gestión recaudatoria sin que, sin embargo, los mismos figurasen en los ficheros de información que desde este Servicio Común se facilitó durante los trabajos de fiscalización, es que han sido consignados y dados de alta por las mutuas en las bases de datos de esta TGSS con datos erróneos que no permitieron su identificación para su puesta a disposición del equipo fiscalizador por no ajustarse a los criterios de extracción utilizados para la detección de las PIP por cese de actividad de tipo 35, esto es:

- Deudas del Fichero General de Recaudación -FGR-, con tipo de documento 08, con concepto de reintegro 28/85 y periodos de liquidación comprendido entre 03/20 a 06/2020.
- Liquidaciones del Fichero de Seguimiento de Liquidaciones -FSL-, con tipo de liquidación R08, con concepto de reintegro 28/85 y periodos de liquidación comprendido entre 03/2020 a 06/2020.

No obstante lo anterior, y con independencia de la información expuesta y de la que el pasado día 24 de junio las mutuas dieron traslado, a través de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, esta TGSS, considerando como punto de partida los registros del Anexo 20 del Anteproyecto de Nota Complementaria al Informe de Fiscalización n.º 1.549, ha procedido con fecha 30 de junio a una nueva extracción de información de las bases de datos conformadas por los FGR y FSL, atendiendo a los siguientes criterios:

- Tipo de documento de deuda (FGR): "*08 Reintegro de prestaciones indebidas*".
- Tipo de liquidación (FSL): "*R08 Reintegro de prestaciones indebidas*".
- Cualquier concepto de reintegro.
- Periodo de liquidación "*desde/hasta*", comprendido entre marzo de 2020 y junio de 2020.

Respecto de las personas incluidas en el Anexo 20 del Anteproyecto de Nota Complementaria que, con los criterios anteriores, no se ha encontrado información de PIP comunicadas por las mutuas en las bases de datos de recaudación, se ha realizado una segunda extracción considerando, a tal efecto, cualquier periodo de liquidación comprendido entre los meses de enero de 2020 y diciembre de 2025.

Con la información obtenida en ambas extracciones, la información de que dispone esta TGSS a fecha 30 de junio es, en síntesis, la siguiente:

- Existen 168[14] registros respecto de los que no consta ninguna información en las bases de datos de este Servicio Común con los criterios indicados.
- Existen 3.228[15] registros en los cuales, con los parámetros señalados, figuran liquidaciones R08 o deudas con tipo de documento 08 y por ello están incursas en el procedimiento recaudatorio por parte de esta TGSS. De ellos:
    - 823 registros tienen el periodo de liquidación "*desde*" comprendido entre los meses de marzo de 2020 y junio de 2020.
    - 2.405 registros tienen comunicado por la mutua en la base de datos de esta TGSS un periodo de liquidación que no se corresponde con los periodos de vigencia temporal de la prestación extraordinaria por cese de actividad de tipo 35.

III.2. Epígrafe II.5. REGULARIZACIÓN DE LAS EXONERACIONES DE CUOTAS SOCIALES PRACTICADAS

El procedimiento de gestión implementado por esta TGSS para la aplicación de las exoneraciones así como para la regularización de cuotas exoneradas como consecuencia del proceso de revisión llevado a cabo por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social es el mismo y se sustenta en la necesaria comunicación, por parte de las citadas mutuas a este Servicio Común, de la información sobre el reconocimiento o, determinada, en su caso, por los órganos gestores de las prestaciones extraordinarias durante el proceso de revisión la improcedencia de la prestación, sobre la eliminación de las mismas. Comunicada esta última circunstancia a esta TGSS por dichos órganos gestores, corresponde a este Servicio Común proceder a la reclamación administrativa de los importes de las exoneraciones de cuotas.

[14] En el Anexo 13 se incluye la relación de los 145 registros respecto de los que no consta información en las bases de datos de este Servicio Común con los criterios señalados.

[15] En el Anexo 14 figura el detalle de los 3.161 registros con liquidaciones R08 o deudas con tipo de documento 08 en las bases de datos de esta TGSS.

Con independencia del hecho de que esta TGSS ha puesto a disposición de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social[16], y a instancia de esta, toda la información que se ha considerado necesaria por dicho centro directivo para que por parte de las mutuas se pudieran llevar a cabo los procedimientos de revisión de las sucesivas prestaciones extraordinarias, y precisamente buscando asegurar la comunicación por parte de las mutuas de cualquier variación que se produzca en las prestaciones como consecuencia de la revisión llevada a cabo por aquellas, esta Tesorería estableció, además, un procedimiento para ofrecer información adicional, periódica y actualizada, a través de ficheros remitidos vía IFI a cada mutua, sobre las prestaciones vigentes que en cada momento constan comunicadas en las bases de datos de esta TGSS. Ello con el fin de que las mutuas dispusieran de la información de todas las prestaciones que habían comunicado a la TGSS y pudieran corregir y/o eliminar aquellos registros que correspondiera modificar como consecuencia de los procesos de revisión de cada uno de los tipos de prestaciones extraordinarias conforme a la información que figurase en sus bases de datos de prestaciones. Este proceso se puso en marcha en junio de 2021, remitiéndose los citados ficheros IFI con periodicidad trimestral hasta el mes de julio de 2024, momento a partir del cual los ficheros pasan a remitirse mensualmente.

Pese a lo anterior, ese Tribunal constata en la página 37 del Anteproyecto de Nota Complementaria al Informe de Fiscalización n.º 1.549 la existencia de discrepancias entre la información certificada por las mutuas a ese Tribunal y la información que las mismas han comunicado a esta TGSS en orden a proceder a la regularización de las cuotas exoneradas.

Así se indica que:

"***Al menos 1.057 personas, cuya prestación ha sido definitivamente denegada –de acuerdo con la información facilitada por las MMCCSS- siguen manteniendo la exoneración de sus cuotas sociales por un importe total de 915.980,35 euros, sin que estas hayan sido objeto de regularización y, en consecuencia, reclamado los importes correspondientes*.**

[16] A este respecto, en relación con la prestación extraordinaria por cese de actividad del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, esta TGSS ha puesto a disposición de la DGOSS un total de 7 ficheros, el primero de ellos a finales del mes de junio de 2022 y los restantes en el mes de julio de 2022.

Un total de 1.779 personas cuyo importe finalmente reconocido en concepto de PECATA es cero mantienen, al igual que en el supuesto anterior, sus exoneraciones de cuotas por un importe total de 1.584.956,71 euros.

Asimismo, 1.914 personas trabajadoras autónomas tienen exoneradas sus cuotas sociales como consecuencia de una PECATA sin que figuren en las bases de datos aportadas por las MMCCSS e ISM como personas beneficiarias provisionales o definitivas de esta prestación extraordinaria. El importe de las exoneraciones asociadas a estas personas trabajadoras asciende a 1.865.056,13 euros."

Partiendo del hecho de que esta TGSS no puede reclamar cuotas en su momento exoneradas respecto de prestaciones cuya denegación desconoce, no puede sino concluirse que, determinada, en su caso, por los órganos gestores de las prestaciones extraordinarias durante el proceso de revisión la improcedencia o denegación de la prestación, resulta imprescindible que las mutuas comuniquen la eliminación de la misma con los requisitos y por los cauces establecidos a tal efecto y a los que ya se ha hecho referencia en el apartado de ALEGACIONES PREVIAS del presente informe. No es sino una vez comunicada esta circunstancia a esta TGSS por los órganos gestores, que este Servicio Común puede proceder a la reclamación de los importes de las exoneraciones de cuotas.

Esta consideración ya se incluyó en el Informe de alegaciones que esta TGSS realizó al anteproyecto de Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. En concreto, en las alegaciones al epígrafe II.3.3.3 ADECUACIÓN DE LAS EXONERACIONES DE CUOTAS PRACTICADAS POR LA TGSS -página 40- se indicaba *"que, a los efectos de poder proceder a la reclamación por la TGSS de los importes de las exoneraciones aplicadas, es absolutamente necesario que las MMCCSS informen a esta TGSS de cualquier modificación -fechas de inicio o finalización, revocación, etc.- que repercuta en las prestaciones extraordinarias comunicadas a este Servicio Común*".

En el mismo sentido se manifestó también ese Tribunal en su informe nº. 1.549, página 58, al afirmar: "*Para una adecuada gestión y control de las exoneraciones en las cotizaciones a la Seguridad Social es imprescindible la debida comunicación a la TGSS de las variaciones o anulaciones de la prestación por parte de las entidades que tienen atribuida su gestión ya que, entre otras consecuencias, la anulación o modificación de estas prestaciones conlleva necesariamente la obligación del trabajador autónomo de ingresar el importe de la cuota que fue indebidamente exonerada."*

Alegación tercera.

Sentado lo anterior, y **sobre la información de que "*al menos 1.057 personas, cuya prestación ha sido definitivamente denegada –de acuerdo con la información facilitada por las MMCCSS- siguen manteniendo la exoneración de sus cuotas sociales por un importe total de 915.980,35 euros, sin que estas hayan sido objeto de regularización y, en consecuencia, reclamado los importes correspondientes*" cuyo detalle se acompaña en el Anexo 21 del Anteproyecto de Nota complementaria, cabe informar cuanto sigue.

Esta TGSS procedió a remitir, mediante Oficio de fecha 12 de junio de 2026[17], a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por tener esta encomendadas las competencias respecto de la dirección y tutela de la gestión de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, la relación de supuestos incluidos en el Anexo 21 del Anteproyecto de Nota complementaria con el fin de que procedieran a comunicar a esta TGSS a través de los ficheros IFI diarios existentes a tal efecto, la eliminación de las prestaciones que a fecha de remisión del oficio se mantenían vigentes en la base de datos de estas TGSS y que sin embargo ese Tribunal indica que habrían sido definitivamente denegadas en el proceso de revisión por parte de las mutuas.

Tras haber procedido, con datos obtenidos en fecha 23 de junio de 2026, a analizar la totalidad de los 1.057 supuestos, considerada la nueva información comunicada por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social con posterioridad al 12 de junio, se concluye que:

- Existen 27 personas[18] respecto de las que se ha constatado que no tienen ninguna liquidación exonerada en el periodo analizado. Es decir, se trata de supuestos en los que no existe un registro de prestación extraordinaria de tipo 35 vigente, y tampoco consta, a sensu contrario de lo que indica ese Tribunal, una exoneración de cuotas vigente en la base de datos de esta TGSS.

[17] El Oficio de fecha 12 de junio de 2026 dirigido a la Dirección General de Ordenación se acompaña al presente informe como Anexo 15.

[18] La relación de las 27 personas respecto de las que se ha constatado que no tienen ninguna liquidación exonerada en el periodo analizado se ha incluido en el Anexo 16 que acompaña al presente informe de alegaciones.

- Las mutuas han rectificado, desde el pasado 12 de junio de 2026, la situación en la que se encontraba la prestación en la base de datos de la TGSS, de un total de 416 personas[19] respecto de las que es necesario proceder a actualizar, de nuevo, el cálculo de las cuotas exoneradas.

- Con independencia de los supuestos que se han rectificado y/o eliminado por las Mutuas desde el pasado 12 de junio, existen 593 registros de personas[20] en los que la existencia de la exoneración viene justificada por la situación de vigencia de la prestación que la Mutua tiene informada en la base de datos de la TGSS.

- Se han detectado 7 supuestos de personas trabajadoras[21] respecto de las que, efectivamente, no existe una prestación extraordinaria de tipo 35 vigente y para los que, sin embargo, por una incidencia técnica, se ha mantenido la liquidación exonerada a pesar de que ya se había eliminado la obligación exonerada. Esta situación ya ha sido corregida, habiéndose procedido a anular la liquidación exonerada E08 y a generar, en el único caso en el que no estaba ya creada -el del NAF 291002879381-, la obligación de cuotas correspondiente, que se cargará en la cuenta bancaria del interesado el próximo 31 de julio de 2026.

- Se han detectado 14 supuestos de personas[22] respecto de las que existe vigente una prestación extraordinaria de tipo 35 y para las que, sin embargo, no existe exoneración de cuotas sociales. Esta situación ya ha sido corregida, habiéndose procedido a generar la liquidación exonerada E08.

[19] Se ha incluido en el Anexo 17 que acompaña al presente informe de alegaciones la relación de las 416 personas respecto de las que las mutuas han rectificado, con posterioridad al 12 de junio de 2026, los registros de prestación existentes en las bases de datos de la TGSS y cuyas obligaciones deben actualizarse.

[20] La relación de las 593 personas respecto de las que se ha verificado que es coherente la situación comunicada por la correspondiente mutua en la base de datos de la TGSS y la existencia de una exoneración se incluye en el Anexo 18.

[21] Se incluyen en el Anexo 19 la relación de los supuestos del Anexo 21 del anteproyecto de Nota complementaria respecto de los que se ha confirmado que tenían vigente una exoneración sin que, sin embargo, tuvieran una prestación y que se han subsanado por parte de esta TGSS. A fin de acreditarlo, se incluyen las pantallas que muestran la eliminación de la liquidación E08 y la generación de la obligación de pago para el NAF 291002879381 que se cargará en cuenta bancaria del interesado el próximo 31 de julio de 2026.

[22] Se incluyen en el Anexo 20 la relación de 14 supuestos de personas que tienen vigente una prestación extraordinaria de tipo 35 y para los que, sin embargo, no existe exoneración de cuotas sociales. Esta situación ya ha sido corregida, procediéndose a generar la liquidación exonerada E08.

Alegación cuarta.

Sobre la **afirmación de que "*un total de 1.779 personas cuyo importe finalmente reconocido en concepto de PECATA es cero mantienen, al igual que en el supuesto anterior, sus exoneraciones de cuotas por un importe total de 1.584.956,71 euros*"** cuyo detalle se acompaña en el Anexo 22 del anteproyecto.

También acompañando al citado Oficio de fecha 12 de junio de 2026, remitido a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, esta TGSS puso a disposición de dicho Centro Directivo la relación de supuestos incluidos en el Anexo 22 del Anteproyecto de Nota complementaria al Informe de fiscalización n.º 1.549.

De acuerdo con la información proporcionada por las mutuas colaboradoras, se trata, principalmente, de supuestos en los cuales a la persona trabajadora autónoma que tenía reconocida una prestación extraordinaria por cese de actividad del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, se le reconoció, estando vigente dicha situación de cese, otra prestación incompatible con la primera, normalmente, debido al inicio de una situación de incapacidad temporal.

Como ya puso de manifiesto ese Tribunal en el Informe de fiscalización n.º 1.549, en su epígrafe II.3.3.3 ADECUACIÓN DE LAS EXONERACIONES DE CUOTAS PRACTICADAS POR LA TGSS -párrafos tercero y siguientes de la página 58 y página 59-: ***"De acuerdo con el criterio emitido por la DGOSS[23], los beneficiarios de la PECATA que pasan a una situación de IT no pueden percibir de forma simultánea ambas prestaciones, pero sí pueden compatibilizar la percepción de la prestación por IT con la exoneración de sus cotizaciones sociales durante dicho periodo".***

Concluye dicho informe que *"durante las situaciones a que se refiere la consulta, no existe obligación de cotizar por parte del trabajador autónomo, recayendo esta obligación en el órgano gestor de la prestación por cese de actividad, que se hará cargo de la cotización a la Seguridad Social, en los términos previstos en el artículo 329.1.b) del TRLGSS hasta el agotamiento del periodo de duración de la prestación al que el trabajador autónomo tuviere derecho"*.

[23] Informe de la Dirección General de Ordenación de 2 de septiembre de 2021, sobre la cotización durante la situación de incapacidad temporal de autónomo que percibe la prestación extraordinaria por cese de actividad COVID-19. Se acompaña como Anexo 21 al presente Informe de Alegaciones.

En atención a lo establecido en el citado criterio de la DGOSS, en los supuestos indicados, las mutuas mantenían al trabajador en situación de alta en el régimen 0531 por la prestación de tipo 35, pero siendo el importe de la misma cero. Y, en estos casos, el mantenimiento de las exoneraciones de cuotas debe considerarse correcto y ajustado al criterio de la DGOSS.

En idéntica situación se encontraba el trabajador autónomo cuando percibía otras prestaciones similares a la IT como son las prestaciones de nacimiento y cuidado del menor, entre otras.

No obstante lo anterior, consultadas las mutuas a través de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social sobre la procedencia de la vigencia de las prestaciones relacionadas en el Anexo 22 del Anteproyecto de Nota complementaria al Informe n.º 1.549, se concluye, tras el análisis realizado con los datos obtenidos a fecha 23 de junio de 2026 de la nueva información comunicada por aquellas desde el pasado 12 de junio, que de los 1.779 registros incluidos en el Anexo 22:

- Las mutuas han modificado, desde el pasado 12 de junio de 2026, la situación en la que se encontraba la prestación en la base de datos de la TGSS, de un total de 347 personas[24] respecto de las que es necesario actualizar, de nuevo, el cálculo de las cuotas exoneradas.
- Con independencia de los supuestos que se han rectificado y/o eliminado por las Mutuas desde el pasado 12 de junio, existen 1.425 registros de personas[25] en los que la existencia de la exoneración viene justificada por la situación de vigencia que sobre la prestación extraordinaria por cese de actividad de tipo 35 figura comunicada por la Mutua en la base de datos de la TGSS.
- Se han detectado 7 supuestos de personas[26] respecto de las que, efectivamente, no existe vigente una prestación extraordinaria de tipo 35 y para las que, sin embargo, por una incidencia técnica, se ha mantenido la liquidación exonerada a pesar de que ya se había eliminado la obligación exonerada. Esta situación ya ha sido corregida. Se ha procedido a anular la liquidación exonerada E08 y a generar, en los dos casos en que no estaban ya creadas -NAFs

[24] En el Anexo 22 se incluye la relación de las 347 personas respecto de las que las mutuas han rectificado con posterioridad al 12 de junio de 2026, los registros de prestaciones de tipo 35 que tenían comunicados en las bases de datos de esta TGSS.

[25] En el Anexo 23 se incluye la relación de las 1.425 personas en los que la existencia de la exoneración viene justificada por la situación de vigencia que sobre la prestación extraordinaria por cese de actividad de tipo 35 figura comunicada por la Mutua en la base de datos de la TGSS.

[26] En el Anexo 24 se incluye la relación de las 7 personas con liquidaciones exoneradas pero sin prestación vigente y se han subsanado.

250035092031 y 410118347385- , las obligaciones de cuotas correspondientes, que se cargarán en las cuentas bancarias de los interesados el próximo 31 de julio de 2026.

Alegación quinta.

Por último, respecto de **la observación que indica que:** ***"Asimismo, 1.914 personas trabajadoras autónomas tienen exoneradas sus cuotas sociales como consecuencia de una PECATA sin que figuren en las bases de datos aportadas por las MMCCSS e ISM como beneficiarias provisionales o definitivas de esta prestación extraordinaria. El importe de las exoneraciones asociadas a estas personas trabajadoras asciende a 1.865.056,13 euros."***

Con carácter previo, debe ponerse de manifiesto que, a pesar de que en el texto del Anteproyecto de Nota complementaria al Informe n.º 1.549 se cifran los supuestos indicados en 1.914 personas, se ha podido comprobar que el Anexo 23 contiene 1.917 registros.

Dicho lo anterior, se informa de que, también en este supuesto, mediante el Oficio ya referido de fecha 12 de junio de 2026 remitido a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, esta TGSS puso a disposición de la misma la relación de supuestos incluidos en el Anexo 23 del Anteproyecto de Nota complementaria al Informe de fiscalización n.º 1.549.

Tras haber procedido a analizar, en función de los datos obtenidos con fecha 23 de junio de 2026, la totalidad de los 1.917 supuestos incluidos en el Anexo 23 del anteproyecto de Nota complementaria, considerada la nueva información comunicada por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social con posterioridad el pasado 12 de junio, se concluye que:

- Se ha verificado la existencia de 38 personas[27] respecto de las que, en el periodo analizado, no existe exoneración de cuotas vigente en la base de datos de esta TGSS. Se trata de supuestos, por lo tanto, en los que no existe un registro de prestación extraordinaria de tipo 35 pero respecto de los que se ha constatado que tampoco constaba, a pesar de lo que señala el anteproyecto de Nota complementaria, exoneración de cuotas vigente en la base de datos de esta TGSS.

[27] La relación de las 38 personas respecto de las que no existe ninguna liquidación exonerada en el periodo analizado se ha incluido en el Anexo 25 que acompaña al presente Informe de Alegaciones.

- Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social han corregido, desde el 12 de junio de 2026, la situación en la que se encontraba la prestación en la base de datos de la TGSS, de un total de 472 personas[28] respecto de las que es necesario proceder a actualizar, de nuevo, el cálculo de las cuotas exoneradas.

- Según la información obtenida, y con independencia de los supuestos que han sido rectificados por las mutuas, existen 1.399 personas[29] respecto de las que la existencia de la exoneración viene justificada por la situación de vigencia de la prestación comunicada por la Mutua en la base de datos de la TGSS. Se trata de supuestos en los que, como señala el anteproyecto de Nota complementaria, se mantiene la exoneración de cuotas, pero respecto de los que esta TGSS ha verificado que existía un registro vigente de prestación extraordinaria de tipo 35 comunicado por la mutua correspondiente, razón por la cual la existencia de la exoneración debe considerarse procedente.

- Se han detectado 6 personas respecto de las que se ha constatado que existe una exoneración de las cotizaciones correspondiente al mes de junio que responde a la existencia de la prestación extraordinaria por cese de actividad de tipo 44[30] -y no de tipo 35, objeto de fiscalización por parte de ese Tribunal-. Es decir, existe, en dichos supuestos, una prestación extraordinaria por cese de actividad de tipo 44 que ha sido comunicada por la correspondiente mutua y que ampara la existencia (y mantenimiento) de la exoneración.

  La prestación de tipo 44 estaba prevista para los trabajadores de temporada y se reguló por el artículo 10 del Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial. Esta prestación pudo comenzar a devengarse con efectos de 1 de junio de 2020, con una duración máxima de 4 meses, y durante la percepción de la misma no existía obligación de cotizar.

[28] Se incluye en el Anexo 26 que del presente Informe la relación de 472 personas respecto de las que las mutuas han procedido, desde el 12 de junio de 2026, a rectificar, en el Fichero General de Afiliación, los registros de prestaciones de tipo 35 respecto de las que procede actualizar, nuevamente, las liquidaciones exoneradas.

[29] En el Anexo 27 se detalla la relación de las 1.399 personas respecto de la que es coherente la situación comunicada por la Mutua en la base de datos de la TGSS con la existencia de una exoneración en los supuestos en que así corresponda

[30] La relación de las 6 personas respecto de las que se ha constatado que existe una exoneración de las cotizaciones correspondiente al mes de junio que corresponde a la existencia de la prestación extraordinaria por cese de actividad de tipo 44 se incluye en el Anexo 28.

- Se ha detectado la existencia de 2 personas trabajadoras[31] respecto de las que efectivamente no existe una prestación extraordinaria de tipo 35 vigente y para las que, sin embargo, por una incidencia técnica, se ha mantenido la liquidación exonerada a pesar de que ya se había eliminado la obligación exonerada. Esta situación ya ha sido corregida habiéndose procedido a anular la liquidación exonerada E08.

Alegación sexta.

Por otra parte, también en el apartado II.5.3 EXONERACIONES DE CUOTAS SOCIALES REGULARIZADAS incluido en el apartado II.5. REGULARIZACIÓN DE LAS EXONERACIONES DE CUOTAS SOCIALES PRACTICADAS del anteproyecto de Nota complementaria al Informe de fiscalización n.º 1.549, en la página 38, se indica que:

"A la inversa, se ha observado la existencia de 3.192 personas beneficiarias de esta prestación extraordinaria que, sin embargo, no figuran con exoneración en sus cuotas sociales en las bases de datos facilitadas por la TGSS".

Al respecto cabe informar de que, tras el análisis realizado por esta TGSS, con los datos extraídos en fecha 29 de junio de 2026, de los 3.192 supuestos de personas que -según expone el anteproyecto de Nota complementaria- no figuran con exoneración en sus cuotas sociales teniendo, sin embargo, vigente una prestación extraordinaria por cese de actividad de tipo 35, se ha constatado que:

- Las Mutuas han modificado, con posterioridad al 12 de junio de 2026, la situación en la que se encontraba la prestación en la base de datos de la TGSS de un total de 508 personas[32] respecto de la que es necesario proceder a actualizar, de nuevo, el cálculo de las cuotas exoneradas.

[31] En el Anexo 29 se incluye la relación de las 2 personas del Anexo 23 del anteproyecto de Nota complementaria respecto de las que, efectivamente, se habían exonerado las cotizaciones sin existir un registro de prestación vigente y que se han subsanado.

[32] En el Anexo 30 del presente Informe se incluye la relación de las 508 personas respecto de las que las mutuas han procedido, desde el 12 de junio de 2026, a rectificar, en el Fichero General de Afiliación, los registros de prestaciones de tipo 35.

- Con independencia de los supuestos que se han rectificado y/o eliminado por las Mutuas con posterioridad al 12 de junio, existen 2.319 personas[33] respecto de las que, en la totalidad de periodos, es coherente la situación que sobre la prestación figura comunicada por la correspondiente mutua en la base de datos de la TGSS con la existencia de una exoneración.

  Para determinar el motivo que justifica la coherencia de dichos registros ha sido necesario estudiar la situación del trabajador en cada uno de los 9.276 periodos mensuales de posible vigencia temporal de la prestación de tipo 35. Como resultado del citado estudio se ha verificado que:

  - Existen 5.184[34] periodos mensuales durante los cuales las personas trabajadoras no se encontraban de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos -RETA- o en el Régimen Especial del Mar -REM-.
  - Existen 3.694[35] periodos mensuales durante los cuales las personas trabajadoras, encontrándose de alta en el RETA o REM, no tienen una prestación de tipo 35 vigente, pese a lo que indica el anteproyecto de Nota complementaria.
  - Existen 170[36] periodos mensuales en los que se ha constatado que existe una liquidación exonerada vigente que es coherente con la prestación.
  - Existen 228[37] periodos mensuales en los que las personas trabajadoras tienen registros de liquidaciones exoneradas anuladas porque el periodo de alta en el RETA o REM no coincide con el periodo de vigencia de la prestación.

[33] En el Anexo 31 se detalla la relación de las 2.608 personas respecto de los que es coherente la situación que figura comunicada por la correspondiente mutua en la base de datos de la TGSS y la existencia de una exoneración.

[34] En el Anexo 32 se detalla la relación de personas a las que corresponden los 5.184 periodos mensuales durante los cuales la persona trabajadora no se encuentra de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos -RETA- o en el Régimen Especial del Mar -REM

[35] En el Anexo 33 se incluye la relación de personas a las que corresponden los 3.694 periodos mensuales durante los cuales la persona trabajadora encontrándose de alta en el RETA o REM no tiene vigente una prestación de tipo 35.

[36] En el Anexo 34 se detalla la relación de personas a las que corresponden los 170 periodos mensuales en los que se ha constatado que existe una liquidación exonerada vigente y que es coherente con la prestación.

[37] En el Anexo 35 se incluye la relación de personas a las que corresponden los 230 periodos mensuales en los que tienen registros de liquidaciones exoneradas anuladas porque la fecha de alta en el RETA o REM no coincide con el periodo de vigencia de la prestación.

Cabe recordar que para la aplicación de la exoneración de cuotas vinculada a la percepción de la prestación extraordinaria de tipo 35, esta TGSS comprueba la existencia simultánea de un registro de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia del Mar -régimen 0521/0825- y de un registro vigente de prestación extraordinaria por cese de actividad de tipo 35 -en el régimen 0531/0831-. Por consiguiente, en los supuestos -como son los incluidos en el presente punto- en los que no existe tal superposición, no ha de existir liquidación exonerada.

- Existen 287 personas[38] respecto de las que, en la totalidad de periodos, es coherente la situación que sobre la prestación figura comunicada por la correspondiente mutua en la base de datos de la TGSS con la existencia de una exoneración. En algunos periodos, dicha coherencia responde a las razones ya indicadas en el punto anterior y, en otros, los motivos por los que procede que no exista liquidación exonerada, aun estando vigente una prestación de tipo 35, son los que siguen:

    - No existe obligación de cotizar por parte de la persona trabajadora por encontrarse en una situación de IT habiendo transcurrido, desde el inicio de la misma 545 días -en cuyo caso el trabajador está en una situación asimilada a la de alta[39]-.

    - El importe de las cuotas que correspondería ingresar es 0 como consecuencia de la aplicación de beneficios en la cotización y por ello no procede mantener una liquidación exonerada vigente.

    - Los citados periodos derivan de un alta cursada de oficio a instancia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, cuyas cotizaciones son objeto de reclamación por el citado organismo a través de la emisión de un acta de liquidación.

[38] En el Anexo 36 se incluye la relación de las 287 personas referidas.

[39] En el Anexo 37 se acompaña informe de la SGOI que determina la situación asimilada a la de alta sin obligación de cotizar de aquellos trabajadores en situación de IT transcurridos 545 días del inicio de la misma.

- Existen 78 personas[40] respecto de las que, efectivamente, se ha comprobado que, en algún periodo, no existe liquidación exonerada aun cuando tienen un registro de prestación de tipo 35 vigente.

  Ello obedece a una incidencia técnica que ha impedido la actualización del fichero de liquidaciones en concordancia con la situación existente en el fichero de obligaciones y de prestaciones -FGA-.

  Se trata pues de una incoherencia entre el fichero de obligaciones -en el que figuraba la situación correcta que determina la ausencia de reclamación al interesado- y el fichero de liquidaciones.

  Respecto de estos supuestos procede, por lo tanto, reponer la liquidación exonerada

Alegación séptima.

Y el último de los resultados apuntados por ese Tribunal en relación con el apartado II.5. REGULARIZACIÓN DE LAS EXONERACIONES DE CUOTAS SOCIALES PRACTICADAS del anteproyecto de Nota complementaria señala que:

"Finalmente se ha observado la existencia de, al menos, 6.306 liquidaciones de exoneraciones de cotizaciones sociales anuladas –correspondientes a 3.540 personas beneficiarias– sin que se haya generado la correspondiente obligación de deuda dirigida a reclamar los importes exonerados. El importe pendiente de recuperar por este concepto ascendería, al menos, a 786.291,24 euros, ya que no se ha dispuesto a estos efectos de la información sobre la exoneración asociada a 2.070 de estas liquidaciones".

Tras el análisis realizado por esta TGSS, en función de los datos obtenidos con fecha 29 de junio de 2026, de las 6.306 liquidaciones exoneradas anuladas respecto de las que -según señala el anteproyecto de Nota complementaria- no se ha generado la correspondiente liquidación complementaria dirigida a reclamar los importes exonerados, se ha verificado que:

[40] En el Anexo 38 se detalla la relación de las 78 personas respecto de los que efectivamente se ha comprobado que no figuran con liquidación exonerada aun existiendo un registro de prestación de tipo 35 vigente.

- Existen 60 liquidaciones[41] respecto de las que las mutuas han comunicado rectificaciones con posterioridad al 12 de junio y que procede actualizar de nuevo.

- Existen 5.959 liquidaciones que se consideran por esta TGSS consistentes. Esto quiere decir que, aun existiendo una liquidación exonerada anulada, esta TGSS determina que es correcto y está justificado que no se haya generado una liquidación complementaria con el fin de reclamar las cuotas que en su día fueron objeto de exoneración.

  Se consignan a continuación los motivos por los cuales no procede la emisión de liquidación complementaria respecto de las citadas 5.959 liquidaciones:

  - Existen 3.333 liquidaciones[42] correspondientes a personas que durante los periodos a que las mismas se refieren no se encontraban de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos -RETA- o en el Régimen Especial del Mar -REM- y que, por ello, no hay obligación de cotizar.

  - Existen 953 liquidaciones complementarias[43] correspondientes a personas que tienen reconocida una prestación vigente de tipo 35. No tienen, por lo tanto, obligación de cotizar y, pese a que el anteproyecto de nota complementaria indica que existe una liquidación exonerada anulada, esta TGSS ha confirmado la existencia de una liquidación exonerada vigente.

  - Existen 244[44] liquidaciones correspondientes a personas trabajadoras a las que, aun encontrándose de alta en el RETA o en el REM, no procede que se les emita una liquidación complementaria porque:

    - No tienen obligación de cotizar por encontrarse en una situación de IT habiendo transcurrido, desde el inicio de la misma, 60 días -en cuyo

[41] En el Anexo 39 se detallan las 60 liquidaciones afectadas por rectificaciones comunicadas, con posterioridad al 12 de junio, por las mutuas sobre las prestaciones de tipo 35, y que procede actualizar, de nuevo.

[42] En el Anexo 40 se detalla la relación de 3.333 liquidaciones exoneradas anuladas correspondientes a personas que no se encontraban de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos -RETA- o en el Régimen Especial del Mar -REM- y que por ello no tienen obligación de cotizar.

[43] En el Anexo 41 se incluye la relación de 953 liquidaciones exoneradas vigentes.

[44] En el Anexo 42 se incluye el detalle de las 244 liquidaciones correspondientes a personas trabajadoras a las que, aun encontrándose de alta en el RETA o en el REM, no procede que se les emita una liquidación complementaria por los motivos apuntados en el cuerpo del informe.

caso la obligación de cotizar la asume la mutua- o 545 días -en cuyo caso el trabajador está en una situación asimilada a la de alta pero sin obligación de cotizar.

- Se trata de periodos de alta de oficio a instancia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social cuyas cotizaciones son objeto de reclamación por el citado organismo a través de la emisión de un acta de liquidación.

- Existen 1.425[45] liquidaciones correspondientes a personas trabajadoras a las que, aun encontrándose de alta en el RETA o en el REM, no procede que se les emita una liquidación complementaria porque no tienen obligación de cotizar al haberse identificado una prestación de tipo 35 vigente. No existe, sin embargo, una liquidación exonerada vigente puesto que en estos supuestos el importe de las cuotas (que, en su caso, debieran exonerarse) es 0 por resultar de aplicación a la persona trabajadora otros beneficios en la cotización.

- Existen 4 supuestos de exoneraciones anuladas[46] que corresponden a personas a las que ya se emitió una liquidación complementaria o deuda, en su caso, con anterioridad a la fecha de recepción, por parte de esta TGSS, del anteproyecto de Nota complementaria.

- Existen 12 liquidaciones exoneradas anuladas[47] -correspondientes a 11 personas- respecto de las que, efectivamente, no se habían reclamado las cuotas exoneradas y que han procedido a corregirse emitiéndose las correspondientes liquidaciones complementarias a los interesados, que se cargarán en sus cuentas bancarias el próximo 31 de julio.

[45] En el Anexo 43 se ofrece el detalle de las 1.425 liquidaciones de personas trabajadoras con prestación de cese de tipo 35 a las que no procede generar una liquidación exonerada puesto que en estos supuestos el importe de las cuotas (que, en su caso, debieran exonerarse) es 0 por aplicación de otros beneficios en la cotización.

[46] En el Anexo 44 se detalla la relación de las 4 liquidaciones exoneradas anuladas de personas a las que ya se emitió liquidación complementaria con anterioridad a la fecha de recepción, por parte de esta TGSS, del anteproyecto de Nota complementaria

[47] En el Anexo 45 se incluye el detalle de las 12 liquidaciones respecto de las que, efectivamente, no se habían reclamado las cuotas exoneradas y que han procedido a corregirse emitiéndose la correspondiente liquidación complementaria a los interesados que se cargará en su cuenta bancaria el próximo 31 de julio.

- Existen 275 exoneradas anuladas[48] respecto de las que se ha verificado que procede reponer la liquidación exonerada debido a que se ha constatado la existencia de una prestación de tipo 35 vigente.

  Esta situación ha venido motivada por un error técnico que ha impedido la actualización del fichero de liquidaciones en atención a la situación del fichero de obligaciones y de prestaciones -FGA-.

IV.- CONCLUSIONES.

Esta TGSS actúa de conformidad con la información que las mutuas le remiten, tanto de prestaciones extraordinarias por cese de la actividad para la correcta aplicación de las exoneraciones de cuotas, como de las prestaciones indebidamente percibidas para el inicio de la gestión recaudatoria de las mismas en virtud de lo establecido, en este último caso, en el artículo 80.3 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Los procedimientos de comunicación establecidos para ambos supuestos son distintos y totalmente independientes. Pero, en todo caso, es fundamental que las comunicaciones se ajusten a los requerimientos fijados, para la correcta recepción y tratamiento de las mismas, así como para la identificación en las bases de datos de esta TGSS de los supuestos de que se trate.

A la vista del resultado del análisis que se ha llevado a cabo de los supuestos de incidencia detectados por ese Tribunal cabe concluir que esta TGSS ha actuado en coherencia con los procedimientos establecidos y con la máxima diligencia al venir remitiendo con periodicidad mensual a cada mutua, información actualizada de las prestaciones vigentes que en cada momento constan comunicadas en las bases de datos de este Servicio común. Pese a ello, dichos supuestos de incidencia responden, en su mayoría, unas veces, a una falta de comunicación y, otras, a una comunicación errónea de la información por parte de las mutuas a esta TGSS.

Por este motivo, esta TGSS determinó la necesidad de trasladar a dichas mutuas, a través del centro directivo que ostenta la dirección y tutela de las mismas, la información ofrecida por el Tribunal.

[48] En el Anexo 46 se incluye la relación de las 275 liquidaciones exoneradas anuladas respecto de las que se ha verificado que procede reponer la vigencia de la liquidación exonerada debido a que se ha constatado la existencia de una prestación de tipo 35 vigente.

En todo caso, y en conclusión a todo lo detallado en el presente informe, en atención a la información de que esta TGSS dispone, se señala que:

- Respecto del Anexo 20 del anteproyecto de nota complementaria al informe de fiscalización n.º 1.549, en la totalidad de los supuestos se confirma que o bien no se ha comunicado la prestación indebidamente percibida por las mutuas a esta TGSS o bien se han comunicado no habiéndose procedido a la correcta catalogación de los registros como correspondientes a la prestación por cese de tipo 35.

- Respecto del anexo 21 del anteproyecto de nota complementaria:

  Se ha verificado que, del total de 1.057 registros que lo componen, solo se han detectado 7 supuestos, en los que, como consecuencia de una incidencia técnica que ha impedido la actualización de las liquidaciones en atención a la información correcta existente de obligaciones, concurren las circunstancias puestas de manifiesto por ese Tribunal. Esto es, la existencia de personas respecto de las que efectivamente no existía vigente en la base de datos de esta TGSS una prestación extraordinaria de tipo 35 y que seguían manteniendo, sin embargo, una liquidación exonerada de cuotas sociales, a pesar de haberse anulado ya la obligación exonerada.

  Adicionalmente, existen 14 personas respecto de las que existe vigente una prestación extraordinaria de tipo 35 y para los que, sin embargo, no existe exoneración de cuotas sociales.

  Ambas situaciones, que representan un 1,98 % del total de los 1.057 registros, han sido ya corregidas.

- Respecto del Anexo 22 del anteproyecto de nota complementaria:

  Se ha comprobado que únicamente existían 7 personas, del total de las 1.779 incluidas en el citado anexo, que, como consecuencia de la misma incidencia técnica apuntada, tenían una liquidación exonerada sin tener un registro de prestación vigente.

  Este 0,39 % de incidencias ha sido ya corregido, habiéndose procedido, como en el caso anterior, a anular la liquidación exonerada E08 y a generar, en los dos casos en los que no estaban ya creadas, las obligaciones de cuotas correspondientes, que se cargarán en las cuentas bancarias de los interesados el próximo 31 de julio de 2026.

- Respecto del Anexo 23 del anteproyecto de nota complementaria:

  Únicamente se ha detectado la existencia de 2 personas, de los 1.917 registros incluidos en el anexo referido -correspondientes a 1.914 personas distintas-, que no tenían una prestación de tipo 35 vigente, pero mantenían, como consecuencia de la incidencia técnica detectada, liquidación exonerada de cuotas sociales.

  No obstante, se informa de que este 0,1 % de registros con incidencia detectada ha sido ya corregido, habiéndose anulado las liquidaciones exoneradas.

- Respecto del Anexo 24 del anteproyecto de Nota complementaria:

  Únicamente se ha verificado la existencia de 78 personas, de las 3.192 incluidas en el citado anexo, que, como consecuencia de la misma incidencia técnica, no figuran con liquidación exonerada aun teniendo una prestación de tipo 35 vigente.

  En estos supuestos -que suponen un 2,38 % del total-, en ningún caso, se ha generado, indebidamente, liquidación de cuotas a las personas puesto que sí existía una obligación exonerada.

  Al respecto, se informa de que se ha iniciado un proceso para subsanar dicha incidencia técnica con el fin de reponer las liquidaciones exoneradas. A esta fecha únicamente quedan pendientes de tratamiento el 29 % de las liquidaciones que corresponde procesar.

- En referencia al Anexo 25 del anteproyecto de Nota complementaria y del total de 6.306 liquidaciones exoneradas anuladas incluidas en el mismo respecto de las que ese Tribunal dice que no se ha generado la correspondiente obligación de deuda dirigida a reclamar los importes exonerados, cabe confirmar que:

  - Solo en el 0,19 % de los supuestos -12 liquidaciones correspondientes a 11 personas distintas-, y como consecuencia también de la incidencia técnica detectada, no se habían reclamado las cuotas exoneradas. Los mismos han procedido a corregirse emitiéndose las correspondientes liquidaciones complementarias a los interesados, que se cargarán en sus cuentas bancarias el próximo 31 de julio.

  - En un 4,36 % de los supuestos -275 liquidaciones- se ha verificado que procede reponer la liquidación exonerada debido a que se ha constatado la existencia de una prestación

de tipo 35 vigente. Al respecto, se informa de que se ha iniciado un proceso para subsanar dicha incidencia técnica con el fin de reponer las liquidaciones exoneradas. A esta fecha únicamente quedan pendientes de tratamiento 35 liquidaciones, que representan un 0,55 % del total de las 6.306 incluidas en el anexo 25 del anteproyecto de Nota complementaria.

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA AL INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS AFECTADOS POR LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19.

APARTADO III. CONCLUSIONES.

III.3. CONCLUSION RELATIVA A LAS ACTUACIONES DESARROLLADAS POR EL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA. (Página 43).

El Instituto Social de la Marina manifiesta su conformidad con el contenido de la conclusión recogida en este apartado, al reflejar adecuadamente las actuaciones realizadas por esta Entidad Gestora tras la aprobación del Informe n.º 1.549.

En particular, se comparte que el ISM ha procedido a revisar todas las incidencias puestas de manifiesto por el Tribunal de Cuentas, adoptando las medidas necesarias para su regularización y promoviendo, cuando ha resultado procedente, las actuaciones dirigidas a la recuperación de los importes indebidamente percibidos en concepto de prestación extraordinaria por cese de actividad.

Asimismo, se valora positivamente el reconocimiento expreso de que la recomendación formulada al ISM en el citado Informe se considera totalmente cumplida, por cuanto pone de manifiesto la diligencia de esta Entidad Gestora en la revisión de las incidencias detectadas y en la adopción de las actuaciones necesarias para garantizar la correcta gestión de los recursos públicos.

III.4. CONCLUSIONES RELATIVAS A LA REGULARIZACION DE LAS EXONERACIONES DE CUOTAS SOCIALES PRACTICADAS. (Página 44).

Respecto a las conclusiones relativas a la regularización de las exoneraciones de cuotas sociales practicadas y en particular, a la referencia a las 1.914 personas trabajadoras autónomas exoneradas

del pago de sus cuotas sociales como consecuencia de una PECATA sin que, según se indica, figuren como beneficiarias de dicha prestación en las bases de datos certificadas por las MMCCSS y el ISM, debe señalarse que esta Entidad Gestora ha revisado la totalidad de las incidencias puestas de manifiesto por el Tribunal de Cuentas, procediendo a reclamar las cantidades indebidamente percibidas en todos aquellos supuestos en los que no ha quedado acreditado el derecho a la prestación y a la correspondiente regularización de las exoneraciones de cuotas asociadas.

Asimismo, se ha analizado el archivo adjunto denominado ''Anexo ISM'', comprobándose que, de los 34 expedientes incluidos en el mismo, únicamente tres corresponden a prestaciones gestionadas por este Instituto. Dichos expedientes han sido identificados en el propio anexo a efectos de facilitar su localización. Esta circunstancia debe tenerse en cuenta al valorar las observaciones formuladas respecto a esta entidad, ya que 31 de los 34 expedientes analizados corresponden a prestaciones gestionadas por otras entidades.

En cuanto a los tres expedientes competencia de este Instituto, la revisión efectuada ha permitido constatar que las prestaciones figuraban correctamente registradas en sus bases de datos.
En relación con el expediente de (NAF), se comprobó que la prestación había sido reconocida indebidamente, por lo que se procedió a la anulación del correspondiente cese de actividad y a la eliminación del movimiento registrado para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 2020.

Respecto al expediente de (NAF), se ha verificado que, en mayo de 2024, la interesada solicitó la modificación de su documento identificativo, pasando del NIE al DNI Como consecuencia de dicho cambio, la prestación figura correctamente registrada en las bases de datos de esta Entidad Gestora vinculada al NIE con el que fue inicialmente reconocida, motivo por el cual no puede localizarse asociada al DNI posteriormente asignado.

Por último, en cuanto al expediente de (NAF), la prestación resulta plenamente procedente, al haber sido reconocida en ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de fecha 16 de febrero de 2022. Asimismo, el movimiento de cese de

actividad correspondiente al período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de 2020 se encuentra debidamente registrado en las bases de datos de esta Entidad Gestora.

En consecuencia, del análisis de los tres expedientes gestionados por este Instituto incluidos en la muestra facilitada se desprende que las discrepancias observadas obedecen a circunstancias específicas debidamente justificadas y no a la inexistencia o falta de registro de las prestaciones en los sistemas de información del ISM.

Debe tenerse en cuenta, además, que la gestión de estas prestaciones ha estado sujeta a sucesivos procesos de revisión, depuración y regularización de datos, así como a modificaciones derivadas de actuaciones de control posteriores, circunstancias que pueden dar lugar a alteraciones en los ficheros y bases de datos utilizados por las distintas entidades intervinientes. Por ello, las discrepancias que puedan detectarse en determinados cruces de información no permiten concluir, por sí solas, que las prestaciones no hubieran sido debidamente reconocidas o gestionadas.

Por todo lo expuesto, se solicita que las presentes alegaciones sean tomadas en consideración y que, a la vista de las aclaraciones y precisiones efectuadas, se revise el contenido de los apartados objeto de observación en los términos señalados, a fin de que reflejen de manera más precisa la actuación desarrollada por esta Entidad Gestora, las comprobaciones realizadas y el verdadero alcance de los resultados obtenidos.

LA DIRECTORA

Firmado electronicamente por: MARTINEZ CARQUES ELENA
25.06.2026 09:57:31 CEST

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR MC MUTUAL,MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N ° 1

AL TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL

Mutual Midat Cyclops, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 1, Entidad domiciliada en Josep Tarradellas, 14-18 y en su nombre y representación Manuel Plana Almuní, en su calidad Gerente de la misma, ante este Tribunal comparece, y como mejor proceda en derecho

EXPONE

I.- Que, en fecha 15 de junio de 2026, se ha recibido de ese Departamento del Tribunal de Cuentas, la *Nota Complementaria al Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la Prestación Extraordinaria de Cese de Actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19,* para formulación en su caso, de las alegaciones que se estimen oportunas.

II.- Que, dentro del plazo conferido al efecto, se procede a formular las siguientes:

ALEGACIONES

<u>PRIMERA .-</u> Epígrafe II.2.3.1. Encontrarse de alta en el sistema de seguridad social. Apartado 1) Encontrarse de alta. Expedientes con incidencia en Anexo 9

En el epígrafe II.2.3.1 de Anteproyecto de nota complementaria al informe de fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el covid-19, relativo a los requisitos de afiliación y alta, se señala la existencia de 2 beneficiarios de la prestación PECATA (que se recogen en el Anexo 9 de la Nota Complementaria del Informe) que no se encontraban de alta en el régimen correspondiente a la fecha de declaración del Estado de alarma.

El artículo 17.2.a) del Real Decreto-ley 8/2020, establece como requisito para causar derecho a la prestación "*estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar*".

Así las cosas, el estado de alarma se declaró mediante el *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el 14 de marzo de 2020, y cuya entrada en vigor tuvo lugar en la fecha de publicación de dicho Boletín, es decir, en el mismo día 14 de marzo de 2020.

Habida cuenta de lo anterior, se entiende cumplido el requisito de alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, cuando la fecha en que se registre el alta del trabajador autónomo sea la misma del hecho causante, es decir, la fecha en la que se declara el estado de alarma, esto es el 14 de marzo de 2020. De forma que, aquellos trabajadores autónomos que se dieron de alta el mismo día 14 de marzo en la Tesorería

General de la Seguridad Social (TGSS), cumplían el requisito de estar en alta en el sistema de la Seguridad Social.

En este sentido, procede indicar que, analizados los 2 casos correspondientes a esta mutua que aparecen en el anexo 9, consultada la fecha en que figura en alta el autónomo en la transacción del GISS, constatamos que no se ha incumplido el requisito indicado. En la última columna del siguiente cuadro se recoge la fecha de alta.

EXPEDIENTE	**NAF**	**IPF**	**NOMBRE Y APELLIDOS**	**Fecha de alta en GISS**
08666/0617517				14/03/2020
08666/0742280				01/02/2012

Se adjunta al presente informe de alegaciones los pantallazos de la transacción del GISS en la actualidad y la documentación de la TGSS aportada por el propio trabajador que refleja la fecha de alta indicada en la tabla anterior (*doc. 1*).

SEGUNDA: Epígrafe II.2.3.1. Mantenerse en situación de alta continuada en el RETA. Apartado 1) Encontrarse de alta. Expedientes con incidencia en Anexo 10

En el epígrafe II.2.3.1. de la presente Nota Complementaria al Informe, se indica:

2) Encontrarse en alta continuada

Conclusión 12.a), segundo párrafo: "Asimismo 5.282 beneficiarios cuyas prestaciones fueron reconocidas con motivo de la reducción sufrida en su facturación, no mantuvieron su situación de alta en el régimen especial correspondiente, o no regularizaron la misma con anterioridad al 29 de marzo de 202024, percibiendo un importe de 8.064.999,72 euros".

En el caso de Mutual Midat Cyclops en el anexo 10 se nos informan 220 incidencias.

Hay 110 casos que no procede incidencia bien porque originariamente se concedieron por suspensión de actividad, o bien, el CNAE de la actividad está suspendido y se ha producido una novación de reducción de facturación a suspensión de la actividad.

En 23 casos y, en aplicación al Criterio 6/2022 de la DGOSS, sobre cumplimiento del requisito de alta en los trabajadores autónomos que percibieron la prestación por cese de actividad motivada por la reducción de facturación prevista en el artículo 17 del RD-ley 8/2020, cumple el requisito bien porque, en el periodo de prestación, no hay más de 15 días sin alta en RETA o en el periodo no dado de alta no ha sido abonada la prestación.

En 83 casos se ha confirmado que se ha producido la baja en RETA o baja y alta en RETA superados los 15 días. Pese a todo, la Mutua considera que están correctamente gestionados y no son incidencias ya que se ha realizado el recobro de la prestación por el periodo en el que la persona autónoma no ha estado en situación de alta o bien no se ha abonó en su momento.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, por el que se reguló la prestación PECATA, establece lo siguiente:

- "*1. Con carácter excepcional y vigencia limitada hasta el último mes en que finalice el estado de alarma (…), tendrán derecho a una prestación extraordinaria por cese de actividad (…)*

- *b) los trabajadores autónomos incluidos en el RETA … que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre natural anterior."*
    - *"4. La prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en este artículo tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma"*.

La DGOSS, como órgano de dirección y tutela, emitió el Criterio 5/2020 en el que señalaba:

> "*Cinco. … Si la causa del derecho a la prestación es la reducción de facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación en un 75% en relación con la efectuada en el semestre anterior, deberá permanecer, en todo caso, de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social".*

Asimismo, sobre el mismo particular, la DGOSS emitió el Criterio 6 de la DGOSS, sobre cumplimiento del requisito de alta en los trabajadores autónomo que percibieron la prestación por cese de actividad motivada por la reducción de facturación prevista en el artículo 17 del RD-ley 8/2020, al que hace referencia la nota de pie de página n.º 24 del borrador de Nota Complementaria. En su resolución, la DGOSS matizaba lo siguiente:

> *"I.- Si algún trabajador autónomo, que haya ocasionado una prestación por reducción de la facturación se hubiera dado de baja en la seguridad social de forma permanente y acredita que cesó en la actividad, tendrá derecho a percibir la prestación económica por suspensión. Produciéndose una novación del supuesto que motiva la protección, pasando de reducción a suspensión.*
>
> *En el caso de no acreditar el cese en la actividad, hemos de considerar **extinguida la prestación** por cese de actividad en el momento de la baja en el régimen de la seguridad social.*
>
> *II.- Si el trabajador autónomo, se da de baja en el régimen de autónomos de la seguridad social y en el plazo de 15 días, duración del primer estado de alarma, se volviera a dar de alta en el mismo CNAE, se puede interpretar que estas bajas y altas fueron debidas al desconcierto y confusión reinante en esos momentos. En este caso, hay que considerar que procede **mantener el percibo de la prestación** económica."*

La prestación PECATA se reguló al albur de la declaración del Estado de Alarma, el 14/03/2020. La propia norma previó la posibilidad de ampliar mensualmente su duración, en caso de eventuales prórrogas del Estado de Alarma. En este sentido, si bien es cierto que la propia naturaleza del acceso por la vía de la reducción de la facturación, exige, necesariamente, el mantenimiento de la actividad y, por ende, del alta en Seguridad Social, también lo es que no puede exigirse dicho mantenimiento cuando, con motivo del avance de los días, semanas o meses y, de las sucesivas prórrogas del Estado de Alarma, el trabajador autónomo, cuya actividad no está formalmente suspendida, **se vea impedido de continuar**. Y en estos casos, en los que no existe actividad ni trabajo, es el propio ordenamiento jurídico el que exige la baja en el Régimen de Seguridad correspondiente. Esto es, si no hay actividad, no hay trabajo y el propio negocio ha cerrado, lo correcto es causar baja en Seguridad Social.

En este sentido, entendemos que, ese mantenimiento del alta en Seguridad Social, no opera como un requisito de acceso a la prestación, sino en todo caso como una incompatibilidad. Por lo tanto, para aquellos autónomos que, no pudiendo mantener el negocio abierto, decidieron cerrar y causar baja en Seguridad Social, la prestación PECATA, en todo caso, debió **extinguirse, con la consecuencia de dejar de pagarse** a partir de esa fecha (salvo los supuestos de posible novación por suspensión de la actividad). Si se produce la extinción del derecho a la prestación (no su anulación), no puede reclamarse la prestación completa a quien accedió a ella por haber reducido la facturación en un 75% pero que, con el devenir del mantenimiento del Estado de Alarma, decide causar baja por haber cesado en la actividad.

Insistimos pues que ese no mantenimiento del alta debe ser considerado como una causa de extinción de la prestación, en ningún caso como causa de reclamación de la prestación completa. Y es que no puede

obligarse al trabajador a mantener el alta sine die, cuando ya no puede mantener la actividad y deja de reunir los requisitos y condiciones determinantes de la inclusión en este régimen especial (vulnerando, por tanto, el art. 305.1 de la LGSS y los art. 35 y 46 del Real Decreto 84/1996), a expensas de lo que pudiera haber durado el Estado de Alarma.

Por otro lado, entendemos que a quienes, por miedo, error o incertidumbre, causaron baja y alta sucesiva en un periodo inferior a 15 días, no procede reclamación alguna de la prestación, en tanto se mantuvieron cotizando durante todos los meses naturales que duró la prestación PECATA. Y, en sentido contrario, cuando tras esa baja en Seguridad Social si existieron meses completos sin cotización, por haber cesado en la actividad, deberá reclamarse como indebidas únicamente las cantidades abonadas durante esos periodos de desafiliación. Es decir, se procede la reclamación de los periodos en los que no hubo actividad, pero, en ningún caso la prestación completa a pesar de a ver estado de alta en el RETA de manera procedente.

En síntesis, entendemos que los supuestos de reducción de facturación en los que no existió alta continuada desde el 14 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, deben tratarse del siguiente modo:

- Aquellos casos en los que hubo una desafiliación inferior a 15 días y que, por lo tanto, no existieron meses naturales sin cotizar, no procede reclamación alguna de prestación indebida.
- A aquellos trabajadores autónomos que sí mantuvieron esta desafiliación durante más tiempo, incluyendo meses naturales sin cotización, solo debe reclamárseles la prestación PECATA correspondiente a esos exclusivos días en los que no mantuvieron el alta, tratándose de un supuesto de extinción de la prestación.

Se adjunta al presente informe de alegaciones, listado Excel con la relación de expedientes (*doc.2*), y la documentación acreditativa que refleja la información conforme se mantuvieron en alta o es actividad suspendida, así como la documentación acreditativa de los casos en los que se inició un recobro de prestaciones del periodo en el que la persona autónoma no estuvo de alta en el régimen (*doc.3*).

<u>TERCERA.-</u> Epígrafe II.2.3.2. Encontrarse al corriente de pago de cotizaciones sociales. Expedientes con incidencia en Anexo 11

El artículo 17 del RD-ley 8/2020, de 17 de marzo, por el que se regula la PECATA, establece como requisito para acceder a la prestación: "c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación, como consecuencia de la declaración del estado de alarma, no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección."

Por su parte, el artículo 47.2 de la LGSS, precisa que "Cuando al interesado se le haya considerado al corriente en el pago de las cotizaciones a efectos del reconocimiento de una prestación en virtud de un aplazamiento en el pago de las cuotas adeudadas, pero posteriormente incumpla los plazos o condiciones de dicho aplazamiento, perderá la consideración de hallarse al corriente en el pago y, en consecuencia, se procederá a la suspensión inmediata de la prestación reconocida que estuviere percibiendo, la cual solamente podrá ser rehabilitada una vez que haya saldado la deuda con la Seguridad Social en su totalidad."

La Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), se pronunció en su criterio 8/2023, de 30 de mayo, sobre el cumplimiento del requisito de hallarse al corriente de pago recogido en el citado artículo, en el siguiente sentido:

> *"A la vista de esta exigencia, es necesario comprobar que los trabajadores autónomos, a los que se les ha reconocido provisionalmente esta prestación de cese de actividad, se encontraban al corriente en el pago de las cuotas a la fecha del hecho causante (el día que se produce la*

suspensión de la actividad por existir disposición administrativa a tal efecto, o se produce una reducción de la facturación en los términos previstos en el art. 17), de tal manera que de no constar tal extremo se les deberán invitar al pago de las cuotas pendientes al tiempo de producirse la suspensión o reducción de la actividad".

Habida cuenta de lo anterior, y en cumplimiento de este criterio dictado por la DGOSS como órgano de dirección y tutela de las Mutuas, en los supuestos en los que los trabajadores autónomos que no estaban al corriente de pago de las cuotas a la fecha del hecho causante de la prestación PECATA, esta Mutua colaboradora con la Seguridad procedió a invitar al pago de las cuotas pendientes al tiempo de producirse la suspensión o reducción de la actividad, lógicamente, salvo aquellos que ya hubieran saldado su deuda con anterioridad.

En este sentido, procede indicar que, de los 31 casos correspondientes a esta mutua que aparecen en el anexo 11, revisados de nuevo y consultada a día de hoy la información en GISS, en 27 casos están al corriente de pago, y en 4 casos, consta con deuda a fecha 14/03/2020, 30/06/2020 y en la actualidad, por lo que se procederá a iniciar el recobro de la prestación indebidamente percibida.

EXPEDIENTE	NAF	IPF	NOMBRE Y APELLIDOS	RESPUESTA ALEGACIONES
08666/0702967				No procede incidencia
08666/0889295				No procede incidencia
08666/0638046				No procede incidencia
08666/0642788				No procede incidencia
08666/0704643				No procede incidencia
08666/0713831				No procede incidencia
08666/0629247				No procede incidencia
08666/0641575				No procede incidencia
08666/0643376				No procede incidencia
08666/0645096				No procede incidencia
08666/0670581				No procede incidencia
08666/0671052				No procede incidencia
08666/0681812				No procede incidencia
08666/0688164				No procede incidencia
08666/0695902				No procede incidencia
08666/0697728				No procede incidencia
08666/0700354				No procede incidencia
08666/0737176				No procede incidencia
08666/0778610				No procede incidencia
08666/0714934				No procede incidencia
08666/0688893				No procede incidencia
08666/0641266				No procede incidencia

EXPEDIENTE	NAF	IPF	NOMBRE Y APELLIDOS	RESPUESTA ALEGACIONES
08666/0690848				No procede incidencia
08666/0751152				No procede incidencia
08666/0640439				No procede incidencia
08666/0677139				No procede incidencia
08666/0662210				No procede incidencia
08666/0684227				Procede incidencia, iniciamos recobro
08666/0682114				Procede incidencia, iniciamos recobro
08666/0675341				Procede incidencia, iniciamos recobro
08666/0753004				Procede incidencia, iniciamos recobro

Se adjunta al presente informe de alegaciones los pantallazos de la transacción del GISS que refleja la información conforme se encuentran al corriente de cotizaciones sociales (*doc.4*).

CUARTA.- Epígrafe II.2.3.3. Prestaciones incompatibles con la PECATA, Incompatibilidad por percibir una pensión de jubilación. Expedientes con incidencia en Anexo 12.

Se ha revisado el caso indicado en el anexo 12. No detectamos la incidencia a la que se refiere el presente epígrafe.

El apartado 5 del artículo 17 del RD-ley 8/2020, por el que se regula esta prestación extraordinaria, establece que será compatible "con cualquier otra prestación de seguridad social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba". Con independencia del acceso a la pensión de jubilación, el trabajador aportó IDC en el que se indica la compatibilidad entre jubilación y trabajo. Entendemos que accedió, pues, a la denominada "jubilación activa", que permite cobrar pensión de jubilación y trabajar. Por lo tanto, esta situación es compatible con percibir la prestación PECATA por suspensión de la actividad, en los términos que recoge el artículo 17 del RD-ley 8/2020. De hecho, el trabajador volvió a causar alta en el RETA el 26/05/2020, a pesar de que ello no era obligatorio en los supuestos de suspensión de actividad.

El detalle del caso es el que indicamos a continuación:

EXPEDIENTE	NAF	IPF	NOMBRE Y APELLIDOS	RESPUESTA ALEGACIONES
08666/0691711				No procede incidencia

Se adjunta al presente informe de alegaciones el Informe de Datos para la Cotización/trabajadores por Cuenta Propia- Información por Período de Liquidación, que refleja compatibilidad entre jubilación y trabajo (*doc. 5*).

QUINTA.- Epígrafe II.2.3.3. Prestaciones incompatibles con la PECATA, Incompatibilidad por percibir una prestación de incapacidad temporal (IT). Expedientes con incidencia en Anexo 13.

Se ha revisado el contenido de los 2 casos del anexo 13 y no detectamos la incidencia a la que se refiere el presente epígrafe. El detalle de los casos es el que indicamos a continuación. En la última columna del cuadro siguiente se indica el motivo:

EXPEDIENTE	NAF	IPF	NOMBRE Y APELLIDOS	RESPUESTA ALEGACIONES
08666/0644831				No se abonó prestación de ITAT por lo tanto, no hay solape con la prestación de CATA Covid. Aportamos documentación que justifica la alegación como puede comprobarse en el certificado de retenciones no se abonaron importes en concepto de IT. Además, se aportan los justificantes de pago de prestación CATA Covid.
08666/0782725				No se abonó prestación al iniciar ITCC. No hay solape de prestación. El importe teórico del total de la prestación hubiera sido 2.014,20 € y se abonó 1.253,28 €. Aportamos documentación que justifica la alegación como puede comprobarse en el certificado de retenciones y los justificantes de pago de prestación CATA Covid.

Se adjunta al presente informe de alegaciones la documentación justificativa, que refleja la no percepción de abono del expediente de incapacidad temporal (*doc. 6*).

SEXTA.- Epígrafe II.2.3.3. Prestaciones incompatibles con la PECATA, Incompatibilidad por percibir una prestación por nacimiento y cuidado del menor. Expedientes con incidencia en Anexo 14.

Se ha revisado el contenido de los 23 casos del anexo 14, en 21 casos no detectamos la incidencia a la que se refiere el presente epígrafe y en 2 casos, sí se ha detectado la incidencia y, por lo tanto, se procederá a iniciar el recobro de la prestación indebidamente percibida. El detalle de los casos es el que indicamos a continuación. En la última columna del cuadro siguiente se indica el motivo:

EXPEDIENTE	NAF	IPF	NOMBRE Y APELLIDOS	RESPUESTA ALEGACIONES
08666/0789818				El apartado 5 del artículo 17 del RD-ley 8/2020, por el que se regula esta prestación extraordinaria, establece que será compatible "con cualquier otra prestación de seguridad social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba". A sensu contrario, era incompatible con aquellas prestaciones que se vinieran percibiendo y fueran incompatibles con el trabajo. Por lo tanto, con independencia del momento del nacimiento de su hijo, la incompatibilidad viene determinada con los periodos en que percibió la prestación por paternidad. Y la fecha de efectos económicos se produjo el 21/07/2020, momento en el que ya no se abonaba prestación PECATA. En definitiva, no hubo solape ni coincidencia alguna entre ambas prestaciones (PECATA/Paternidad).

EXPEDIENTE	NAF	IPF	NOMBRE Y APELLIDOS	RESPUESTA ALEGACIONES
08666/0733602				No detectamos la prestación incompatible, adjuntamos captura de pantalla de TGSS - SUSPAL
08666/0628551				No detectamos la prestación incompatible, adjuntamos captura de pantalla de TGSS - SUSPAL
08666/0749794				RETA con paternidad en régimen C. Propia del 09/03/2020 al 05/04/2020. En C. Ajena del 09/03/2020 al 05/04/2020 al 100% y a partir del 06/04/2020 al 50%. Prestación recobrada del 14/03/2020 al 05/04/2020. No procede incidencia.
08666/0625004				No detectamos la prestación incompatible, adjuntamos captura de pantalla de TGSS - SUSPAL
08666/0655802				No detectamos la prestación incompatible, adjuntamos captura de pantalla de TGSS - SUSPAL
08666/0658827				No detectamos la prestación incompatible, adjuntamos captura de pantalla de TGSS - SUSPAL
08666/0661273				No detectamos la prestación incompatible, adjuntamos captura de pantalla de TGSS - SUSPAL
08666/0696742				No detectamos la prestación incompatible, adjuntamos captura de pantalla de TGSS - SUSPAL
08666/0709017				No detectamos la prestación incompatible, adjuntamos captura de pantalla de TGSS - SUSPAL
08666/0730354				No detectamos la prestación incompatible, adjuntamos captura de pantalla de TGSS - SUSPAL
08666/0775640				No detectamos la prestación incompatible, adjuntamos captura de pantalla de TGSS - SUSPAL
08666/0785553				No detectamos la prestación incompatible, adjuntamos captura de pantalla de TGSS - SUSPAL
08666/0790466				No detectamos la prestación incompatible, adjuntamos captura de pantalla de TGSS - SUSPAL
08666/0634786				No detectamos la prestación incompatible, adjuntamos captura de pantalla de TGSS - SUSPAL
08666/0708598				No detectamos la prestación incompatible, adjuntamos captura de pantalla de TGSS - SUSPAL
08666/0709986				No detectamos la prestación incompatible, adjuntamos captura de pantalla de TGSS - SUSPAL
08666/0765092				No detectamos la prestación incompatible, adjuntamos captura de pantalla de TGSS - SUSPAL
08666/0770249				No detectamos la prestación incompatible, adjuntamos captura de pantalla de TGSS - SUSPAL
08666/0773008				No detectamos la prestación incompatible, adjuntamos captura de pantalla de TGSS - SUSPAL

EXPEDIENTE	NAF	IPF	NOMBRE Y APELLIDOS	RESPUESTA ALEGACIONES
08666/0678353				No detectamos la prestación incompatible, adjuntamos captura de pantalla de TGSS - SUSPAL
08666/0649084				Procede incidencia, iniciamos recobro.
08666/0646708				Procede incidencia, iniciamos recobro.

Se adjunta al presente informe de alegaciones los pantallazos de la transacción del GISS que refleja la información indicada en la última columna (*doc. 7*).

SÉPTIMA.- Epígrafe II.2.3.4. Prestaciones erróneamente calculadas. Expedientes con incidencia en Anexo 15

Se ha revisado el contenido de los 88 casos del anexo 15, el resultado de este análisis se adjunta como documento anexo al presente informe (*doc.8*).

De los 88 expedientes analizados, en 30 expedientes se detectó la incidencia antes del trámite de audiencia y se iniciaron las gestiones de recobro de las prestaciones erróneamente calculadas.

En 49 expedientes se ha revisado el cálculo de la base reguladora de pago y la Mutua considera que se ha abonado de forma correcta. A efectos acreditativos, se adjunta documentación que soporta el cálculo efectuado (*doc.9*) (vida laboral, 12 bases de cotización anteriores al inicio de la prestación, así como tipología de autónomo).

En relación con este cálculo, se debe recordar que el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, por el que se reguló la prestación PECATA, establece lo siguiente:

- *"3.* (…) *Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que les corresponda por actividad."*

La base mínima de cotización para los trabajadores autónomos societarios incluidos por obligación legal en el RETA, no es la general para este régimen especial, sino la particular fijada en la norma especial (Orden de cotización TMS/83/2019, de 31 de enero), en este caso, 1.214,10 €. Del mismo modo, la base mínima de cotización de los trabajadores autónomos que entonces tuvieran cumplida la edad de 48 años o más, era de 1.018,50 €.

El propio Anteproyecto del informe de fiscalización del Tribunal de Cuentas (Apartado II.2.3.4, página 25), se indica que "En el caso de no acreditarse dicho periodo mínimo de cotización, la cuantía de la prestación sería el equivalente al 70% de la base mínima de cotización en el RETA o en el RETM, que corresponda por **su actividad**".

Esta referencia a "*su actividad*", deja entrever que debe estarse a la base mínima que, por imperativo legal, le corresponda por su situación, dado que no existe previsión legal de base mínima atribuida a actividades concretas, más allá de las establecidas específicamente para los colectivos de venta ambulante, con una base muy inferior a la mínima general del RETA y a quienes sí existe una expresa previsión legal de abonar la prestación CATA por cuantía inferior a la mínima (artículo 13.2.d) RD 1541/2011: "*A aquellos colectivos que conforme a las disposiciones que desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social hayan elegido una base mínima de cotización inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por*

cuenta propia o autónomos, no les resultará de aplicación la cuantía mínima de la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 9.2 de la Ley 32/2010, de 5 de agosto").

Por estos motivos, entendemos que en los supuestos de ausencia del periodo mínimo de cotización para acceder a la prestación PECATA, la base mínima de pago de la prestación debe calcularse sobre la base mínima de cotización que tengan establecida tanto los autónomos societarios (1.214,10 €), como quienes tuvieran cumplida la edad de 48 años o más (1.018,50 €).

En 9 de los expedientes no se detectó el error de cálculo en trámite de audiencia y la Mutua procederá a realizar las gestiones de recobro correspondientes.

OCTAVA.- II.2.3.5. Suspensión de actividad y reducción de facturación. Expedientes con incidencia en Anexo 16

Se han analizado los 5 casos detectados y hemos comprobado que estos cumplían el requisito de acceso a la prestación, bien porque la actividad estaba suspendida o, por novación a reducción de facturación. En la última columna del siguiente cuadro se indica la justificación.

EXPEDIENTE	NAF	IPF	NOMBRE Y APELLIDOS	RESPUESTA ALEGACIONES
08666/0681355				CNAE 8899 cuya actividad es podología. Actividad suspendida
08666/0787832				CNAE 5610 según datos de TGSS y en impreso solicitud 5629. Ambos CNAE con actividad suspendida
08666/0638730				Novación a reducción de facturación. Realizado el cálculo con la información económica aportada, cumple reducción de facturación del 75%. Trabajador en alta durante toda la prestación
08666/0671801				Novación a reducción de facturación. Se aporta situación censal que permite ver que el IAE es el 952 que corresponde al CNAE 8812 y 8891 con desafiliación superior al 7,5%. Trabajador en alta durante toda la prestación.
08666/0699003				Se confirma que CNAE era 4719 que es actividad suspendida.

Se adjunta al presente informe de alegaciones la documentación justificativa que refleja la información indicada en la última columna (*doc. 10*).

NOVENA.- II.2.3.5. Suspensión de actividad y reducción de facturación. Expedientes con incidencia en Anexo 17

Se han analizado los 4 casos detectados y hemos comprobado que estos cumplían el requisito de acceso a la prestación por reducción de facturación. En la última columna del siguiente cuadro se indica la justificación.

EXPEDIENTE	NAF	IPF	NOMBRE Y APELLIDOS	RESPUESTA ALEGACIONES
08666/0667463				Alta RETA desde 01/10/2014 sin baja posterior. Trabajador aporta documentación que acredita la reducción de facturación del 75%.
08666/0673153				Aporta IAE donde puede verificarse que el IAE es el 831 que corresponde al CNAE 8621 - Actividades de medicina general, tal y como se indica en la descripción de IAE. Dicho CNAE no estaba suspendido y la desafiliación es del 10,65%. Alta continuada. Procede concesión por reducción facturación.
08666/0690507				Aporta IAE donde puede verificarse que el IAE es el 612.7 que corresponde a los CNAE: 4634, 1102, 1101. Dichos CNAE tenían desafiliación superior al 7,5%. Alta continuada. Procede concesión por reducción facturación.
08666/0618318				Familiar colaborador. Titular de la actividad en tributación por estimación objetiva (módulos) por lo que se realiza el cálculo con la información de la declaración jurada. Aportamos informe de cotizaciones (IDC) donde consta la condición de RETA familiar colaborador y modelo 131 del titular de la actividad donde puede comprobarse el tipo de tributación.

Se adjunta al presente informe de alegaciones nueva documentación justificativa que refleja la información indicada en la última columna (*doc. 11*).

<u>DÉCIMA</u> – Epígrafe II.3.1. Análisis de la deuda derivada de las prestaciones indebidamente percibidas. Expedientes con incidencia en Anexo 19

Se ha analizado el caso detectado y hemos comprobado la correcta gestión del recobro. En la última columna del siguiente cuadro se indica la justificación.

EXPEDIENTE	NAF	IPF	NOMBRE Y APELLIDOS	RESPUESTA ALEGACIONES
08666/0761575				No procede incidencia Se duplicó la deuda en URE y retrocede los cobros derivados de la duplicidad mediante cargo en T8 04-2025. El expediente está correctamente gestionado y recuperado el importe indebido requerido. Por eso, aunque uno de los movimientos TGSS lo considere datado, el otro movimiento está cobrado.

Se adjunta al presente informe de alegaciones la documentación justificativa que refleja la información indicada en la última columna (*doc. 12*).

<u>UNDÉCIMA</u>.- Epígrafe II.3.1. Análisis de la deuda derivada de las prestaciones indebidamente percibidas. Expedientes con incidencia en Anexo 20

En el epígrafe II.3.3.3. de la presente Nota Complementaria al Informe, se indica:

"En el cruce de información realizado entre las bases de datos facilitadas por las MMCCSS y la TGSS, han surgido diferencias motivadas, fundamentalmente, por el decalaje temporal existente entre las fechas de extracción de dichas bases de datos (octubre de 2025 y febrero de 2026 respectivamente). No obstante, se han detectado 3.395 expedientes (anexo 20) que, de acuerdo con la información aportada por las MMCCSS, han sido comunicados a la TGSS para su gestión recaudatoria y, sin embargo, no figuran en los ficheros de

información que la TGSS ha facilitado a este respecto, en el marco de los trabajos de fiscalización. Si bien esta situación afecta a todas las MMCCSS, resulta especialmente relevante con respecto a las mutuas n.º 1, 61 y 275"

Revisados los expedientes, indicar que la TGSS nos ha solicitado la información de los 359 casos que teníamos afectados en esta nota complementaria. Se adjunta al presente informe de alegaciones el documento excel que se les facilitó, indicando en diversas columnas la situación de la deuda con información complementaria (*doc. 13*).

Indicar que los recobros, en muchos casos, se fueron aperturando y anotando en el aplicativo del GISS a medida que se detectaban importes indebidos. Esto produjo que muchos de ellos fueran aperturados antes que la TGSS indicara códigos diferentes por prestación de CATA Covid para identificar mejor los casos. Lo que no hicimos en Mutual Midat Cyclops fue modificar los códigos a posteriori, ya que no era posible. Esto ha provocado que la gran mayoría de casos que aparecen en el anexo 20 como incidencia, son por motivos de grabación de la deuda, no porque ésta no exista (de hecho, la inmensa mayoría de casos están incluso ya cobradas).

A parte de lo indicado anteriormente, puede existir otro motivo por el que hayan podido existir incidencias, esto es por el cambio de aplicación de la propia TGSS a mitad del proceso de revisión. Nos hemos encontrado casos registrados por el sistema antiguo que, posiblemente, no hayan sido migrados correctamente. En cualquier caso, son casos completamente testimoniales en relación con el volumen que hemos movido en global.

Tal como se puede observar de los 359 casos la procedencia de la incidencia, más del 95% de los casos la deuda figura, pero la codificación es incorrecta:

Procedencia de la incidencia	**Número de expedientes**
Deuda en GISS. La deuda se generó con códigos incorrectos. No hay importe pendiente por saldar	185
Deuda en GISS. La deuda, posiblemente, se generó con códigos incorrectos (no podemos observarlo). No hay importe pendiente por saldar	67
Deuda en GISS pendiente correcta. La deuda se generó con códigos incorrectos.	30
Reclamación cobrada. No procede anotación deuda en TGSS	17
Deuda en GISS. Datada por TGSS. La deuda se generó con códigos incorrectos. El expediente ya está saldado	10
Deuda en GISS. La deuda se generó con códigos y periodos incorrectos. No hay importe pendiente por saldar	9
Constaba como registrada con identificación que ahora no se detecta en el GISS. Se activa de nuevo	7
Deuda en GISS. La deuda, posiblemente, se generó con códigos incorrectos (no podemos observarlo). Está parcialmente cobrada, por lo que la TGSS sí ha debida casar la reclamación.	7
Deuda en GISS. La deuda se generó con códigos incorrectos. Está parcialmente cobrada, por lo que la TGSS sí ha debida casar la reclamación.	5
Reclamación cancelada por concesión definitiva después de reportar datos	5
Deuda en GISS pendiente correcta. La deuda se generó con códigos o periodos incorrectos, posiblemente (no podemos observarlo).	5
Ya recobrado / Es una reclamación a otra persona por errores en cuenta bancaria / Concepto erróneo	3

Procedencia de la incidencia	Número de expedientes
Deuda en GISS. La deuda se generó con periodos incorrectos. No hay importe pendiente por saldar	3
Deuda en GISS. Datada por TGSS, nosotros no la consideramos cobrada. La deuda se generó con códigos incorrectos.	2
Deuda en GISS pendiente correcta. La deuda se generó con códigos y periodos incorrectos.	2
La reclamación se encuentra correctamente registrada en GISS.	1
La persona a la que reclamamos no corresponde con el titular del expediente / Concepto no visible	1
Total general	**359**

Como se puede observar, las únicas incidencias detectadas, son las etiquetadas con la descripción: *Constaba como registrada con identificación que ahora no se detecta en el GISS. Se activa de nuevo.*

Estas 7 incidencias, expedientes de los que en su gran mayoría disponíamos de la traza del número de referencia de GISS, entendemos que han podido producirse debido a problemas en la migración de la aplicación ya que eran casos muy antiguos. No lo hubiéramos detectado hasta realizar las comprobaciones periódicas de los casos en meses posteriores, cuando los cobros de los expedientes estuvieran más avanzados.

En cualquier caso, creemos que 7 casos, con el volumen que hemos movido, resulta poco relevante y muy probablemente normal en procesos informáticos de estas características.

DUODÉCIMA.- Epígrafe II.5.3. Exoneración de cuotas sociales regularizadas. Expedientes con incidencia en Anexo 21, 22, 23 y 24

Respecto a las incidencias relacionadas con el procedimiento de gestión y control de las exoneraciones de cuotas sociales asociadas al PECATA, indicar que, la TGSS, a través de la DGOSS nos ha solicitado información de los casos que figuran de la mutua en los anexos 20, 21, 22 y 23. La información que les hemos facilitado, constará como anexo al presente informe.

Respecto a los diferentes cruces de datos que se han realizado indicar lo siguiente respecto a cada una de las potenciales incidencias detectadas:

- *Al menos 1.057 personas (anexo 21) cuya prestación ha sido definitivamente denegada –de acuerdo con la información facilitada por las MMCCSS– siguen manteniendo la exoneración de sus cuotas sociales por un importe total de 915.980,35 euros, sin que estas hayan sido objeto de regularización y, en consecuencia, reclamado los importes correspondientes.*
  En el caso de Mutual Midat Cyclops en el anexo 21 se nos informan 9 incidencias.
- *Un total de 1.779 personas (anexo 22) cuyo importe finalmente reconocido en concepto de PECATA es cero mantienen, al igual que en el supuesto anterior, sus exoneraciones de cuotas por un importe total de 1.584.956,71 euros.*
  En el caso de Mutual Midat Cyclops en el anexo 22 se nos informan 66 incidencias.
- *Asimismo, 1.914 personas trabajadoras autónomas (anexo 23) tienen exoneradas sus cuotas sociales como consecuencia de una PECATA sin que figuren en las bases de datos aportadas por las MMCCSS e ISM como personas beneficiarias provisionales o definitivas de esta prestación extraordinaria. El importe de las exoneraciones asociadas a estas personas trabajadoras asciende a 1.865.056,13 euros.*
  En el caso de Mutual Midat Cyclops en el anexo 23 se nos informan 11 incidencias.

Tal como hemos dicho, respecto a las incidencias relacionadas con este epígrafe y los anexos 21, 22 y 23 indicar que, las incidencias son origen de posibles descuadres de la TGSS con las mutuas, dicha entidad nos ha solicitado información relacionada con los expedientes de estos tres anexos, al igual que en el epígrafe anterior (anexo 20).

Se adjunta al presente informe el detalle de la respuesta facilitada a la TGSS como anexo (*doc. 14*).

Tal como se puede observar de los 9 casos indicados en el anexo 21, **la incidencia NO es procedente en 7 de los mismos. En estos casos el expediente de la mutua ha sido aceptado con posterioridad a la remisión de información al Tribunal de Cuentas por lo que la línea 531 en el GISS es correcta, lo que desencadena la exoneración de cuotas por parte de la TGSS. Entendemos que la conciliación de los datos no era posible al obtenerse la información de las dos fuentes, posiblemente, en momentos diferentes.**

Respecto a los otros dos casos podemos asumir que se trata de dos errores puntuales debidos a que, en el primero la persona tiene dos NAF's y ya se ha pasado nota a TGSS para que ella realice las gestiones oportunas ya que la mutua no puede eliminar la línea 531 en el GISS. Y, en el segundo caso, el trabajador renunció a la prestación y por error informático, la línea 531 en el GISS no fue eliminada (ya se ha procedido a su eliminación).

Tal como se puede observar de los 66 casos indicados en el anexo 22, **la incidencia NO es procedente en la totalidad de los mismos**. Verificada la información facilitada al Tribunal de Cuentas en mayo de 2022, los expedientes constan con pagos efectuados y la prestación se encuentra en concesión definitiva, por lo que el periodo 531 informado en TGSS es correcto y esta línea es la que habilita para la exoneración de cuotas a la persona autónoma. Desconocemos el motivo de la incidencia, pero analizada la situación de los expedientes y el registro en GISS realizado por la mutua, debemos considerarlos correctamente gestionados y con la habilitación para la exoneración de las cuotas por parte de la TGSS.

Tal como se puede observar de los 11 casos indicados en el anexo 23, **la incidencia NO es procedente en 8 de los mismos. En 6 de estos 8 casos, la persona tenía concedida la prestación, pero se produjo un solape de IT durante todo el periodo**.

Uno de estos casos no detectamos las particularidades de la incidencia. El trabajador tiene un expediente con pagos efectuados y la línea 531 está correctamente informada en GISS.

Asimismo, tenemos dos casos con sentencias judiciales:

- Uno de los casos se ha abonado y anotado la línea del 531 con posterioridad al reporte de datos. Posiblemente la incidencia se haya producido por el decalaje de tiempo entre cuadre de información.
- El otro de los casos con sentencia judicial desfavorable, sí procede incidencia. Ya se ha eliminado la línea 531 en GISS.

Por último, tenemos dos expedientes concedidos de forma definitiva con pagos efectuados por lo que les corresponde exoneración de cuotas, con nuestros datos está correctamente gestionada la exoneración.

Finalmente, respecto al último cruce de datos que se ha realizado, indicar lo siguiente respecto a cada una de las potenciales incidencias detectadas:

- *A la inversa, se ha observado la existencia de 3.192 personas beneficiarias (anexo 24) de esta prestación extraordinaria que, sin embargo, no figuran con exoneración en sus cuotas sociales en las bases de datos facilitadas por la TGSS*
  En el caso de Mutual Midat Cyclops en el anexo 24 se nos informan 177 incidencias.

Se adjunta al presente informe un excel como anexo (*doc. 15*). En este documento se detalla en las últimas columnas el detalle de cada expediente con la argumentación de la improcedencia en la valoración como incidencia del caso.

Los 177 casos que figuran en el anexo de la mutua se desglosan en la siguiente situación actual:

- Tenemos 79 casos en los que entendemos que, por un error informático, no figuraba el registro de la línea 531 en GISS, cuando en realidad debería existir. Por este motivo, la TGSS no ha realizado la exoneración de cuotas. El trabajador tampoco ha reclamado, con lo que habría sido posible detectar la situación con anterioridad. La prestación está correctamente abonada. Procedemos a solventar la incidencia administrativa manualmente y grabar la situación.
- **Tenemos 54 casos que cumplen todos los requisitos, están concedidos de forma definitiva y tienen registrada la línea 531 en GISS. Entendemos que en estos casos no procede incidencia. Debería revisar su proceso la TGSS dado que desconocemos porque no se ha realizado la gestión de exoneración de cuotas. En estos casos vamos a aportar la información del GISS de la vida laboral dónde se observa la correcta anotación de la línea 531. (*doc.16*)**
- Tenemos 63 casos en que la TGSS ha anulado el alta en RETA con posterioridad a la revisión del expediente. Realizada la consulta en el GISS en la actualidad, la persona autónoma no consta de alta en el periodo de la prestación PECATA, en cambio, nos los han informado como adheridos en las cargas diarias y mensuales facilitadas por TGSS a la Mutua. Aunque es la información que consta ahora disponible en GISS en estos momentos, vamos a analizar cada caso con detalle antes de proceder al recobro de las prestaciones. En el tiempo que hemos tenido, ha sido imposible realizar todas las acciones que hemos detectado que son necesarias antes de proceder a la reclamación de las prestaciones. Observar que, se hace difícil que estemos, permanentemente, realizando revisión de los casos. En estos expedientes vamos a aportar algunos ejemplos como la TGSS nos ha seguido informando en las cargas mensuales y diarias que la persona autónoma seguía siendo adherida a la mutua, por lo que ha sido imposible detectar estos casos con anterioridad. A modo de ejemplo, aportamos documentación de 4 expedientes donde puede observarse lo indicado anteriormente *(doc.17).*

Por todo lo expuesto

SOLICITA al Tribunal de Cuentas, que tenga por realizadas por esta Mutua las anteriores alegaciones a la *Nota Complementaria al Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la Prestación Extraordinaria de Cese de Actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19*; y por los motivos expuestos, acuerde modificar el Informe en el sentido de eliminar las incidencias a las que se ha dado contestación, dando seguidamente traslado a esta Mutua de cuantas resoluciones se dicten, a los efectos legales oportunos.

En Barcelona, a 10 de julio de 2026

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR UMIVALE ACTIVA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.° 3

TRIBUNAL DE CUENTAS
SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
Departamento de la Protección y Promoción Social
C/ Fuencarral, 81, 28004 Madrid

D. **Héctor BLASCO GARCÍA** (D.N.I. 19.839.481-A) en nombre y representación, de umivale Activa, **Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3**, con CIF G-96.236.443, y con domicilio a efectos de notificaciones en el nº 20 de la Avenida del Reial Monestir de Santa Maria de Poblet, de Quart de Poblet (46.930 Valencia), ante este **TRIBUNAL DE CUENTAS** comparece y, como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

I. Que ha sido notificado a esta Entidad, a través de la Sede Electrónica del Tribunal de Cuentas, con fecha **10 de junio de 2026** y descargado el mismo día, el "**Anteproyecto de Nota Complementaria al Informe de Fiscalización sobre la Gestión y Control de la Prestación Extraordinaria por Cese de Actividad de los Trabajadores Autónomos afectados por la declaración del Estado de Alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19**" de umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº **3**, con la finalidad de que, en el plazo que finaliza el día 30 de junio de 2026, esta Entidad preste su conformidad o, en su caso, formule las alegaciones u observaciones que considere convenientes, ante el **TRIBUNAL DE CUENTAS**.

II. Que, en atención al contenido de dicho Anteproyecto de Nota Complementaria al Informe, y **extensión del mismo**, y debido a que el plazo para presentar alegaciones resulta insuficiente para efectuar un examen completo de la documentación y preparar una contestación fundamentada, se solicita ante este Tribunal que acuerde conceder una **ampliación de plazo** para la presentación de alegaciones según lo establecido en el **artículo 32** de la **Ley 39/2015**, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

III. Que mediante escrito de fecha 11 de junio de 2026, atendiendo a esa solicitud, de acuerdo con el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, el Tribunal de Cuentas establece un nuevo plazo para la realización de alegaciones que finaliza el día 10 de julio de 2026.

IV. Cabe destacar que, conforme la RESOLUCIÓN de SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y PENSIONES (se acompaña como **Anexo nº 1**), umivale, a efectos de 1 de enero de 2022, ha absorbido a **"**Activa Mutua, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº **3"**, CIF G-43.941.442, modificando su razón social, que ha pasado a ser **"**umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº **3"**, y conservando, el CIF G-96.236.443 de la Entidad absorbente.

V. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **44.1** de la Ley 7/1988 de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, esta Entidad formula consideraciones al texto del citado Anteproyecto, a tenor de las siguientes:

A L E G A C I O N E S

Primera.- Epígrafe "III. 2. CONCLUSIONES RELATIVAS AL PROCESO DE REVISIÓN DE LAS RESOLUCIONES PROVISIONALES EFECTUADO POR LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL"

El Tribunal de Cuentas señala que las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social (en adelante MCCSS), a instancia de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (en adelante DGOSS), iniciaron el proceso de revisión de las resoluciones provisionales de la Prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos (en adelante PECATA) en el mes de septiembre de 2023.

Las MCCSS, de forma generalizada, han efectuado el proceso de revisión de las resoluciones provisionales, de acuerdo con los criterios e instrucciones dictadas por la DGOSS, procediendo a solicitar y analizar, en su caso, la documentación necesaria para comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, cuando dicho cumplimiento no se ha visto acreditado, de forma automática a través de la información facilitada por la TGSS, la GISS y el INSS.

Debe partirse de la premisa de que las Mutuas Colaboradoras, de conformidad con el Artículo 82 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), actúan bajo la dirección, coordinación y tutela del Ministerio competente, careciendo de autonomía para decidir unilateralmente el inicio de un procedimiento generalizado de revisión de prestaciones.

En el caso de la PECATA, regulada en el Artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, la gestión se encomendó a las Mutuas en un contexto extraordinario de emergencia sanitaria, mediante un sistema de "reconocimiento provisional" sustentado en declaraciones responsables, quedando diferida la comprobación definitiva del cumplimiento de los requisitos hasta que la Administración dispusiera de toda la información necesaria y estableciera el procedimiento homogéneo para su revisión.

Por ello, la afirmación contenida en el Anteproyecto relativa al inicio de las revisiones en septiembre de 2023 debe analizarse a la luz de la secuencia cronológica de actuaciones desarrolladas entre los años 2022 y 2023, de la que resulta acreditado que el momento de inicio del procedimiento no dependía de la voluntad de las Mutuas, sino exclusivamente de las instrucciones y datos suministrados por los distintos organismos (DGOSS, TGSS, GISS e INSS). La revisión de las prestaciones no es un acto aislado de la Mutua, sino que requiere de una coordinación técnica compleja.

Así, el **29 de marzo de 2022 la DGOSS** (se acompaña como **Anexo nº2**)[2] remitió a las Mutuas los primeros ficheros procedentes de la TGSS para comenzar las comprobaciones oportunas. Posteriormente, el **7 de julio de 2022** fueron remitidos nuevos ficheros corregidos por la TGSS y el INSS relativos (se acompaña como **Anexo nº3**)[3], entre otras cuestiones, a la situación de corriente de pago y a las prestaciones incompatibles, evidenciando que el proceso continuaba en fase de depuración y consolidación de la información necesaria para la revisión definitiva. Durante ese periodo, las Mutuas fueron desarrollando las actuaciones preparatorias precisas para la revisión de los expedientes, si bien el inicio de las comunicaciones a los beneficiarios dependía en todo momento de las instrucciones que debía impartir la DGOSS.

La propia cronología pone de manifiesto que las Mutuas no permanecieron inactivas, sino que adaptaron continuamente sus procedimientos a los criterios técnicos que se

iban aprobando y permanecieron a la espera de la habilitación expresa del órgano de tutela para iniciar los trámites de audiencia.

En este sentido, el **20 de diciembre de 2022** la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT) solicitó expresamente a la DGOSS su conformidad para iniciar los trámites de audiencia en enero de 2023 (se acompaña como **Anexo nº4**)[4], lo que evidencia que las Mutuas carecían de facultades para fijar por sí mismas el inicio del procedimiento. Inicialmente, la propia DGOSS previó que las comunicaciones a los trabajadores autónomos comenzaran a partir del 16 de enero de 2023.

Sin embargo, cuando las Mutuas estaban preparadas para iniciar dichas actuaciones, la **DGOSS comunicó el 31 de marzo de 2023** (se acompaña como **Anexo nº5**)[5] — comunicación trasladada posteriormente por AMAT— la suspensión del proceso de comunicaciones y de emisión de resoluciones dirigidas a los trabajadores autónomos, indicando expresamente que no debía iniciarse comunicación alguna a los beneficiarios mientras no se impartieran nuevas instrucciones. Posteriormente, el 26 de junio de 2023 la DGOSS informó de que remitiría nuevos ficheros y trasladó que la previsión era iniciar las revisiones durante el mes de agosto. Finalmente, no fue hasta el mes de septiembre de 2023 cuando la DGOSS comunicó formalmente a AMAT que consideraba "adecuado y necesario el inicio de la revisión (...) a partir del 1 de septiembre de 2023", autorizando el comienzo efectivo de las comunicaciones a los trabajadores autónomos y del procedimiento de revisión. Finalmente, tal y como consta en la página 14 del Anteproyecto de Nota Complementaria, a DGOSS comunicó formalmente a la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT) que consideraba **"adecuado y necesario el inicio de la revisión (...) a partir del 1 de septiembre de 2023"**, autorizando el comienzo efectivo de las comunicaciones a los trabajadores autónomos y del procedimiento de revisión (se acompaña como **Anexo nº6**)[6].

En fecha **18 de septiembre de 2023 la Secretaria de Estado de la Seguridad Social y Pensiones insta a AMAT** para que traslade a las Mutuas la importancia de que hayan comenzado ya la comunicación a sus autónomos del carácter definitivo de las resoluciones favorables provisionales.

La anterior cronología acredita de forma objetiva que la supuesta demora en la revisión definitiva no es imputable a una inactividad de esta Mutua, sino a la necesidad de esperar a que la DGOSS completara la remisión de la información necesaria, definiera los criterios homogéneos de actuación y autorizara expresamente el inicio del procedimiento. Durante todo ese periodo las Mutuas estuvieron sujetas a las instrucciones de su órgano de tutela, llegando incluso a recibir órdenes expresas de suspensión cuando ya se había previsto el inicio de las comunicaciones.

La revisión de las prestaciones no constituye un acto aislado de la Mutua, sino un procedimiento complejo que exige la coordinación entre la DGOSS, la TGSS, la GISS y el INSS, así como la disponibilidad de la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia, cualquier actuación de revisión generalizada iniciada por esta Mutua antes de dicha fecha habría contravenido las instrucciones del órgano de tutela, incurriendo en una extralimitación de funciones y poniendo en riesgo la homogeneidad del sistema. La actuación de la Mutua se ha ajustado estrictamente al calendario y a los criterios técnicos establecidos por la DGOSS, entre ellos los **Criterios 8/2023 y 15/2023** dictados por la DGOSS para dar cumplimiento a las recomendaciones del Tribunal de Cuentas.

Esta Mutua ha actuado en todo momento con la diligencia debida, con pleno sometimiento al principio de legalidad y de conformidad con las instrucciones vinculantes impartidas por la DGOSS.

Segunda.- Sobre la revisión de los expedientes de umivale Activa

Señala este Tribunal que ha detectado ciertas deficiencias en este proceso de revisión de los expedientes y las ha puesto de manifiesto en este Anteproyecto de Nota Informativa. En concreto, los incumplimientos observados constan en los distintos Anexos de la Nota Informativa.

No obstante, umivale Activa ha procedido a la revisión de todos y cada uno de los expedientes relacionados en los Anexos (1.240 expedientes) con el fin de asegurar si, efectivamente cumplen los requisitos de acceso a la prestación. Asimismo, en el fichero Excel adjunto como **Anexo nº7**[7]**,** cuyo traslado se ha conferido a esta parte, se han incorporado dos nuevas columnas, denominadas ***"Gestión realizada"*** y ***"Procedencia de la incidencia"***, con el objeto de reflejar, para cada expediente, las actuaciones llevadas a cabo tras su revisión y el origen de la incidencia detectada.

Como resultado de dicha revisión, se ha constatado que 911 expedientes, equivalente al 73% del total analizado, cumplen efectivamente los requisitos establecidos en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, por lo que las resoluciones inicialmente adoptadas se ajustan plenamente a la normativa aplicable y como tal sí cumplen con los requisitos de acceso a la prestación, por lo que se han tramitado conforme a la normativa.

Es por ello que cabe realizar las siguientes alegaciones en relación con los Anexos siguientes relativos a umivale Activa.

Tercera.- "Anexo 9. EXPEDIENTES EN LOS QUE NO SE CUMPLE EL REQUISITO DE ENCONTRARSE DE ALTA EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL".

En el Anexo 9 del Anteproyecto, relativo a los requisitos de afiliación y alta, se señala la existencia de 2 beneficiarios de umivale Activa de la prestación PECATA que no se encontraban de alta en el régimen correspondiente a la fecha de declaración del Estado de alarma.

El artículo 17.2.a) del Real Decreto-ley 8/2020, establece como requisito para causar derecho a la prestación "*estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar*".

Dicho estado de alarma fue formalizado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, publicado y entrado en vigor el mismo día 14 de marzo de 2020, fijando esta fecha como el hecho causante de la prestación para los supuestos de suspensión de actividad.

Para la resolución de situaciones con movimientos de afiliación próximos a dicha fecha, resulta de aplicación el **Criterio 6/2022**, de 26 de julio, de la **Dirección General de la Seguridad Social (DGOSS).** Este criterio flexibiliza la interpretación del requisito de alta bajo la siguiente premisa literal: *"Si el trabajador autónomo se da de baja en el régimen de autónomos de la Seguridad Social y en el plazo de 15 días, duración del primer estado de alarma, se volviera a dar de alta en el mismo CNAE, se puede interpretar que*

estas bajas y altas fueron debidas al desconcierto y confusión reinante en esos momentos. En este caso, hay que considerar que procede mantener el percibo de la prestación económica".

Analizados **los 2 expedientes con incidencias,** ambas resultan **improcedentes**. Es decir, se ha constatado que su tramitación **se ha realizado correctamente**, sin que concurra incumplimiento alguno que justifique la apreciación de incidencia.

En el primero de ellos se ha comprobado que el trabajador autónomo está correctamente afiliado a esta mutua en fecha 14/03/2020. Si bien es cierto que consta baja en el régimen a fecha 13/03/2020, víspera del estado de alarma, y alta de nuevo en régimen con fecha 14/03/2020 pero con fecha de efectos y presentación del alta el 30/03/2020 (hay que tener en cuenta que la fecha de presentación de dicha baja fue el 16/03/2020. Esta sucesión de movimientos (*baja y alta consecutivas*) en un intervalo inferior a 15 días se encuadra en el supuesto de "*desconcierto e incertidumbre*" previsto en el **Criterio 6/2022 de la DGOSS**, validando el requisito de estar de alta a 14/03/2020.

El segundo supuesto, se trata de un trabajador autónomo que estuvo de alta ininterrumpidamente en el régimen especial desde el 1/01/1995 hasta el 29/06/2021, con la única observación que tuvo un cambio de cobertura a partir de 1/06/2019, pasando del INSS a esta mutua. Por tanto, el requisito de estar en alta el 14/03/2020 se halla plenamente acreditado.

Habida cuenta de que en ambos casos concurre el requisito de alta en la fecha del hecho causante (*14/03/2020*), ya sea por aplicación del criterio interpretativo de la DGOSS o por la acreditación de un alta ininterrumpida, se concluye que la tramitación de los expedientes ha sido conforme a derecho.

Cuarta.- "Anexo 10. EXPEDIENTES EN LOS QUE NO SE HA MANTENIDO EL ALTA CONTINUADA EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL"

En el Anexo 10 del Anteproyecto, se expone que un total de 59 beneficiarios de umivale Activa no han mantenido su situación de alta continuada en el Sistema de la Seguridad Social. Dichos expedientes deben diferenciarse en función del motivo de la solicitud de la prestación: reducción de la facturación en, al menos, un 75 %, o suspensión de la actividad por parte del trabajador autónomo.

En los supuestos en los que la prestación fue solicitada por suspensión de la actividad, conforme el artículo 17.1 del Real Decreto-ley 8/2020 el derecho a su percepción se mantenía "*hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma*", esto es, hasta el 30 de junio de 2020.

Por su parte, en los expedientes cuya solicitud se fundamentó en la reducción de facturación, sería aplicable el mismo criterio expuesto en el Anexo 9, es decir, el **Criterio 6/2022 de la DGOSS**, según se indica en su propio texto, con el *"fin de proteger aquellas situaciones ocasionadas en un momento de desconcierto generalizado en la sociedad"* durante la pandemia de la COVID-19.

En aplicación de dicho criterio, se estableció por esta Mutua que, cuando el trabajador autónomo se hubiera dado de baja en la Seguridad Social tras la declaración del estado de alarma y, durante el periodo de vigencia de la prestación, volviera a darse de alta en el mismo CNAE, debía mantenerse el derecho a percibir la prestación económica.

El objetivo era favorecer al trabajador autónomo y dar una respuesta flexible a las

situaciones excepcionales derivadas de la pandemia y con ello evitar que circunstancias ajenas a su voluntad perjudicaran la protección social o afectaran negativamente a la carrera profesional de los trabajadores autónomos que se encontraban en tal situación.

En base lo anteriormente dicho, esta Mutua ha analizado la totalidad de los **59 expedientes** señalados con incidencia. De dicha revisión resulta que **25** incidencias son p**rocedentes** y **34** son **improcedentes**.

Respecto de estos **34 expedientes improcedentes**, se ha constatado que su tramitación fue correcta.

- **16 expedientes** corresponden a solicitudes motivadas con el motivo de suspensión de actividad, supuesto en el que la percepción de la prestación procedía durante todo el periodo de vigencia de esta, hasta el 30 de junio de 2020.
- **18 expedientes** corresponden a trabajadores autónomos que solicitaron la prestación por reducción de facturación y que, durante el periodo de percepción de la prestación, cursaron baja y posterior alta en la Seguridad Social en la misma actividad que venían realizando cuando solicitaron el derecho a la prestación, por lo que, atendiendo el espíritu de la norma y al mencionado **Criterio 6/2020 de la DGOSS**, que se ha detallado anteriormente, se entiende que no hubo voluntad del trabajador autónomo de suspender o interrumpir su actividad, viniendo dicha decisión motivada por la situación de confusión en plena pandemia de la COVID-19.

Las **25 incidencias procedentes** se corresponden con supuestos en los que se ha constatado la pérdida del requisito de alta continuada, lo que motiva la realización de las correspondientes rectificaciones.

Quinta.- "Anexo 11. EXPEDIENTES EN LOS QUE NO SE CUMPLE EL REQUISITO DE ESTAR AL CORRIENTE DE PAGO DE SUS COTIZACIONES SOCIALES"

En el Anexo 11 del Anteproyecto, se expone que un total de 40 beneficiarios de umivale Activa no se hallaban al corriente del pago de las cuotas de Seguridad Social, ni al inicio del devengo de la prestación (14/03/2020), ni al final de este (30/06/2020).

El requisito de hallarse al corriente en el pago de las cuotas es una condición *sine qua non* para el acceso a las prestaciones, según lo dispuesto en el Artículo 47.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015 *"En el caso de trabajadores que sean responsables del ingreso de cotizaciones, para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas de la Seguridad Social será necesario que el causante se encuentre al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social..."*

De este modo el artículo 17.2.c) del Real Decreto-ley 8/2020, establece como requisito para causar derecho a la prestación: *"Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación, como consecuencia de la declaración del estado de alarma, no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección*."

No obstante, la naturaleza extraordinaria de la prestación regulada en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020 exigió una precisión interpretativa que se materializó en el **Criterio 8/2023 de la DGOSS** referido al sistema de incompatibilidades y situación del corriente de pago en la gestión de la prestación de cese extraordinario de trabajadores autónomos, el cual establece en su apartado I "*A la vista de esta exigencia, es necesario*

comprobar que los trabajadores autónomos, a los que se les ha reconocido provisionalmente esta prestación de cese de actividad, se encontraban al corriente en el pago de las cuotas a la fecha del hecho causante (el día que se produce la suspensión de la actividad por existir disposición administrativa a tal efecto, o se produce una reducción de la facturación en los términos previstos en el art. 17), de tal manera que de no constar tal extremo se les deberán invitar al pago de las cuotas pendientes al tiempo de producirse la suspensión o reducción de la actividad".

Es fundamental destacar que el citado **Criterio 8/2023** prohíbe expresamente reclamar la prestación cuando la deuda sea posterior al hecho causante. En su punto 3 de las situaciones posibles, señala *"Están al corriente en el pago de las cuotas al tiempo de suspender o reducir la actividad, pero tienen pendientes de abonar cuotas posteriores: Debe confirmarse la prestación provisional sin que proceda reclamar prestación alguna"*.

En relación con las deudas detectadas cuya antigüedad supera los cinco años anteriores al devengo de la prestación (*esto es, las correspondientes a períodos anteriores a abril de 2015*) debe señalarse que el artículo 29 de la Ley 42/1994, en la redacción aplicable a dichos periodos, disponía lo siguiente:

> *"La obligación de pago de cuotas a la Seguridad Social prescribirá a los cinco años, a contar desde la fecha en que preceptivamente debieron ser ingresadas".*

La Mutua ha analizado el **total** de los **40 expedientes** señalados con incidencia, de los cuales **2** resultan **procedentes** y **38 resultan improcedentes**. El desglose de esas 38 incidencias sería:

- **17 expedientes** en los que los trabajadores autónomos se encontraban al corriente de pago el 14/03/2020. Las deudas detectadas por el Tribunal de Cuentas corresponden a cuotas devengadas en meses posteriores a esa fecha. Según el criterio 8/2023 de la DGOSS, estas situaciones no invalidan la prestación y no procede la reclamación de cantidades.

- **6 expedientes** donde se ha verificado que la deuda consignada no era exigible en el momento de la solicitud o, en su caso, se trataba de deudas ya prescritas.

- **6 expedientes** en los cuales**,** tras consultar los sistemas de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), no consta deuda alguna para estos beneficiarios.

- **5 expedientes** se ha comprobado que los trabajadores estaban al corriente el 14/03/2020, pues las deudas detectadas ya habían sido abonadas con anterioridad a esa fecha.

- **4 expedientes** que ya habían sido revisados y denegados por esta mutua con anterioridad.

Por tanto, el análisis individualizado y exhaustivo de los expedientes señalados demuestra que el 95% de las incidencias reportadas en el Anteproyecto no constituyen incumplimientos normativos, sino que se ajustan estrictamente a la legalidad vigente y a las instrucciones interpretativas de la DGOSS.

Sexta.- "Anexo 12. EXPEDIENTES CON INCOMPATIBILIDAD POR PERCIBIR UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN"

En el Anexo 12 del Anteproyecto, se expone que 1 único beneficiario de umivale Activa

ha percibido la prestación PECATA y la pensión de jubilación.

La Mutua ha analizado el expediente y tras constatar la incompatibilidad derivada de una situación inicial de jubilación activa con la situación de jubilación ordinaria del beneficiario, se ha rectificado el expediente y se ha procedido la adecuación de la prestación al porcentaje compatible legalmente establecido para el periodo de compatibilidad entre el percibo de la prestación PECATA con la jubilación activa y rechazado la prestación a partir de la jubilación ordinaria por ser totalmente incompatible.

Séptima.- "Anexo 13. EXPEDIENTES CON INCOMPATIBILIDAD POR PERCIBIR UNA PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL"

En el Anexo 13 del Anteproyecto, se expone que un total de 13 beneficiarios de umivale Activa han percibido la prestación PECATA y la prestación de Incapacidad Temporal.

La Mutua ha analizado el **total de los 13 expedientes** señalados con incidencia, de los cuales **10** resultan **procedentes** y **3 resultan improcedentes**. Es decir, respecto de estos últimos, se ha constatado que su tramitación **se ha realizado correctamente** y de conformidad con la normativa, habiéndose observado en todo momento los requisitos y procedimientos legalmente establecidos, sin que concurra incumplimiento alguno que justifique la apreciación de incidencia.

Las **10** incidencias **procedentes** se concentran en supuestos en los que no se habían excluido los periodos de incapacidad temporal para el cálculo de la prestación de PECATA. Se ha procedido a la rectificación de dichos expedientes.

Las **3** incidencias **no procedentes** correspondieron a situaciones en las que para la resolución de la prestación PECATA en realidad sí que se había tenido en cuenta los procesos de IT, por lo que la resolución emitida es correcta.

Octava.- "Anexo 14. EXPEDIENTES CON INCOMPATIBILIDAD POR PERCIBIR UNA PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR"

En el Anexo 14 del Anteproyecto, se expone que un total de 86 beneficiarios de umivale Activa han percibido la prestación PECATA y la prestación por nacimiento y cuidado del menor.

La Mutua ha analizado el **total de los 86 expedientes** señalados con incidencia, de los cuales **46** resultan **procedentes** y **40 resultan improcedentes**. Respecto de estos últimos, se ha constatado que su tramitación **se ha realizado correctamente** y de conformidad con la normativa, habiéndose observado en todo momento los requisitos y procedimientos legalmente establecidos, sin que concurra incumplimiento alguno que justifique la apreciación de incidencia.

Las **46** incidencias **procedentes** se concentran en supuestos en los que no se ha tenido en cuenta para el cálculo la prestación, los periodos en los que el beneficiario percibía la prestación por nacimiento y cuidado del menor. Se trata de supuestos con errores en periodos de percepción incompatibles. En estos supuestos se ha procedido a rectificar el expediente para corregir la incidencia.

Las **40** incidencias **no procedentes** corresponden a las siguientes situaciones:

- **24 expedientes** en los que se ha comprobado individualmente que no tienen reconocidas las dos prestaciones a la vez, por lo que no existe la citada incompatibilidad.

- **16 expedientes** en los que para el cálculo de la base reguladora de la prestación PECATA en realidad sí que se ha tenido en cuenta la prestación por nacimiento y cuidado del menor y se ha descontado dicho periodo del cálculo de la prestación PECATA.

Novena.- "Anexo 15. EXPEDIENTES EN LOS QUE LA BASE REGULADORA SE HA CALCULADO POR UN IMPORTE SUPERIOR"

En el Anexo 15 del Anteproyecto, se expone que un total de 564 beneficiarios de umivale Activa han percibido la prestación PECATA con una base reguladora por un importe superior al que les correspondería según la normativa de aplicación.

El Artículo 17 de la Real Decreto-ley 8/2020 establece en el apartado 3 que el cálculo de la cuantía de esta prestación "*se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que les corresponda por actividad*".

La gran novedad de este Real Decreto-ley 8/2020 fue permitir el acceso a la prestación a quienes no tenían el periodo mínimo cotizado. En estos casos, la base reguladora no es un promedio, sino que se identifica directamente con la "*base mínima de cotización (...) que les corresponda por actividad*".

Asimismo, el **Criterio de la DGOSS de fecha 5/08/2021** aclara que "*A aquellos colectivos que conforme a las disposiciones que desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social hayan elegido una base mínima de cotización inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, no les resultará de aplicación la cuantía mínima de la prestación por cese de actividad previstas con carácter general*".

Este razonamiento es aplicable a sensu contrario y por analogía: si existen bases mínimas específicas (ya sean reducidas como en la venta ambulante, o incrementadas como en los autónomos societarios), la prestación debe calcularse sobre esa base específica y no sobre una base mínima general que no les corresponde por su encuadramiento.

El Criterio referido de la DGOSS se remite, a su vez, a la aplicación del artículo 13.2.d) del Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, que determina que "*aquellos colectivos que conforme a las disposiciones que desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social hayan elegido una base mínima de cotización inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, no les resultará de aplicación la cuantía mínima de la prestación por cese de actividad previstas con carácter general*".

Además, ni el Real Decreto-ley 8/2020 ni el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social contemplan para los trabajadores por cuenta propia una garantía de mínimos basada en el IPREM cuando la base de cotización acreditada es inferior a dicho

indicador.

Visto lo anterior, la Mutua ha analizado el **total de los 564 expedientes** señalados con incidencia, de los cuales **227** resultan **procedentes** y **337 resultan improcedentes**. Esas 337 incidencias corresponden a situaciones en las que se ha calculado correctamente la base reguladora de la prestación PECATA. Se ha procedido a verificar las bases de pago y cotización de estos 337 expedientes y se ha constatado que el cálculo de la prestación se ha efectuado correctamente.

- **325 expedientes** se ha detectado que en el Anteproyecto no se ha tenido en cuenta que los trabajadores autónomos que son administradores societarios cuentan con una base reguladora mínima distinta, y que es de 1.214,10 euros la "*base mínima que les corresponde por actividad*" según el Artículo 17.3 del RDL 8/2020 y el mencionado criterio de la DGOSS. Por lo tanto, en estos 323 casos, la prestación se ha realizado correctamente.

- **9 expedientes**, se han verificado las bases pago y bases cotización en las cintas de afiliación y en el e-SIL, constando que el promedio es correcto según los 12 meses previos al devengo de la prestación según la modalidad.

- **2 expedientes** se han comprobado las bases de pago y cotización, así como de las cintas de afiliación correspondientes al interesado. El resultado de dicha verificación confirma que la base de cotización de 519,30 euros y se ha reclamado la diferencia hasta el mínimo del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (*IPREM*) ya que no procedía aplicar los mínimos del IPREM.

- **1 expediente** acredita reducción de facturación en abril de 2020 y el periodo cotización abril de 2019 y marzo de 2020 está cotizado.

Las **227** incidencias **procedentes** se concentran en supuestos con un error en el cálculo de la media de las bases de cotización utilizadas para determinar la base reguladora de la prestación. Asimismo, se detectan incidencias relacionadas con periodos insuficientes de cotización continuada y con la aplicación de bases mínimas. Es por ello que la mutua ha procedido a su regularización, recalculando las bases, regularizando importes y rectificando los expedientes.

Décima.- "Anexo 17. EXPEDIENTES DONDE NO SE ACREDITA DE FORMA FEHACIENTE EL REQUISITO DE REDUCCIÓN DE LA FACTURACIÓN"

En el Anexo 17 del Anteproyecto, se expone que **1** único beneficiario de umivale Activa no acredita de forma fehaciente el requisito de reducción de la facturación.

La Mutua ha analizado el expediente, y tras la revisión de los datos de actividad y de los distintos CNAE asociados al trabajador autónomo, constata que el trabajador autónomo cumple la reducción del 75% desde el mes de abril de 2020, por lo que se ha procedido a rectificar el expediente con fecha inicio de la prestación el 01/04/2020.

Undécima.- "Anexo 19. EXPEDIENTES CON IMPORTES DATADOS E INFORMADOS COMO RECUPERADOS"

En el Anexo 19 del Anteproyecto, se expone que un total de 242 beneficiarios de umivale Activa que han percibido la prestación PECATA consta en su expediente la deuda como datada e informada como recuperada y que no obstante el Tribunal no dispone de

información sobre la cantidad concreta datada en cada expediente.

La Mutua ha analizado el **total de los 242 expedientes** señalados con incidencia, de los cuales **1** resulta **procedente** y **242 resultan improcedentes**.

La **única** incidencia **procedente** se debe a que la deuda inicial liquidada al trabajador ha sido devuelta en parte por la entidad bancaria. Tras detectar dicha cuestión, se ha vuelto a iniciar el procedimiento de recaudación de la deuda.

Las **242** incidencias **no procedentes** corresponden a situaciones en las que se ha revisado la deuda y la misma consta correctamente como datada e informada como recuperada en la base de datos de la TGSS. Se ha procedido a verificar las bases de datos y se ha confirmado que las deudas figuran efectivamente recuperadas, registradas y datadas por la cantidad correcta por parte de la TGSS. Por lo tanto, en estos 242 casos, la prestación se ha realizado correctamente y su deuda consta correctamente registrada.

Por otro lado, informar que en este **Anexo nº 19** se ha incorporado junto a las nuevas columnas solicitadas de *"Gestión realizada"* y *"procedencia de la incidencia"*, una nueva columna con el *"Importe datado".*

Duodécima.- "Anexo 20. EXPEDIENTES COMUNICADOS POR LAS MMCCSS A LA TGSS PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO QUE NO FIGURAN EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE ESTE SERVICIO COMÚN"

En el Anexo 20 del Anteproyecto, se expone que en un total de 17 expedientes consta que **umivale Activa** ha comunicado a la TGSS el inicio del procedimiento de reintegro y sin embargo no figuran dichos expedientes en los sistemas de información de la TGSS.

La Mutua ha analizado el **total de los 17 expedientes** señalados con incidencia, de los cuales **10** resultan **procedentes** y **7 resultan improcedentes**. Es decir, respecto de estos últimos, se ha constatado que su tramitación **se ha realizado correctamente** y de conformidad con la normativa.

Las **7 incidencias** consideradas **improcedentes** corresponden a expedientes en los que se ha revisado tanto la deuda como el procedimiento de reintegro, constatándose que la deuda ha sido total o parcialmente recuperada.

Asimismo, informar que esta mutua ha trasladado a la TGSS, por intermediación de la DGOSS, en fecha 22/06/2026 la siguiente información sobre los 17 expedientes: la gestión realizada en cada uno de los expedientes, la procedencia o improcedencia de las incidencias, el número del documento de deuda o liquidación, el periodo de liquidación, el concepto de reintegro e importe, con los que, en su caso, se hubieran dado de alta en las bases de datos de esta TGSS.

Por otro lado, informar que en este **Anexo nº 20** se ha incorporado junto a las nuevas columnas solicitadas de *"Gestión realizada"* y *"procedencia de la incidencia"*, nuevas columnas con el *"Nº de documento de deuda o liquidación", "Periodo de Liquidación (desde/hasta)", "Concepto de reintegro" y "Importe reintegrado".*

Decimotercera.- "Anexo 21. RELACIÓN DE PERSONAS CON PRESTACIÓN ECONÓMICA DENEGADA Y CON EXONERACIÓN DE SUS CUOTAS SOCIALES"

En el Anexo 21 del Anteproyecto, se expone que se ha analizado la adecuación de las

exoneraciones de cuotas practicadas por la TGSS, detectando 80 expedientes con incidencias relacionadas con el procedimiento de gestión y control de las exoneraciones de cuotas asociadas a la PECATA.

La Mutua ha analizado el **total de los 80 expedientes** señalados con incidencia, de los cuales todos los **80 resultan improcedentes** El desglose sería:

- **69 expedientes** cuentan con una resolución definitiva favorable, tienen registrada la línea 531 en e-SIL y, por tanto, generan derecho a la exoneración de cuotas.

- **10 expedientes** cuentan con resolución definitiva desfavorable, no tienen registrada la línea 531 en e-SIL y, por tanto, no generan derecho a la exoneración de cuotas.

- **1 expediente** presenta una incidencia técnica en e-SIL, al constar registradas dos líneas 521 para el mismo periodo: una de ellas con fecha de baja como trabajador autónomo a 31/03/2020 y otra sin fecha de baja. Esta situación impide la grabación de la línea 531 correspondiente a la prestación, al generarse el error F.R. ALTA DENTRO DEL PERIODO DE PERMANENCIAS ANTERIOR.

Informar que esta mutua ha trasladado a la TGSS, por intermediación de la DGOSS, en fecha 16/06/2026 la siguiente información sobre los 80 expedientes: la gestión realizada en estos expedientes y la procedencia de las incidencias.

Decimocuarta.- "Anexo 22. RELACIÓN DE PERSONAS CON PRESTACIÓN DEFINITIVA POR IMPORTE CERO Y EXONERACIÓN DE SUS CUOTAS SOCIALES"

En el Anexo 22 del Anteproyecto, se expone que existe un total de 39 beneficiarios de **umivale Activa** cuya prestación PECATA fue reconocida por un importe definitivo de 0 euros, manteniendo, no obstante, la exoneración de las cuotas sociales.

En este Anexo resulta de aplicación el **Oficio de la DGOSS de 2/09/2021**, sobre cotización durante la situación de incapacidad temporal de autónomo que percibe la prestación extraordinaria por cese de actividad COVID-19, que establece una conclusión unívoca que vincula la actuación de las Mutuas Colaboradoras "*Durante las situaciones a que se refiere la consulta, no existe obligación de cotizar por parte del trabajador autónomo, recayendo esta obligación en el órgano gestor de la prestación por cese de actividad, que se hará cargo de las cotizaciones a la Seguridad Social, en los términos previstos en el artículo 329.1.b) del TRLGSS hasta el agotamiento del período de duración de la prestación al que el trabajador autónomo tuviere derecho*".

La Mutua ha analizado el **total de los 39 expedientes** señalados con incidencia, de los cuales **2** resultan **procedentes** y **37 resultan improcedentes**. Es decir, respecto de estos últimos, se ha constatado que su tramitación **se ha realizado correctamente**, habiéndose observado en todo momento el Criterio anteriormente mencionado de la DGOSS, sin que concurra incumplimiento alguno que justifique la apreciación de incidencia.

En consecuencia, en esos 37 casos, la exoneración de cuotas sociales se ha aplicado correctamente, ya que la obligación de cotizar recae legalmente sobre el órgano gestor (la Mutua) y no sobre el trabajador, con independencia de que el pago efectivo de la PECATA sea de 0 euros por la prevalencia de la prestación de IT.

Del mismo modo, informar que esta mutua ha trasladado a la TGSS, por intermediación de la DGOSS, en fecha 16/06/2026 la siguiente información sobre los 39 expedientes: la gestión realizada en estos expedientes y la procedencia o improcedencia de las incidencias.

Decimoquinta.- "Anexo 23. RELACIÓN DE PERSONAS QUE NO HAN SIDO INFORMADAS COMO BENEFICIARIAS DE PRESTACIONES Y CON EXONERACIÓN DE SUS CUOTAS SOCIALES"

En el Anexo 23 del Anteproyecto, se recoge 4 personas trabajadoras autónomas de umivale Activa con exoneración de sus cotizaciones sociales sin que figuren como beneficiarias de prestaciones en la información facilitada por la mutua.

La Mutua ha analizado el **total de los 4 expedientes** señalados con incidencia, de los cuales 4 resultan **procedentes**. En estos 4 supuestos se rechaza la prestación PECATA pero no se comunica el rechazo en la aplicación e-SIL con la finalidad que se elimine la exoneración de cuotas. Se ha procedido a la correcta tramitación de los mismos en fecha 17 de junio de 2026.

Informar que esta mutua ha trasladado a la TGSS, por intermediación de la DGOSS, en fecha 16/06/2026 la siguiente información sobre los 4 expedientes: la gestión realizada en estos expedientes y la procedencia o improcedencia de las incidencias.

Decimosexta.- "Anexo 24. RELACIÓN DE PERSONAS QUE NO HAN SIDO INFORMADAS COMO BENEFICIARIAS DE PRESTACIONES Y CON EXONERACIÓN DE SUS CUOTAS SOCIALES"

En el Anexo 24 del Anteproyecto, se recoge la relación de 92 personas beneficiarias de esta prestación de umivale Activa que no figuran con exoneración en sus cotizaciones sociales en las bases de datos facilitadas por la TGSS.

La Mutua ha analizado el **total de los 92 expedientes** señalados con incidencia, de los cuales **92 resultan improcedentes**.

La revisión confirma que dichas incidencias ya habían sido detectadas por parte de esta Mutua habiendo eliminado las líneas de exoneración en el sistema e-SIL en TGSS. Es decir, se ha constatado que su tramitación ya se había realizado correctamente y de conformidad con la normativa vigente.

Por todo lo anteriormente expuesto,

S O L I C I T O al Departamento de la Protección y Promoción Social del **TRIBUNAL DE CUENTAS** que, teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, dé por deducidas las alegaciones al "**Anteproyecto de Nota Complementaria al Informe de Fiscalización sobre la Gestión y Control de la Prestación Extraordinaria por Cese de Actividad de los Trabajadores Autónomos afectados por la declaración del Estado de Alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19**" de umivale Activa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº **3**, se sirva acogerlas y, en consecuencia, modifique la citada **NOTA COMPLEMENTARIA** en los extremos expuestos dando, en cualquier caso, traslado a esta Entidad

de cuantas actuaciones y resoluciones recaigan en el expediente a efectos de que pueda formular las consideraciones que a su derecho convenga.

Valencia, en la fecha de la firma electrónica.

Fdo.: **Héctor BLASCO GARCÍA**
Director Gerente

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR MUTUA MONTANESA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.° 7

AL TRIBUNAL DE CUENTAS
SECCIÓN FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL

Mutua Montañesa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 7, Entidad domiciliada en calle Ataúlfo Argenta 19 de Santander, y en su nombre y representación Alberto Juan Martínez Lebeña, en su calidad de Director Gerente de la misma, ante este Tribunal comparece, y como mejor proceda en derecho

EXPONE

I.- Que en fecha 12 de junio, se ha recibido de ese Departamento del Tribunal de Cuentas, el ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA AL INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS AFECTADOS POR LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19, para formulación en su caso, de las alegaciones que se estimen oportunas.

II.- Que, dentro del plazo conferido al efecto, se procede a formular las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA. - Con carácter previo.

Esta entidad se reitera en las alegaciones y argumentos de hecho y de derecho realizadas en las alegación remitida con fecha 14 de septiembre de 2023 al Informe 1549 del Tribunal de Cuentas, del cual trae causa la presente nota complementaria (en adelante "alegaciones 2023), no sin desconocer que en los dos años largos que distan de las mismas se han ido produciendo algunas matizaciones, criterios de tribunales o de la propia Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social al respecto, a los cuales, en la medida en constituyan doctrina consolidada nos remitimos.

Dicho lo anterior, en relación con las presentes alegaciones, se ha realizado un trabajo previo de análisis de los criterios y los anexos remitidos por el Tribunal de Cuentas, por lo que para una exposición más clara en cada apartado referiremos a cada anexo concreto, y dentro de los mismos a cada línea de Excel, para identificar cada expediente.

Aquellos anexos no mencionados significan que no contienen casos detectados en

Mutua Montañesa.

SEGUNDA. - ANEXO 10: EXPEDIENTES EN LOS QUE NO SE HA MANTENIDO EL ALTA CONTINUADA EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Las incidencias y criterios de este anexo están relacionadas con a *la alegación cuarta de las alegaciones del 2023*, en relación con las cuales Mutua Montañesa mostró conformidad con los criterios y hallazgos del Tribunal de Cuentas, siendo en aquel momento 32 casos, mientras que en el anexo actual son 24.

Analizado caso por caso, tal y como se especifica en el Anexo correspondiente a estas alegaciones, en las columnas añadidas por la Mutua, se trata de casos en los que proceden los siguientes comentarios:

a) **Líneas 3,4,5,6, 7,8,9,10,11,12,13,14,17,18,20,21,22,23 y 24.** Son "novaciones". Se aplica criterio DGOSS 6/2022, según el cual si un autónomo que estaba cobrando la prestación extraordinaria del art. 17 del RDL 8/2020 por reducción de facturación se dio de baja definitiva en la Seguridad Social y acredita que cesó en la actividad, debe mantenerse la protección, pero considerando que se produce una novación del hecho causante, pasando de una situación de reducción de facturación a una situación de cese de actividad por suspensión. El criterio, como su motivación indica, se basa en la incertidumbre e inseguridad jurídica de los primeros meses de la pandemia, en lo que muchas personas obraron de esta manera.

   Si el autónomo se dio de baja en el régimen de Seguridad Social pero **no acredita el cese efectivo de la actividad**, la prestación debe considerarse **extinguida desde la fecha de la baja**.

b) **Líneas 15 y 16**: Son casos de suspensión de actividad, luego no precisa mantenimiento de alta en régimen.

c) **Líneas 19,25 y 26**. Son procesos en los que ha determinado que en efecto procede reclamación, y por alguna razón no se han gestionado.

Se ha procedido ya a la reclamación de los casos contenidos en la letra c).

TERCERO. - ANEXO 11: EXPEDIENTES EN LOS QUE NO SE CUMPLE EL REQUISITO DE ESTAR AL CORRIENTE DE PAGO EN SUS COTIZACIONES

Las incidencias y criterios de este anexo están relacionadas con a la *alegación quinta de las alegaciones del 2023*. Son 7 casos sobre los que mantenemos el criterio ya referido en su momento.

a) **Líneas 3, 4, 5 y 6.** Las deudas se liquidaron con posterioridad al hecho causante. En todos los casos los deudores liquidaron sus deudas. A las deudas detectadas En el momento del hecho causante procedía aplicar el mecanismo de invitación al pago del art. 47 TRLGSS en relación con el art. 28.2 de, RD 2530/1970, de 28 de agosto. Mutua Montañesa así lo hizo. En estos casos se ha comprobado que liquidaron sus deudas convenientemente y procede el pago, pues así lo establece la normativa indicada, sin perjuicio de su aplicación teniendo en cuenta las especiales circunstancias de la crisis sanitaria de cara a la flexibilización por razones obvias. Esta forma de obrar fue ratificada posteriormente por el Criterio DGOSS 8/2023, recordando que una denegación sin activar el mecanismo de invitación al pago es nula de pleno derecho.

b) **Líneas 7, 8 y 9.** En efecto tienen deudas anteriores a 01/03/2020, por lo que procede reclamar.

Se están actualmente reclamando las prestaciones relativas a las deudas del apartado b).

CUARTA. - ANEXO 14: EXPEDIENTES CON INCOMPATIBILIDAD POR PERCIBIR UNA PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR.

Las incidencias y criterios de este anexo están relacionadas con la *alegación sexta de las alegaciones del 2023*. Son 2 casos.

Líneas 3 y 4. Se trata de casos en los que se ha comprobado que no existe concurrencia. Se han iniciado otras prestaciones con posterioridad (línea 3: Disfruta paternidad en dos periodos: 20/08/2016-01/09/2016 y 23/02/2021-19/04/2021 ninguno de ellos afecta al cese extraordinario del RD 08; línea 4: maternidad finalizada en 03/03/2020 y PECATA iniciada en 01/04/2020).

A estos efectos resulta aplicable al caso la normativa general sobre compatibilidad e incompatibilidad de prestaciones de las distintas normas TRGLSS.

QUINTA. - ANEXO 15: EXPEDIENTES EN LOS QUE LA BASE REGULADORA SE HA CALCULADO CON UN IMPORTE SUPERIOR

Las incidencias y criterios de este anexo están relacionadas con a la *alegación décima de las alegaciones del 2023*. Son 14 casos.

En la alegación referida en el párrafo anterior, considerábamos que el criterio que debía aplicarse en los autónomos mayores de 47 años o en los societarios no era el indicado por el Tribunal de Cuentas. Sin embargo, toda vez que el tribunal no modificó el criterio, sobre todo en relación con los autónomos societarios, Mutua Montañesa aplicó el criterio del Tribunal y procedió a reclamar todos los supuestos.

Se comprueba que en los casos concretos indicados ahora en este anexo no se ha llevado a cabo dicha reclamación, por lo que procede en todos los casos la misma, lo cual se llevará a cabo inmediatamente, no sin dejar de señalar que, por los motivos indicados en relación con el criterio que en su momento defendimos, muy en sintonía, salvo error, con la opinión jurídica de la mayoría del sector, existe alta probabilidad de que los reclamados esgriman el mismo en sede de recurso.

ANEXO 16: EXPEDIENTES DONDE NO SE ACREDITA DE FORMA FEHACIENTE EL REQUISITO DE SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD

Las incidencias y criterios de este anexo están relacionadas con la alegación decimotercera de las *alegaciones del 2023*. Son 2 casos.

a) **Línea 3.** El CNAE oficial de la trabajadora es el 8520, educación primaria, que es una actividad no suspendida que figuraba en el listado de CNAE suspendido elaborado por DGOSS y AMAT. Sin embargo, su actividad real es la de profesor a domicilio o en academias de enseñanza, es decir profesor de clases particulares. Se comprobó que esta era su actividad real (IAE). Por tanto, el CNAE que se ajusta a su actividad real es el 8559 "otra enseñanza n.c.o.p.", que, si se encuentra comprendido en los CNAES suspendidos, pues salvo la educación oficial primaria, las clases particulares y otro tipo de enseñanzas no regladas o de apoyo si se suspendieron. Es además lo habitual en un autónomo del sector enseñanza (no es habitual ese régimen en la enseñanza oficial o pública). Esto sucedió mucho durante la pandemia. Dado que se la muchas veces apresurada legislación optó por la CNAE en lugar del IAE (que concreta más con la actividad) muchos autónomos con CNAES incorrectos tuvieron este tipo de problemas que hubo que corregir. Fuera de pandemia sus asesorías no se daban cuenta del CNAE erróneo, pues al fin y al cabo la tarifa es la misma.

b) **Línea 4.** Supuesto similar al anterior que también fue muy frecuente y motivó muchas gestiones y corrección. Trabajador dado de alta en una actividad no suspendida (en este caso 6920, actividad de asesoramiento, contabilidad de empresas etc.), pero que tiene otra actividad adicional que sí está suspendida. En este caso la CNAE 8531 dedicado a la enseñanza deportiva (La Galerna Deportiva SL), que si figura suspendida en los listados DGOSS/CNAE. Consta en el expediente el IA correcto de dicho tipo de enseñanza (Se adjunta como anexo A).

ANEXO 19: EXPEDIENTES CON IMPORTES DATADOS E INFORMADOS COMO RECUPERADOS

Las incidencias y criterios de este anexo no están relacionadas con ningún apartado de las *alegaciones del 2023*. 1 caso.

Todas las deudas en recaudación en TGSS (URE) que se encuentran "datadas" son rehabilitables, excepto las datas B024, que son expresamente "no rehabilitables", y derivan de concursos, prescripción etc.

El único caso que hay en este anexo de Mutua Montañesa es una deuda datada B022 rehabilitable, que en cualquier momento puede volver a ser objeto de apremio, luego es correcta la gestión actual de la misma, no pudiendo darse de baja del balance.

Indicar adicionalmente que Mutua Montañesa, como la mayoría de las mutuas, realiza un seguimiento de las deudas en vía de apremio para localizar su estado, eliminando del balance únicamente las datas "B024", que son las "no rehabilitables".

ANEXO 20: EXPEDIENTES COMUNICADOS POR LAS MUTUAS A LA TGSS PARA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO QUE NO FIGURAN EN LOS SISTEMAS DE INFORMACION DEL SERVICIO COMUN.

Las incidencias y criterios de este anexo no están relacionadas con ningún apartado de las *alegaciones del 2023*. 91casos.

Sin perjuicio de cuanto se informe al respecto por parte de TGSS en sus alegaciones dentro de este mismo procedimiento, entendemos que es posible que se haya producido algún tipo de déficit en la información o cruce de la misma, siendo posible que se trate de deudas datadas que, si bien pueden estar "inactivas" por distintos motivos, continúan vigentes por ser rehabilitables, como se ha indicado en la alegación anterior.

La realidad es que revisadas todas de forma individual se ha localizado en todas ellas su situación de vigencia y su número de URE o "código URE", excepto las líneas 43 y 44, que son casos en que el deudor ha liquidado la deuda mediante un ingreso a Mutua Montañesa, lo cual no era ya procedente en la fase en que se encontraba, pero que realmente implica la liquidación de la misma, lo cual se ha informado ya a TGSS.

El resto tienen su "código URE", que se indica a continuación en el cuadro que se adjunta continuación:

Mutua Montañesa
Mmuy fácil

NAF	IPF	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	IMPORTE_REMITIDO TGSS (según Mutua)	Nº RECL. URE
					217,14	03/08/2024 011810542/08
					95,23	03/08/2024 011810441/08
					217,14	04 2026 00250584926
					566,10	05/08/2024 010733106/08
					2358,28	10/08/2024 010756219/08
					156,66	06/08/2024 010990390/08
					156,66	06/08/24 010990289/08
					2014,20	06/08/2024 010967859/08
					2549,70	06/08/2024 010966243/08
					1558,99	08/08/2024 013884294/08
					112,35	08/08/2024 013883688/08
					2358,28	08/08/2024 013883890/08
					727,32	17/08/2023 011697184/08
					185,11	08/08/2024 013883991/08
					2358,28	08/08/2024 013884092/08
					3031,31	08/08/2024 013883587/08
					94,17	09/08/2024 010785988/08
					2358,28	10/08/2024 010735809/08
					402,84	10/08/2024 010752276/08
					67,14	10/08/2024 010756623/08
					2582,10	10/08/2024 010735506/08
					661,20	10/08/2024 010753791/08

Mutua Montañesa

Mmuy fácil

					217,14	10/08/2024 010744903/08
					185,11	10/08/2024 010756522/08
					514,74	06/08/2024 010970788/08
					673,03	13/08/2024 010864035/08
					66,12	37/08/24 010752931/08
					2358,28	17/08/2024 010980373/08
					2394,66	17/08/2024 010960670/08
					815,48	17/08/2024 010956327/08
					110,20	17/08/2024 010980474/08
					2358,28	17/08/2024 010980171/08
					84,33	24/08/2024 010916864/08
					2394,66	47/08/24 010874030/08
					3031,31	30/08/2024 011560411/08
					2394,66	28/08/2024 013892278/08
					560,68	28/08/2024 013703332/08
					249,31	39/08/24 010947811/08
					636,65	28/08/2024 013891773/08
					2394,66	28/08/2024 013685649/08
					1208,52	BANCO
					3124,40	28/08/2024 013873787/08
					1256,28	BANCO
					217,14	30/08/2024 011565461/08
					217,14	30/08/2024 011560209/08
					2358,28	30/08/2024 011511608/08
					2394,66	30/08/2024 011511709/08
					925,68	30/08/2024 011560613/08

Mutua Montañesa

Mmuy fácil

					217,14	39/08/24 010946700/08
					482,22	33/08/24 011090166/08
					185,11	34/08/24 010662087/08
					1322,40	10/08/2024 010756421/08
					3031,31	37/08/24 010752123/08
					1983,60	24/08/2024 010903528/08
					566,10	39/08/24 010945484/08
					0,00	39/08/24 010945080/08
					217,14	39/08/24 010947912/08
					66,12	39/08/24 010948518/08
					481,61	39/08/24 010946393/08
					1331,51	39/08/22 013079227/08
					134,28	39/08/24 010948417/08
					154,28	39/08/24 010948316/08
					337,05	39/08/24 010946494/08
					280,34	39/08/24 010946595/08
					482,22	39/08/24 010945787/08
					1983,60	39/08/24 010923559/08
					2014,20	39/08/24 010923963/08
					1983,60	39/08/24 010943969/08
					482,22	39/08/24 010949124/08
					713,10	39/08/24 010923761/08
					617,39	39/08/24 010945383/08
					673,03	39/08/24 227386537/08
					1983,60	39/2024/00222382448
					217,14	39/08/24 010946902/08

Mutua Montañesa

Mmuy fácil

					849,90	39/08/24 010923660/08
					185,11	39/08/24 010948215/08
					482,22	39/08/24 010945888/08
					482,22	39/08/24 010945989/08
					185,11	39/08/24 010948114/08
					1141,38	39/08/24 010944979/08
					217,14	45/08/24 010960652/08
					217,14	45/08/24 010940343/08
					2358,28	28/08/2024 013686861/08
					1098,30	47/08/24 010903635/08
					217,14	36/2024/011090979
					2358,28	39/08/24 010924064/08
					227,91	39/08/24 010946696/08
					509,94	33/08/24 011090469/08
					2358,28	39/08/24 010924165/08
					3031,31	49/08/24 010714353/08
					217,14	39/08/24 010949023/08

ANEXO 21: RELACION DE PERSONAS CON PRESTACION ECONOMICA DENEGADA, PERO CON EXONERACION DE SUS CUOTAS SOCIALES

Las incidencias y criterios de este anexo no están relacionadas con ningún apartado de las *alegaciones del 2023*. 2 casos.

Revisados los dos casos, ambos están reconocidos por la Mutua y por tanto procede exoneración. Se adjunta documento Anexo B con copia de los documentos de reconocimiento de ambos.

Desconocemos el motivo por el que constan como denegadas al TC, y rogamos disculpas si el error ha partido de Mutua Montañesa.

ANEXO 23: RELACION DE PERSONAS QUE NO HAN SIDO INFORMADAS COMO BENEFICIARIAS DE PRESTACIONES Y CON EXONERACION DE SUS CUOTAS SOCIALES.

Las incidencias y criterios de este anexo no están relacionadas con ningún apartado de las *alegaciones del 2023*. 49 casos.

Revisados los expedientes se concluye:

a) **Las líneas 18, 23, 27, 28, 30, 33, 34, 38, 40, 45, 48 y 51** son casos de Prestaciones reconocidas por la Mutua. Se adjuntan pantallazos acreditativos como anexo C1, rogando disculpas si el error en la información parte de esta entidad.

b) **Las líneas 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 31, 32, 35, 36, 37, 41, 43, 44, 47, 49 y 50**, son casos en los que se ha eliminado el reconocimiento y no procede la exoneración de cuotas. Se adjuntan pantallazos acreditativos como anexo C2.

c) **Las líneas 15, 25, 29, 39, 42 y 46** son casos en los que se han producido devoluciones parciales Prestaciones indebidas por periodos determinados, procediendo en su caso exoneración de cuotas parciales. Se adjuntan pantallazos acreditativos como anexo C3.

   No obstante, en este punto consideramos que, sin perjuicio de la modificación normativa operada por la Ley 6/2017 de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajador autónomo sobre el art. 46 del RD 84/1996, salvo las tres primeras altas o bajas sucesivas de cada ejercicio, el resto de los movimientos de los autónomos sigue implicando que su cotización se realiza por mensualidades completas y no por días. Por tanto, de la misma forma que un autónomo que causa alta en los últimos días de un mes ha de cotizar por el mes completo, tampoco procede exoneración parcial de cuotas por periodos inferiores al mes, de tal forma que no serían reclamables, debiendo también tener en cuenta que este criterio es a nuestro entender el más acorde con la normativa y excepcional de la pandemia (espíritu de protección.

No obstante, una vez grabados por la Mutua, tal y como TGSS ha requerido expresamente, la recaudación será realizada por dicho servicio común.

Se ha procedido a grabar en los sistemas e-sil-giss las modificaciones indicadas en letra b) y c), lo cual ya ha sido comunicado a TGSS.

ANEXO 24: RELACION DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE PRESTACION SIN EXONERACION DE SUS CUOTAS SOCIALES

Las incidencias y criterios de este anexo no están relacionadas con ningún apartado de las *alegaciones del 2023*. 18 casos.

Revisados todos los expedientes se concluye:

a) **Las líneas 6, 7, 8, 10,16 y 17** se corresponden con casos en los que procede exoneración, y no se había comunicado, por lo que se ha grabado el periodo exonerado a fin de que TGSS actúe según proceda.

b) El **resto de las líneas** (12 casos) se corresponden con casos correctamente registrados en e-sil-giss en los que corresponde exoneración. Se ha comprobado la situación correcta que acredita mediante pantallazos de la aplicación como anexo D.

Se ha realizado el movimiento en e-sil-giss correspondiendo a los casos referidos en la letra a).

Por todo lo expuesto

SOLICITO al Tribunal de Cuentas, que tenga por realizadas por esta Mutua las anteriores alegaciones a la *Anteproyecto de nota complementaria al Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la Prestación Extraordinaria de Cese de Actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19*; y por los motivos expuestos, acuerde tenerlas en cuenta favorablemente en la redacción del informe definitivo, dando seguidamente traslado a esta Mutua de cuantas resoluciones se dicten, a los efectos legales oportunos.

RELACIÓN DE ANEXOS

Anexo A: Certificado de situación censal.

Anexo B: Pantallazos situación actual en E-sil-giss (movimiento 0531) y reconocimiento del derecho emitido por esta mutua.

Anexo C1: Pantallazos situación actual en E-sil-giss (movimiento 0531).

Mutua Montañesa
Mmuy fácil

Anexo C2: Pantallazos situación actual en E-sil-giss (movimiento 0531).

Anexo C3: Pantallazos situación actual en E-sil-giss (movimiento 0531).

Anexo D: Pantallazos situación actual en E-sil-giss (movimiento 0531).

Santander, a 25 de junio de 2026.

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR MUTUA UNIVERSAL, MUGENAT, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.° 10

AL TRIBUNAL DE CUENTAS
SECCIÓN FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL

Mutua Universal, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número nº10, Entidad domiciliada en Avenida Tibidabo 17-19, 08022 - Barcelona y en su nombre y representación Don Jorge Rovira Revuelta, en su calidad de director de Eficiencia Económica de la misma, ante este Tribunal comparece, y como mejor proceda en derecho

EXPONE

I.- Que en fecha 10 de junio de 2026, se ha recibido de ese Departamento del Tribunal de Cuentas, el *Anteproyecto de nota complementaria al informe de fiscalización sobre la gestión y control de la Prestación Extraordinaria por Cese de Actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19,* para formulación en su caso, de las alegaciones que se estimen oportunas.

II.- Que, dentro del plazo conferido al efecto, se procede a formular las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA. - Epígrafe III. Conclusiones

Tal como ya se informó debidamente en las alegaciones presentadas por esta entidad en fecha 07 de septiembre de 2023 al A*nteproyecto del informe de fiscalización sobre la gestión y control de la Prestación Extraordinaria por Cese de Actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración de estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19,* esta mutua colaboradora con la Seguridad Social procedió a la revisión de las 134.384 resoluciones favorables reconocidas provisionalmente (Anexo 7. Resultados del proceso de revisión efectuado por las MMCCSS) por importe de 338.511.862,46 €, a partir de 1 de septiembre de dicho año llevando a cabo, como consecuencia de ello, a la apertura de trámite de audiencia para 13.032 personas beneficiarias y un importe en revisión de 32.727.004,78 €.

En este sentido, debemos señalar que, a la vista del contenido del anteproyecto señalado, esta Mutua ha procedido a la revisión de un número elevado de expedientes en comparación con otras Entidades del sector, incluso con mayor volumen de gestión de expedientes, siendo proporcionalmente de las MMCCSS que más expedientes ha procedido a revisar.

La finalización del proceso de revisión ha supuesto la modificación o denegación de la prestación provisionalmente reconocida 11.607 beneficiarios (Anexo 8. Incumplimientos observados por las MMCCSS en el proceso de revisión) y un importe de deuda de 14.401.586,55 € de los que a fecha de dicho informe ya se habían recuperado 10.719.123,08 €, el 74,43% de dicha deuda., lo que a nuestro entender acredita una diligencia adecuada en la gestión de estos recobros y en la revisión de las prestaciones devengadas.

SEGUNDA. - Epígrafe III.2. Conclusiones relativas al proceso de revisión de las resoluciones provisionales efectuado por las MMCCSS

Por parte de este Tribunal se han identificado deficiencias en el proceso de revisión de 10.731 beneficiarios de la prestación, correspondiendo a esta entidad 75 expedientes.

Revisada la situación de estos expedientes, procederemos a reabrir el proceso de trámite de audiencia para 39 beneficiarios, al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 del TRLGSS siendo el importe afectado a revisar de 38.770,67 €. Para el resto de los expedientes aportamos la documentación suministrada por la persona trabajadora autónoma durante el proceso de revisión que justifica, a criterio de esta Mutua, con competencias para revisar el derecho a la prestación reconocida en su momento en la misma cuantía o inferior a la que se reconoció provisionalmente en su inicio.

TERCERA. - Epígrafe II.3. Reintegro de prestaciones indebidamente percibidas

Por parte de este Tribunal se han identificado deficiencias en el cruce de información entre las bases de datos facilitadas por las MMCCSS y la TGSS en 3.395 expedientes que, habiendo sido comunicados a la TGSS para su gestión recaudatoria no figuran en los ficheros de información de este organismo. De estos expedientes, 43 corresponden esta MCSS.

Revisada la situación de estos expedientes, se ha verificado que en 17 casos la deuda no quedó grabada en el aplicativo de TGSS, por lo que se ha procedido a subsanar ahora esta situación. El resto de los expedientes se ha verificado que constan correctamente registrados en dicho aplicativo.

CUARTA. - Epígrafe III.4. Conclusiones relativas a la regularización de las exoneraciones de cuotas sociales practicadas

Por parte de este Tribunal se han identificado deficiencias en el proceso de revisión de 4.750 personas con incidencias en la aplicación o no de exoneraciones de cuotas sociales, correspondiendo a esta entidad 17 expedientes.

Revisada la situación de estos expedientes, se ha eliminado la información suministrada en el Fichero General de Afiliación para 3 casos, considerándose correcta la información del Fichero General de Afiliación para el resto de los expedientes.

QUINTA. - Epígrafe II.5.3 Exoneraciones de cuotas regularizadas

Aunque por parte de este Tribunal no consta el anexo 24 dentro del epígrafe III.4 de conclusiones relativas a la regularización de las exoneraciones de cuotas sociales practicadas, se ha procedido a revisar por parte de esta MCSS que los 84 expedientes que le corresponden verificando que estas personas beneficiarias de la prestación tengan debidamente registrada la información en el Fichero General de Afiliación.

Revisada la situación de estos expedientes, se ha eliminado la información suministrada en el Fichero General de Afiliación para 3 casos, y corregido la fecha de fin de prestación en otro expediente, considerándose correcta la información del Fichero General de Afiliación para el resto de los expedientes.

Aun cuando estos 84 expedientes identificados por este Tribunal son personas beneficiarias de la prestación según la información disponible en el momento de la revisión de estos expedientes por

ambas partes, hemos identificado que, en 68 expedientes, tras el proceso de trámite de audiencia favorable en la que el trabajador mantenía relación de alta en Sistema RETA a 14.03.2020, hoy no consta en el Fichero General de Afiliación periodo 0521 que incluya la fecha 14.03.2020, desconociendo el motivo por el que se ha eliminado esos registros, dado que es competencia exclusiva de la TGSS el mantenimiento y la creación-eliminación de los registros que constan en los citados ficheros.

Como consecuencia de ello, entendemos que debemos abrir nuevo proceso de trámite de audiencia para que el beneficiario afectado justifique su situación aportando vida laboral actualizada que acredite su situación como trabajador autónomo en la fecha 14.03.2020. El importe para revisar por este motivo asciende a 146.643,06 €.

Por todo lo expuesto

SOLICITA al Tribunal de Cuentas, que tenga por realizadas por esta Mutua las anteriores alegaciones al *Anteproyecto de nota complementaria al Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la Prestación Extraordinaria por Cese de Actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19*; y por los motivos expuestos, acuerde incluirlas en la redacción del informe definitivo.

En Barcelona, a 23 de junio de 2026

Alegaciones particulares a los anexos.

ANEXO 10 EXPEDIENTES EN LOS QUE NO SE HA MANTENIDO EL ALTA CONTINUADA EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

De los 16 expedientes identificados por este Tribunal, esta entidad tiene previsto reabrir trámite de audiencia a 3 de ellos, En dos expedientes por haber tomado como fecha de baja en el Sistema RETA una fecha posterior, lo que supone revisar un importe de 969,76 € a añadir a la deuda que ya se les está reclamando y un tercer caso no detectado inicialmente al que se le reclamará un importe de 661,20 € en caso de no justificar su situación.

En los 13 expedientes restantes consideramos que se ajustan al criterio nº6 de la DGOSS que indica que *"Si algún trabajador autónomo, que haya ocasionado una prestación por reducción de la facturación se hubiera dado de baja en la seguridad social de forma permanente y acredita que cesó en la actividad, tendrá derecho a percibir la prestación económica por suspensión. Produciéndose una novación del supuesto que motiva la protección, pasando de reducción a suspensión."* En todos los casos indicados el trabajador ha aportado la correspondiente declaración fiscal dándose de baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores ante la Agencia Tributaria.

ANEXO 11 EXPEDIENTES EN LOS QUE NO SE CUMPLE EL REQUISITO DE ESTAR AL CORRIENTE DE PAGO DE SUS COTIZACIONES SOCIALES

De los 21 expedientes identificados por este Tribunal, esta entidad tiene previsto reabrir trámite de audiencia por este motivo en 8 de ellos. La causa de esta revisión se debe a haber confundido en cuatro de estos expedientes el certificado de corriente de pago presentado como del autónomo cuando era el de la empresa que gestionaba en cuatro de ellos y un error en la revisión de los otros cuatro en los que no consta el correspondiente certificado de corriente de pago del trabajador autónomo dentro de su expediente administrativo.

En los 13 expedientes restantes la persona trabajadora autónoma ha presentado el correspondiente certificado de estar al corriente de pago en sus obligaciones de seguridad social a su nombre a fecha de cese de la actividad o con posterioridad a este hecho.

ANEXO 12 EXPEDIENTES CON INCOMPATIBILIDAD POR PERCIBIR UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

De los 2 expedientes identificados por este Tribunal, esta entidad considera que ambos acreditan su derecho a la prestación dado que su pase a situación de pensionista es anterior al hecho causante por lo que, de conformidad con el criterio 8/2023 de 30 de mayo de 2023 que interpreta en su apartado II el artículo 17.5 del Real Decreto-ley 8/2020, "*nos lleva a concluir que para aquellos trabajadores autónomos que al tiempo de pedir esta prestación por cese de actividad vinieran percibiendo una prestación de Seguridad Social abonadas por el INSS o ISM debemos entender que la prestación que el trabajador autónomo viene percibiendo es compatible con el trabajo y por tanto la mutua gestora del cese de actividad deberá partir de esta premisa, sin perjuicio de que las entidades gestoras de la prestación realicen los controles ordinarios que consideren oportuno, que en todo caso afectará a la prestación que vinieran percibiendo y no al cese de actividad."*.

ANEXO 14 EXPEDIENTES CON INCOMPATIBILIDAD POR PERCIBIR UNA PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR

De los 5 expedientes identificados por este Tribunal, esta entidad considera que ambos acreditan su derecho a la prestación dado que en dos de estos casos no se ha identificado prestación por nacimiento y cuidado del menor durante el periodo de derecho a la prestación PECATA en el Gerencia Informática de la Seguridad Social y en los otros tres casos la prestación reconocida es al 50%, habiéndose recuperado o no abonado la parte correspondiente de la prestación PECATA en ese periodo concurrente.

ANEXO 15 EXPEDIENTES EN LOS QUE LA BASE REGULADORA SE HA CALCULADO POR UN IMPORTE SUPERIOR

De los 25 expedientes identificados por este Tribunal, esta entidad tiene previsto reabrir trámite de audiencia por este motivo en 23 de ellos, lo que supone revisar un importe de 14.508,34 € por no haber empleado una base reguladora correcta para el abono de la prestación PECATA.

Para los 2 expedientes restantes, en uno de ellos el trabajador ha aportado consulta de bases expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social acreditándose que la base reguladora empleada es correcta, y en el otro expediente el trabajador ya abonó las diferencias de base reguladora en abril de 2021, no habiéndose identificado correctamente esta devolución en la información remitida a este Tribunal.

ANEXO 16 EXPEDIENTES DONDE NO SE ACREDITA DE FORMA FEHACIENTE EL REQUISITO DE SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD

Consta 1 expediente identificado por este Tribunal. Durante el proceso de trámite de audiencia que se siguió en este caso el trabajador aportó informe de vida laboral de fecha 24/01/2024 donde consta que la actividad realizada como trabajador autónomo entre 01 de junio de 2016 y 22 de agosto de 2020 era por el CNAE 7911 Actividades de las agencias de viajes. Dicho CNAE es una de las actividades económicas que se ha considerado suspendida durante el estado de alarma. Aun así, el censo de actividades empresariales muestra que se dio de alta con el IAE 799/2 Otros profesionales relacionados con las actividades financieras, jurídicas, de seguros y de alquileres, por lo que presentó la documentación económica acreditando el cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.1.b) del RD-ley 8/2020. Entendemos que el trabajador tiene derecho a la prestación por uno u otro motivo.

ANEXO 20 EXPEDIENTES COMUNICADOS POR LAS MMCCSS A LA TGSS PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO QUE NO FIGURAN EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE ESTE SERVICIO COMÚN

De los 43 expedientes identificados por este Tribunal, esta entidad ha identificado 17 expedientes en los que por diversos motivos se trasladó la deuda a TGSS, pero no se llegó a grabar, por lo que se ha procedido a subsanar esta situación. Para estos casos aportamos acreditación de la deuda ya grabada. Para los restantes casos se aporta acreditación que la deuda ya fue grabada en su día en los sistemas de información de TGSS.

ANEXO 21 RELACIÓN DE PERSONAS CON PRESTACIÓN ECONÓMICA DENEGADA Y CON EXONERACIÓN DE SUS CUOTAS SOCIALES

De los 10 expedientes identificados por este Tribunal, esta entidad ha identificado 3 expedientes en los que la línea de registro PECATA35 no había sido eliminada, situación que ya se ha regularizado debidamente en el Fichero General de Afiliación de TGSS.

Para los 7 casos restantes, como consecuencia del plazo temporal transcurrido entre la información remitida por las MMCCSS (octubre de 2025) y TGSS (febrero de 2026) a este Tribunal, se han producido hechos posteriores (sentencias judiciales o resoluciones de recursos de alzada) reconociendo el derecho a la prestación económica y por tanto esta entidad informó nuevamente la línea de registro PECATA35 en el Fichero General de Afiliación de TGSS, con lo que la exoneración de cuotas sociales practicada por ese organismo es correcta.

ANEXO 22 RELACIÓN DE PERSONAS CON PRESTACIÓN DEFINITIVA POR IMPORTE CERO Y EXONERACIÓN DE SUS CUOTAS SOCIALES

Consta 1 expediente identificado por este Tribunal. El trabajador percibió su prestación y la del NAF por error de la asesoria al informar el nº de IBAN idéntico para ambos trabajadores que no guardan relación entre sí. Con fecha 26.02.2024 este trabajador devolvió una de las prestaciones abonadas. De su propia solicitud de prestación si tiene derecho y percibió 2358,28 €, por lo que la línea registro PECATA35 es correcta y procede la exoneración de cuotas.

ANEXO 23 RELACIÓN DE PERSONAS QUE NO HAN SIDO INFORMADAS COMO BENEFICIARIAS DE PRESTACIONES Y CON EXONERACIÓN DE SUS CUOTAS SOCIALES

De los 6 expedientes identificados por este Tribunal, en cinco de ellos consta informada la línea de registro PECATA35 en el fichero IFI remitido por TGSS de fecha 07/10/2025 manteniéndose informado hoy en el Fichero General de Afiliación. Sí es cierto que 3 de estos expedientes, por un error informático de identificación del tipo de prestación, no se incluyeron en el listado inicial de expedientes gestionados que se tramitó a este Tribunal.

El expediente restante es una prestación de trabajador autónomo de temporada (artículo 10 del RD-ley 24/2020), informado correctamente en el Fichero General de Afiliación.

ANEXO 24 RELACIÓN DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE PRESTACIÓN SIN EXONERACIÓN DE SUS CUOTAS SOCIALES

De los 84 expedientes identificados por este Tribunal, consta informada la línea de registro PECATA35 en el Fichero General de Afiliación para 81 casos. Se ha detectado un expediente con la fecha fin de prestación errónea que ya se ha corregido, situación que impedía que se le reconociera la exoneración de sus cuotas sociales, y dos expedientes que han obtenido la exoneración de pasivo insatisfecho no siendo posible recuperar la prestación económica aun a pesar de no tener derecho a ella, motivo por el que no consta registrada la prestación en el Fichero General de Afiliación.

Aun cuando estos 84 expedientes identificados por este Tribunal son personas beneficiarias de la prestación según la información disponible en el momento de la revisión de estos expedientes por ambas partes, hemos identificado que, en 68 expedientes, tras el proceso de trámite de audiencia favorable en la que el trabajador mantenía relación de alta en Sistema RETA a

14.03.2020, hoy no consta en el Fichero General de Afiliación periodo 0521 que incluya la fecha 14.03.2020, desconociendo el motivo por el que se ha eliminado esos registros, dado que es competencia exclusiva de la TGSS el mantenimiento y la creación-eliminación de los registros que constan en los citados ficheros

Como consecuencia de ello, entendemos que debemos abrir nuevo proceso de trámite de audiencia para que el beneficiario afectado justifique su situación aportando vida laboral actualizada que acredite su situación como trabajador autónomo en la fecha 14.03.2020. El importe para revisar por este motivo asciende a 146.643,06 €.

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR MAZ, MUTUA DE ACCIDENTES DE ZARAGOZA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.° 11

AL TRIBUNAL DE CUENTAS
SECCIÓN FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL

D. JOSE LUIS RODRIGO MOLLÁ, con D.N.I. 18.397.504-B, y domicilio a efecto de notificaciones en la calle Sancho y Gil nº 2 y 4 de Zaragoza, en calidad de Presidente de la Junta Directiva de MAZ, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 11, ante el Tribunal de Cuentas comparece, y como mejor proceda en derecho

EXPONE

I.- Que, en fecha 9 de junio de 2026 se ha recibido de ese Departamento del Tribunal de Cuentas, el *Anteproyecto de Nota complementaria al Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la Prestación Extraordinaria de Cese de Actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19,* para formulación, en su caso, de las alegaciones que se estimen oportunas.

II.- Que, dentro del plazo conferido al efecto, se procede a formular las siguientes:

ALEGACIONES

ALEGACIÓN ÚNICA.- RELATIVA A LAS INCIDENCIAS RECOGIDAS EN LOS ANEXOS DEL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA

En relación con las incidencias comunicadas en los anexos, esta Entidad desea dejar constancia, con el debido respeto al criterio seguido por ese Tribunal en su identificación, de que ha procedido a su análisis individualizado, distinguiendo entre aquellos supuestos respecto de los cuales comparte la valoración efectuada y aquellos otros en los que, por las razones que se exponen, mantiene una valoración discrepante.

En cuanto a las incidencias sobre las que no se formulan alegaciones, por considerarse ajustadas a la información disponible, esta Entidad informa a ese Tribunal de que se iniciarán, en las próximas fechas, las actuaciones que procedan, garantizando en todo caso el correspondiente trámite de audiencia a los interesados para que puedan formular las alegaciones y aportar la documentación que estimen oportunas.

A fin de facilitar la comprensión global del análisis efectuado, se incorpora a continuación una tabla resumen en la que se recoge, para cada anexo, el número de incidencias señaladas por ese Tribunal, así como el número de supuestos respecto de los cuales esta Entidad formula alegaciones, sin perjuicio del desarrollo individualizado que se expone en los apartados siguientes.

Anexo	Incidencias MAZ	Alegaciones
9	0	N/A
10	21	6
11	3	0
12	1	1
13	1	0
14	11	6
15	28	2
16	0	N/A
17	0	N/A
18	0	N/A
19	0	N/A
20	9	9
21	3	3
22	0	N/A
23	5	5
24	37	21
25	0	N/A
TOTAL	**119**	**53**

Junto con este escrito se aporta el documento **Anexo 1 MAZ Alegaciones Nota Tcu PECATA**, en el que se desarrolla la posición de esta Entidad respecto de las incidencias sobre las que se formulan alegaciones, incorporando la información y documentación que se ha estimado relevante para su adecuada valoración.

Igualmente, se aporta el fichero Excel denominado **Anexo 2 MAZ Alegaciones Nota Tcu PECATA**, preparado como soporte complementario de consulta, en el que se ordena la información de forma resumida para permitir la identificación de la alegación asociada, en su caso, a cada una de las incidencias analizadas.

Sin perjuicio del contenido detallado de los documentos adjuntos, se expone a continuación un resumen de las principales consideraciones formuladas por MAZ en relación con las incidencias identificadas.

- **Anexo 9. Expedientes en los que no se cumple el requisito de encontrarse de alta en el sistema de la Seguridad Social**

  - Sin incidencias. Sin alegaciones

- **Anexo 10. Expedientes en los que no se ha mantenido el alta continuada en el Sistema de Seguridad Social.**

  - 21 incidencias. 6 alegaciones. En líneas generales:
    - En dos supuestos, la baja en la Seguridad Social obedece al pase a jubilación y cuyo periodo de prestación indebida de la PECATA con esa

prestación ha sido ya reintegrado. En un caso reintegrado por el INSS a través del correspondiente T8 y en otro, por el propio trabajador.

- Tres supuestos cuyo motivo de solicitud es suspensión de actividad, por lo que el requisito de mantenimiento del alta no les resulta de aplicación en virtud del criterio 6 de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.
- En el último de los supuestos, el derecho íntegro a la prestación ha sido reconocido por sentencia judicial.

- **Anexo 11. Expedientes en los que no se cumple el requisito de estar al corriente de pago en sus cotizaciones sociales.**
  - 3 incidencias. Sin alegaciones

- **Anexo 12. Expedientes con incompatibilidad por percibir una pensión de jubilación.**
  - 1 incidencia. 1 alegación. En líneas generales:
    - Prestación indebida reintegrada por T8 por la TGSS.

- **Anexo 13. Expedientes con incompatibilidad por percibir una prestación de incapacidad temporal**
  - 1 incidencia. Sin alegaciones

- **Anexo 14. Expedientes con incompatibilidad por percibir una prestación por nacimiento y cuidado del menor.**
  - 11 incidencias. 6 alegaciones. En líneas generales:
    - En dos supuestos, pese a que en la consulta de Cexsil no aparece prestación por nacimiento y cuidado del menor reconocida, sí que figura la citada prestación en la consulta en Tarjeta Social Digital (TSD), motivo por el que MAZ estima que la prestación es incompatible en el porcentaje correspondiente.
    - En dos supuestos, ese Tribunal determina que el error está en el porcentaje de la prestación incompatible, pero para MAZ la diferencia radica en la fecha de efectos económicos de la prestación del menor.
    - En otros dos supuestos, pese a que figura una prestación del menor en TSD, no se observa abono de la citada prestación.

- **Anexo 15. Expedientes en los que la base reguladora se ha calculado por un importe superior**

    - 28 incidencias. 2 alegaciones. En líneas generales:

        - La base aplicada es la certificada por TGSS, aunque no coincida con la consulta Cexsil. El trabajador aportó certificado emitido por la TGSS.

        - Prestación aceptada tras sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 en el que se fija periodo y base reguladora de la prestación.

- **Anexo 16. Sin incidencias**

- **Anexo 17. Sin incidencias**

- **Anexo 18. Sin incidencias**

- **Anexo 19. Sin incidencias**

- **Anexo 20. Expedientes comunicados por las MMCCSS a la TGSS para el inicio del procedimiento de reintegro que no figuran en los sistemas de información de este servicio común.**

    - 9 incidencias.

      En relación con este anexo, esta Entidad manifiesta su conformidad con las incidencias señaladas por ese Tribunal. Si bien las deudas constaban mecanizadas ante la Tesorería General de la Seguridad Social, se ha advertido la existencia de errores imputables a esta Entidad en el código de concepto de reintegro utilizado, así como en la identificación de determinados periodos.

      Esta misma información ha sido trasladada a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, a requerimiento de la citada Tesorería, quedando esta Mutua a la espera de las instrucciones que, en su caso, procedan para llevar a cabo la correspondiente subsanación, o bien de la confirmación de que dicha actuación será realizada directamente por el órgano gestor competente.

      El detalle de cada uno de los supuestos afectados se recoge en los anexos correspondientes, a los efectos de facilitar su comprobación y seguimiento.

- **Anexo 21. Relación de personas con prestación económica denegada y con exoneración de sus cotizaciones sociales**

  - 3 incidencias. 3 alegaciones. En líneas generales:

    - En uno de los supuestos, el reconocimiento de la prestación deriva de sentencia judicial firme.

    - En los dos supuestos restantes, la prestación fue reconocida tras la estimación, por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, de los correspondientes recursos de alzada formulados por las personas trabajadoras autónomas.

- **Anexo 22. Relación de personas con prestación definitiva por importe cero y exoneración de sus cuotas sociales.**

  - Sin incidencias

- **Anexo 23. Relación de personas que no han sido informadas como beneficiarias de prestaciones y con exoneración de sus cuotas sociales.**

  - 5 incidencias. 5 alegaciones. En líneas generales:

    - En dos de los supuestos, las personas beneficiarias no fueron incluidas, por error, en el último fichero remitido a ese Tribunal.

    - En otro supuesto, la información fue comunicada con un número de afiliación a la Seguridad Social que posteriormente fue objeto de modificación en Cexsil. No obstante, la búsqueda realizada por IPF permite verificar la correcta identificación de la persona beneficiaria.

    - En un tercer supuesto, consta que la persona ha tenido en todo momento la condición de beneficiaria de la prestación, si bien no ha sido posible determinar el origen de la incidencia detectada.

    - Finalmente, en otro supuesto, el reconocimiento de la condición de beneficiario deriva de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Zaragoza, de fecha 12 de noviembre de 2021, si bien dicha circunstancia no quedó reflejada en el último fichero remitido.

- **Anexo 24. Relación de personas beneficiarias de prestación sin exoneración de sus cuotas sociales.**

    - 37 incidencias.
        - En tres supuestos, esta Entidad ha procedido a subsanar la información trasladada a la Tesorería General de la Seguridad Social y a actualizar los correspondientes movimientos 0531. Dichos supuestos no se incluyen en el informe de alegaciones, al haber sido objeto de regularización.

        - En doce supuestos, las incidencias derivan de anulaciones retroactivas de la afiliación producidas una vez finalizado el proceso de revisión de las prestaciones PECATA, por lo que, a la fecha de dicha revisión en 2023, las actuaciones constaban correctamente gestionadas. A la vista de esta nueva información, y conforme a lo indicado al inicio de estas alegaciones, esta Entidad iniciará, en las próximas fechas, las actuaciones que procedan, garantizando en todo caso el correspondiente trámite de audiencia a las personas interesadas, a fin de que puedan formular las alegaciones y aportar la documentación que estimen oportunas.

        - Respecto de los veintiún supuestos sobre los que se formulan alegaciones, se incorporan en los anexos la consulta realizada en el aplicativo Cexsil y la información relativa a la gestión interna de MAZ, de las que, a juicio de esta Entidad, resulta acreditada la corrección de la actuación realizada. En todos los casos se trata de prestaciones reconocidas y de comunicaciones 0531 correctamente efectuadas.

Anexo 25. Sin incidencias

Por todo lo expuesto

SOLICITA al Tribunal de Cuentas que tenga por formuladas las presentes alegaciones al *Anteproyecto de Nota complementaria al Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la Prestación Extraordinaria de Cese de Actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19*; y previos los trámites legales oportunos sean tomadas en consideración en la redacción del Informe Definitivo; dándose traslado a esta Mutua de cuantas resoluciones se dicten, a los efectos legales oportunos.

D. JOSÉ LUIS RODRIGO MOLLÁ

Presidente de la Junta Directiva de MAZ

Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº11

En Zaragoza, a 25 de junio de 2026

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR MUTUA NAVARRA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.° 21

AL TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL

Mutua Navarra, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 021, con domicilio en Polígono Landaben, calle F, 4 · 31012 Pamplona , y en su nombre y representación Juan Manuel Gorostiaga Ayestarán, en su calidad de Director Gerente de la misma, ante este Tribunal comparece, y como mejor proceda en Derecho,

---

EXPONE

I.- Que en fecha 10 de Junio de 2026 se ha recibido del Departamento de la Protección y Promoción Social del Tribunal de Cuentas el *Anteproyecto de Nota Complementaria al Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, a fin de formular, en su caso, las alegaciones que se estimen oportunas.

II.- Que, dentro del plazo conferido al efecto, mediante el presente escrito se procede a formular las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Sobre el cumplimiento de las recomendaciones 5 y 6 del Informe n.º 1.549

El Informe de fiscalización aprobado en 2023 formuló, entre otras, las recomendaciones 5 y 6 dirigidas a las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, orientadas a la revisión de los incumplimientos detectados, así como a la verificación del requisito de suspensión de la actividad.

A este respecto, procede señalar que Mutua Navarra ha desarrollado las actuaciones de revisión de los reconocimientos provisionales en el marco de las directrices

establecidas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), órgano competente para la dirección y tutela de las Mutuas colaboradoras.

En particular:

- Se ha procedido al análisis y revisión de los expedientes afectados, incorporando tanto la información facilitada por los organismos competentes como la obrante en los propios sistemas de gestión.
- Se han iniciado, en su caso, los procedimientos de reintegro correspondientes respecto de las prestaciones indebidamente percibidas.
- Se han aplicado los criterios interpretativos vigentes en cada momento, especialmente los dictados por la DGOSS.

En consecuencia, esta Mutua considera que las recomendaciones citadas han sido atendidas conforme al marco normativo y operativo existente, debiendo valorarse las actuaciones realizadas atendiendo a dicho contexto.

SEGUNDA.- Sobre la aplicación de la presunción establecida en el Real Decreto-ley 2/2022

El Anteproyecto señala que la aplicación de la presunción de reducción de facturación establecida en el Real Decreto-ley 2/2022 habría podido generar situaciones de desigualdad.

A este respecto, debe indicarse que Mutua Navarra ha aplicado en todo momento la normativa vigente y los criterios interpretativos dictados por la DGOSS, en su condición de órgano competente para la ordenación jurídica del sistema y la unificación de criterios.

La aplicación de dicha presunción:

- no responde a una actuación discrecional de esta Mutua,
- sino al estricto cumplimiento de las disposiciones normativas y criterios interpretativos vigentes en cada momento.

Por ello, los posibles efectos derivados de la introducción de dicha presunción deben ponerse en relación con la evolución del marco normativo aplicable y los órganos que emitieron dichas disposiciones normativas, y no con la actuación de las entidades gestoras.

TERCERA.- Sobre el inicio del proceso de revisión y la invitación al pago

El Anteproyecto pone de manifiesto la existencia de una demora en el inicio del proceso de revisión y en la tramitación de determinadas actuaciones, como la invitación al pago.

A este respecto, debe señalarse que el proceso de revisión se inició de forma coordinada en el conjunto del sistema de Mutuas colaboradoras, conforme a las indicaciones y directrices trasladadas por la DGOSS y la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo (AMAT), en diferentes correos y circulares emitidos en los meses de verano de 2023.

En el caso de Mutua Navarra, el inicio efectivo de las comunicaciones a los beneficiarios se produjo en el mes de septiembre de 2023, en línea con dichas directrices.

No obstante, con carácter previo a dicha fecha, esta Mutua ya había desarrollado actuaciones preparatorias y trabajos internos de verificación, entre los que cabe destacar:

- la comprobación de posibles incompatibilidades con otras prestaciones,
- la revisión de datos de afiliación y cotización,
- el análisis de la información disponible en los sistemas.

Asimismo, debe subrayarse que, en el momento inicial de reconocimiento de la prestación, esta Mutua llevó a cabo las verificaciones que resultaban posibles en el contexto en el que se implantó la prestación, tales como:

- acreditación de identidad,
- afiliación a la Mutua,
- alta en el régimen correspondiente,
- comprobación de la situación de cotización,
- verificación de la suspensión de actividad cuando procedía,
- determinación de la cuantía de la prestación,
- comprobación de posibles incompatibilidades.

Este grado de verificación inicial ha tenido como consecuencia que, en la fase de revisión posterior, el número de incidencias detectadas haya sido comparativamente reducido.

En concreto:

- fueron denegadas inicialmente 146 solicitudes (2,33 % del total),
- se depuraron solicitudes duplicadas,
- y se registraron desistimientos por parte de solicitantes.

Todo ello evidencia una actuación diligente desde el inicio del procedimiento.

CUARTA.- Sobre la interpretación de los incumplimientos detectados en el proceso de revisión

En relación con los beneficiarios provisionales identificados en el proceso de revisión, procede efectuar una precisión relevante.

La detección de incumplimientos en la fase de revisión no implica, por sí misma, una actuación incorrecta en el momento del reconocimiento provisional.

Debe tenerse en cuenta que:

- la prestación se articuló mediante resoluciones provisionales basadas en declaraciones responsables,
- lo que difería necesariamente la comprobación completa de los requisitos a un momento posterior.

En consecuencia, la imposibilidad de verificar determinados extremos en la fase inicial hace que la detección posterior de incidencias sea inherente al propio diseño normativo de la prestación.

Por ello, la valoración del proceso de revisión debe atender fundamentalmente a:

- la correcta aplicación de la normativa y criterios interpretativos,
- la adecuada tramitación de los expedientes,
- y, en su caso, la recuperación de las cantidades indebidamente percibidas,

y no exclusivamente al número de incidencias detectadas.

QUINTA.- Sobre la valoración del grado de cumplimiento de las recomendaciones

El Anteproyecto concluye que las recomendaciones dirigidas a las Mutuas colaboradoras han sido "parcialmente cumplidas", efectuando una valoración de carácter global.

A este respecto, esta Mutua considera necesario señalar que:

- se trata de una valoración agregada para el conjunto de las entidades,
- que no refleja necesariamente las actuaciones concretas desarrolladas por cada Mutua.

En el caso de Mutua Navarra:

- se han desarrollado las actuaciones de revisión conforme a los criterios disponibles,
- en coordinación con los órganos competentes,
- y dentro del marco organizativo establecido.

Asimismo, debe indicarse que esta entidad formuló alegaciones específicas en el procedimiento de 2023 respecto de diversas incidencias, sin que se haya recibido pronunciamiento expreso sobre las mismas.

En consecuencia, se considera que la valoración del grado de cumplimiento debería atender, en su caso, a las actuaciones efectivamente realizadas por cada entidad, así como al contexto normativo y operativo en el que dichas actuaciones se han desarrollado.

ANÁLISIS DE ANEXOS

Mutua Navarra ha procedido al análisis detallado de los expedientes incluidos en los anexos 10, 11, 15, 16, 19, 20 y 24 del Anteproyecto.

Como resultado de dicho análisis, se distinguen dos tipologías de expedientes:

- Aquellos en los que, a juicio de esta Mutua, no concurre la incidencia señalada.
- Aquellos en los que sí se aprecia la existencia de incidencia, conforme a la interpretación realizada.

Debe precisarse que el concepto de "procedencia de la incidencia" utilizado por Mutua Navarra se refiere a la adecuación de la actuación de la Mutua al marco normativo aplicable, y no exclusivamente a la existencia material de una discrepancia.

En este sentido, la procedencia de una incidencia:

- puede derivar de una actuación no plenamente ajustada a la normativa,
- pero también puede responder a diferencias interpretativas o a variaciones en la información disponible.

El análisis individualizado de los expedientes se recoge en los anexos que acompañan al presente escrito, en los que se detallan:

- la procedencia de la incidencia,
- la gestión realizada,
- y las observaciones justificativas correspondientes.

Mutua Navarra ha realizado el análisis de cada uno de los 27 expedientes. De esta manera, acompañan a las presentes alegaciones dos documentos:

ANEXO DE ALEGACIONES 1: documento EXCEL titulado "Análisis de Anexos Tribunal de Cuentas".

El archivo está compuesto por 3 hojas. Una con los 12 expedientes de los anexos 10, 11, 15, 16 y 19; otra con los 8 expedientes del anexo 20 y una tercera donde están los 7 expedientes restantes, anexo 24.

En cada una de ellas se han añadido 3 columnas:

- PROCEDENCIA DE LA INCIDENCIA
- GESTIÓN REALIZADA
- OBSERVACIONES

Además, en la hoja correspondiente el ANEXO 20, se añaden dos columnas adicionales:

- NÚMERO DE LIQUIDACIÓN
- FECHA DE ENVÍO A TGSS
- NÚMERO DE LIQUIDACIÓN ANTERIOR
- FECHA DE ENVÍO A TGSS ANTERIOR

ANEXO DE ALEGACIONES 2: carpeta titulada "Documentos acreditativos", que contiene 7 carpetas, una por cada anexo. Cada una de ellas está compuesta por aquella documentación justificativa que permita comprobar las observaciones indicadas en la columna correspondiente del ANEXO DE ALEGACIONES 1

En total consta de 44 documentos. Los documentos están titulados con el código de expediente de la incidencia si corresponde a los anexos 10, 11, 15, 16 o 19 y con el NAF del trabajador al que hace referencia la incidencia, si corresponden al anexo 20 o 24.

Comentarios adicionales a determinados anexos o expedientes

Dado que el campo OBSERVACIONES de la EXCEL del ANEXO DE ALEGACIONES 1 es limitado, a continuación, se exponen de forma más detallada algunos comentarios a determinados anexos o expedientes.

2020-022383

Tal y como se expuso en las alegaciones al Anteproyecto de Informe de 2023, en cuanto al requisito de hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social:

Debemos tener en cuenta el artículo 17.2 c) del RD-ley 8/2020, el Criterio 8/2023 emitido por la DGOSS y, subsidiariamente, el artículo 47 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social.

En base a todo a ello, quedaron establecidas las siguientes premisas:

- Debemos atender a la situación actual del autónomo respecto de las cuotas exigidas hasta el hecho causante: momento de suspensión de actividad o de reducción de facturación.

  Si un trabajador adeudó cuotas exigidas hasta el momento del hecho causante pero previamente a la revisión del reconocimiento provisional, el trabajador ha abonado las cuotas adeudadas, carecería de sentido invitar al pago por una deuda que actualmente no existe.

- En caso de haber solicitado un aplazamiento de la deuda, éste debe ser anterior al hecho causante.

- Si el aplazamiento fuera posterior al hecho causante, se le debe invitar al pago para que abone la totalidad de la deuda por las cuotas exigidas hasta el hecho causante.

- Si el aplazamiento es anterior al hecho causante, en caso de incumplimiento de las condiciones del aplazamiento con anterioridad al final del periodo de devengo de la prestación, ésta se extinguirá en el momento del incumplimiento.

  Por consiguiente, si el aplazamiento es anterior al hecho causante, el incumplimiento de las condiciones del aplazamiento con posterioridad al final del periodo de devengo de la prestación no tendría ningún efecto en la prestación; el trabajador se habría mantenido al corriente en el pago de sus cuotas exigidas hasta el hecho causante durante el periodo de devengo de la prestación, considerándose cumplido el requisito de hallarse al corriente.

ANEXO 15

Los tres expedientes ya estaban incluidos en el Informe de 2023 y se incluyen por la misma casuística. Ésta ya fue contestada y justificada en las alegaciones que Mutua Navarra efectuó en 2023.

Esta entidad no detecta que la base reguladora se haya calculado por un importe superior al que corresponde a 3 autónomos, sino que el importe está calculado correctamente.

En la elaboración del Anteproyecto se ha considerado que estos 3 trabajadores no tienen carencia, es decir, que no tienen 12 meses continuados e inmediatamente anteriores al hecho causante cotizados por cese de actividad. Y se ha considerado, por tanto, que deberían haberse abonado en función de la base mínima de cotización de la actividad.

Para comprobar si tienen carencia, debemos atender a lo estipulado en el artículo 17.3 del Real Decreto-ley 8/2020, en el Criterio 5/2020 emitido por la DGOSS y en el artículo

338 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (en su redacción vigente en el periodo de vigencia de la prestación); en especial, a los apartados 1 y 4.

Señalamos particularmente lo indicado en el artículo 338.4 c): "Los meses cotizados se computarán como meses completos".

En base a lo anterior, y tal como se indica en la columna de "Observaciones" de la EXCEL incluida en el ANEXO DE ALEGACIONES 1, puede comprobarse que los 3 autónomos tienen la carencia de 12 meses cotizados por cese de actividad.

ANEXO 19

Desconocemos porque se indica que Mutua Navarra ha informado dichas prestaciones como recuperadas.

En nuestros sistemas constan como deudas no recuperadas. De hecho, así las informamos en la base de datos del ANEXO I aportada al requerimiento del Tribunal de Cuentas de septiembre de 2025.

Y, consecuentemente, están comunicadas a la TGSS para que proceda a su recaudación ejecutiva. Aportamos justificación.

ANEXO 20

Para los 8 registros indicados, Mutua Navarra tenía un número de liquidación comunicado a TGSS en 2024.

Sin embargo, en 5 de ellos, realizando un trabajo de verificación interno en mayo de 2026, esta entidad pudo comprobar que la liquidación no constaba en TGSS. En ese momento, se procedió a volver a comunicarlos a TGSS.

Posteriormente, con el Anteproyecto de Informe Complementario, Mutua Navarra pudo constatar la misma circunstancia en los 3 registros restantes. Por consiguiente, procedimos a su comunicación nuevamente a TGSS el 16/06/2026.

ANEXO 24

La incidencia viene determinada porque, según indica el Tribunal de Cuentas, la persona es beneficiaria de la prestación y, por tanto, debería tener una exoneración que no consta en TGSS.

A ninguna de las 7 personas indicadas en el anexo les corresponde exoneración porque no deberían ser beneficiarias de la prestación. Sin embargo, son diferentes los motivos por los que Mutua sí les tenía informados como beneficiarios.

El primero de ellos, con NAF , se dio de baja en el régimen el 12/03/2020 y, con posterioridad al estado de alarma, se volvió a dar de alta el 01/08/2020. Formalmente no cumple el requisito del alta, por lo que se a anular el reconocimiento y reclamar la prestación como indebida.

Por otra parte , los 6 casos restantes responden a la misma situación:

Mutua Navarra comprobó el requisito de estar de alta y posteriormente TGSS ha eliminado el alta en autónomos sin ponerlo en conocimiento de Mutua Navarra.

Hasta el momento actual, no hemos tenido constancia de que esa alta se hubiera eliminado. Habiendo sido informados en la actualidad, no podemos sino proceder ahora a anular el reconocimiento provisional y reclamar la prestación como indebida.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA al Tribunal de Cuentas que tenga por formuladas por esta Mutua las anteriores alegaciones al *Anteproyecto de Nota Complementaria al Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19* y, en virtud de las consideraciones expuestas, sean tenidas en cuenta en la redacción del informe definitivo, acordando lo procedente conforme a Derecho.

Y para que así conste, a los efectos oportunos.

En Pamplona, a 30 de Junio de 2026

Juan Manuel Gorostiaga Ayestarán

Director Gerente

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR MUTUA INTERCOMARCAL, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.° 39

Sede Social
Avda. Icaria, 133 - 135 | 08005 Barcelona
T 934 867 400
mutua@mutua-intercomarcal.com
www.mutua-intercomarcal.com

MUTUA INTERCOMARCAL

dir/lsp
058/2026

AL TRIBUNAL DE CUENTAS
SECCIÓN FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL

MUTUA INTERCOMARCAL, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 039, Entidad domiciliada en Avenida Icaria, 133, 08005 – Barcelona y en su nombre y representación Don Pere Ribera Sellarès, en su calidad de presidente de la misma, ante este Tribunal comparece, y como mejor proceda en derecho

EXPONE

I.- Que en fecha 10 de junio, se ha recibido de ese Departamento del Tribunal de Cuentas, el *Anteproyecto de nota complementaria al Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la Prestación Extraordinaria de Cese de Actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19*, para formulación en su caso, de las alegaciones que se estimen oportunas.

II.- Que, dentro del plazo conferido al efecto, se procede a formular las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Epígrafe III. 2. Conclusiones relativas al proceso de revisión de las resoluciones provisionales efectuado por las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

Del resultado de las conclusiones de esta nota complementaria, se desprende que en coordinación con la DGOSS, todas las mutuas iniciaron el proceso de revisión en septiembre de 2023, fecha posterior al *Anteproyecto de Informe de*

fiscalización sobre la gestión y control de la Prestación Extraordinaria de Cese de Actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 y que, pese a subsistir algunas deficiencias que se han detectado en la nota complementaria al informa, las MMCCSS, de forma generalizada y coordinada por la DGOSS, han efectuado el proceso de revisión de las resoluciones provisionales, de acuerdo con los criterios en instrucciones dictadas por la DGOSS y en concreto atendiendo a las modificaciones normativas que flexibilizaron y facilitaron el cumplimiento de los requisitos exigidos en un primer momento por el Real decreto-ley 8/2020, con ayuda de la información subministrada mediante ficheros informáticos por la Tesorería General de la Seguridad Social y el Instituto Nacional de la Seguridad Social y prestando especial atención a los posibles incumplimientos o incidencias detectados en el Anteproyecto de fiscalización de ese Tribunal.

Pese a la innegable coordinación de los diferentes organismos implicados, se han seguido detectando deficiencias ya puestas de manifiesto en el informe n.º 1.549, pese a las cuales, ese Tribunal considera que las MMCCSS en este proceso de revisión han adoptado las medidas oportunas dirigidas a verificar el cumplimiento de estos requisitos por parte de las personas trabajadoras autónomas.

En general, respecto a las incidencias, debe tenerse en consideración que el volumen de expedientes gestionados es muy elevado, circunstancia que, en el contexto en el que se ha realizado concretamente esta revisión, hace materialmente imposible eliminar por completo el riesgo de error residual. En este contexto, las incidencias detectadas deben interpretarse como casos puntuales inherentes a cualquier proceso administrativo de gran dimensión y complejidad, sin que ello evidencie deficiencias estructurales en el sistema de gestión ni una falta de diligencia en el desempeño de las funciones de control.

En consecuencia, entendemos que el porcentaje de incidencias detectadas debe valorarse en relación con el volumen total de expedientes revisados y con la complejidad inherente a su tramitación, pudiéndose concluir que el sistema de revisión implantado ha resultado adecuado y eficaz para garantizar una gestión correcta de las prestaciones extraordinarias derivadas del Rel Decreto-Ley 8/2020, manteniendo un nivel de error residual inherente al volumen de la revisión realizada.

Asimismo, debe destacarse que, por parte de esta Mutua, se han analizado todas y cada una de las incidencias detectadas, lo que ha puesto de manifiesto que, la mayoría de las incidencias de los Anexos facilitados a esta Mutua (32 expedientes en total), son incidencias analizadas de forma incorrecta por esta entidad, pero como hemos indicado anteriormente difíciles de eliminar por completo en un proceso de revisión tan complejo, voluminoso y con plazos tan ajustados, en los que se ha realizado la revisión.

Respecto a la coordinación con la TGSS, en relación a expedientes que puedan haber incidencias en la comunicación realizada a la GISS para el inicio de su gestión recaudatoria, pero que no figuran como tal en la información facilitada a ese Tribunal por la TGSS, poner de relieve que una vez valorada la misma, se ha podido concluir que de los 7 expedientes del Anexo 20 (3.395 e el sector), cuatro de ellos por importe total de 5.752,44 euros, hemos podido confirmar y subsanar la incidencia, procediendo a comunicar correctamente la deuda a la Unidad de Recaudación de la TGSS. Si bien, hemos podido verificar que en tres de ellos no procede actuación alguna puesto que estaban comunicados e incluso constaba devuelta la cantidad reclamada.

SEGUNDA.- Epígrafe III. 4. Conclusiones relativas a la regularización de las exoneraciones de cuotas sociales practicades.

Por parte de ese Tribunal, se ha analizado la adecuación de las exoneraciones de cuotas practicadas por la Tesorería General de la Seguridad Social, detectando una serie de incidencias relacionadas con el procedimiento de gestión y control de las exoneraciones de cuotas asociadas a la PECATA.

Asimismo, con el fin de asegurar la procedencia de las exoneraciones practicades o dejadas de practicar de forma incorrecta, por esta entidad se ha procedido a revisar las incidencias respecto a los tres Anexos que informan de las mismas, en aras de subsanar en la medida de lo posible las incidencias detectadas en coordinación con la TGSS.

De forma global por todo el sector y en coordinación con la DGOSS y la TGSS, se ha procedido a rectificar los errores detectados en la información obrante en la GISS que podía generar la incidencia respecto a las exoneraciones y en concreto por parte de esta Mutua se han rectificado 10 de los 51 expedientes detectados en el anexo 21, ninguno de los 3 expedientes del anexo 23 y 37 de

los 50 expedientes del anexo 24. Realizadas estas subsanaciones, entendemos que la TGSS ajustará a la nueva información las exoneraciones practicas o dejadas de practicar de forma incorrecta.

Respecto a los expedientes no rectificados, se debe a que analizados los mismos no procede modificación alguna por entender adecuadas las anotaciones que constaban en la GISS. En el caso del anexo 21, gran parte de esos 41 expedientes que entendemos correctos son estimaciones parciales y del anexo 23, la causa principal de los 37 expedientes con incidencia son errores en las anotaciones realizadas en la GISS por esta Mutua.
De una valoración global, y con las revisiones y acciones realizadas tras el análisis realizado de los anexos adjuntos a la nota complementaria, cabe destacar que, con posterioridad a esta nota complementaria, se han minimizado significativamente las incidencias detectadas por ese Tribunal, respecto a las exoneraciones que por un motivo u otro se habían practicado o dejado de practicar de forma incorrecta.

Por todo lo expuesto

SOLICITA al Tribunal de Cuentas, que tenga por realizadas por esta Mutua las anteriores alegaciones al Anteproyecto de nota complementaria al Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la Prestación Extraordinaria de Cese de Actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19; y por los motivos expuestos, acuerde tenerlas en cuenta favorablemente en la redacción del informe definitivo, dando seguidamente traslado a esta Mutua de cuantas resoluciones se dicten, a los efectos legales oportunos.

Barcelona, en fecha de la firma digital

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR FREMAP, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.° 61

AL TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL

FREMAP Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 61, entidad domiciliada en Carretera de Pozuelo, 61, Majadahonda (Madrid) y, en su nombre y representación, Jesús María Esarte Sola, en su calidad de director Gerente de la misma, ante este Tribunal comparece y, como mejor proceda en derecho,

EXPONE

I.- Que en fecha 9 de junio de 2026, se ha recibido de ese Departamento del Tribunal de Cuentas, Anteproyecto de nota complementaria al Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la Prestación Extraordinaria de Cese de Actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, para la formulación, en su caso, de las alegaciones que se estimen oportunas.

II.- Que, dentro del plazo conferido al efecto, se procede a formular las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Epígrafe II. 2. "Procedimiento de revisión de las resoluciones provisionales de prestaciones efectuado por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social (MCSS)":

El reconocimiento de la PECATA se llevó a efecto durante el estado de alarma mediante resoluciones provisionales dictadas por las MCSS sobre la única base de la solicitud y una declaración jurada presentadas por la

RESTRINGIDO

persona trabajadora autónoma y debiendo revisar todos los reconocimientos provisionales adoptados una vez finalizado dicho estado de alarma.

Previo al inicio del preceptivo procedimiento de revisión de las prestaciones provisionalmente reconocidas, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) solicitó a los órganos competentes por razón de la materia (TGSS, GISS e INSS) la información necesaria que facilitase a las MCSS verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados para el acceso a la prestación.

Las sucesivas modificaciones introducidas en la regulación, junto con la referida información remitida por la DGOSS, han reducido de forma sustancial el número de reconocimientos provisionales a revisar, facilitando el acceso a las personas trabajadoras autónomas a la confirmación del derecho a la prestación permitiendo a las mutuas confirmar de oficio el cumplimiento de muchos de los requisitos establecidos para acceder a la prestación.

La información facilitada, además, ayudó a identificar los requisitos que no concurrían en los expedientes reconocidos provisionalmente y esto permitió que esta mutua señalara como incidencia a revisar.

Las incidencias detectadas en el informe nº 1549 del Tribunal de Cuentas comunicadas a las mutuas, se incluyeron por FREMAP como requisito no cumplido a revisar en cada uno de los expedientes señalados en los diferentes anexos del referido informe.

Esta mutua, en los procedimientos de revisión implementados ha seguido las recomendaciones recibidas por el Tribunal de Cuentas, los criterios establecidos por la DGOSS y ha actuado conforme a las normas que han regulado esta prestación.

El día 1 de septiembre de 2023, la DGOSS remitió comunicación a las MCSS para iniciar la revisión, pero incluso el día 28 de ese mismo mes, emitió un criterio – 15/2023- que modificaba sustancialmente el procedimiento de revisión de estos expedientes. La puesta a disposición de esta información, y documentación; la adaptación de la norma y los sucesivos criterios de revisión, como indicábamos anteriormente, han facilitado y minorado el procedimiento de revisión a las MCSS, pero también han condicionado la

RESTRINGIDO

demora en el inicio de esta actuación, disminuyendo el plazo para poder realizar las tareas necesarias por ser próximo a la fecha de prescripción de los reconocimientos provisionales de estas prestaciones.

Como resultado de dicha revisión se llevó a cabo la reclamación de las prestaciones indebidamente percibidas a que hubiera dado lugar, así como a comunicar estas decisiones a la TGSS para la regularización que procediera de las exoneraciones de cuotas practicadas.

SEGUNDA.- Epígrafe II.2.3.1 "Seguimiento de las recomendaciones":

En el epígrafe II.2.3.1. 1) Encontrarse de alta en el Sistema de Seguridad Social:

FREMAP ha analizado los expedientes identificados y, hemos considerado que la decisión de reconocimiento definitivo es correcta al comprobar que se aplicó el criterio de la DGOSS 6/2022 de 26 de julio, por el que se establecía que " *Si el trabajador autónomo se da de baja en el régimen de autónomos de la Seguridad Social y en el plazo de 15 días, duración del primer estado de alarma, se volvía a dar de alta en el mismo CNAE, se puede interpretar que estas bajas y altas fueron debidas al desconcierto y confusión reinante en esos momentos. En este caso, hay que considerar que procede mantener el percibo de la prestación económica*".

También, se consideró correcto aquel que hubiera sido anulado tras la revisión y se hubieran realizado gestiones de recobro.

En el archivo Excel adjunto a estas alegaciones se incluye la información sobre las comprobaciones realizadas (pestaña "anexo 9").

En el epígrafe II.2.3.1. 2) Encontrarse de alta continuada en el sistema de Seguridad Social:

Hemos revisado los expedientes relacionados, identificando como correctos aquellos en los que la incidencia ha quedado justificada. Estos son los casos que se había acreditado que la actividad estaba suspendida, por lo que con la baja en el sistema de Seguridad Social no se impedía el derecho a la prestación. También se señalan como correctos los casos en los que se

RESTRINGIDO

había procedido al recobro de los días abonados coincidentes con los periodos de baja en Seguridad Social y se reconoció la prestación por reducción de facturación a la persona trabajadora autónoma.

En el archivo Excel adjunto a estas alegaciones, se incluye la información sobre las comprobaciones realizadas indicando las observaciones apreciadas. (Pestaña "anexo 10").

TERCERA.- Epígrafe II.2.3.2. "Encontrarse al corriente de pago de las cuotas de la Seguridad Social":

En el anexo del epígrafe II.2.3.2. de la nota del anteproyecto se expone que una serie de beneficiarios no se hallaban al corriente del pago de las cuotas de Seguridad Social, bien al inicio del devengo de la prestación, bien al final de este, habiendo percibido en consecuencia de forma indebida las correspondientes prestaciones abonadas, supuestos recogidos en el Anexo 11.

En referencia al seguimiento de las recomendaciones, el artículo 17.2.c) del Real Decreto-ley 8/2020, establece como requisito para causar derecho a la prestación: "*Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación, como consecuencia de la declaración del estado de alarma, no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección*".

La DGOSS se pronunció en su criterio 8/2023, de 30 de mayo, sobre el cumplimiento del requisito de hallarse al corriente en el pago de las cotizaciones recogido en el citado artículo, en el siguiente sentido:

"*A la vista de esta exigencia, es necesario comprobar que los trabajadores autónomos, a los que se les ha reconocido provisionalmente esta prestación de cese de actividad, se encontraban al corriente en el pago de las cuotas a la fecha del hecho causante (el día que se produce la suspensión de la actividad por existir disposición administrativa a tal efecto, o se produce una*

RESTRINGIDO

reducción de la facturación en los términos previstos en el art. 17), de tal manera que de no constar tal extremo se les deberán invitar al pago de las cuotas pendientes al tiempo de producirse la suspensión o reducción de la actividad".

A su vez, la DGOSS remitió a las MCSS -el mes de junio de 2023- un fichero informando si a la fecha de la extracción de datos la persona perceptora autónoma estaba al corriente de pago o no, de forma que se debía aplicar el criterio 8/2023 a los que aún no habían regularizado la situación de su cotización.

En cumplimiento de este criterio dictado por la DGOSS como órgano de dirección y tutela de las mutuas, en aquellos expedientes en que no se invitó al pago de la deuda de cotización en el momento del reconocimiento provisional de la prestación, conforme a la información suministrada por la TGSS, a través de dicha DGOSS, podría existir deuda a la fecha del hecho causante, y con objeto de evitar iniciar trámites de audiencia improcedentes, esta mutua procedió a comprobar manualmente en la aplicación de TGSS si a la fecha de realización de la revisión el trabajador mantenía deuda por las cotizaciones anteriores al hecho causante. En caso de confirmar la existencia de deuda vigente, se procedió a invitar al pago íntegro de la misma en el plazo improrrogable de 30 días naturales. Si la deuda no quedó saldada en este plazo, se declaró anulado el expediente y sin efectos el reconocimiento provisional, procediendo a reclamar el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

En el archivo Excel adjunto a estas alegaciones, se incluye la información detallada sobre las comprobaciones realizadas. (Pestaña "anexo 11").

De los supuestos señalados en este anexo hemos comprobado que cerca del 40% presenta la siguiente casuística, ante la consulta realizada en la referida aplicación de TGSS entre septiembre de 2023 y enero de 2024 sobre información de deuda en periodos previos al hecho causante de esta prestación de la persona trabajadora autónoma, se indicaba "*NO EXISTE NINGUNA INFORMACION*". Esta afirmación hizo que se estimasen erróneamente prestaciones, en tanto en el momento de revisión de las mismas esta mutua no tenía conocimiento de la exclusión por parte de TGSS

RESTRINGIDO

de la información de deuda que pudiera haberse generado en periodos en que el trabajador hubiera estado protegido por otra entidad. Es decir, el resultado que informa la consulta en TGSS no implica necesariamente la inexistencia de deuda de la persona trabajadora autónoma, únicamente la inexistencia de deuda generada en el periodo protegido por la entidad de cobertura que realiza la consulta y sin embargo, el mensaje respuesta es que no hay información sobre deuda. Hemos verificado que la totalidad de estos errores obedece a esta circunstancia y este error sistemático se generó, por tanto, en base a dar por cierta la información que la citada pantalla de TGSS devolvía de la consulta, no pudiendo conocer esta entidad que este resultado excluía las potenciales deudas con otras entidades.

Posteriormente, en mayo de 2025, a requerimiento del sector y promovido por FREMAP, la TGSS permitió el acceso a las consultas del Portal de Conexiones Externas (POCE), que permite consultar la deuda que pudiera tener la persona trabajadora autónoma en periodos anteriores en que estuviera cubierto por otra entidad.

Con las herramientas de comprobación disponibles en la fecha de revisión de estos expedientes, la información facilitada por la aplicación de TGSS llevó a error en la comprobación de este requisito. El marco de consulta de estudio de periodo con deuda- de manera generalizada- se realizó con un amplio margen de años previos al hecho causante, pero como hemos indicado anteriormente, la información facilitada por la aplicación de consulta sobre este requisito solo informaba sobre los periodos de cobertura con la entidad y sin hacer referencia a que pudiese tener deuda en periodos de no cobertura con esa mutua.

En otros casos, se ha apreciado que por el volumen de supuestos a revisar y la referida necesidad de realizarlo con la celeridad impuesta por los plazos de prescripción, se han producido errores de factor humano en la comprobación manual.

RESTRINGIDO

CUARTA.- Epígrafe II.2.3.3. "Prestaciones incompatibles con la PECATA":

En la revisión de los expedientes PECATA provisionalmente reconocidos, se identificaron los que podían ser susceptibles de incompatibilidad con otra prestación del sistema de Seguridad Social conforme a la información facilitada por la DGOSS y por las incidencias señaladas por este motivo por el Tribunal de Cuentas.

En la revisión manual de estos expedientes, se tuvieron en cuenta los criterios publicados por la DGOSS a efectos de incompatibilidad.

En el archivo Excel adjunto a estas alegaciones, se incluye la información sobre las comprobaciones realizadas en las pestañas "anexos 12, 13 y 14".

- PECATA y Prestación de Jubilación: Si bien se identifica la incompatibilidad en algunos supuestos y se recobran los importes de los días coincidentes, en otros casos son indebidos los importes abonados.
- PECATA y Prestación de IT: Se identifican distintos supuestos:
    - Expedientes en los que el trabajador inicia la situación de IT cuando venía percibiendo prestación PECATA y confirmado en afiliación de TGSS que era esta mutua la entidad de cobertura de ambas prestaciones, por lo que no procedería que ninguna otra entidad, como el INSS, realizase el abono del subsidio de IT al no ser en esa fecha la entidad de cobertura de esa contingencia. En el supuesto que el INSS hubiese abonado el subsidio de IT sin ser la entidad de cobertura en la fecha de inicio de la baja, hubiese correspondido a la entidad gestora la reclamación de esos importes abonados indebidamente. Se han considerado correctos aquellos expedientes en que la entidad de cobertura de ambas prestaciones es la mutua y se ha comprobado que no se hubiese producido duplicidad en el pago, o de haberse producido se ha reclamado.
    - En otros casos, la situación de IT se había iniciado anteriormente, siendo la entidad de cobertura el INSS. Con la presentación de la solicitud de prestación PECATA se formaliza

RESTRINGIDO

el cambio de cobertura a la MCSS y, atendiendo a lo expuesto en la propia nota del anteproyecto de ese Tribunal, conforme a lo señalado en el criterio 8/2023 donde se indica que: "(...) aquellos trabajadores autónomos que al tiempo de pedir esta prestación por cese de actividad vinieran percibiendo una prestación de Seguridad Social abonadas por el INSS debemos entender que la prestación que el trabajador autónomo viene percibiendo es compatible con el trabajo y por tanto la mutua gestora del cese de actividad deberá partir de esta premisa, sin perjuicio de que las entidades gestoras de la prestación realicen los controles ordinarios que consideren oportuno, que en todo caso afectará a la prestación que vinieran percibiendo y no al cese de actividad", la entidad responsable de reclamar los periodos superpuestos hubiera sido el INSS.

- PECATA y Prestación de Cuidado por Nacimiento de Menor (PCNM): En los casos en que la prestación del INSS era compatible con la actividad, aplicando el criterio de la DGOSS 8/2023, se ha confirmado el derecho a la prestación PECATA al considerar que no existe incompatibilidad entre la prestación PCNM abonada por el INSS (por ser parcial) y el desarrollo de la actividad económica.

  En la revisión manual realizada se ha verificado en la base de datos de TGSS que no estaba consignado el periodo SUSPAL por la prestación del INSS, en virtud de esta información – como medio de comprobación que tienen la MCSS- se ha considerado que no existía incompatibilidad entre prestaciones al no haber sido recibidas ambas por el beneficiario.

Además, también se ha tenido en cuenta la información y documentación facilitada por el beneficiario atendiendo al trámite de audiencia, así como la remitida por el INSS al gestor del expediente.

Tras el análisis de la revisión de los expedientes de estos anexos, se ha detectado algún error puntual en supuestos en los que coincidía esta problemática con otra incidencia de distinta tipología y que afectaba a la

RESTRINGIDO

totalidad de la prestación en lugar de un periodo superpuesto. Hemos comprobado que, en algún caso, al ser subsanada la incidencia principal, se estimó como correcta -erróneamente- la revisión de manera total.

QUINTA.- Epígrafe II.2.3.4. "Prestaciones erróneamente calculadas":

Se han examinado los expedientes identificados en el anexo 15 de su nota del anteproyecto donde se identificó la incidencia expuesta en el informe de Tribunal 1.549, y en la revisión manual realizada se corrigieron la mayoría de los casos.

En el análisis de este anexo 15 se ha comprobado que el cambio de entidad de cobertura, principalmente con el cambio del INSS a la MCSS para el percibo de PECATA y no tener información de estas bases de cotización con otra entidad en nuestras aplicaciones, ha desvirtuado el cálculo del promedio de las 12 bases de cotización previas.

También ha supuesto que se produzca error en el cálculo del promedio de las bases reguladoras en aquellos expedientes que se inició la cobertura de cese en la actividad a partir del 1 de abril de 2019. En estos casos, por escasos días la persona perceptora no reúne los 12 meses de cotización previos y, cuando el autónomo es societario (1.214,10 euros/mes) o de otro colectivo con base mínima específica (1.018,50 euros/mes), se ha comprobado que en algunos supuestos se ha podido abonar sobre esa base de cotización mínima del colectivo en lugar de la ordinaria (944,40 euros/ mes) produciéndose el abono en exceso con ligeras diferencias en la prestación resultante del cálculo de esa base de cotización mínima del colectivo.

Por el contrario, se han considerado como correctos los expedientes en los que se había recobrado las diferencias de los importes abonados indebidamente provocadas por la comprobación de la base reguladora correcta, así como aquellos en los que, teniendo periodo de carencia suficiente, el promedio de las bases se ha calculado desde el mes de abril de 2019 hasta el mes de marzo 2020 como mes del hecho causante.

En el archivo Excel adjunto a estas alegaciones, se incluye la información detallada sobre las comprobaciones realizadas en la pestaña "anexo 15".

RESTRINGIDO

SEXTA.- Epígrafe II.2.3.6. "Expedientes duplicados":

Como consecuencia de coincidir en el mes de julio de 2020 la posibilidad de solicitar la prestación regulada en el Artículo 17 del RD-l 8/2020 con la posibilidad de solicitar la prestación ordinaria compatible con la actividad regulada en el RD-l 24/2020, se ha detectado que en algunos supuestos ocasionales hubo más de una solicitud para la misma prestación.

La incidencia, por tanto, radica en que en algún caso no se ha reclamado los importes abonados indebidamente en el expediente anulado o denegado duplicado, habiéndose procedido a revisar exclusivamente el expediente al que finalmente sí se reconoció el derecho provisional a la persona trabajadora autónoma.

Mediante la información facilitada en el informe 1.549 del Tribunal de Cuentas sobre este tipo de incidencias se identificaron como expedientes a revisar esta incidencia de manera específica, lo que permitió que se regularizasen la duplicidad detectada excepto en los 18 casos que se incluyen en la información del archivo Excel adjunto a estas alegaciones, en la pestaña "anexo 18".

SÉPTIMA.- Epígrafe II.5 Regularización de las exoneraciones de cuotas sociales practicadas:

Esta entidad, conforme se han ido realizando la revisión de los reconocimientos provisionales, ha ido comunicando a la TGSS la información con la modificación de los periodos de reconocimiento de la prestación que se hayan ido produciendo y que determinaba el derecho a la exoneración o no de las cuotas de cotización de los periodos en los que pudiera haber recibido la prestación.

Desde el inicio de la revisión de estos expedientes, se han enviado a la TGSS 27 ficheros con la información necesaria para registrar en su base de datos.

Además, se han ido registrando manualmente las modificaciones de periodos que supusiesen los reconocimientos definitivos con diferencias provocadas por modificación de periodos de derecho a la prestación.

RESTRINGIDO

Las diferentes transiciones de estado de revisión en un mismo expediente cuando se anulaba el derecho, y posteriormente se presentaba documentación completando una reclamación previa o recurso de alzada y se justificaba el acceso al derecho, han supuesto varias y distintas comunicaciones a la TGSS de un mismo expediente.

En el análisis se ha comprobado que la información había sido remitida anteriormente por esta mutua a la TGSS, no obstante, se han remitido los ficheros con las correcciones que hayan sido precisas realizar para subsanar la diferencia de información que estuviese pendiente de actualizar entre los datos que constaban en la aplicación de TGSS y los que corresponde por el estado definitivo de revisión de los expedientes.

En el archivo Excel adjunto a estas alegaciones, se incluye la información sobre las comprobaciones realizadas en la pestaña de los "anexos 20, 21, 22, 23 y 24".

Como se ha ido informando en apartados anteriores de este documento, se adjunta al mismo un archivo con el resultado de la revisión realizada en los distintos anexos y con la explicación y observaciones del análisis de la incidencia.

Por todo lo expuesto

SOLICITA al Tribunal de Cuentas que tenga por realizadas las presentes alegaciones a las Notas del Anteproyecto de Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la Prestación Extraordinaria de Cese de Actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19; y, por los motivos expuestos, considere que se han seguido por parte de esta entidad sus recomendaciones, así como los criterios de la DGOSS; que se ha actuado respetando el principio de legalidad; que los errores puntuales que se han producido se deben a las circunstancias de urgencia impuestas por los plazos de prescripción y el importante número de expedientes revisados por esta entidad, así como la información incompleta

RESTRINGIDO

a la que tuvo acceso la mutua que indujo al error en el reconocimiento; habiéndose realizado un ejercicio de revisión completo, actuando con la diligencia oportuna y prueba de ello es el escaso porcentaje de error sobre el total de expedientes gestionados y revisados y, acuerde tenerlas en cuenta favorablemente en la redacción del informe definitivo, dando seguidamente traslado a esta MCSS de cuantas resoluciones se dicten, a los efectos legales oportunos.

En Majadahonda, a 10 de julio de 2026.

Jesús María Esarte Sola
Director Gerente

RESTRINGIDO

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR SOLIMAT, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.° 72

O F I C I O

S/REF:
N/REF: Adm.22
FECHA: 15 de junio de 2026
ASUNTO: Alegaciones al Anteproyecto de nota complementaria al informe de fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.
DESTINARIO: TRIBUNAL DE CUENTAS
Sección de Fiscalización
Departamento de la Protección y Promoción Social

A efectos de dar cumplimiento al trámite de alegaciones, adjunto se comunica que NO se formulan alegaciones por parte de esta mutua al Anteproyecto de nota complementaria al informe de fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19.

Sin otro particular,

El director general.
Fdo.- Angel Nicolas García

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR CESMA, MUTUA DE ANDALUCiA Y DE CEUTA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.° 115

AL TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL

Mutua de Andalucía y de Ceuta, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 115, Entidad domiciliada en Ceuta, Avenida Nª Sª de Otero, s/n y en su nombre y representación D. Mario Azcoitia León, en su calidad de Director Gerente de la misma, ante este Tribunal comparece, y como mejor proceda en derecho.

EXPONE

I.- Que en fecha 9 de junio de 2026 se ha recibido de ese Departamento del Tribunal de Cuentas el *Anteproyecto de Nota Complementaria al Informe de Fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, para la formulación, en su caso, de las alegaciones que se estimen oportunas.

II.- Que, dentro del plazo conferido al efecto, esta Mutua Colaboradora con la Seguridad Social procede a formular las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideraciones generales sobre el procedimiento de revisión desarrollado por esta Mutua

El Anteproyecto de Nota Complementaria analiza, entre otros extremos, el proceso de revisión de las resoluciones provisionales dictadas por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social en relación con la prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020.

En este sentido, debe recordarse que la revisión de las resoluciones provisionales se inició en el marco sectorial común aplicable al conjunto de las Mutuas, una vez finalizadas las actuaciones previas y tras la comunicación de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social en la que se consideró adecuado y necesario el inicio de la revisión de los expedientes a partir del 1 de septiembre de 2023.

CESMA, Mutua de Andalucía y de Ceuta, desarrolló dicho proceso de revisión conforme a los criterios comunicados por la DGOSS y utilizando modelos estandarizados de trámite de audiencia y resolución definitiva. Asimismo, se conservaron evidencias documentales de las actuaciones realizadas y se emplearon herramientas automatizadas y cruces de información para la agilidad de la revisión.

En los expedientes que requerían intervención del interesado se remitieron trámites de audiencia acompañados, en su caso, de anexos informativos destinados a facilitar la identificación de la documentación que debía aportarse. En el proceso participaron principalmente el área de prestaciones económicas junto con, atención al mutualista y servicios jurídicos, con un equipo específico de dirección, coordinación y tramitación.

Por tanto, esta Mutua entiende que el proceso de revisión se ha desarrollado con criterios de trazabilidad, homogeneidad y adecuación a las instrucciones administrativas comunicadas y al ordenamiento jurídico.

SEGUNDA.- Sobre el alcance limitado de las incidencias individualizadas en los anexos del Anteproyecto

Del análisis de los anexos individualizados remitidos junto con el Anteproyecto se desprende que las incidencias atribuidas a esta Mutua tienen un alcance cuantitativo limitado y se concentran en determinados aspectos concretos, sin que se aprecien incidencias en varios de los bloques que, por su naturaleza, podrían tener mayor relevancia material.

Así, no se han identificado expedientes con incidencias imputables a CESMA en los siguientes anexos:

Anexo 9, relativo a expedientes en los que no se cumple el requisito de encontrarse de alta en el sistema de la Seguridad Social.

Anexo 12, relativo a expedientes en los que se produce una incompatibilidad por percibir una pensión de jubilación.

Anexo 17, relativo a expedientes donde no se acredita de forma fehaciente el requisito de reducción de la facturación.

Anexo 18, relativo a expedientes con pagos duplicados.

Anexo 19, relativo a expedientes con importes datados e informados como recuperados.

Anexo 25, relativo a liquidaciones de exoneraciones de cotizaciones sociales anuladas sin generar obligación de deuda.

Asimismo, no se han detectado pagos asociados a expedientes denegados, anulados, desistidos o renunciados, ni duplicidades, ni incidencias relativas a beneficiarios fallecidos, como pudo ser señalado en el primer informe de fiscalización que complementa este anteproyecto.

En consecuencia, esta Mutua considera que los datos observados no evidencian una deficiencia estructural del procedimiento de revisión, sino incidencias puntuales, en su mayoría ya subsanadas o susceptibles de explicación individualizada.

TERCERA.- Sobre los expedientes incluidos en el Anexo 15, relativos al cálculo de la base reguladora

El bloque más significativo de expedientes atribuidos a CESMA, Mutua de Andalucía y de Ceuta, se recoge en el Anexo 15, relativo a expedientes en los que la base reguladora se habría calculado por un importe superior.

A este respecto, esta Mutua debe reiterar el criterio ya expuesto en las alegaciones formuladas al primer Anteproyecto de Informe. El artículo 17.3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, establece que:

> "La cuantía de la prestación regulada en este artículo se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 339 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a la prestación, la cuantía de la prestación será equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que les corresponda por actividad."

La cuestión controvertida se centra, por tanto, en la interpretación de la expresión "que les corresponda por actividad". Esta Mutua entendió, y sigue entendiendo, que dicha expresión no imponía necesariamente la aplicación automática de una única base mínima general para todos los trabajadores autónomos, sino la base mínima que correspondiera en función de la actividad específica a la que perteneciera la persona trabajadora autónoma, de acuerdo con la normativa de cotización vigente en aquel momento para los diferentes colectivos.

En consecuencia, cuando no quedaba acreditado el periodo mínimo de cotización establecido para causar derecho a la prestación, CESMA aplicó la base mínima de cotización correspondiente a la actividad del trabajador autónomo en el momento del hecho causante, adaptada a su colectivo y características particulares. En concreto, el criterio aplicado fue el siguiente:

- Base mínima general: 944,40 euros.
- Base mínima de los trabajadores autónomos que ejercían funciones de dirección y gerencia y de los socios trabajadores de sociedades laborales: 1.214,10 euros.
- Base mínima de los trabajadores autónomos que en enero de 2020 tuvieran 48 años o más: 1.018,50 euros.
- Bases mínimas de trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio —CNAE 4781, 4782, 4789 y 4799—: posibilidad de aplicar la base mínima de 944,40 euros o la base mínima específica de 869,40 euros.
- Base mínima de trabajadores incluidos en el CNAE 4799: posibilidad de aplicar la base mínima de 944,40 euros o la base mínima específica de 519,30 euros.

Esta interpretación fue adoptada en un contexto normativo excepcional, de inmediata aplicación y sin que, en aquel momento, existiera un criterio sectorial plenamente uniforme sobre esta cuestión. Precisamente por ello, la Mutua optó por aplicar la base mínima que, conforme a la normativa de cotización vigente, correspondía al trabajador autónomo en función de su actividad o condición específica, y no necesariamente la base mínima general del RETA.

Debe señalarse, además, que, si el legislador hubiera querido establecer una base mínima única y general para todos los supuestos, podría haberlo indicado

expresamente. Sin embargo, el precepto no se limita a mencionar la base mínima general, sino que añade la expresión “que les corresponda por actividad”, expresión que debe tener un efecto jurídico propio y que permite atender a la concreta situación de cotización del trabajador autónomo.

Por tanto, la actuación de CESMA no obedeció a una falta de control ni a un error de gestión, sino a la aplicación de un criterio jurídico razonable, sustentado en la literalidad del artículo 17.3 del Real Decreto-ley 8/2020 y en la normativa de cotización vigente en el momento de reconocimiento de la prestación.

A mayor abundamiento, la interpretación mantenida por CESMA resulta más respetuosa con el principio de individualización de la cotización, en la medida en que atiende a la base mínima realmente aplicable al trabajador autónomo según su actividad, evitando equiparar situaciones que la propia normativa de cotización trataba de forma diferenciada. Así, no puede considerarse equivalente, a efectos de cálculo, la situación de un trabajador autónomo sujeto a la base mínima general y la de otro integrado en un colectivo para el que la normativa vigente establecía una base mínima específica o superior.

En consecuencia, esta Mutua considera que los expedientes incluidos en el Anexo 15 no deben calificarse como prestaciones erróneamente calculadas, sino, en su caso, como expedientes afectados por una discrepancia interpretativa sobre la base mínima aplicable, discrepancia que ya fue puesta de manifiesto por esta entidad en las alegaciones formuladas al primer Anteproyecto de Informe.

Por todo ello, se solicita que el Tribunal de Cuentas tenga en cuenta esta circunstancia en la redacción del informe definitivo, evitando que dichos expedientes sean calificados como errores de gestión o importes indebidamente abonados cuando responden a una interpretación jurídica motivada, razonable y coherente con la redacción del artículo 17.3 del Real Decreto-ley 8/2020.

<u>CUARTA.-</u> Sobre determinadas incidencias puntuales incluidas en los anexos

En relación con el Anexo 11, relativo al requisito de estar al corriente de pago de las cotizaciones sociales, únicamente se identifica un expediente correspondiente a esta Mutua. Dicha incidencia responde a un error humano puntual en la valoración del expediente, sin que pueda atribuirse a una deficiencia general del procedimiento de revisión.

En cuanto a los Anexos 13 y 14, relativos a incompatibilidades por percepción de incapacidad temporal y por nacimiento y cuidado del menor, respectivamente, CESMA considera que los expedientes fueron correctamente gestionados, toda vez que la prestación extraordinaria fue abonada únicamente hasta el día previo al inicio de la situación incompatible, sin que se produjera solapamiento material de periodos indemnizables.

Respecto del expediente incluido en el Anexo 16, relativo a la acreditación del requisito de suspensión de actividad, esta Mutua considera que la documentación aportada por el interesado permite acreditar la afectación real de la actividad. En concreto, se trataba de una actividad vinculada al transporte escolar, cuya facturación se producía a mes vencido en el marco de licitaciones de autobuses escolares. La suspensión de la actividad escolar presencial desde el 14 de marzo de 2020 determinó la reducción efectiva de ingresos a cero euros desde dicha fecha, por lo que el requisito material debe considerarse cumplido.

Finalmente, en relación con el Anexo 10, relativo al mantenimiento del alta continuada en el sistema de Seguridad Social, los nueve expedientes identificados fueron objeto de revisión individualizada conforme a los criterios administrativos aplicables, valorándose las circunstancias concretas de cada beneficiario, resultando en su mayoría novaciones entre modalidades de prestaciones que hacían compatible la posibilidad de causar baja en el RETA y el mantenimiento de la prestación.

QUINTA.- Sobre las incidencias relativas a exoneraciones de cuotas

En materia de exoneraciones de cuotas, CESMA reconoce que determinada información relativa a exoneraciones pudo no haberse grabado debidamente tras la estimación definitiva de algunas prestaciones. No obstante, dichas incidencias tenían carácter instrumental o informático, estaban incluidas en la planificación interna de comunicaciones pendientes y ya han sido subsanadas.

Por ello, esta Mutua considera que las incidencias detectadas en materia de exoneraciones no deben interpretarse como una improcedencia sustantiva de las prestaciones reconocidas, sino como ajustes derivados de la comunicación informática automatizada y regularización administrativa de determinados movimientos, principalmente motivados por reclamaciones previas finalmente consideradas.

Por todo lo expuesto:

SOLICITA que el Tribunal de Cuentas tenga por formuladas las anteriores alegaciones al *Anteproyecto de Nota Complementaria al Informe de Fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, y acuerde tenerlas en cuenta favorablemente en la redacción del informe definitivo, incorporando las matizaciones expuestas respecto del alcance limitado de las incidencias atribuidas a esta Mutua, la naturaleza interpretativa de los expedientes incluidos en el Anexo 15 y la subsanación de las incidencias relativas a exoneraciones de cuotas.

En Ceuta, a 22 de junio de 2026

Fdo. Mario Azcoitia León

Director Gerente

Mutua de Andalucía y de Ceuta, MCSS 115

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR ASEPEYO, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.° 151

AL TRIBUNAL DE CUENTAS.

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN.
DEPARTAMENTO DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL.

ASEPEYO, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 151, con domicilio en Vía Augusta, 36, 08006, de Barcelona, y en su nombre y representación ALEJANDRO IÑARETA SERRA, en su condición de Director Gerente de la misma, ante el Departamento de la Protección y Promoción Social, de la Sección de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, comparece y, como mejor en derecho proceda, **EXPONE**:

I.- Que en fecha 15 de junio de 2026, se ha recibido de ese Departamento del Tribunal de Cuentas, el *Anteproyecto de Nota Complementaria al Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la Prestación Extraordinaria de Cese de Actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19,* para formulación, en su caso, de las alegaciones que se estimen oportunas.

II.- Que, dentro del plazo conferido al efecto, se procede a formular las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Epígrafe II. 2. Resultados de la fiscalización

La recomendación 5 del *Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19* (Informe nº 1549) instaba a esta Mutua a proceder, a la mayor brevedad posible, a analizar y revisar todos los incumplimientos e incidencias relacionadas con el procedimiento de reconocimiento, gestión y control de esta prestación extraordinaria detectados por ese Tribunal, e iniciar, en su caso, el procedimiento de reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas garantizando, de esta forma, el cumplimiento de los principios de legalidad y eficiencia en la gestión de los recursos públicos.

Asimismo, en la recomendación 6 del referido Informe se requería a las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, en el proceso de revisión de las resoluciones provisionales emitidas, a adoptar las medidas oportunas para verificar el efectivo cumplimiento del requisito de suspensión de la actividad de los trabajadores autónomos.

Efectivamente, esta Mutua inició en Septiembre de 2023 la revisión de aquellas prestaciones reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 8/2020,de 17 de marzo, con la información facilitada tanto por ese Tribunal de Cuentas como la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, aplicando los oficios e instrucciones que está última había ido emitiendo y , siguiendo asimismo las recomendaciones incluidas en el Informe nº 1549 antes citado.

Como resultado de dicha revisión se ha llevado a cabo la reclamación de las prestaciones indebidamente percibidas a que se hubiera dado lugar si no se cumplian los requisitos exigidos por el RDL 8/2020, así como se ha procedido a comunicar estos acuerdos a la TGSS para la regularización que proceda de las exoneraciones de cuotas practicadas.

SEGUNDA.- Epígrafe II.2.3.1.Afiliación y alta y Anexos 09 y 10.

En el epígrafe II.2.3.1 del citado Anteproyecto de nota complementaria , relativo a los requisitos de afiliación y alta, se señala la existencia de 14 beneficiarios de la prestación PECATA (que se recogen en el Anexo 09 del Anteproyecto) que no se encontraban de alta en el régimen correspondiente a la fecha de declaración del Estado de alarma.

Asimismo, se indican, bajo este mismo epígrafe 146 prestaciones (Anexo 10) que no cumplieron el requisito de mantenerse en situación de alta en el régimen especial correspondiente.

El artículo 17.2.a) del Real Decreto-ley 8/2020, establece como requisito para causar derecho a la prestación "*estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar*".

Así las cosas, el estado de alarma se declaró mediante el *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el 14 de marzo de 2020, y cuya entrada en vigor tuvo lugar en la fecha de publicación de dicho Boletín, es decir, en el mismo día 14 de marzo de 2020.

Habida cuenta de lo anterior, consideramos que debe de entenderse cumplido el requisito de alta en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social también en el supuesto singular de que la fecha en que se registre el alta del trabajador autónomo y la fecha de efectos de este alta , sean la misma del hecho causante, es decir, la fecha en la que se declara el estado de alarma, esto es, el 14 de marzo de 2020. De forma que, aquellos trabajadores autónomos que se dieron de alta el mismo día 14 de marzo en la TGSS y para los cuales se dieron efectos a su alta en dicho día, cumplían, a criterio de esta Mutua, el requisito de estar en alta en el sistema de la Seguridad Social, y ello porque a dicha conclusión se llegaría en base a la redacción literal del reproducido artículo 17.2 a) del Real Decreto-ley 8/2020, conforme a la pauta interpretativa de las normas jurídicas que se recoge el primer inciso del artículo 3.1 del Código Civil por el que "*las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras".*

Las 14 prestaciones indicadas en el Anexo 09 , se corresponden, en su mayoría, con beneficiarios autónomos que se dieron de alta el mismo día 14 de marzo en la TGSS o causaron baja y alta sucesiva, y para los cuales se dieron efectos a su alta en dicho día, y por lo tanto, se entiende así que cumplían el requisito de estar en alta en el sistema de la Seguridad Social conforme a lo establecido en el citado art. 17.2 del RDL 8/2020

Respecto al mantenimiento del alta de forma continuada durante el tiempo de percibo de la prestación , el artículo 17.2.d) del RDL 8/2020 señala que "*d) No será necesario para causar derecho a esta prestación tramitar la baja en el régimen de Seguridad Social correspondiente*".

Revisadas las prestaciones de los beneficiarios indicados en el Anexo 10, se ha comprobado que, en su mayoría, el motivo de cese ha sido a tenor del 17.1 del RDL 8/2020, es decir por causa de fuerza mayor, y en tales casos, no tenían obligación de mantener el alta en el régimen especial y, en consecuencia, podían causar baja en el RETA dado que la norma así lo contemplaba. En los casos en que el motivo de cese era por reducción de facturación nos encontramos con dos casuísticas:

- Supuestos en los que el trabajador autónomo ha acreditado la suspensión efectiva de su actividad, dada la imposibilidad de desempeñar su actividad por cuenta propia, derivado de la normativa de declaración del estado de alarma y de desarrollo de medidas para la prevención del contagio COVID-19, así como mediante resolución de la administración competente (novación). Conforme establece la Disposición Final 5ª RDL 3/2023 que modifica el art. 17.9 RDL 8/2020 se permite, de oficio por parte de las Mutuas, la confirmación de la prestación reconocida provisionalmente, cuando al procederse a su revisión de las pruebas obrantes en el expediente se deduzca que, si bien el interesado que no acredita alguno de los requisitos exigidos en alguno de los supuestos que regula, cumple todos los requisitos en otro supuesto, posibilitando, de esta forma, la percepción de esta prestación a un mayor colectivo de beneficiarios. En consecuencia, habiéndose justificado dicha suspensión de actividad procede la novación a un supuesto de suspensión.

- En los supuestos que la fecha de baja en el régimen especial y la nueva alta en dicho régimen, con independencia que fuese o no el mismo CNAE, fuese consecutiva o en fechas muy similares, dado el momento de confusión existente durante el estado de alarma se entiende cumplido el requisito de mantenimiento del alta y, derivado de ello, no se consideró revisar dichos expedientes por este motivo. Una vez realizada la novación no es necesario mantener el alta en el régimen especial.

<u>TERCERA</u>.- Epígrafe II.2.3.2. Encontrarse al corriente de pago de las cuotas de la Seguridad Social y Anexo 11.

En el epígrafe II.2.3.2 del referido Anteproyecto de Nota complementaria se expone que un total de 146 beneficiarios no se hallaban al corriente del pago de las cuotas de Seguridad Social, ni al inicio del devengo de la prestación (14 de marzo), ni al final de este (30 de junio).

De igual forma, el Tribunal de Cuentas señala que un total de 108 beneficiarios se hallaban al corriente de pago de sus cuotas de Seguridad Social al inicio del devengo de la prestación, pero figuraban con deuda en el Sistema de Seguridad Social al final del periodo de devengo.

El artículo 17.2.c) del Real Decreto-ley 8/2020, establece como requisito para causar derecho a la prestación: "*Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación, como consecuencia de la declaración del estado de alarma, no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección".*

En relación con ello , la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) emitió su Criterio 8/2023, de 30 de mayo), sobre el cumplimiento del requisito de hallarse al corriente de pago recogido en el citado artículo, en el siguiente sentido:

> *"A la vista de esta exigencia, es necesario comprobar que los trabajadores autónomos, a los que se les ha reconocido provisionalmente esta prestación de cese de actividad, se encontraban al corriente en el pago de las cuotas a la fecha del hecho causante (el día que se produce la suspensión de la actividad por existir disposición administrativa a tal efecto, o se produce una reducción de la facturación en los términos previstos en el art. 17), de tal manera que de no constar tal extremo se les deberán invitar al pago de las cuotas pendientes al tiempo de producirse la suspensión o reducción de la actividad".*

A su vez, la DGOSS remitió a las Mutuas un fichero con la situación a fecha de junio de 2023 de todos los trabajadores que no estaban al corriente de pago en el fichero remitido por la TGSS en septiembre de 2022, informando si en esa fecha estaban al corriente de pago o no, de forma que se aplicó el Criterio 8/2023 a los que aún no habían regularizado la situación de su cotización.

En cumplimiento de este criterio dictado por la DGOSS, como órgano de dirección y tutela de las Mutuas, en los supuestos de reconocimientos provisionales en que, no habiéndose realizado previamente la invitación al pago de la deuda de cotización anterior al hecho causante de la prestación, se mantuviera dicha deuda, esta Mutua procedió a invitar al pago íntegro de la misma en el plazo improrrogable de 30 días naturales y, en caso de no saldarse la deuda en tal plazo, se declaró anulado y sin efectos el reconocimiento provisional e indebidamente abonadas las cantidades percibidas por el beneficiario, a quien se procedió, así a reclamar su reintegro.

Revisados los 146 beneficiarios recogidos en el Anexo 11 se ha verificado que se encontrasen al corriente de pago en la fecha del hecho causante: se ha comprobado que existen beneficiarios donde la DGOSS, en los ficheros que remitió , indicó que no existía morosidad (por lo que ya no fueron objeto de revisión en cuanto a este requisito) y en otros se ha verificado a través de CeXSil que no existe dicha morosidad, de tal manera que la incidencia detectada, a criterio de esta representación, no se produce.

<u>CUARTA</u>.- Epígrafe II.2.3.3. Incompatibilidad de prestaciones y Anexos 12, 13 y 14.

Respecto la posible incompatibilidad de la PECATA por percibir una prestación de Seguridad Social, en el epígrafe II.2.3.3 del informe nº 1549 se indicaba que "*la información facilitada por la TGSS ha permitido obtener aquellos beneficiarios cuya causa de baja en el RETA viene motivada "por incompatibilidad con el PECATA", verificando de esta forma la percepción simultánea, por parte de estos beneficiarios, de una PECATA y otra prestación de Seguridad Social.*

En dicho informe de 2023, se verificó la existencia de periodos de incompatibilidad entre la percepción de la prestación PECATA y otra prestación de Seguridad Social:

- Personas beneficiarias que percibieron simultáneamente esta prestación extraordinaria y una pensión de jubilación derivada del RETA.

- Asimismo, se verificó la existencia de periodos de incompatibilidad entre la percepción de la PECATA y la prestación de IT en personas beneficiarias.

- Por último, se comprobó la existencia de periodos de incompatibilidad entre la percepción de la citada prestación extraordinaria y la prestación por nacimiento y cuidado del menor en personas beneficiarias.

Finalizado el proceso de revisión efectuado por esta Mutua, de acuerdo con la información aportada, se ha indicado por ese Tribunal en el Anteproyecto de nota complementaria respecto del que se formulan las presentes alegaciones que dichas incidencias siguen persistiendo en, al menos, 156 expedientes, desglosados como se recoge a continuación:

- Un total de 55 personas beneficiarias han percibido de forma simultánea una PECATA y una pensión de jubilación derivada del RETA.

- Al menos, 13 personas beneficiarias percibieron, de forma incompatible, esta prestación extraordinaria y una prestación derivada de IT.

- Finalmente, se sigue observando la existencia de una incompatibilidad entre la percepción de la PECATA y la prestación por nacimiento y cuidado del menor en, al menos, 88 personas beneficiarias.

Según el antes citado Criterio 8/2023, de la DGOSS, de 30 de mayo, referido al sistema de incompatibilidades y situación del corriente de pago en la gestión de la prestación de cese extraordinario de trabajadores autónomos:

> *"para aquellos trabajadores autónomos que al tiempo de pedir esta prestación por cese de actividad vinieran percibiendo una prestación de Seguridad Social abonadas por el INSS o ISM debemos entender que la prestación que el trabajador autónomo viene percibiendo es compatible con el trabajo y por tanto la mutua gestora del cese de actividad deberá partir*

de esta premisa, sin perjuicio de que las entidades gestoras de la prestación realicen los controles ordinarios que consideren oportuno, que en todo caso afectará a la prestación que vinieran percibiendo y no al cese de actividad".

Atendiendo a dicho criterio, en los 55 expedientes listados en el Anexo 12 ("*relación de beneficiarios en situación de pensionista*"), tramitados por esta Mutua, no procedía conceder trámite de audiencia al interesado porque la prestación de jubilación que venían percibiendo debía entenderse que era compatible con el trabajo, correspondiendo en todo caso a la entidad gestora la revisión de esa prestación.

Asimismo, en lo que se refiere a la posible incompatibilidad con la prestación por incapacidad temporal, en el mismo epígrafe del Anteproyecto de Informe se indica que "*en este apartado se ha observado la existencia de 13 beneficiarios con periodos de incompatibilidad en la percepción de ambas prestaciones*".En todos los expedientes indicados, a pesar de existir períodos de incapacidad temporal, el trabajador autónomo no solicitó el pago directo por la misma y, en consecuencia, siguió percibiendo la prestación extraordinaria, sin que ello suponga, a criterio de esta Muta, un enriquecimiento injusto por parte del mismo.

Finalmente, y por lo que se refiere a la posible incompatibilidad con la prestación por nacimiento y cuidado del menor, en el mismo epígrafe del Anteproyecto de Informe se indica que "*en este apartado se ha observado la existencia de 88 beneficiarios con periodos de incompatibilidad en la percepción de ambas prestaciones*".De acuerdo con el mismo criterio 8/2023, de la DGOSS, los expedientes listados en el Anexo 14 ("*relación de beneficiarios con periodos incompatibles de PECATA y prestación por nacimiento y cuidado de menor*"), tramitados por esta Mutua, no procedería que se concediera trámite de audiencia al interesado porque la prestación que venían percibiendo no se considera incompatible con la PECATA, o bien, de ser incompatible, ello afectaría a la prestación que venían percibiendo por parte del INSS o del ISM, correspondiendo a estas entidades, según lo señalado en el Criterio antes indicado, en su caso, la revisión de estas prestaciones.

QUINTA.- Epígrafe II.2.3.4. Prestaciones erróneamente calculadas y Anexo 15.

En el referido epígrafe del Anteproyecto de Nota complementaria se indica que: "*un total de 2.841 beneficiarios, donde la prestación ha sido erróneamente calculada".*

En primer lugar, el periodo mínimo de cotización requerido para el acceso a esta prestación viene establecido por los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación de cese de actividad, siendo la base reguladora de esta prestación el promedio de las bases por las que se hubiera cotizado en dicho periodo. En el caso de no acreditarse dicho periodo mínimo de cotización, la cuantía de la prestación sería el equivalente al 70 por 100 de la base mínima de cotización en el RETA o en el RETM, que corresponda por su actividad.

En otras ocasiones, la base reguladora de la prestación no vino determinada por el promedio de las bases reguladoras por las que se cotizó en los doce meses anteriores, sino por las últimas bases, al ser éstas superiores al citado promedio.

En el supuesto de venta ambulante que se cita como causa de la incidencia en este apartado, es necesario hacer referencia al Oficio de la DGOSS de fecha 5 de agosto de 2021 en el que se indica que "*Para el supuesto de los trabajadores de venta ambulante incluidos en la "CNAE 4799 Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos" que hayan optado por cotizar por la base reducida de 519,30 euros, una vez calculado el 70 por ciento de la base reguladora (363,60 euros) se le aplicaría el límite mínimo establecido en función de que tenga o no hijos a cargo, no pudiendo, en ningún caso, cobrar una prestación por un importe inferior a 501,98 euros al mes*".

En consecuencia, en aquellos casos incluidos en este supuesto, la prestación debía incrementarse, en todo caso, hasta el mínimo del IPREM (en función del número de hijos) vigente en 2020.

En las personas beneficiarias que no tenían carencia, el criterio del sector de Mutuas era, para los trabajadores societarios, aplicar la base mínima de cotización conforme establece el artículo 17.3 del Real Decreto-ley 8/2020, es decir, 1.214,10€ vigente en el año 2020.

Se ha verificado en la revisión efectuada que los trabajadores autónomos que tuvieran los meses necesarios para poder acceder a la base de cotización de la fecha del hecho causante o, en caso de no contar con los doce meses anteriores, se les aplicó la base mínima de cotización correspondiente al ejercicio 2020.

En otros supuestos se ha verificado que no existe la incidencia comunicada por ese Tribunal de Cuentas o, en todo caso, se había ya iniciado tras la revisión correspondiente, la reclamación de la deuda detectada.

SEXTA.- Epígrafe II.2.3.5. Suspensión de actividad y reducción de facturación y Anexo 16 y expedientes donde no se acredita de forma fehaciente el requisito de reducción de la facturación y Anexo 17.

En el epígrafe II.2.3.5 del Anteproyecto de Nota complementaria ese Tribunal de Cuentas ha analizado expedientes donde no se acredita de forma fehaciente el requisito de suspensión de la actividad.

Se informan 6 beneficiarios del Anexo 16 y ningún beneficiario del Anexo 17.

Revisados los 6 beneficiarios incluidos en el Anexo 16, según criterio de esta Mutua, el CNAE en el cual estaban incluidos era motivo de suspensión de actividad y, en consecuencia, no es necesario acreditar el requisito de reducción de facturación. Asimismo, existe otro beneficiario donde el CNAE cumple con el 7,5% de reducción de afiliación y, por tanto, se entiende que no debe acreditar sus pérdidas. Finalmente, el último beneficiario, se comprueba que en la fecha del

reconocimiento de la prestación el trabajador estaba en suspensión de actividad y, en consecuencia, bajo criterio de temporalidad, podía causar baja en el RETA

SÉPTIMA.- Epígrafe II.2.3.6 Expedientes duplicados y Anexo 18

No consta ningún beneficiario.

OCTAVA.- Epígrafe II.5. Regularización de las exoneraciones de cuotas sociales practicadas y Anexos 20, 21, 22, 23 y 24 .

Se desagrega en cinco supuestos, enumerados a continuación:

- Expedientes comunicados por la Mutua a la TGSS para el inicio del procedimiento de reintegro que no figuran en los sistemas de información de TGSS de y Anexo 20, con 18 beneficiarios.
- Relación de personas con prestación económica denegada y con exoneración de sus cuotas sociales y Anexo 21, con 312 beneficiarios.
- Relación de personas con prestación definitiva por importe cero y exoneración de sus cuotas sociales y Anexo 22, con 600 beneficiarios.
- Relación de personas que no han sido informadas como beneficiarias de prestaciones y con exoneración de sus cuotas sociales y Anexo 23, con 203 beneficiarios.
- Personas beneficiarias de prestaciones sin exoneración de sus cuotas sociales y Anexo 24, con 613 beneficiarios.

El artículo 17.4 del RDL 8/2020 estableció que el tiempo de percepción de la PECATA reconocida a las personas beneficiarias se entendería como cotizado, no existiendo, por tanto, la obligación de cotizar por parte de la persona trabajadora autónoma. El coste debía ser asumido por las entidades con cargo a cuyo presupuesto se cubriera la citada prestación extraordinaria, de acuerdo con el criterio emitido por la DGOSS en su oficio de 12 de mayo de 2021.

Con el fin de asegurar la procedencia de las exoneraciones practicadas, esta Mutua efectuó la revisión de las situaciones de cese extraordinario de actividad que tienen asociadas en la TGSS mediante la comprobación del fichero que, a estos efectos, le remite trimestralmente ese servicio común.

Asimismo, finalizados los trámites de audiencia en los procedimientos de revisión de las resoluciones provisionales de la PECATA y emitidas las correspondientes resoluciones definitivas de las mismas, y una vez dichos acuerdos alcanzaron firmeza , se comunicaron a la TGSS los movimientos correspondientes a los efectos oportunos.

En los beneficiarios indicados bajo este epígrafe y en los Anexos indicados se ha procedido a revisar, si procede la prestación de los beneficiarios en la base de datos de la TGSS, modificando, eliminando o creando la línea 0531 que deriva en la exoneración, o no, de las cuotas.

Por todo lo expuesto

AL DEPARTAMENTO DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL DE LA SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS SOLICITO, que tenga por realizadas por esta Mutua las anteriores alegaciones al *Anteproyecto de Nota Complementaria al Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la Prestación Extraordinaria de Cese de Actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19*.

En Barcelona, para Madrid, a 30 de junio de 2026.

Fdo. Alejandro Iñareta Serra

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR MUTUA BALEAR, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.° 183

MUTUA BALEAR

D. WÀLFRID IVERN MORELLÓ, mayor de edad, con D.N.I. nº 39.666.489 - E, en nombre y representación de "MUTUA BALEAR, Mutua colaboradora con la Seguridad Social, nº 183", en su calidad de Director Gerente de la misma, con domicilio social en Palma de Mallorca (Baleares), C/Gremi Forners, nº2, comparece y, como mejor proceda,

EXPONE

Que la Entidad que represento ha recibido de ese Tribunal de Cuentas, la **NOTA COMPLEMENTARIA AL INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS AFECTADOS POR LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19.**

Que en relación con el anteproyecto de nota complementaria al Informe de Fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, esta Entidad formula las siguientes alegaciones:

Una vez revisados y analizados los ficheros puestos a disposición de esta Entidad junto con la referida documentación, **se ha procedido a verificar individualmente cada u**no de los supuestos incluidos a revisar.

Como resultado de dicho análisis, se constata que los expedientes han sido examinados de forma pormenorizada y que, **respecto de cada uno de ellos**, se ha dado cumplimiento a las actuaciones, comprobaciones y requisitos que resultaban exigibles conforme a la normativa aplicable y a los procedimientos vigentes en el momento de su tramitación.

En consecuencia, y con el fin de facilitar una valoración completa de los expedientes examinados, **esta Entidad aporta información y documentación complementaria relativa a cada uno de los supuestos analiz**ados, para su consideración por el Tribunal de Cuentas, entendiendo que la misma permite acreditar el adecuado cumplimiento de las actuaciones con la información que se disponía.

En Palma de Mallorca, a 9 de julio de 2026

MUTUA BALEAR, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 183, SEGÚN REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO, C.I.F. G 07046196

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR UNION DE MUTUAS,MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.° 267

AL TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL

Dña. CARMEN BARBER RODRÍGUEZ, en su calidad de Directora Gerente de **UNIÓN DE MUTUAS, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 267,** con domicilio de sus oficinas centrales en Avda. de Lledó nº 69, Castellón, ante este Tribunal comparece y

EXPONE

I.- Que en fecha 9 de junio de 2026, se ha recibido de ese Departamento del Tribunal de Cuentas, el *Anteproyecto de Nota Complementaria al informe de fiscalización sobre la gestión y control de la Prestación Extraordinaria de Cese de Actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19,* para formulación en su caso, de las alegaciones que se estimen oportunas.

II.- Que, dentro del plazo conferido al efecto, se procede a formular las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Epígrafe II.2.3.1.2) y Anexo 10

El indicado epígrafe junto con el anexo 10 del anteproyecto de nota complementaria indican que existen 16 expedientes en los que el trabajador autónomo, habiendo percibido la prestación extraordinaria por reducción de facturación, no se ha mantenido de alta continuada en el sistema de Seguridad Social.

Pasamos a analizar y realizar las alegaciones correspondientes de cada uno de dichos expedientes, identificándolos por el nombre y apellidos del trabajador autónomo.

SOLANO DALMAU, CARLOS

A este trabajador autónomo, que causa baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos el 31/03/2020, se le abonó la prestación hasta el 30 de junio, pues consta en el expediente reconocida la prestación por cumplimiento del requisito de suspensión de su actividad.

La suspensión de la actividad de mantenimiento y reparación de vehículos de motor (CNAE 4520), fue expresamente regulada en la Orden TMA/259/2020, de 19 de marzo, que se acompaña como **DOCUMENTO nº 1**, en la cual se indicaba que los talleres de reparación de vehículos no se hallaban abiertos al público. Únicamente podían atender reparaciones de urgencia de determinados vehículos necesarios para el abastecimiento a la población y la prestación de servicios públicos indispensables (vehículos sanitarios, de los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, bomberos,…).

Este trabajador autónomo cumple el requisito de estar afiliado y de alta en la fecha de la declaración del estado de alarma.

Tras causar baja en el Régimen Especial de Trabajadores autónomos el 31/03/2020, volvió a causar alta el 27/04/2020, solicitando la prestación el 25/06/2020. Dicha prestación le fue reconocida con efectos económicos del 1 de mayo de 2020, habiendo percibido dicha prestación desde el 1/05/2020 hasta el 30/6/2020. Durante todo este periodo de percepción de la prestación el trabajador estuvo de alta continuada en Seguridad Social.

En justificación del ello se acompaña pantallazo de la Gerencia Informática de Seguridad Social, en el que constan los periodos de alta en Seguridad Social, como **DOCUMENTO nº 2**.

A esta trabajadora, le fue reconocida la prestación con derecho a percibo de la misma hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de sentencia dictada por el Juzgado de lo social nº 4 de Castellón, de fecha 1 de junio de 2021.

En justificación de ello, se acompaña copia de la citada sentencia como **DOCUMENTO nº 3**.

Este trabajador autónomo constaba haber pasado a situación de baja en Seguridad Social en fecha 31 de marzo de 2020.

El trabajador autónomo presentó escrito de revisión ante la Tesorería General de la Seguridad Social. La TGSS resolvió rectificar la fecha de efectos de la baja en el Régimen Especial de Trabajadores autónomos, entendiendo que la fecha correcta de baja en el RETA era la de 12 de noviembre de 2021. Por lo tanto, el trabajador finalmente se había mantenido de alta en Seguridad Social durante todo el periodo de percibo de la prestación.

En justificación de lo expuesto se acompaña como **DOCUMENTO nº 4**, pantallazo de la Gerencia Informática de la Seguridad Social en el que consta como fecha correcta de la baja el 12 de noviembre de 2021.

Esta trabajadora autónoma presentó documentación acreditativa de que su actividad se describe en el CNAE 4759: “Comercio al por menor de muebles, aparatos de iluminación y otros artículos de uso doméstico en establecimientos especializados”. Dicha actividad fue una de las suspendidas durante el estado de alarma, quedando acreditado, por tanto, el requisito de suspensión de su actividad. En este caso, no era requisito necesario para el percibo de la prestación el mantenimiento del alta durante su devengo.

En justificación de lo indicado, se acompaña como **DOCUMENTO nº 5** el escrito de alegaciones y como **DOCUMENTO nº 6**, Certificado censal de Actividades Económicas acreditativo de la actividad.

Esta trabajadora autónoma causó baja en el Régimen Especial de Trabajadores autónomos el 30/04/2020 por pase a jubilación. En dicha fecha se extinguió la prestación, por lo que no percibió prestación alguna sin hallarse de alta en Seguridad Social.

En justificación de lo indicado se acompaña como **DOCUMENTO nº 7**, pantallazo de la Gerencia Informática de la Seguridad Social donde consta el movimiento 0531 desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020, coincidente con el periodo de pago realizado.

Esta trabajadora acreditó que su actividad era la de enseñanzas artísticas, concretamente clases de pintura para niños como actividad extraescolar en determinados centros educativos de manera presencial.

Dicha actividad se haya incluida en el CNAE 8552 (Educación cultural), siendo su actividad una de las suspendidas en el estado de alarma.

La trabajadora acompaña a sus alegaciones certificado censal de Actividades económicas, así como certificados de los centros educativos públicos, acreditando lo indicado. Por este motivo, la baja en el RETA no supuso la pérdida del derecho al percibo de la prestación.

En justificación de lo indicado se acompaña como **DOCUMENTO nº 8**, el escrito de alegaciones con documentación adjunta de la trabajadora autónoma.

Esta trabajadora acreditó que su actividad se hallaba incluida en el CNAE 9602: “Peluquería y Otros Tratamientos de Belleza”, actividad que se encontraba suspendida durante el estado de alarma, motivo por el que la baja en el RETA no era motivo de extinción de su prestación.

En justificación de lo indicado se acompaña como **DOCUMENTO nº 9**, pantallazo de la Gerencia Informática de la Seguridad Social, en el que consta su CNAE 9602 y como **DOCUMENTO nº 10**, modelo 037.

Esta trabajadora acreditó que su actividad era la de gestión y servicio de un comedor escolar, actividad incluida en el CNAE 5621: "Provisión de comidas preparadas para eventos". Los colegios se encontraban cerrados durante el estado de alarma. Estando suspendida su actividad la baja en el RETA no era motivo de extinción de su prestación.

En justificación de lo indicado se acompaña como **DOCUMENTO nº 11**, certificado del Director del Colegio donde prestaba los servicios y como **DOCUMENTO nº 12**, modelo 036.

Este trabajador acreditó que su actividad era la de técnico de sonido. Si bien dicha actividad no estaba incluida expresamente en el listado de actividades suspendidas, el trabajador acreditó que su actividad era accesoria de los CNAES 9001 (artes escénicas), 9004 (gestión de salas de espectáculos) y 9329 (otras actividades recreativas y de entretenimiento). Actividades, todas ellas, que sí se hallaban suspendidas. Motivo por el que la baja en el RETA no era motivo de extinción de su prestación.

En justificación de lo indicado se acompaña como **DOCUMENTO nº 13**, el escrito de alegaciones del trabajador autónomo.

En la revisión realizada del expediente de este trabajador autónomo se ha podido comprobar que fue reconocida la prestación al encontrarse su CNAE (4520) dentro de las actividades suspendidas.

La suspensión de la actividad de mantenimiento y reparación de vehículos de motor (CNAE 4520), fue expresamente regulada en la Orden TMA/259/2020, de 19 de marzo, en la cual se indicaba que los talleres de reparación de vehículos no se hallaban abiertos al público. Únicamente podían atender reparaciones de urgencia de determinados vehículos necesarios para el abastecimiento a la población y la prestación de servicios públicos indispensables (vehículos sanitarios, de los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, bomberos,…).

Esta trabajadora acreditó que su actividad se hallaba incluida en los CNAE 4799: "Otro comercio al por menor no realizado en establecimientos, ni en puestos de venta, ni en mercadillos" y 4782: "Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos", actividad que se

encontraba suspendida durante el estado de alarma, motivo por el que la baja en el RETA no era motivo de extinción de su prestación.

En justificación de lo indicado se acompaña como **DOCUMENTO nº 14**, pantallazo de la Gerencia Informática de la Seguridad social en el que consta el CNAE 4799 y 4782.

Esta trabajadora acreditó que su actividad se hallaba incluida en el CNAE 5621: "Provisión de comidas preparadas para eventos", actividad que se encontraba suspendida durante el estado de alarma, motivo por el que la baja en el RETA no era motivo de extinción de su prestación.

En justificación de lo indicado se acompaña como **DOCUMENTO nº 15**, el escrito de alegaciones con certificado censal de actividades económicas adjunto y como **DOCUMENTO nº 16**, pantallazo de la Gerencia Informática de la Seguridad Social, donde consta su CNAE.

En la revisión realizada del expediente de este trabajador autónomo se ha podido comprobar que fue reconocida la prestación al encontrarse su CNAE (8552: Educación cultural). Estas actividades extraescolares artísticas se encontraban cerradas durante el estado de alarma, siendo por tanto reconocida la prestación por suspensión de su actividad, por lo que no era requisito necesario para el percibo íntegro de la prestación el mantenimiento de alta en el RETA.

Este trabajador acreditó que su actividad se hallaba incluida en el CNAE 8551, el cual tenía presunción de reducción de facturación.

Al trabajador se le abonó la prestación desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 30 de abril de 2020, fecha en la que fue baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Por lo tanto, no percibió prestación por ningún periodo en el que no se hallara de alta en el RETA.

En justificación de lo indicado, se acompañan como **DOCUMENTO nº 17** pantallazo de la Gerencia Informática de la Seguridad Social, donde constan las fechas de alta y baja en el RETA del citado trabajador, así como el movimiento 0531 coincidente con el periodo de pago de la prestación.

Esta trabajadora acreditó que su actividad era la de comercio minorista de artículos de diseño personalizado en local comercial abierto al público. Dichos comercios se encontraban cerrados durante el estado de alarma, motivo por el que la baja en el RETA no era motivo de extinción de su prestación.

En justificación de lo indicado, se acompañan como **DOCUMENTO nº 18**, escrito de alegaciones presentado por la trabajadora, adjuntando al mismo modelo 037, certificado censal de actividades económicas, fotografías del local y contrato de arrendamiento del mismo. A mayor abundamiento, su baja en el RETA en fecha 31 de marzo de 2020, fue definitiva. Se acompaña **DOCUMENTO nº 19**, pantallazo de la Gerencia Informática de la Seguridad Social.

SEGUNDA.- Epígrafe II.2.3.2. y Anexo 11

En el citado epígrafe y anexo, se indica que existe un expediente en el que el trabajador autónomo no se encontraba al corriente de pago al inicio de la prestación o bien a su finalización (a 14 de marzo de 2020 o a 30 de junio de 20200).

Se trata del trabajador . Dicho trabajador autónomo, conforme a la información de la Gerencia Informática de la Seguridad Social, no constaba como deudor a fecha de inicio (14/03/2020) ni a fecha fin de la prestación (30/06/2020). En justificación se acompañan como **DOCUMENTOS nºs 20 y 21**, pantallazos de la Gerencia informática de la Seguridad Social en ambas fechas.

Realizadas comprobaciones posteriores, se puede observar que la deuda emitida por la TGSS (correspondiente al mes de febrero de 2020) es cargada en U.R.E el 28/08/2020, Datada y Rehabilitada en periodos continuados. Siendo la última fecha de la Data el 26/05/2023 , no constando que la misma haya sido rehabilitada en fechas posteriores. En fecha de revisión de las resoluciones provisionales la deuda estaba Datada. Se acompaña como **DOCUMENTO nº 22**, pantallazos de la Gerencia Informática de la Seguridad Social en los que constan los datos indicados.

No obstante, se procede de inmediato a iniciar el mecanismo de invitación al pago y posterior solicitud de reintegro.

TERCERA.- Epígrafe II.2.3.3. y Anexo 13

En el indicado epígrafe y anexo se hace referencia a dos expedientes en los que se ha percibido la prestación extraordinaria al mismo tiempo que se percibió una prestación de incapacidad temporal.

Procedemos al análisis de ambos expedientes.

Este trabajador autónomo solicitó la prestación extraordinaria en fecha 23 de abril de 2020. En fecha 18 de abril de 2020 la TGSS, siguiendo instrucciones del INSS,

realiza el cambio de cobertura de dicho trabajador autónomo a Unión de Mutuas, con efectos desde el 1 de marzo de 2020.

En la revisión realizada por esta Mutua se observa en el aplicativo de Tarjeta sanitaria social digital, en el apartado "información histórico de la prestación", que dicho trabajador tuvo un proceso de incapacidad temporal por contingencia profesional desde el 8 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020. Teniendo en cuenta esta circunstancia, Unión de Mutuas no abono ningún importe de la prestación extraordinaria coincidente con dicho periodo de incapacidad temporal (sin perjuicio de que el movimiento 0531 se informara completo).

Se acompaña como **DOCUMENTO nº 23**, parte de baja y alta, como **DOCUMENTO nº 24**, pantallazos del aplicativo de la Tarjeta Social Digital y como **DOCUMENTO nº 25** recibos de la prestación extraordinaria en justificación del periodo real de percibo de la misma.

Esta trabajadora solicitó la prestación extraordinaria en fecha 31 de marzo de 2020, no constando a esta Mutua ningún proceso de incapacidad temporal coincidente con el periodo de percibo de la prestación.

Esta circunstancia se ha podido comprobar en la Gerencia Informática de la Seguridad Social (**DOCUMENTO nº 26**), así como en el aplicativo de Tarjeta Social Digital (**DOCUMENTO nº 27)**. Es por ello que entendemos que el abono de la prestación extraordinaria se realizó correctamente.

CUARTA.- Epígrafe II.2.3.3. y Anexo 14

En el indicado epígrafe y anexo se hace referencia a dos expedientes en los que se ha percibido la prestación extraordinaria al mismo tiempo que se percibió una prestación por nacimiento y cuidado de menor.

Procedemos al análisis de ambos expedientes.

Este trabajador solicitó la prestación extraordinaria en fecha 7 de mayo de 2020, percibiéndola hasta el 30 de junio de 2020.

Efectivamente, con posterioridad, en el trámite de revisión, se comprueba mediante consulta en el aplicativo Tarjeta Social Digital (**DOCUMENTO nº 28**), que estuvo percibiendo prestación por nacimiento y cuidad de menor desde el 22 de mayo de 2020 hasta el 13 de agosto de 2020. Por este motivo, se inició el proceso de reintegro del importe del periodo coincidente de las dos prestaciones (22 de mayo de 2020 a 30 de junio de 2020). El trabajador ha procedido al reintegro del importe reclamado.

En justificación de lo indicado se acompaña como **DOCUMENTO nº 29** justificante de dicho reintegro.

Esta trabajadora autónoma solicitó la prestación extraordinaria en fecha 22 de abril de 2020.

En los ficheros facilitados por el INSS, a efectos de identificar prestaciones incompatibles abonadas por el citado INSS, no había referencia a ninguna prestación por nacimiento y cuidado del menor de esta trabajadora.

Con posterioridad esta Mutua ha podido comprobar en el aplicativo de Tarjeta Sanitaria Digital, que inició el percibo de una prestación por nacimiento y cuidado de menor en fecha 6 de junio de 2020, hasta el 16 de julio de 2020.

Se acompaña como **DOCUMENTO nº 30**, pantallazo de la Gerencia Informática de la Seguridad Social y como **DOCUMENTO nº 31**, pantallazo del aplicativo de tarjeta social digital.

Por ello, esta Mutua inicia inmediatamente los trámites de solicitud de reintegro de la cantidad percibida por la prestación extraordinaria coincidente con el percibo de la prestación por nacimiento y cuidado de menor (del 6 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020).

QUINTA .- Epígrafe II.2.3.4. y Anexo 15

En el indicado epígrafe y anexo se hace referencia a 257 expedientes en los que la base reguladora de la prestación se ha calculado por un importe superior.

Sin perjuicio de analizar pormenorizadamente a continuación cada uno de los expedientes, debemos indicar que los mismos pueden subdividirse en cinco grupos o tipologías:

- Grupo 1: Son 64 trabajadores autónomos societarios, respecto de los que se indica que la Base reguladora debió ser de 944,40 € ya que no tenían cotizados 12 meses continuados e ininterrumpidos. Pues bien, en 29 supuestos, se ha podido comprobar en la Gerencia Informática de la Seguridad Social, que si bien no tenían 12 meses continuados e ininterrumpidos, sí tenían cotizados 12 meses en los 48 meses previos al hecho causante. Y al momento de realizarse las revisiones de dichos expedientes, la carencia para la prestación de cese de actividad regulada en el art. 338 de la Ley General de la Seguridad Social, era esta última. Por lo tanto, dichos 29 autónomos, sí tendrían carencia, y por lo tanto, su base reguladora no sería la mínima de 944,40 €, sino el promedio de bases de cotización de los últimos 12 meses.

- Grupo 2: Son 142 trabajadores autónomos societarios, respecto de los que se indica que la Base reguladora debió ser de 944,40 €, ya que no hay 12 meses anteriores al cese. Se ha comprobado que estos 142 autónomos no tienen 12 meses cotizados dentro de los 48 anteriores al hecho causante. Y por lo tanto, se trata de trabajadores autónomos societarios que no tienen carencia, debiendo aplicarse la base mínima de cotización.
- Grupo 3: Son 11 trabajadores autónomos societarios que no tienen 12 meses cotizados continuados e ininterrumpidos. De estos trabajadores autónomos se ha comprobado que 6 de ellos sí tienen cotizados 12 meses en los 48 meses previos al hecho causante, por lo que de conformidad con el art. 338 LGSS, sí tendrían carencia y su base reguladora vendría conformada por el promedio de bases de cotización de los 12 meses anteriores al hecho causante. Se ha podido comprobar en los expedientes de estos 6 autónomos, que la base reguladora calculada ha sido el citado promedio, y por lo tanto, lo ha sido de conformidad con el art. 338 LGSS.
- Grupo 4: Son 23 trabajadores autónomos societarios que no tienen carencia (12 meses cotizados en los 48 previos al hecho causante), y a los cuales se les ha aplicado la base de cotización mínima del societario, de 1.214,10 €, en vez de la mínima de 944,40 €.
- Grupo 5: otros supuestos.

Dicho esto, con carácter previo al análisis pormenorizado de cada uno de los expedientes, debemos manifestar que esta Mutua, en los supuestos de trabajadores autónomos societarios, cuando no tenían carencia para aplicar una base reguladora resultante del promedio de las bases de cotización de los últimos 12 meses, aplicó la base de cotización mínima para dichos autónomos, que de conformidad con el Art. 6 del Real Decreto-Ley 28/2018 de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y empleo, para el año 2020 se fijó en 1.214,10 €.

A este respecto, se acompaña como **DOCUMENTO nº 32**, Sentencia del Tribunal de Instancia de Valencia, Sección de lo Social, Plaza nº 9, autos 1242/2024, Sentencia nº 220/2026 de 15 de junio de 2026, en la que se analiza y resuelve expresamente la cuestión que nos ocupa respecto a la base mínima de cotización de los trabajadores autónomos respecto al cálculo de la base reguladora de las prestaciones extraordinarias, cuando el citado trabajador autónomo societario no tiene carencia. El último párrafo del Fundamento de Derecho Tercero, indica lo siguiente: "*En cuanto a la base reguladora aplicada habrá de estarse a la base mínima de cotización de acuerdo con la condición del actor, y al respecto señala el artículo 15 de la Orden PCM/1353/2021, de 2 de diciembre, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para el ejercicio 2021, bajo el epígrafe de Bases y tipos de cotización apartado 12: Los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.b) y e) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a excepción de aquellos que causen alta inicial en*

el mismo, durante los 12 primeros meses de su actividad a contar desde la fecha de efectos de dicha alta, tendrán una base mínima de cotización de cuantía fijada para el año 2021 en 1.214,10 Euros mensuales. En consecuencia con lo anterior, procede reconocer el derecho al percibo de la prestación extraordinaria por cese de actividad que provisionalmente le fue reconocido al acto, con la consecuente estimación de la demanda."

Ello no obstante, esta Mutua, en base a las manifestaciones del Tribunal de Cuentas, y ad cautelam, va a proceder de inmediato a iniciar los trámites para el reintegro de las diferencias de prestación derivadas de la aplicación por esta Mutua como base mínima del autónomo societario la de 1.214,10 €, en vez de la base de 944,40 €.

Dicho esto, ahora sí, procedemos al análisis pormenorizado de los citados expedientes.

GRUPO 1: Los 64 trabajadores autónomos son los que figuran en el **DOCUMENTO nº 33**, que se adjunta.

De ellos, tienen carencia al amparo del art. 338 LGSS los 29 trabajadores que constan en el **DOCUMENTO nº 34**, que se adjunta

Se acompañan como **DOCUMENTOS nºs 35** pantallazos de la Gerencia Informática de la Seguridad Social en los que se puede comprobar la carencia de dichos trabajadores autónomos.

Respecto a los otros 35 expediente, se inicia ad cautelam el trámite de reintegro de las diferencias de prestación resultantes.

GRUPO 2: Los 142 trabajadores autónomos son los que constan en el **DOCUMENTO nº 36**, que se adjunta.

A estos trabajadores se les ha aplicado, a ser autónomos societarios, la base mínima de 1.214,10 €.

Ello no obstante, de conformidad con lo ya manifestado, esta Mutua, en base a las manifestaciones del Tribunal de Cuentas, y ad cautelam, va a proceder de inmediato a iniciar los trámites para el reintegro de las diferencias de prestación derivadas de la aplicación por esta Mutua como base mínima del autónomo societario la de 1.214,10 €, en vez de la base de 944,40 €.

GRUPO 3: Los 11 trabajadores autónomos son los que constan en el **DOCUMENTO nº 37**, que se adjunta.

De ellos, se ha podido comprobar que sí cumplen con la carencia exigida por el art. 338 LGSS, 6 trabajadores autónomos que constan en el **DOCUMENTO nº 38**, que se adjunta.

Por lo tanto, la base reguladora calculada conforme al promedio de bases de cotización de los últimos 12 meses, sería correcta.

Se acompañan como **DOCUMENTO nºs 39**, pantallazos de la Gerencia Informática de la Seguridad Social acreditativos de dicha carencia.

Respecto a los 5 trabajadores autónomos societarios restantes, de conformidad con lo ya manifestado, esta Mutua, en base a las manifestaciones del Tribunal de Cuentas, y ad cautelam, va a proceder de inmediato a iniciar los trámites para el reintegro de las diferencias de prestación derivadas de la aplicación por esta Mutua como base mínima del autónomo societario la de 1.214,10 €, en vez de la base de 944,40 €.

GRUPO 4: Los 23 trabajadores autónomos son los que constan en el **DOCUMENTO nº 40**, que se adjunta.

A estos trabajadores se les ha aplicado, a ser autónomos societarios, la base mínima de 1.214,10 €.

Ello no obstante, de conformidad con lo ya manifestado, esta Mutua, en base a las manifestaciones del Tribunal de Cuentas, y ad cautelam, va a proceder de inmediato a iniciar los trámites para el reintegro de las diferencias de prestación derivadas de la aplicación de una base reguladora distinta a 944,40 €.

GRUPO 5: Los 17 trabajadores autónomos son los que constan en el **DOCUMENTO nº 41**, que se adjunta.

En este grupo se dan supuestos diversos. La mayoría (13 expedientes) son trabajadores autónomos que procedían de otra Mutua o del INSS y que se procedió a calcular la base reguladora con las bases de cotización de que se disponía, que eran las existentes desde la cobertura por parte de Unión de Mutuas.

En la revisión definitiva, se siguió desconociendo las bases previas de los trabajadores autónomos provenientes del INSS, ya que no se incluyeron en los ficheros que para dicha revisión recibió esta mutua por parte de TGSS.

Ello no obstante, esta Mutua, en base a las manifestaciones del Tribunal de Cuentas, va a proceder de inmediato a iniciar los trámites para el reintegro de las diferencias de prestación resultantes.

SEXTA .- Anexo 20: Expedientes comunicados por las MMCCSS a la TGSS para el inicio del procedimiento de reintegro que no figuran en los sistemas de información de este servicios común.

En el citado anexo se hace referencia a un expediente, de trabajador autónomo

La deuda fue comunicada con fecha 12/04/2024 mediante la transacción RCIC1 procedimiento vigente en aquel momento.

NUMERO DE RECLAMACION: 46/2024/011685062

PERIODO: 02/2020-06/2020

CONCEPTO DEL REINTEGRO: 28 Cese de Actividad.

IMPORTE 2.394,66 €.

Se acompaña como **DOCUMENTO nº 42**, documentación justificativa.

SEPTIMA .- Anexo 21: Relación de personas con prestación económica denegada y con exoneración de sus cuotas sociales.

En el citado anexo se hace referencia a un expediente, de la trabajadora autónoma

A esta trabajadora autónoma la prestación le fue reconocida en Sentencia:::::: reconocida por sentencia.
Consecuencia de ello, la prestación le fue abonada en el año 2026 y creado movimiento 0531 en 2026.
Se acompaña como **DOCUMENTO nº 43** copia de la citada sentencia y como **DOCUMENTO nº 44**, pantallazo de la Gerencia Informática de la Seguridad Social donde consta el movimiento 0531.

OCTAVA .- Anexo 22: Relación de personas con prestación definitiva por importe cero y exoneración de sus cuotas sociales.

En el citado anexo se hace referencia a 18 trabajadores autónomos.

En todos estos casos, su prestación ha sido reconocida pero no se abona porque existe una incompatibilidad durante todo el período por una prestación de la Seguridad Social. Se acompaña como **DOCUMENTO nº 45**, pantallazos de la Gerencia Informática de la Seguridad Social, en los que consta la prestación incompatible.

NOVENA .- Anexo 23: Relación de personas que no han sido informadas como beneficiarias de prestaciones con exoneración de sus cuotas sociales.

En el citado anexo se hace referencia a una trabajadora autónoma,

Dicha trabajadora estaba adherida a la Mutua 061 Fremap a fecha de solicitud de la prestación y tiene prestación reconocida e informada por Fremap por el período del 14/03/2020 a 30/06/2020. Por ello, Unión de Mutuas no procedió a informar de la misma como beneficiaria con cargo a esta Mutua. Se acompaña como **DOCUMENTO nº 46** pantallazo de la Gerencia Informática de la Seguridad Social en el que se puede ver que la citada trabajadora autónoma estaba adherida a Fremap.

<u>DÉCIMA.-</u> Anexo 24: Relación de personas beneficiarias de la prestación, pero sin exoneración de sus cuotas sociales.

En referencia a este Anexo, se incluyen un total de 34 expedientes.

Tras comprobaciones efectuadas, se confirma que la comunicación del movimiento 0531 no quedó correctamente grabada, por lo que se procede a realizar dicha comunicación. Se acompaña como **DOCUMENTO nº 47**, pantallazos de la Gerencia Informática de la Seguridad Social justificantes de dicha comunicación.

En la revisión de este anexo, se constata que un autónomo, Pablo Beltrán Cuellar, con expediente 2020/41/556 no figura durante el devengo de la prestación el movimiento de alta en afiliación, motivo por el que se procede a eliminar el movimiento 0531 y a iniciar el trámite de solicitud de reintegro de la prestación.

Por todo lo expuesto

SOLICITA al Tribunal de Cuentas, que tenga por realizadas por esta Mutua las anteriores alegaciones al *Anteproyecto de nota complementaria al informe de fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*; y por los motivos expuestos, acuerde tenerlas en cuenta favorablemente en la redacción del documento definitivo, dando seguidamente traslado a esta Mutua de cuantas resoluciones se dicten, a los efectos legales oportunos.

En Ca CARMEN BARBER RODRÍGUEZ 2026.06.26 13:29:48 +02'00' inio de 2026

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR MAC, MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.° 272

AL TRIBUNAL DE CUENTAS
SECCIÓN FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL

MAC, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 272, Entidad domiciliada en Calle Robayna 2 de Santa Cruz de Tenerife y en su nombre y representación D. Javier González Ortiz, en su calidad Director Gerente de la misma, ante ese Tribunal comparece, y como mejor proceda en derecho

EXPONE

I.- Que en fecha 11 de junio de 2026 se ha recibido de ese Departamento del Tribunal de Cuentas, el *Anteproyecto de Nota complementaria al Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la Prestación Extraordinaria de Cese de Actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19,* para formulación en su caso, de las alegaciones que se estimen oportunas.

II.- Que, dentro del plazo conferido al efecto, se procede a formular las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA. - Epígrafe II.2.3.1 Encontrarse de alta en el sistema de Seguridad Social y Anexo 10.

De acuerdo con el Criterio Nº6 de la DGOSS de 26 de julio de 2022, sobre el cumplimiento del requisito de alta en los trabajadores autónomos que percibieron la prestación por cese de actividad motivada por la reducción de la facturación prevista en el artículo 17 del RD ley8/2020, de 17 de marzo: “Si algún trabajador autónomo, que haya ocasionado una prestación por reducción de la facturación se hubiera dado de baja en la Seguridad Social de forma permanente y acredita que cesó en la actividad, tendrá derecho a percibir la prestación económica por suspensión produciéndose una novación del supuesto que motiva la protección, pasando de reducción a suspensión.
En el caso de no acreditar el cese en la actividad, hemos de considerar extinguida la prestación por cese de actividad en el momento de la baja en el régimen de la Seguridad Social.”

En el Anexo 10, Relación de beneficiarios que no han mantenido su situación de alta continuada en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, se identifican tres expedientes correspondientes a esta entidad.

Con respecto al Expediente Nº 2020/003615, el beneficiario causa baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos el 31 de marzo de 2020. En el proceso de revisión de la prestación provisionalmente reconocida se efectuó la novación del supuesto de reducción de facturación al de suspensión de actividad establecido en el criterio 6/2022 de la DGOSS. Se aporta documentación aportada por el trabajador acreditativa del Código de CNAE de su actividad económica, recogido en el listado orientativo de actividades económicas suspendidas durante el estado de alarma elaborado por la DGOSS. Documento Anexo 10

El beneficiario del Expediente Nº 2020/006810 causó baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos el 30 de abril de 2024. Se procedió al reconocimiento definitivo del derecho con modificación del periodo de percepción de la prestación y a la reclamación del importe indebidamente percibido desde la fecha en la que se produjo la baja en el régimen correspondiente.

Por último, la beneficiaria del Expediente Nº 2020/001405 solicitó la prestación extraordinaria por cese de actividad hasta el 30 de abril de 2020, fecha en que causó baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, sin que le haya sido abonada cantidad alguna con posterioridad a dicha fecha.

SEGUNDA. - Epígrafe II.2.3.2 Encontrarse al corriente del pago de sus cotizaciones sociales y Anexo 11.

En el epígrafe II.2.3.2. se expone la situación de los beneficiarios que no se encontraban al corriente del pago de las cuotas de Seguridad Social al inicio del devengo de la prestación, indicando que, en relación con este requisito, la DGOSS adoptó el criterio Nº 8/2023 en virtud del cual, no procede la reclamación de las cuotas sociales posteriores al hecho causante pendientes de abonar, confirmándose la prestación provisional reconocida.

El Anexo 11 recoge la relación de expedientes en los que no se cumpliría el requisito de estar al corriente de pago de sus cotizaciones sociales, identificando tres beneficiarios correspondientes a esta Mutua.

De acuerdo con la información que consta en GISS los tres expedientes relacionados tienen actualmente deuda con la Seguridad Social si bien en todos los casos la misma es posterior a junio de 2020, por lo que procede en virtud del Criterio Nº8/2023 el reconocimiento definitivo de la prestación extraordinaria.

Se adjunta la información en Documento Anexo 11.

TERCERA. - Epígrafe II.2.3.3. Prestaciones incompatibles con la PECATA y Anexo 14.

En el Epígrafe II.2.3.3. del Anteproyecto el Tribunal de Cuentas verifica los supuestos de periodos de incompatibilidad entre la percepción de la PECATA y la prestación por nacimiento y cuidado del menor, indicando que la información obrante en la aplicación informática SUSPAL, dependiente de la TGSS, no siempre se encuentra actualizada, habiendo comprobado en el curso de la fiscalización que la fuente de información más completa para esta finalidad es el INSS, entidad gestora de estas prestaciones.

El criterio 8/2023 de la DGOSS indica que "(…) aquellos trabajadores autónomos que al tiempo de pedir esta prestación por cese de actividad vinieran percibiendo una prestación de Seguridad Social abonadas por el INSS (…) debemos entender que la prestación que el trabajador autónomo viene percibiendo es compatible con el trabajo y por tanto la mutua gestora del cese de actividad deberá partir de esta premisa sin perjuicio de que las entidades gestoras de la prestación realicen los controles ordinarios que consideren oportunos, que en todo caso afectará a la prestación que vinieran percibiendo y no al cese de actividad."

En el Anexo 14 se identifican cuatro expedientes con incompatibilidad por percibir una prestación por nacimiento y cuidado de menor correspondientes a esta Mutua.
Se comunica que los cuatro beneficiarios venían percibiendo la prestación por nacimiento y cuidado de menor con anterioridad a la solicitud de la prestación, se ha confirmado con el INSS que percibían la prestación con carácter parcial, por lo que de acuerdo con el referido criterio 8/2023 de la DGOSS se debe partir de la premisa de su compatibilidad con el trabajo.

El artículo 17.5 del Real Decreto-ley 8/2020, indica que "Esta prestación será compatible con cualquier otra prestación de seguridad social que el beneficiario viniera percibiendo y fuera compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba", sin que se establezca porcentaje de reducción alguno en la cuantía de la prestación a percibir por el beneficiario, en todo caso, de acuerdo con el Criterio 8/2023 citado corresponde el control a la entidad gestora de la prestación por nacimiento y cuidado de menor, que es la que se vería afectada por dicho control.

Se adjunta la información del carácter parcial de las prestaciones de nacimiento y cuidado del menor en el Documento Anexo 14

CUARTA. - Epígrafe II.2.3.4. Prestaciones erróneamente calculadas, Anexo 15.

De acuerdo con el artículo 17.3 del RDL 8/2020 la cuantía de la prestación se determina aplicando el 70 % a la base reguladora, calculada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 339 del TRLGSS, donde se regula el régimen jurídico del Cese de Actividad de los Trabajadores Autónomos, para cuya percepción es necesario acreditar un periodo mínimo de cotización (doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese). Para la percepción de la PECATA, dado su carácter excepcional, no es necesario acreditar un periodo mínimo de cotización para tener derecho a la misma, garantizándose al beneficiario, en este caso, una cuantía equivalente al 70 % de la base mínima de cotización al RETA, que le corresponda por su actividad.

Un total de veintiún beneficiarios habrían percibido un mayor importe de prestación, según consta en el Anexo 15.
El artículo 338.4 c) del TRLGSS dispone que a efectos de determinar los períodos de cotización los meses cotizados se computarán como meses completos por lo que se han tomado las bases de los doce meses anteriores incluido el mes en que se produjo el cese de actividad.

Los expedientes en los que se indica que la base reguladora debe ser 944,40 euros ya que no hay doce meses anteriores al cese de la actividad corresponden a beneficiarios que iniciaron la cobertura del cese de actividad en abril de 2019, de acuerdo con el mencionado artículo 338.4 c) del TRLGSS acreditan el período de doce meses continuados en el periodo comprendido entre los meses de abril de 2019 a marzo de 2020.

Por ello, no se observa error en el cálculo de la base reguladora de la prestación en los expedientes relacionados. Se adjunta cálculo de las bases de cotización en el Documento Anexo 15.

QUINTA. - Epígrafe II.2.3.5 Suspensión de actividad y reducción de facturación y Anexo 16.

En el Epígrafe II.2.3.5 del Anteproyecto se indica que la verificación del cumplimiento del requisito de la suspensión de la actividad económica solo es posible a través del análisis de la documentación específica aportada por las personas beneficiarias a las Mutuas en el proceso de revisión.

El anexo 16 recoge la relación de expedientes donde no se considera acreditado el supuesto de suspensión de actividad, correspondiendo dos expedientes a esta entidad.

En ambos casos las personas beneficiarias cuya prestación fue reconocida como consecuencia de la suspensión de su actividad tenían asociado un Código de la CNAE que no aparecía recogido en el listado inicial orientativo de actividades económicas suspendidas durante el estado de alarma elaborado por la DGOSS, o bien en el ampliado posteriormente con aquellas actividades acordadas por unanimidad por las mutuas. La documentación aportada permite acreditar de forma adecuada que el Código CNAE recogido en los sistemas de información de la TGSS no se corresponde con la actividad económica efectivamente desarrollada. Se adjunta en el Documento Anexo 16.

SEXTA. - Epígrafe II.3.1 Análisis de la deuda derivada de las prestaciones indebidamente percibidas y Anexo 20.

En el Anexo 20 se relacionan los expedientes de prestaciones que, de acuerdo con la información facilitada por las MMCCSS, han sido comunicados a la TGSS para el inicio de su procedimiento de reintegro y no figuran en los ficheros facilitados por este servicio común, identificando un expediente correspondiente a esta entidad.

La prestación del expediente indicado fue reconocida definitivamente con modificación una vez finalizado el proceso de revisión. Por parte de esta Mutua se realizó la correspondiente reclamación al beneficiario, el 1 de agosto de 2024 se procedió a la comunicación a la TGSS del importe objeto de reintegro mediante una transacción manual a través de los sistemas de información de la TGSS.
De acuerdo con la información recibida en el periodo de recaudación enero 2025 del T8, el importe de la prestación indebidamente percibida ha sido abonado por el trabajador. Se adjunta Documento Anexo 20.

SÉPTIMA. - Epígrafe II.5.3. Exoneración de cuotas sociales regularizadas y Anexo 21.

Con respecto a las incidencias relacionadas con el procedimiento de gestión y control de las exoneraciones de cuotas sociales asociadas a la PECATA, en el Anexo 21 se recoge la relación de personas cuya prestación ha sido definitivamente denegada y siguen manteniendo la exoneración de sus cotizaciones sociales, identificando un expediente correspondiente a esta Mutua.

El derecho a la prestación económica de este expediente fue denegado, no se reconoció provisionalmente prestación extraordinaria ni le fue abonada al interesado cantidad alguna por lo que no se encuentra comunicado a la Tesorería General de la Seguridad Social al no corresponderle la exoneración de sus cuotas sociales.

OCTAVA. – Epígrafe II.5.3 Exoneraciones de cuotas sociales regularizadas y Anexo 22.

La comprobación de si las exoneraciones inicialmente practicadas asociadas a las prestaciones finalmente denegadas han sido objeto de anulación por parte de la TGSS se realiza por ese Tribunal mediante el cruce de información facilitada por las MMCCSS y por la TGSS.

El Anexo 22 recoge la relación de personas con prestación definitiva por importe cero y exoneración de sus cuotas sociales, identificando veintidós expedientes correspondientes a esta Mutua.

En los Expedientes relacionados, finalizado el procedimiento de revisión de las prestaciones reconocidas provisionalmente, fue emitida resolución definitiva por las que se denegaban las prestaciones reconocidas.

Posteriormente, en dos de los expedientes relacionados fue reconocido el derecho a la prestación por revisión de la mutua, al quedar acreditada en revisión de una prestación extraordinaria posterior una incidencia en los periodos de percepción de paternidad registrados en Gerencia de Informática de la Seguridad Social en uno de los casos y por error en la dirección de notificación en el otro.

En doce de los expedientes fue reconocido el derecho a la prestación económica por estimación total de Reclamación Previa, al considerar que cumplían los requisitos de acceso a la prestación, en seis expedientes fue reconocido con modificación el derecho a la prestación por estimación parcial de Reclamación Previa.

En un expediente ha sido reconocido el derecho a la prestación por sentencia.

Finalmente, en un expediente ha sido reconocido el derecho por estimación de Recurso de Alzada de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Una vez reconocido el derecho a la prestación de estos beneficiarios, por parte de esta mutua se procedió a la correspondiente comunicación a la TGSS a efectos de la adecuación de las exoneraciones de cuotas practicadas.

Por lo expuesto, los veintidós expedientes indicados en el Anexo 22 no se encuentran actualmente en situación de prestación definitiva con importe cero, al haber sido reconocida la prestación por resolución en una fase posterior de la gestión del expediente, no procediendo la anulación de las exoneraciones de cuotas por la TGSS.

Se adjuntan las resoluciones emitidas en cada uno de los expedientes en el Documentación Anexo 22.

NOVENA. – Epígrafe II.5.3 Exoneraciones de cuotas sociales regularizadas y Anexo 24.

Del resultado obtenido del cruce de información se ha observado por ese Tribunal la existencia de personas beneficiarias de la prestación extraordinaria que no figuran con exoneración de sus cuotas sociales en las bases de datos facilitadas por la TGSS

En el anexo 24 se relacionan las personas beneficiarias de prestación sin exoneración de sus cuotas sociales identificando veinticuatro expedientes de esta Mutua

De ellos, veinte expedientes se encuentran en situación de denegado o desistido, se procedió a reclamar la prestación indebidamente percibida a todas las personas beneficiarias, habiendo sido devuelto por los trabajadores el importe íntegro de la prestación, por lo que no procede exoneración de cuotas sociales.

Tres expedientes: 351031145990, 351046588592 y 381067614306 se encuentran reconocidos definitivamente, uno totalmente y dos con modificación.

El Expediente 81099387861 fue denegado definitivamente y reclamada la prestación indebida que fue reintegrada por la beneficiaria, la exoneración de cuotas sociales comunicada a GISS por esta Mutua del período comprendido entre el 29 de mayo de 2020 y el 28 de septiembre corresponde a la cotización por prestación de cese de actividad ordinario que le fe reconocida por sentencia de fecha 24 de febrero de 2023. Se adjunta en el Documento Anexo 24.

Por todo lo expuesto

SOLICITA al Tribunal de Cuentas, que tenga por realizadas las anteriores alegaciones al *Anteproyecto de Nota Complementaria del Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la Prestación Extraordinaria de Cese de Actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración de estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19*; y por los motivos expuestos, acuerde tenerlas en cuenta favorablemente en la redacción del informe definitivo, dando seguidamente traslado a esta Mutua de cuantas resoluciones se dicten, a los efectos legales oportunos.

En Santa Cruz de Tenerife a 29 de junio de 2026

GONZALEZ ORTIZ JAVIER - 42083795M

Firmado digitalmente por GONZALEZ ORTIZ JAVIER - 42083795M
Fecha: 2026.06.29 13:29:58 +01'00'

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR IBERMUTUA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.° 274

TRIBUNAL DE CUENTAS

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

DEPARTAMENTO DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL

ASUNTO: NOTA COMPLEMENTARIA AL INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS AFECTADOS POR LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19.

TRÁMITE: Alegaciones al anteproyecto de informe.

D. Carlos Javier Santos García en su calidad de Director Gerente de Ibermutua, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº274, entidad con domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, C/ Ramírez de Arellano, nº 27, CP 28043, ante este Tribunal comparezco y como mejor proceda en derecho, **digo:**

Que con fecha 09/06/2026, ha tenido entrada en esta Mutua la *Nota complementaria al Informe de Fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*.

Y dentro del plazo conferido, vengo con este escrito deduciendo las siguientes

ALEGACIONES

Las presentes alegaciones se limitarán al análisis de los aspectos concretos que afectan a la gestión realizada por Ibermutua que se han hecho constar como incidencias en los anexos que se adjuntan al informe.

A continuación, se detallan las alegaciones de cada uno de los referidos anexos.

Junto a estas alegaciones se aporta el soporte documental en el que se sustentan las afirmaciones contenidas en este escrito. La nomenclatura de este soporte documental se ha elaborado siguiendo el orden establecido en el archivo Excel remitido por ese Tribunal en función de la pestaña y línea concreta en la que se encuentra el expediente al que se hace referencia.

Por ejemplo, la documentación sobre el expediente que se encuentra en la Pestaña "Anexo 9" línea dos se ha denominado **"Anexo 9-0002.pdf";**

La documentación sobre el expediente que se encuentra en la Pestaña "Anexo 10" línea siete se ha denominado: "**Anexo 10- 0007.pdf"**; en caso de aportarse sobre un mismo expediente más de un documento los siguientes se denominan, por ejemplo, **"Anexo 10- 0007bis.pdf"**

Respecto al archivo Excel remitido por este Tribunal se ha añadido una columna con la gestión realizada por parte de Ibermutua y otra con la información de si, a juicio de esta entidad, procede o no procede la incidencia reseñada por ese Tribunal.

1º Anexo 9: EXPEDIENTES EN LOS QUE NO SE CUMPLE EL REQUISITO DE ENCONTRARSE DE ALTA EN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En este anexo se incluían dos casos analizados en su totalidad obteniéndose las siguientes conclusiones:

Nº Expediente: 2740902248

Identificador beneficiario:

En este expediente se emitió acuerdo denegatorio por no encontrarse en alta en el sistema de Seguridad Social el 28/01/2021 (Anexo 9-0002). Con posterioridad se reclamó el importe de la prestación indebida al trabajador y este ha reintegrado el importe (996.38€) el 24/03/2026.

Nº Expediente: 2740914593

Identificador beneficiario:

En este expediente se ha emitido reconocimiento parcial de la prestación. El motivo de este proceder se encuentra en que el 04/12/2023, Ibermutua emitió trámite de audiencia al beneficiario indicando que pudiera tener que revocarse el reconocimiento provisional de la prestación por no encontrarse en situación de alta en el RETA el 14/03/2020.

El trabajador presentó las alegaciones correspondientes aportando un certificado emitido por la TGSS en el que se indica que la fecha de efectos de su baja en el RETA es 31/03/2020 (Anexo 9-0003) por lo que Ibermutua, en base al certificado emitido por la TGSS, procedió a emitir un reconocimiento definitivo parcial de la prestación el 17/01/2024 por el que se reconoce al trabajador el derecho al percibo de la prestación en el periodo 14/03/2020 a 30/03/2020, declarando indebido el periodo 01/04/2020 a 30/06/2020 por la causa de no mantenerse en alta en RETA durante todo el periodo de percibo de la prestación PECATA y declarando, por tanto, indebidas las cantidades abonadas en el periodo antes reseñado por importe de 2.014.20€ cantidad reintegrada por el trabajador el 03/06/2024.

Conclusiones al anexo 9:

En las dos incidencias marcadas por el Tribunal que afectaban al cumplimiento de este requisito Ibermutua ha procedido a la revisión de los expedientes y a la reclamación de las cantidades abonadas de forma indebida según los criterios indicados anteriormente.

En ambos casos ya constan reintegrados los importes reclamados.

ANEXO 10 EXPEDIENTES EN LOS QUE NO SE HA MANTENIDO EL ALTA CONTINUADA EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

En este anexo se notifican expedientes que no han mantenido el alta en el RETA durante el percibo de PECATA

Expediente: 2740891927

Identificador beneficiario:

En este expediente consta baja en el RETA 20/03/2020 pero el trabajador autónomo volvió a darse de alta el 01/04/2020 (anexo 10-0002), por lo que esta entidad interpreta que estas bajas y altas fueron debidas al desconcierto y confusión reinante en esos momentos por lo que se considera que procede el mantenimiento de la prestación en aplicación del criterio de la DGOSS 6/2022.

Expediente: 2740898610

Identificador beneficiario:

En este expediente consta baja en el RETA 08/06/2020 pero el trabajador autónomo volvió a darse de alta el 18/06/2020 (anexo 10-0003), por lo que esta entidad interpreta que estas bajas y altas fueron debidas al desconcierto y confusión reinante en esos momentos por lo que se considera que procede el mantenimiento de la prestación en aplicación del criterio de la DGOSS 6/2022.

Expediente: 2740900144

Identificador beneficiario:

En este caso si bien es cierto que el trabajador se dio de baja en el RETA el 31/03/2020, se ha aplicado el criterio de la DGOSS que interpreta que esta causa de extinción es solo aplicable a aquellos trabajadores autónomos que solicitaron PECATA por la causa reducción de facturación; asimismo la DGOSS (Criterio 6/2022) también interpretó que en el momento de revisión si los trabajadores en esta situación que cumplían criterios para solicitar la prestación por la causa suspensión de la actividad ésta podía ser novada tal y como ha ocurrido en este caso (Anexo 10-0004) en el que finalmente se ha reconocido la prestación tras reclamación previa por "Según listado de CNAES afectados por la suspensión de la actividad, se estima la reclamación modificando el motivo alegado"

Expediente: 2740918117

Identificador beneficiario:

Como en el caso anterior, aun tramitando el trabajador autónomo su baja en el RETA el 17/03/2020 al volver a darse de alta en RETA el 01/04/2020 (Anexo 10-0005) procede el mantenimiento de la prestación en aplicación del criterio de la DGOSS 6/2022.

Expediente: 2740919830

Identificador beneficiario:

En este caso si bien es cierto que el trabajador se dio de baja en el RETA el 24/03/2020, se ha aplicado el criterio de la DGOSS que interpreta que esta causa de extinción es solo aplicable a aquellos trabajadores autónomos que solicitaron PECATA por la causa reducción de facturación; asimismo la DGOSS (Criterio 6/2022) también interpretó que en el momento de revisión si los trabajadores en esta situación que cumplían criterios para solicitar la prestación por la causa suspensión de la actividad ésta podía ser novada tal y como ha ocurrido en este caso (Anexo 10-0006) en el que finalmente se ha reconocido la prestación tras reclamación previa por "Según listado de CNAES afectados por la suspensión de la actividad, se estima la reclamación modificando el motivo alegado"

Expediente: 2740921871

Identificador beneficiario:

Respecto a este expediente iniciado el periodo de revisión de expedientes, Ibermutua, tras el trámite de audiencia preceptivo emitió resolución de estimación parcial reconociendo la prestación durante el periodo 14/03/2020 a 30/04/2020 (Anexo 10-0007) reclamando al trabajador el periodo de prestación correspondiente a 01/05/2020 a 30/06/2020 por importe de 1.699,74 €. La resolución de Ibermutua se fundamenta en el oficio de la TGSS presentado por el propio trabajador en el que se indica que la fecha de baja en el RETA es con efectos 30/04/2020 (Anexo 10-0007bis). El trabajador ha reintegrado las cantidades reclamadas el 18/09/2024.

Expediente: 2740922005

Identificador beneficiario:

Respecto a este expediente iniciado el periodo de revisión de expedientes, Ibermutua, tras el trámite de audiencia preceptivo emitió resolución de estimación parcial reconociendo la prestación durante el periodo 14/03/2020 a 30/04/2020 (Anexo 10-0008) reclamando al trabajador el periodo de prestación correspondiente a 01/05/2020 a 30/06/2020 por importe de 1.699,74 €. La resolución de Ibermutua se fundamenta en el oficio de la TGSS presentado por el propio trabajador en el que se indica que la fecha de baja en el RETA es con efectos 30/04/2020 (Anexo 10-0008bis). El trabajador ha reintegrado las cantidades reclamadas el 18/09/2024.

Expediente: 2740922691

Identificador beneficiario:

Respecto a este expediente iniciado el periodo de revisión de expedientes, Ibermutua, tras el trámite de audiencia preceptivo emitió reconocimiento la prestación (Anexo 10-0009) La resolución de Ibermutua se fundamenta en el oficio de la TGSS presentado por el propio trabajador en el que se indica que la fecha de baja en el RETA es con efectos 30/04/2020 (Anexo 10-0009bis). Al volver a cursar alta en RETA al día siguiente (01/05/2020) procede el mantenimiento de la prestación en aplicación del criterio de la DGOSS 6/2022.

Expediente: 2740935692

Identificador beneficiario:

El trabajador se dio de baja en RETA el 31/05/2020. Iniciado el procedimiento de revisión, tras el preceptivo trámite de audiencia, se emitió acuerdo de estimación parcial y se reclamó el importe correspondiente a junio 2020 (661,08€) (Anexo 10-0010)

Expediente: 2740935776

Identificador beneficiario:

El trabajador se dio de baja en RETA el 31/05/2020. Iniciado el procedimiento de revisión, tras el preceptivo trámite de audiencia, se emitió acuerdo de estimación parcial y se reclamó el importe correspondiente a junio 2020 (661,08€) (Anexo 10-0011)

Expediente: 2740939751

Identificador beneficiario:

En este expediente consta baja en el RETA 16/03/2020 pero el trabajador autónomo volvió a darse de alta el 23/03/2020 (anexo 10-0012), por lo que esta entidad interpreta que estas bajas y altas fueron debidas al desconcierto y confusión reinante en esos momentos por lo que se considera que procede el mantenimiento de la prestación en aplicación del criterio de la DGOSS 6/2022.

Expediente: 2740948005

Identificador beneficiario:

En este expediente consta baja en el RETA 31/03/2020 pero el trabajador autónomo volvió a darse de alta el 13/04/2020 (anexo 10-0013), por lo que esta entidad interpreta que estas bajas y altas fueron debidas al desconcierto y confusión reinante en esos momentos por lo que se considera que procede el mantenimiento de la prestación en aplicación del criterio de la DGOSS 6/2022.

Expediente: 2740883091

Identificador beneficiario:

Esta prestación se denegó porque la TGSS emitió una baja retroactiva en el RETA con fecha 31/03/2020 (Anexo 10-0014). El trabajador ha reintegrado parte del importe abonado (996,38

€) el 24/04/**2025 si bien es cierto que debido a un error de grabación está pendiente de reclamar parte de la mensualidad de mayo de 2020 por importe 346,42€.**

Expediente: 2740886155

Identificador beneficiario:

En este expediente consta baja en el RETA 19/03/2020 pero el trabajador autónomo volvió a darse de alta el 11/05/2020 (anexo 10-0015), por lo que en este caso no procede el mantenimiento de la prestación en aplicación del criterio de la DGOSS 6/2022 y se deben reclamar las cantidades abonadas desde la fecha de baja en el RETA

Dicha revisión no se efectuó en su momento debido a un error en el proceso automatizado de tratamiento de la información (RPA), que impidió detectar correctamente la incidencia.

Al no haber transcurrido el plazo de prescripción desde el reconocimiento definitivo de la prestación, Ibermutua procederá a la revisión del expediente y al inicio de las actuaciones dirigidas a la reclamación de las cantidades indebidamente percibidas.

Expediente: 2740888519

Identificador beneficiario:

Este trabajador pasó a situación de pensionista el 03/06/2020. En ese momento se dejó de abonar la prestación por lo que no procede reclamar ninguna cantidad al trabajador.

Expediente: 2740906282

Identificador beneficiario:

Esta prestación se denegó por no encontrarse de alta en RETA. El trabajador ha reintegrado parte del importe abonado (996,38 €) el 24/04/2025.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha constatado que, como consecuencia de un error de grabación, quedó pendiente la reclamación del importe correspondiente a la mensualidad de mayo de 2020, por lo que se procederá a iniciar las actuaciones necesarias para su regularización y reclamación.

Expediente: 2740931422

Identificador beneficiario:

En este caso efectivamente la trabajadora se dio de baja en el RETA el 31/05/2020 reintegrando a esta entidad el importe del mes de junio de 2020. Se adjunta el justificante de transferencia (Anexo 10-0018)

Expediente: 2740938372

Identificador beneficiario:

En este caso se ha reclamado al trabajador la cantidad de 1.457,01 € reintegrada por el trabajador el 28/04/**2026**.

No obstante, se ha constatado que el importe que debió reclamarse ascendía a 2.549,61 euros. En consecuencia, procede emitir una nueva reclamación por la diferencia entre la cantidad inicialmente reclamada y la que correspondía exigir.

Expediente: 2740940393

Identificador beneficiario:

En este expediente consta baja en el RETA 20/04/2020 pero el trabajador estaba encuadrado en el CNAE 5630 (establecimientos de bebidas) por lo que en aplicación del criterio de la DGOSS 6/2022 se procede a la novación de la prestación ya que el CNAE aludido se encontraba afecto de suspensión y en esa situación no es preciso mantener el alta en el RETA.

Expediente: 2740940393

Identificador beneficiario:

En este caso se ha procedido a emitir el correspondiente escrito de reclamación de deuda, una vez transcurrido el plazo estipulado se ha dado traslado a la TGSS para la reclamación de la misma a través de la transacción RFSL24 (46/2025/312454449)

Conclusiones al anexo: Analizados los veintiún expedientes incluidos en este anexo, en dieciocho de ellos se considera que tanto los importes abonados como las resoluciones dictadas son conformes a Derecho, de acuerdo con lo previsto en el Criterio 6/2022 de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), cuyos criterios interpretativos resultan de obligado cumplimiento para las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

No obstante, se han detectado tres incidencias. Una de ellas deriva de la inaplicabilidad al supuesto concreto del Criterio 6/2022 de la DGOSS. En los otros dos expedientes, si bien se procedió en su momento a la reclamación de las cantidades indebidamente percibidas y, en su caso, al correspondiente reintegro por parte del beneficiario, la revisión efectuada ha puesto de manifiesto la existencia de importes adicionales pendientes de reclamación, por lo que Ibermutua procederá a emitir las correspondientes reclamaciones complementarias.

ANEXO 11 EXPEDIENTES EN LOS QUE NO SE CUMPLE EL REQUISITO DE ESTAR AL CORRIENTE DE PAGO DE SUS COTIZACIONES SOCIALES

Conclusiones anexo 11: En el citado Anexo se incluyen 151 expedientes respecto de los cuales el Tribunal considera que no se cumplía el requisito de encontrarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social en la fecha del hecho causante.

Tras el análisis efectuado, esta entidad aporta como evidencia el resultado de las comprobaciones realizadas en su momento mediante el sistema automatizado de consulta de las bases de datos de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social (GISS), basado en un proceso automatizado (RPA). Dicho sistema verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso a la prestación y devolvió, en todos los expedientes objeto de este Anexo, un resultado favorable respecto del requisito de hallarse al corriente en el pago de las cuotas en la fecha en que se efectuó la comprobación (Anexo 11-0001).

No obstante, realizada nuevamente la consulta de forma manual en las bases de datos de la GISS con ocasión de la elaboración del presente informe, únicamente siete expedientes continúan figurando al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social (Anexos 11-0012, 11-0051, 11-0073, 11-0077, 11-0081, 11-0101 y 11-0127).

Respecto del resto de expedientes, esta entidad considera que el error pudiera imputarse a dos razones fundamentales: la primera, que al realizarse la consulta en GISS esta solo facilitaba las deudas correspondientes a los periodos de cobertura con Ibermutua, razón por lo que a estos efectos se encontraban al corriente de pago; todo parece indicar que la TGSS modificó posteriormente dicha consulta, dando privilegios para poder consultar todas las deudas, no solo las que tuvieran con Ibermutua. Además, en segundo lugar, algunos de estos trabajadores pudieran tener en el momento del hecho causante un aplazamiento concedido por la TGSS, lo que pudiera suponer que en aquel momento aparecieran al corriente de pago y que con posterioridad al no cumplir las condiciones del mismo vuelvan a aparecer los descubiertos de los citados trabajadores.

Esta hipótesis no puede ser verificada en la actualidad, dado el tiempo transcurrido desde la concesión de las prestaciones y las limitaciones existentes para acceder a la información histórica disponible en la GISS. No obstante, se aportan como prueba las evidencias de las consultas automatizadas efectuadas en su momento, que constituyeron la base objetiva sobre la que esta entidad verificó el cumplimiento del requisito y adoptó las correspondientes resoluciones favorables.

Por lo anteriormente expuesto es por lo que en aquel momento consideramos que se cumplían todos los requisitos, incluido el de encontrarse al corriente del pago de las cuotas, y por ello se procedió a emitir resolución favorable definitiva. **Dado que a juicio de ese Tribunal ese criterio no es válido esta entidad inicia las gestiones para reclamar los importes correspondientes por no haber transcurrido el plazo de prescripción desde la notificación del acuerdo definitivo.**

4º Anexo 12: EXPEDIENTES CON INCOMPATIBILIDAD POR PERCIBIR UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

En este anexo se incluían siete casos analizados en su totalidad obteniéndose las siguientes conclusiones:

En primer lugar, tenemos que partir del criterio adoptado para interpretar los casos de incompatibilidad de la prestación PECATA por percibir una pensión de jubilación que ha sido el siguiente:

Jubilación ordinaria: Este tipo de jubilación es incompatible con la realización de la actividad por parte del autónomo, lo que implica que también lo será con la prestación extraordinaria. La fecha de efectos de la jubilación determinará la fecha de extinción de la prestación extraordinaria (día anterior) o si fuera el caso la denegación de toda la prestación por esta causa.

Jubilación activa: Este supuesto de jubilación permite al autónomo seguir desempeñando su actividad profesional, por lo que en principio sería compatible con el percibo de la prestación ***siempre que la fecha de efectos de la jubilación sea anterior a la de inicio de la prestación extraordinaria.*** En el caso de que el autónomo haya optado a la misma en el periodo de percibo del cese, si generaría la incompatibilidad entre ambas prestaciones, con los efectos inherentes a tal situación de solapamiento. En este sentido se interpreta en el criterio 8/2023 de la DGOSS.

Análisis de los expedientes señalados por el Tribunal:

Expediente 2740819747

Identificador beneficiario:

Al trabajador se le ha abonado prestación entre 14/03/2020 y 04/06/2020, cuando la prestación le hubiera correspondido solo hasta 05/05/2020 debido a un error de grabación ya que se codificó en el expediente como fecha de jubilación el 05/06/2020 y no se abonó ningún día más desde esa fecha.

Se procederá a reclamar la mensualidad abonada de forma indebida.

Expediente 2740830352

Identificador beneficiario:

En este caso la trabajadora acredita en su vida laboral (anexo 12-0003) que continuó en el RETA hasta su baja por pase a pensionista en el año 2024.

Expediente 2740830352

Identificador beneficiario:

En este caso se estimó la reclamación previa del trabajador y conforme a la documentación aportada (anexo 12-0005.) se reconoce parcialmente la prestación durante el periodo 14/03/2020 a 03/05/2020, (ya que la consulta a la TSD refleja situación de jubilación activa desde 01/02/2019, lo que es compatible con el percibo de la prestación reclamándose, eso sí, una diferencia por base reguladora por importe de 250,80 € cantidad reintegrada por el trabajador el 20/03/2024.

Expediente 2740884460

Identificador beneficiario:

El trabajador se encontraba en jubilación activa desde 01/12/2017 lo que en principio es compatible con el percibo de la prestación. Se le reclamó en su momento una diferencia de base reguladora la cantidad de 1.558,58 € que fue reintegrada por el trabajador el 07/03/2025.

En cualquier caso, al convertirse en pensionista el 15/05/2020 procede reclamar lo abonado desde ese día hasta 30 de junio de 2020.

Se procederá a reclamar la mensualidad abonada de forma indebida.

Expediente 2740904213

Identificador beneficiario:

Trabajador en situación de jubilación activa desde 01/07/2019, compatible con el percibo de la prestación. Sin embargo, pasa a pensionista con baja en RETA el 31/05/2020. Por lo que procede reclamar la mensualidad de junio de 2020.

Se procederá a reclamar la mensualidad abonada de forma indebida.

Expediente 2740930733

Identificador beneficiario:

Trabajador en situación de jubilación activa desde 01/01/2019, compatible con el percibo de la prestación. Sin embargo, pasa a pensionista con baja en RETA el 31/03/2020. Por lo que procede reclamar las mensualidades de abril, mayo y junio de 2020.

Se procederá a reclamar las mensualidades abonadas de forma indebida.

Expediente 2740937822

Identificador beneficiario:

Trabajador en situación de jubilación activa desde 01/02/2018, compatible con el percibo de la prestación. Sin embargo, pasa a pensionista con baja en RETA el 31/05/2020. Por lo que procede reclamar la mensualidad de junio de 2020.

Se procederá a reclamar la mensualidad abonada de forma indebida.

Conclusiones anexo: Se procede a reclamar las cantidades indebidas en los expedientes analizados.

ANEXO 13: EXPEDIENTES CON INCOMPATIBILIDAD POR PERCIBIR UNA PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL

Expediente: 2740924356

Identificador beneficiario:

Efectivamente el trabajador inició un proceso de IT en la fecha 28/04/2020, sin embargo, al trabajador se le extinguió la prestación PECATA con fecha 30/04/2020 dado que la fecha de inicio de la prestación IT es 01/05/2020 por tanto, no existe periodo incompatible IT/PECATA por lo que a juicio de esta entidad no existe incidencia y no procede reclamar al trabajador cantidad alguna.

Expediente: 2740928224

Identificador beneficiario:

El trabajador inició un proceso de IT el 14/05/2020 incompatible con el percibo de la prestación sin que consten en las bases de datos de esta entidad episodio de incapacidad temporal referentes a este trabajador anteriores a la fecha arriba indicada.

Efectivamente Ibermutua le abonó en su momento un periodo incompatible con el PECATA entre el inicio del percibo de la prestación de IT el 30/06/2020. Sin embargo, tras emitir el preceptivo trámite de audiencia esta entidad emitió reconocimiento parcial de la prestación (Anexo 13-0003) y procedió a reclamar al trabajador la cantidad abonada de forma indebida (1.425,12 €). El trabajador ha reintegrado esta cantidad el 07/03/2025 por lo que consideramos que no existe incidencia.

Expediente: 2740932411

Identificador beneficiario:

Este trabajador inició un proceso de IT según el Tribunal el 17/03/2020. Comenzó a percibir la prestación el 01/04/2020 y según la información recibida por esta entidad el proceso de IT finalizó el 28/03/2020. La cobertura con Ibermutua (Anexo 13-0004) comenzó el 01/11/2020 y en las bases de datos de esta entidad no consta ningún periodo de IT referente a este trabajador hasta 19/03/2022, por lo que consideramos que no existe incidencia.

Expediente: 2740944855

Identificador beneficiario:

Efectivamente el trabajador inició un proceso de IT el 09/04/2020 que finalizó el 21/04/2020 lo que genera un periodo incompatible con la percepción de PECATA. Sin embargo, tras el preceptivo trámite de audiencia Ibermutua emitió el 23/02/2024 reconocimiento parcial de la prestación (Anexo 13-0005) y procedió a reclamar al trabajador la cantidad percibida en el periodo incompatible (475,84 €). El trabajador ha reintegrado esta cantidad el 03/11/2025, por lo que consideramos que no existe incidencia alguna.

Conclusiones al anexo: De acuerdo con lo expuesto anteriormente, esta entidad considera que en dos de los expedientes analizados no concurre causa que justifique la reclamación de cantidades indebidamente percibidas.

Por el contrario, en los otros dos expedientes, en los que sí se apreció la existencia de causa para la reclamación, esta fue tramitada oportunamente y, a la fecha de emisión del presente escrito de alegaciones, las cantidades indebidamente abonadas han sido íntegramente reintegradas por los trabajadores afectados.

Anexo 14: EXPEDIENTES CON INCOMPATIBILIDAD POR PERCIBIR UNA PRESTACIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR

En este bloque analizamos en primer lugar los expedientes que Ibermutua considera que su actuación ha sido correcta para en una segunda parte relacionar los expedientes que sí que considera que tienen incidencia.

Previamente debemos hacer referencia para aquellos casos en los que el beneficiario/a estaba, previamente al hecho causante de PECATA, disfrutando de forma parcial de la prestación por nacimiento y cuidado de menor, que el criterio de esta entidad ha sido considerar compatible el percibo de ambas prestaciones en aplicación del criterio 8/2023 de la DGOSS.

1º Expediente: 2740824433

Identificador beneficiario:

Indica el Tribunal que la mutua no ha reclamado un periodo de solapamiento de prestación PECATA y prestación por nacimiento y cuidado de menor y si bien es cierto que ese periodo no se ha reclamado durante el periodo de revisión de las prestaciones es porque ya se hizo durante la tramitación ordinaria del expediente cuando la trabajadora reintegró la cantidad abonada de forma indebida mediante transferencia (Anexo 14-0004)

2º Expediente: 2740826122

Identificador beneficiario:

En este expediente a juicio de esta entidad no hay cantidad alguna que reclamar ya que el trabajador disfrutó la prestación por nacimiento y cuidado de menor de forma parcial (Anexo 14-0005) lo cual es compatible con la percepción de la prestación PECATA. Por tanto, en aplicación del criterio 8/2023 de la DGOSS consideramos que no existe incidencia.

Sin embargo, dado que a juicio de ese Tribunal ese criterio no es válido Ibermutua inicia las gestiones para reclamar los importes correspondientes (50% de la prestación PECATA en periodo incompatible) por no haber transcurrido el plazo de prescripción desde la notificación del acuerdo definitivo.

3º Expediente: 2740837598

Identificador beneficiario:

En este expediente el periodo de solapamiento de la prestación PECATA con la prestación por nacimiento y cuidado de menor. Sin embargo, al detectarse esta incidencia durante la revisión

tras el preceptivo trámite de audiencia se emitió reconocimiento parcial de la prestación (Anexo 14-0008) y se reclamaron las cantidades abonadas de forma indebida (705,28 €) que han sido reintegradas por el trabajador el 24/03/2026.

4º Expediente: 2740859493

Identificador beneficiario:

En este caso a juicio de esta entidad nada hay que reclamar porque la única prestación de corta duración referente a esta trabajadora que aparece en las bases de datos de la GISS (Anexo 14-0009) hace referencia a una prestación de maternidad iniciada en el año 2023 mucho tiempo después de la finalización de la PECATA por lo que consideramos que no existe incidencia.

5º Expediente: 2740859957

Identificador beneficiario:

En este caso a juicio de esta entidad nada hay que reclamar porque la única prestación de corta duración referente a esta trabajadora que aparece en las bases de datos de la GISS (Anexo 14-0010) hace referencia a una prestación de paternidad iniciada en el año 2016 mucho tiempo antes del inicio de la PECATA por lo que consideramos que no existe incidencia.

6º Expediente: 2740863266

Identificador beneficiario:

En este caso a juicio de esta entidad nada hay que reclamar porque la única prestación de corta duración referente a este trabajador que aparece en las bases de datos de la GISS (Anexo 14-0011) hace referencia a una prestación de paternidad iniciada en el año 2018 mucho tiempo antes del inicio de la PECATA por lo que consideramos no procede emitir reclamación alguna.

7º Expediente: 2740866469

Identificador beneficiario:

En este caso a juicio de esta entidad nada hay que reclamar porque la única prestación de corta duración referente a este trabajador que aparece en las bases de datos de la GISS (Anexo 14-0012) hace referencia a una prestación de paternidad iniciada en el año 2018 mucho tiempo antes del inicio de la PECATA por lo que consideramos no procede emitir reclamación alguna.

8º Expediente: 2740867945

Identificador beneficiario:

En este expediente a juicio de esta entidad no hay cantidad alguna que reclamar ya que el trabajador disfrutó la prestación por nacimiento y cuidado de menor de forma parcial (Anexo 14-0013) lo cual es compatible con la percepción de la prestación PECATA. Por tanto, en aplicación del criterio 8/2023 de la DGOSS consideramos que no existe incidencia.

Sin embargo, dado que a juicio de ese Tribunal ese criterio no es válido Ibermutua inicia las gestiones para reclamar los importes correspondientes (50% de la prestación PECATA en periodo incompatible) por no haber transcurrido el plazo de prescripción desde la notificación del acuerdo definitivo.

9º Expediente: 2740870523

Identificador beneficiario:

En este caso a juicio de esta entidad nada hay que reclamar porque la única prestación de corta duración referente a esta trabajadora que aparece en las bases de datos de la GISS (Anexo 14-0014) hace referencia a una prestación de maternidad iniciada en el año 2021 mucho tiempo después de la finalización de la PECATA por lo que consideramos que no existe incidencia.

10 º Expediente: 2740877274

Identificador beneficiario:

En este expediente a juicio de esta entidad no hay cantidad alguna que reclamar ya que el trabajador disfrutó la prestación por nacimiento y cuidado de menor de forma parcial (Anexo 14-0016) lo cual es compatible con la percepción de la prestación PECATA durante los cinco días que se produjo el solapamiento de prestaciones. Por tanto, en aplicación del criterio 8/2023 de la DGOSS consideramos que no existe incidencia.

Sin embargo, dado que a juicio de ese Tribunal ese criterio no es válido Ibermutua inicia las gestiones para reclamar los importes correspondientes (50% de la prestación PECATA en periodo incompatible) por no haber transcurrido el plazo de prescripción desde la notificación del acuerdo definitivo.

11º Expediente: 2740879033

Identificador beneficiario:

En este caso a juicio de esta entidad nada hay que reclamar porque la única prestación de corta duración referente a este trabajador que aparece en las bases de datos de la GISS (Anexo 14-0017) hace referencia a una prestación de paternidad iniciada en el año 2016 mucho tiempo antes del inicio de la PECATA por lo que consideramos que no existe incidencia.

12º Expediente: 2740881023

Identificador beneficiario:

En este caso a juicio de esta entidad nada hay que reclamar porque la única prestación de corta duración referente a esta trabajadora que aparece en las bases de datos de la GISS (Anexo 14-0018) hace referencia a una prestación de maternidad iniciada en el año 2022 mucho tiempo después de la finalización de la PECATA por lo que consideramos que no existe incidencia.

13º Expediente: 2740886799

Identificador beneficiario:

En este caso a juicio de esta entidad nada hay que reclamar porque la única prestación de corta duración referente a este trabajador que aparece en las bases de datos de la GISS (Anexo 14-0019) hace referencia a una prestación de paternidad iniciada en el año 2016 mucho tiempo antes del inicio de la PECATA por lo que consideramos que no existe incidencia.

14º Expediente: 2740886840

Identificador beneficiario:

En este caso a juicio de esta entidad nada hay que reclamar porque la única prestación de corta duración referente a este trabajador que aparece en las bases de datos de la GISS (Anexo 14-0020) hace referencia a una prestación de paternidad iniciada en el año 2016 mucho tiempo antes del inicio de la PECATA por lo que consideramos que no existe incidencia.

15º Expediente: 2740886906

Identificador beneficiario:

En este caso a juicio de esta entidad nada hay que reclamar porque la única prestación de corta duración referente a esta trabajadora que aparece en las bases de datos de la GISS (Anexo 14-0021) hace referencia a una prestación de maternidad iniciada en el año 2022 mucho tiempo después de la finalización de la PECATA por lo que consideramos que no existe incidencia.

16º Expediente: 2740887653

Identificador beneficiario:

En este caso a juicio de esta entidad nada hay que reclamar porque la única prestación de corta duración referente a este trabajador que aparece en las bases de datos de la GISS (Anexo 14-0022) hace referencia a una prestación de paternidad iniciada en el año 2016 mucho tiempo antes del inicio de la PECATA por lo que consideramos no procede emitir reclamación alguna.

17º Expediente: 2740889800

Identificador beneficiario:

En este expediente a juicio de esta entidad no hay cantidad alguna que reclamar ya que el trabajador disfrutó la prestación por nacimiento y cuidado de menor de forma parcial (Anexo 14-0023) lo cual es compatible con la percepción de la prestación PECATA durante los días que se produjo el solapamiento de prestaciones. Por tanto, en aplicación del criterio 8/2023 de la DGOSS esta entidad considera que no existe incidencia. **Sin embargo, dado que a juicio de ese Tribunal ese criterio no es válido Ibermutua inicia las gestiones para reclamar los importes correspondientes (50% de la prestación PECATA en periodo incompatible) por no haber transcurrido el plazo de prescripción desde la notificación del acuerdo definitivo.**

18º Expediente: 2740892403

Identificador beneficiario:

En este expediente a juicio de esta entidad no hay cantidad alguna que reclamar ya que el trabajador disfrutó la prestación por nacimiento y cuidado de menor de forma parcial (Anexo 14-0025) lo cual es compatible con la percepción de la prestación PECATA durante los días que se produjo el solapamiento de prestaciones. Por tanto, en aplicación del criterio 8/2023 de la DGOSS consideramos que no existe incidencia.

Sin embargo, dado que a juicio de ese Tribunal ese criterio no es válido Ibermutua inicia las gestiones para reclamar los importes correspondientes (50% de la prestación PECATA en periodo incompatible) por no haber transcurrido el plazo de prescripción desde la notificación del acuerdo definitivo.

19º Expediente: 2740898286

Identificador beneficiario:

En este expediente a juicio de esta entidad no hay cantidad alguna que reclamar ya que el trabajador disfrutó la prestación por nacimiento y cuidado de menor de forma parcial (Anexo 14-0027) lo cual es compatible con la percepción de la prestación PECATA durante los días que se produjo el solapamiento de prestaciones. Por tanto, en aplicación del criterio 8/2023 de la DGOSS, esta entidad considera que no existe incidencia.

Sin embargo, dado que a juicio de ese Tribunal ese criterio no es válido Ibermutua inicia las gestiones para reclamar los importes correspondientes (50% de la prestación PECATA en periodo incompatible) por no haber transcurrido el plazo de prescripción desde la notificación del acuerdo definitivo.

20º Expediente: 2740907383

Identificador beneficiario:

Indica el Tribunal que la mutua no ha reclamado un periodo de solapamiento de prestación PECATA y prestación por nacimiento y cuidado de menor sin embargo sí que fue reclamado, porque tras emitir el correspondiente trámite audiencia esta entidad procedió a emitir un reconocimiento parcial (Anexo 14-0028) y a reclamar las cantidades abonadas de forma indebida por importe de 484,79 € cantidad reintegrada por la trabajadora el 07/05/2024.

21º Expediente: 2740914492

Identificador beneficiario:

Indica el Tribunal que la mutua no ha reclamado un periodo de solapamiento de prestación PECATA y prestación por nacimiento y cuidado de menor sin embargo sí que fue reclamado, porque tras emitir el correspondiente trámite audiencia esta entidad procedió a emitir un reconocimiento parcial (Anexo 14-0030) y a reclamar las cantidades abonadas de forma indebida por importe de 335,70 € cantidad reintegrada por la trabajadora el 06/05/2024. El resto del tiempo que hubo solapamiento de prestaciones al ser la prestación de nacimiento y cuidado de menor compatible con la PECATA por ser a tiempo parcial se considera por esta entidad correctamente abonada en aplicación del criterio 8/2023 del DGOSS.

Sin embargo, dado que a juicio de ese Tribunal ese criterio no es válido Ibermutua inicia las gestiones para reclamar los importes correspondientes (50% de la prestación PECATA en

periodo incompatible) por no haber transcurrido el plazo de prescripción desde la notificación del acuerdo definitivo.

22ºExpediente: 2740930321

Identificador beneficiario:

Indica el Tribunal que la mutua no ha reclamado un periodo de solapamiento de prestación PECATA y prestación por nacimiento y cuidado de menor sin embargo sí que fue reclamado, porque tras emitir el correspondiente trámite audiencia esta entidad procedió a emitir un reconocimiento parcial (Anexo 14-0034 bis) y a reclamar las cantidades abonadas de forma indebida por importe de 424,91 € cantidad reintegrada por la trabajadora el 04/08/2025. El resto del tiempo que hubo solapamiento de prestaciones al ser la prestación de nacimiento y cuidado de menor compatible con la PECATA por ser a tiempo parcial (Anexo 14-0034) se considera por esta entidad correctamente abonada.

Sin embargo, dado que a juicio de ese Tribunal ese criterio no es válido Ibermutua ha iniciado las gestiones para reclamar los importes correspondientes (50% de la prestación PECATA en periodo incompatible) por no haber transcurrido el plazo de prescripción desde la notificación del acuerdo definitivo.

Respecto de los quince expedientes restantes incluidos en el Anexo, esta entidad reconoce que, durante su tramitación y revisión, se produjeron errores de apreciación y de carácter informático que dieron lugar al reconocimiento indebido de las correspondientes prestaciones.

En consecuencia, se ha procedido a iniciar las actuaciones necesarias para la revisión de dichos expedientes y la reclamación de las cantidades indebidamente abonadas.

Estos expedientes son los siguientes:

2740805840
2740806644
2740828098
2740834650
2740872848
2740892261
2740893928
2740912152
2740919795
2740924160
2740927583
2740934858
2740940768
2740943906
2740946206

Conclusiones anexo: De los treinta y siete expedientes incluidos en este Anexo, se han detectado incidencias en quince de ellos. En consecuencia, esta entidad ha procedido a iniciar su revisión, al no haber transcurrido el plazo de prescripción desde la notificación de las correspondientes resoluciones definitivas.

En cuanto a los veintidós expedientes restantes, las consideraciones y justificaciones de esta entidad han quedado expuestas en los apartados anteriores. En varios de ellos, los beneficiarios han reintegrado ya las cantidades indebidamente percibidas. En otros, tal y como se acredita mediante las consultas realizadas a las bases de datos de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social (GISS), que se aportan como anexos al presente escrito, no ha existido solapamiento entre la prestación extraordinaria por cese de actividad (PECATA) y la prestación por nacimiento y cuidado de menor.

Por último, existen determinados expedientes en los que esta entidad considera compatible la percepción simultánea de ambas prestaciones, al haberse reconocido la prestación por nacimiento y cuidado de menor en su modalidad a tiempo parcial, circunstancia que permite la continuidad de la actividad profesional del trabajador y, por tanto, no resulta incompatible con la percepción de la prestación extraordinaria por cese de actividad.

Sin embargo, dado que a juicio de ese Tribunal ese criterio no es válido, Ibermutua iniciará las gestiones para reclamar los importes correspondientes (50% de la prestación PECATA en periodo incompatible) por no haber transcurrido el plazo de prescripción desde la notificación del acuerdo definitivo.

ANEXO 15: EXPEDIENTES EN LOS QUE LA BASE REGULADORA SE HA CALCULADO POR UN IMPORTE SUPERIOR

Conclusiones anexo: Analizados los mil trescientos once expedientes que conforman este anexo esta entidad tiene que manifestar lo siguiente:

1º Consideramos correcta la base reguladora de ochocientos sesenta y ocho expedientes desglosados de la siguiente manera.

A – En noventa y cuatro de los casos queda acreditado que tienen al menos doce meses cotizados por lo que no tiene porqué reconocerse la prestación por la base mínima genérica sino por la que corresponde en aplicación del artículo 338 de la ley general de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre). Se aporta soporte documental en el correspondiente anexo.

B – Cuatro de los casos pertenecen al Régimen Especial del Mar y se calculó la base que les correspondía.

C – Setecientos sesenta expedientes corresponden a trabajadores autónomos societarios. En aquellos casos en los que estos trabajadores no acreditaban un período de cotización de doce meses, se aplicó la base mínima de cotización específica prevista para este colectivo, en lugar de la base mínima general del Sistema. Esta base mínima específica se determina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.8 del Real Decreto 28/2018, de 28

de diciembre, sobre revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, que establece:

"8. *Los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.b) y e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a excepción de aquellos que causen alta inicial en el mismo, durante los 12 primeros meses de su actividad a contar desde la fecha de efectos de dicha alta, tendrán una base mínima de cotización de cuantía fijada para el año 2019 en 1.214,10 euros mensuales".*

Este artículo continuaba vigente en el año 2020 en aplicación de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 7.1.c.5 del Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria, catastral y de seguridad social.

La aplicación, por parte de Ibermutua, de la base mínima específica correspondiente a los trabajadores autónomos societarios, que no tenían el periodo mínimo de 12 meses cotizados, respondió a una interpretación fundada y razonable del artículo 17.3 del Real Decreto-ley 8/2020, y el Criterio 5/2020 de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (apartado cuatro segundo párrafo) que establecen que, cuando no se acredita el período mínimo de cotización, la prestación se calculará sobre el 70 por ciento de la **base mínima de cotización de la actividad desempeñada**. Por lo tanto, la norma no remite a la base mínima general del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, sino a la base mínima correspondiente a la actividad desarrollada por el trabajador autónomo, expresión que, conforme a los criterios de interpretación del artículo 3.1 del Código Civil, debía ponerse en relación con la normativa de cotización vigente para cada colectivo. En consecuencia, respecto de aquellos trabajadores autónomos cuya normativa de cotización establecía una base mínima obligatoria específica, resultaba jurídicamente razonable entender que dicha base constituía la "base mínima de cotización de la actividad desempeñada" a efectos del cálculo de la prestación.

Debe destacarse, además, que ni el Real Decreto-ley 8/2020, ni los criterios interpretativos dictados por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, establecieron expresamente que, en estos supuestos, hubiera de prescindirse de la base mínima específica del colectivo para aplicar la base mínima general del RETA. En ausencia de una previsión expresa en tal sentido, la interpretación seguida por Ibermutua se sustentó en la literalidad del precepto, en la normativa de cotización vigente y en la necesidad de dotar de contenido a la expresión "base mínima de cotización de la actividad desempeñada", evitando una interpretación que la privara de eficacia. En este contexto, la opción interpretativa seguida por Ibermutua no constituyó una actuación arbitraria ni carente de cobertura jurídica, sino una aplicación motivada de la normativa vigente conforme a los criterios generales de interpretación del ordenamiento.

Ibermutua por tanto no incumplió una norma clara, sino que eligió entre dos interpretaciones posibles. En consecuencia, no puede afirmarse que existiera una aplicación manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, sino el ejercicio razonado de una opción interpretativa jurídicamente defendible.

Por tanto, esta entidad considera que no es reprochable que a este colectivo se le haya aplicado la base mínima específica de 1.214,10 €, ya que no podían cotizar por una base inferior por tener una base mínima en función de su actividad específica. (Del mismo modo que los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante se los aplica una base menor a la base mínima genérica de 944,40 € por tener una base mínima genérica menor)

No obstante, en este apartado "C", dado que a juicio de ese Tribunal este criterio no es válido, esta entidad inicia las gestiones para reclamar los importes correspondientes (diferencia entre la base mínima genérica de los autónomos societarios que se ha aplicado y la base mínima genérica del RETA que, a juicio de ese Tribunal es la que debió aplicarse) por no haber transcurrido el plazo de prescripción desde la notificación del acuerdo definitivo

2º Se ha detectado error en el cálculo de la base reguladora de cuatrocientos cuarenta y tres expedientes.

Estos errores se deben a:

A – Ciento diez expedientes correspondientes a trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante a los que por un error informático se le ha aplicado una base reguladora mayor de la que les corresponde ya que se ha aplicado la base reguladora mínima genérica del RETA (944,40 €) en lugar de la base mínima genérica correspondiente a este colectivo (519,30€).

B – Cuarenta y siete corresponden a autónomos societarios de los que a veintiuno se les ha abonado la prestación con una base reguladora superior a la mínima establecida para autónomos societarios (ya que al no tener doce meses cotizados se les debió aplicar la base mínima genérica de 1.214,10 € mensuales, aunque, sin embargo, **siguiendo el criterio de ese Tribunal se les va a aplicar la base mínima genérica del RETA)** y a veintiséis se les ha abonado una prestación con una base reguladora menor de la que les hubiera correspondido (sí que tenían doce meses cotizados pero se les ha abonado por una base menor a la base mínima correspondiente a los autónomos societarios, aunque teniendo también en cuenta el criterio de ese Tribunal se les va a reclamar la diferencia entre la base percibida y la base mínima genérica del RETA).

C – Doscientos cuarenta expedientes tienen un error en la base reguladora debido a un error informático en el cálculo de la base.

D- Se han detectado errores humanos (errores materiales o aritméticos) en cuarenta y tres expedientes.

En todos estos casos, se inician las gestiones para reclamar los importes correspondientes por no haber transcurrido el plazo de prescripción desde la notificación del acuerdo definitivo.

Anexo 20: EXPEDIENTES COMUNICADOS POR LAS MMCCSS A LA TGSS PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO QUE NO FIGURAN EN LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE ESTE SERVICIO COMÚN.

Conclusiones al anexo: en este anexo se presentan veintidós expedientes. En todos los casos se ha emitido la correspondiente reclamación de deuda. Todas las prestaciones fueron en su momento comunicadas a la TGSS. De los veintidós expedientes que indica el anexo a diecisiete de ellos se les ha hecho un reconocimiento parcial de la prestación y, a fecha de hoy, sigue apareciendo el movimiento 531 correspondiente en las bases de datos de la TGSS. En los cinco expedientes que no aparece es porque la prestación se ha denegado en la fase de revisión.

En el cuadro adjunto se puede apreciar la situación de cada expediente; asimismo, se indica el anexo en el que queda acreditada la situación del mismo en las bases de datos de la TGSS en función de la explicación ofrecida en el párrafo anterior.

Nº DE MUTUA	NAF	IPF	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	IMPORTE REMITIDO TGSS (según Mutua)	Gestión realizada	Procedencia Incidencia	Anexo
274						1432,32	Reintegrada por trabajadora el 06/05/2025	No procede	Anexo 20-0002
274						308,76	Rec. Parcial RFGL 24 15/2024/236790342	No procede	Anexo 20-0003
274						693,58	Rec. Parcial Reintegrada por trabajador el 07/03/2025	No procede	Anexo 20-0004
274						2357,85	RFGL 24 18/2024/258129438	No procede	Anexo 20-0005
274						44,07	Rec. Parcial EFGL 24 21/2024/010906553	No procede	Anexo 20-0006
274						1253,28	Rec. Parcial Reintegrado por trabajador 13/03/2025	No procede	Anexo 20-0007
274						1322,16	Rec. Parcial RFGL 24 36/2024/011004487	No procede	Anexo 20-0008
274						2215,62	Rec. Parcial.RFGL 24 28/2024/013678474	No procede	Anexo 20-0009
274						2357,98	RFGL 24 47/2024/010894339	No procede	Anexo 20-0010
274						219,53	Rec. Parcial Reintegrada por el trabajador el 07/03/2025	No procede	Anexo 20-0011
274						292,14	Rec. Parcial.Reintegrada por el trabajador 2l 11/11/2024	No procede	Anexo 20-0012
274						132,35	Rec. Parcial RFGL 24 30/2024/011198073	No procede	Anexo 20-0013
274						2394,66	RFGL 24 30/2024/011606180	No procede	Anexo 20-0014
274						112,40	Rec. Parcial RFGL 24 30/2024/011198174	No procede	Anexo 20-0015
274						30,09	Rec. Parcial RFGL 24 30/2024/011362973	No procede	Anexo 20-0016
274						112,40	Rec. Parcial RFGl 24 30/2024/011198275	No procede	Anexo 20-0017
274						284,13	Rec. Parcial RFGL 24 30/2024/011198679	No procede	Anexo 20-0018
274						196,42	Rec. Parcial RFGL 24 30/2024/011198982	No procede	Anexo 20-0019
274						716,10	Rec. Parcial RFGL 24 30/2024/011198881	No procede	Anexo 20-0020
274						448,86	Rec. Parcial RFGL 24 30/2024/011198477	No procede	Anexo 20-0021
274						154,38	Rec. Parcial RFGL 24 30/2024/011198578	No procede	Anexo 20-0022
274						4993,44	RFGL 24 32/2024/010713347	No procede	Anexo 20-0023

Anexo 21: RELACIÓN DE PERSONAS CON PRESTACIÓN ECONÓMICA DENEGADA Y CON EXONERACIÓN DE SUS CUOTAS SOCIALES

Conclusiones al anexo: Se presentan en este anexo veinte expedientes que constan como denegados y con exoneración de cuotas sociales.

Analizados los mismos todas las prestaciones PECATA derivadas de estos expedientes se encuentran reconocidos en el momento actual y los movimientos 531 debidamente comunicados a las bases de datos de la TGSS con una única excepción (NIF 034835178E) que sin embargo no tiene el movimiento 531 por lo que su situación es también correcta.

Respecto a los 19 expedientes ahora ya reconocidos:

- 1 Se ha reconocido tras trámite de audiencia.
- 7 Se han reconocido tras reclamación previa.
- 4 Se han reconocido tras Sentencia del juzgado de lo Social.
- 1 Se ha reconocido tras Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
- 1 Se ha reconocido tras sentencia del juzgado Contencioso Administrativo.
- 3 Se han reconocido tras recurso de alzada.

Por tanto, consideramos que ninguna prestación (salvo la excepción arriba referida que en cualquier caso no tiene comunicación alguna a TGSS) está denegada y las comunicaciones a TGSS son correctas.

Se adjunta cuadro resumen con la situación de cada expediente y la denominación del soporte documental que acredita la situación descrita en cada uno de los expedientes.

IPF	IMPORTE EXONERADO	Correcto Sí/No	Explicación	Procedencia incidencia	Soporte documental
	858,45	Sí	Reconocido tras RP 17/01/2024	No procede	Anexo 21-0002
	392,1	Sí	Reconocido tras RP 12/01/2026	No procede	Anexo 21-0003
	925,24	Sí	Reconocido tras TA 01/02/2024	No procede	Anexo 21-0004
	757,77	Sí	Reconocido tras Sentencia JS 03/09/2025	No procede	Anexo 21-0005
	779,76	Sí	Reconocido tras Sentencia JS 25/09/2025	No procede	Anexo 21-0006
	1.020,61	Sí	Reconocido tras RP 17/04/2024	No procede	Anexo 21-0007
	1.169,17	Sí	Reconocido por sentencia Jdo. Contencioso	No procede	Anexo 21-0008
	36,52	Sí	Reconocimiento parcial por fallecimiento del trabajador. El periodo grabado en el 531 es correct	No procede	Anexo 21-0009
	136,98	Sí	Reconocimiento parcial. Correcto 531 grabado	No procede	Anexo 21-0010
	1.123,68	Sí	Reconocido tras sentencia de JS 10/01/2025	No procede	Anexo 21-0011
	45,67	Sí	Denegado sin 531 grabado	No Procede	Anexo 21-0012
	592,41	Sí	Reconocimiento parcial. Correcto 531. Se reconoce periodo17-03 a 30-04-2020 y 01-06 a30-06-2020	No procede	Anexo 21-0013
	213,97	Sí	Estimación recurso de alzada	No procede	Anexo 21-0014
	554,03	Sí	Reconocido tras RP 05/06/2025	No procede	Anexo 21-0015
	858,45	Sí	Estimación recurso de alzada	No procede	Anexo 21-0015
	244,29	Sí	Reconocido por sentencia TSJ 23/09/2025	No procede	Anexo 21-0017
	858,45	Sí	Reconocido por sentencia JS 12/12/2025	No procede	Anexo 21-0018
	230,47	Sí	Reconocido tras RP 02/01/2024	No procede	Anexo 21-0019
	162,16	Sí	Estimación parcial RP 20/10/2025. Se reconoce pretación hasta 31-03-2020. Coincide con 531 GISS	No procede	Anexo 21-0020
	858,45	Sí	Estimación Recurso de alzada	No procede	Anexo 21-0021

Anexo 22: RELACIÓN DE PERSONAS CON PRESTACIÓN DEFINITIVA POR IMPORTE CERO Y EXONERACIÓN DE SUS CUOTAS SOCIALES

Conclusiones al anexo:

Analizados los doscientos dieciséis expedientes que conforman este anexo, esta entidad tiene que manifestar que en doscientos quince de ellos no tienen reconocida la prestación definitiva con importe cero, sino que se les ha abonado la prestación en su debido importe y ésta ha sido confirmada tras la correspondiente revisión.

En el anexo documental se aportan todas y cada una de las resoluciones definitivas que han recaído confirmando los importes abonados en su momento lo que viene a confirmar que las exoneraciones de cuotas aplicadas son correctas.

Solo existe a lo dicho anteriormente una excepción:

Identificador beneficiario:

Este expediente ha sido denegado tras el preceptivo trámite de audiencia el 08/01/2024. Se ha procedido a la reclamación de la prestación abonada de forma indebida y se ha dado traslado a la TGSS. a través de la transacción RFSL 24 el 01/08/2024. (30/2024/2479934639)

Sin embargo, se ha constatado que el movimiento 531 no había sido eliminado, circunstancia que ya ha sido subsanada procediéndose a su eliminación.

Anexo 23: RELACIÓN DE PERSONAS QUE NO HAN SIDO INFORMADAS COMO BENEFICIARIAS DE PRESTACIONES Y CON EXONERACIÓN DE SUS CUOTAS SOCIALES

Conclusiones al anexo: Se incluyen en este anexo cinco expedientes que no han sido informados como beneficiarios de PECATA y que, sin embargo, tienen exoneradas sus cuotas sociales. La situación de estos expedientes es la siguiente.

Identificador beneficiario:

Expediente PECATA reconocido de forma provisional el 31/03/2020. Tras la revisión de expedientes se emitió reconocimiento definitivo tras trámite de audiencia el 11/12/2023 (Anexo 23-0002). El movimiento en las bases de datos de la TGSS está debidamente comunicado (Anexo 23-0002bis).

Identificador beneficiario:

Expediente PECATA reconocido de forma provisional el 09/04/2020. Tras la revisión de expedientes se emitió reconocimiento definitivo tras trámite de audiencia el 02/01/2024 (Anexo 23-0003). El movimiento en las bases de datos de la TGSS está comunicado (Anexo 23-0003bis).

Identificador beneficiario:

Expediente PECATA reconocido de forma provisional el 11/05/2020. Tras la revisión de expedientes se emitió reconocimiento definitivo el 18/12/2023 (Anexo 23-0004). El movimiento en las bases de datos de la TGSS está debidamente comunicado (Anexo 23-0004bis).

Identificador beneficiario:

Expediente PECATA reconocido de forma provisional el 04/04/2020. Tras la revisión de expedientes se emitió reconocimiento definitivo el 12/12/2023 (Anexo 23-0005). El movimiento en las bases de datos de la TGSS está debidamente comunicado (Anexo 23-0005bis).

Identificador beneficiario:

Expediente PECATA reconocido de forma provisional el 06/06/2020. Tras la revisión de expedientes se emitió reconocimiento definitivo el 5/12/2023 (Anexo 23-0006). El movimiento en las bases de datos de la TGSS está debidamente comunicado (Anexo 23-0006bis).

En definitiva, en base a lo expuesto en estas alegaciones y a los anexos adjuntos a cada expediente consideramos que las prestaciones citadas fueron en su día reconocidas provisionalmente, han sido confirmadas durante el proceso de revisión y comunicados a TGSS los correspondientes movimientos para que se puedan aplicar por parte de la entidad gestora las correspondientes bonificaciones de cuotas.

Anexo 24: RELACIÓN DE PERSONAS BENEFICIARIAS DE PRESTACIÓN SIN EXONERACIÓN DE SUS CUOTAS SOCIALES

Conclusiones al anexo:

De los ciento cuarenta expedientes indicados en este anexo Ibermutua tiene que reseñar que en ochenta y ocho consta reconocimiento de la prestación y se ha comunicado correctamente en su momento el movimiento de reconocimiento a las bases de datos de la TGSS para que se apliquen o, en su caso, confirmen las correspondientes exoneraciones de cuotas a las que tienen derecho los beneficiarios.

Estos expedientes los hemos marcado como correctos en el propio anexo indicando que a juicio de esta entidad no procede la incidencia reseñada por ese Tribunal ya que, como se ha indicado, la prestación está reconocida y el movimiento 531 grabado en las bases de datos de la TGSS.

En el anexo documental se aporta la situación de esos expedientes en las bases de datos de la TGSS en la fecha de la revisión.

Sin embargo, es cierto que se han detectado errores en cincuenta y dos expedientes que, teniendo la prestación reconocida, no aparece comunicado el movimiento de reconocimiento de la misma en las bases de datos de la TGSS.

Se procede a subsanar ese error de forma inmediata. A veintidós de junio de dos mil veintiséis ya están todos grabados.

Para una mejor identificación se reseñan en el siguiente cuadro los expediente en los que se ha detectado este error que han sido subsanados en la fecha arriba indicada]*:

* (**Pasar a página siguiente)**

N.º DE MUTUA	NAF	IPF	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	IMPORTE RECONOCIDO DEFINITIVO
274						2.357,85
274						2.394,66
274						708,23
274						2.394,66
274						2.357,85
274						683,12
274						2.357,85
274						2.014,20
274						2.357,85
274						3.031,20
274						939,96
274						1.983,24
274						2.719,58
274						2.357,85
274						2.014,20
274						2.357,85
274						2.394,66
274						2.349,90
274						2.357,85
274						1.696,77
274						3.031,20
274						2.014,20
274						1.230,90
274						2.394,66
274						2.394,66
274						2.357,85
274						649,02
274						1.983,24
274						2.357,85
274						2.357,85
274						2.357,85
274						2.146,62
274						2.394,66
274						1.322,16
274						2.014,20
274						1.983,24
274						2.871,17
274						2.482,90
274						1.983,24
274						2.394,66
274						3.031,20
274						2.507,40
274						3.031,20
274						2.357,85
274						1.322,16
274						1.051,86
274						2.357,85
274						2.357,85
274						1.895,09
274						2.357,85
274						2.994,72
274						3.031,20

Como consideración final, Ibermutua pone de manifiesto que, en aquellos supuestos en los que se hayan identificado errores materiales, de hecho o aritméticos en el reconocimiento y gestión de las prestaciones reguladas, se procederá a promover las actuaciones de revisión y reclamación que resulten procedentes, al no haber transcurrido el plazo de cuatro años legalmente previsto para la revisión de los actos de reconocimiento de prestaciones indebidas y para la exigencia de su reintegro, manteniéndose plenamente vigente la facultad de esta entidad para la depuración y corrección de tales incidencias.

Asimismo, respecto de aquellos expedientes en los que la actuación de Ibermutua se fundamentó en una interpretación razonada de la normativa reguladora, adoptada ante la ausencia de criterios expresos o suficientemente precisos sobre determinadas cuestiones de aplicación práctica, debe señalarse que dicha actuación respondió en todo momento a una interpretación jurídicamente fundada y coherente con la finalidad de la norma.

No obstante, dado que ese Tribunal considera que alguno de los criterios interpretativos aplicados no resulta conforme a Derecho, Ibermutua procede a impulsar las actuaciones de regularización y reclamación que correspondan.

Conviene recordar que las actuaciones objeto de análisis se desarrollaron en el marco extraordinario derivado de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 y, en particular, en ejecución de las previsiones contenidas en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, norma aprobada con carácter urgente y excepcional para hacer frente al impacto económico y social de dicha crisis. La citada disposición atribuyó a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social un papel esencial en la gestión de nuevas prestaciones de carácter extraordinario, imponiendo la necesidad de articular en un plazo extremadamente reducido procedimientos de reconocimiento y pago destinados a garantizar de forma inmediata la protección social de colectivos especialmente afectados por la paralización de la actividad económica.

En este contexto excepcional, caracterizado por la urgencia de la respuesta pública, la continua evolución del marco normativo y la ausencia inicial de criterios interpretativos consolidados sobre múltiples aspectos de la gestión de estas prestaciones, esta entidad actuó en todo momento bajo los principios de buena administración, eficacia, diligencia y servicio al interés general, orientando su actuación a garantizar el acceso efectivo y oportuno a la protección dispensada por el legislador.

Debe destacarse, además, que los criterios aplicados por Ibermutua se sustentaron en una interpretación razonable y de buena fe de la normativa vigente en cada momento, procurando conciliar la finalidad tuitiva y protectora que inspiraba el Real Decreto-ley 8/2020 con las exigencias de legalidad, control y adecuada gestión de los recursos públicos. La posterior revisión integral de los expedientes tramitados, así como la disposición permanente de esta entidad a corregir cualquier eventual incidencia detectada, constituyen una manifestación inequívoca de su compromiso con la correcta administración de los fondos públicos y con el pleno sometimiento a la legalidad vigente.

Por todo ello, Ibermutua entiende que su actuación debe ser valorada atendiendo a las singulares circunstancias concurrentes en el momento de los hechos, a la complejidad técnica y operativa de la gestión encomendada, al elevado volumen de prestaciones tramitadas y a la finalidad de interés público perseguida por el legislador, sin perjuicio de las actuaciones de regularización y reintegro que, en su caso, procedan respecto de aquellos supuestos en los que se aprecie la existencia de pagos indebidos o de criterios interpretativos que no resulten finalmente compartidos por ese Alto Tribunal.

Por todo lo expuesto:

SOLICITO al Tribunal de Cuentas que tenga realizadas por Ibermutua, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 274 las anteriores alegaciones a la nota complementaria al informe de fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del Estado de Alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19; y por los motivos expuestos, acuerde elevar el mismo a definitivo, dándonos traslado de cuantas resoluciones se dicten, a los efectos legales oportunos.

Así procede en Madrid, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR FRATERNIDAD-MUPRESPA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.° 275

TRIBUNAL DE CUENTAS
SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
Departamento de la protección y promoción social

Fraternidad-Muprespa, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 275, Entidad domiciliada en la Calle San Agustín y en su nombre y representación D. Esteban Mate de Miguel, en su calidad de Subdirector General de Gestión de la misma, ante este Tribunal comparece, y como mejor proceda en derecho

EXPONE

- Que en fecha 10 de junio de 2026 se ha recibido de ese Departamento del Tribunal de Cuentas el *Anteproyecto de Nota Complementaria al Informe de Fiscalización sobre la gestión y control de la Prestación Extraordinaria por Cese de Actividad de los Trabajadores Autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, para formulación, en su caso, de las alegaciones que se estimen oportunas.
- Que, dentro del plazo conferido al efecto, se procede a formular las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración general sobre el proceso de revisión y el alcance de las presentes alegaciones

El artículo 17.9 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, dispone que "*finalizado el estado de alarma se procederá a revisar todas las resoluciones provisionales adoptadas*". En cumplimiento de dicho mandato, esta Mutua Colaboradora con la Seguridad Social ha desarrollado el proceso de revisión de los reconocimientos provisionales de la prestación extraordinaria por cese de actividad (PECATA), iniciado a partir del 1 de septiembre de 2023 conforme a la fecha calificada como adecuada y necesaria por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS).

Con carácter previo a la formulación de las alegaciones expediente a expediente, debe señalarse que las observaciones que se detallan a continuación se corresponden, de forma íntegra, con las que esta Mutua ya remitió a la DGOSS, como órgano de dirección y tutela, en el pre-informe elaborado con carácter previo a este

trámite, y que figuran consignadas, anexo por anexo, en la columna de observaciones del soporte informático (formato Excel) que se acompaña al presente escrito. La calificación asignada a cada expediente se reproduce, entrecomillada, en cada uno de los apartados siguientes para un mejor entendimiento de las alegaciones, así como la identificación de cada expediente en su Anexo.

Asimismo, debe ponerse de manifiesto que una parte relevante de las incidencias señaladas en el Anteproyecto trae causa del decalaje temporal existente entre la fecha de extracción de la información manejada por el Tribunal y la situación real y actualizada de los expedientes, toda vez que esta Mutua ha continuado practicando reconocimientos, reclamaciones y comunicaciones a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) con posterioridad a dicha extracción.

SEGUNDA.- Encontrarse de alta y mantenimiento del alta continuada en el Sistema de la Seguridad Social. Epígrafes II.2.3.1 y II.2.3.5. Anexos 9 y 10

Anexo 9 — Expedientes en los que no se cumple el requisito de encontrarse de alta en el Sistema de la Seguridad Social (2 expedientes)

Analizados los 2 expedientes relacionados, se ha verificado que, efectivamente, no se encontraban de alta a la fecha del hecho causante, conforme se informa en la columna de observaciones del Anexo en Excel:

- NAF se constató y reclamó en tiempo y forma, si bien la deuda no quedó correctamente registrada en la TGSS; circunstancia ya regularizada en la actualidad**. ("Se corrige y reclama")**
- NAF no se reclamó por falta de alta; revisado el expediente, se ha procedido a la reclamación pertinente. **("Se corrige y reclama")**

Anexo 10 — Expedientes en los que no se ha mantenido el alta continuada en el sistema de seguridad social (122 expedientes)

Se ha procedido a la revisión de todos los casos y se ha podido comprobar que las prestaciones se reconocieron correctamente atendiendo a las distintas peculiaridades de cada supuesto, con las salvedades que a continuación se indican:

- 81 expedientes: se ha comprobado que en estos expedientes, aunque se solicitó la prestación por reducción de ingresos, se novó conforme al criterio 6 de la DGOSS por continuar la actividad suspendida, motivo por el que no procedía su revisión. **("Actividad suspendida")**
- 16 expedientes: reconocidos conforme al criterio 6/2022 de la DGOSS, dado que entre la baja y el alta posterior no transcurrieron más de 15 días o no existió alta posterior. **("Concesión correcta en aplicación del criterio 6 de la DGOSS pasando a suspensión").** Se adjunta a las presentes alegaciones, carpeta con el nombre "*Documental Anexo 10*" con la documentación justificativa.
- 9 expedientes: se ha verificado la concesión correcta por novación a suspensión; se trata de solicitudes por reducción de rendimiento que se novan

al constar sus CNAE entre los IAE previstos en la norma (cierre acreditado por bando municipal, IAE con CNAE obligado al cierre, falta de correspondencia entre IAE y CNAE de la TGSS, etc.). **("Concesión correcta por novación a suspensión").** Se adjunta a las presentes alegaciones, carpeta con el nombre "*Documental Anexo 10*" con la documentación justificativa de este apartado.

- 6 expedientes: se ha verificado que estos expedientes se han reclamado y recuperado correctamente. Previsiblemente los registros no se encontraban actualizados al tiempo de emisión del informe del Tribunal de Cuentas. **("Reclamado y recuperado correctamente")**
- 4 expedientes: se ha constatado que la reclamación efectuada no era completamente correcta por una baja anticipada en la TGSS, motivo por el que se ha corregido la reclamación, al no coincidir el período reclamado con la baja real. **("Se corrige reclamación por baja anticipada").** Se adjunta a las presentes alegaciones, carpeta con el nombre "*Documental Anexo 10*" con la documentación justificativa de este apartado.
- 2 expedientes: reconocidos conforme al criterio 15/2023 de la DGOSS, al situarse el hecho causante en el mes en que se acredita la reducción de facturación por nueva alta en la TGSS, manteniéndose hasta la extinción legal. **("Concesión correcta en aplicación del criterio 15/2023 de la DGOSS").** Se adjunta a las presentes alegaciones, carpeta con el nombre "*Documental Anexo 10*" con la documentación justificativa de este apartado.
- 2 expedientes: se ha podido verificar que se habían reconocido erróneamente, por lo que se ha procedido a su correcta reclamación. **("Se corrige y reclama")**
- 1 expediente: se ha podido verificar el alta continuada correcta, observándose en la TGSS la continuidad en todo el período. **("Concesión correcta alta continuada").** Se adjunta a las presentes alegaciones, carpeta con el nombre "*Documental Anexo 10*" con la documentación justificativa de este apartado.
- 1 expediente: en el que se intentó la notificación al interesado —fallecido— y, posteriormente a sus herederos, sin resultado, motivo por el que se declaró el crédito incobrable. **("Defunción del beneficiario. Crédito incobrable").** Se adjunta a las presentes alegaciones, carpeta con el nombre "*Documental Anexo 10*" con la documentación justificativa de este apartado.

TERCERA.- Encontrarse al corriente de pago de las cotizaciones sociales. Epígrafe II.2.3.2. Anexo 11.

Anexo 11 — Expedientes en los que no se cumple el requisito de estar al corriente de pago de sus cotizaciones sociales (28 expedientes)

El artículo 17.2.c) del RDL 8/2020 admite expresamente que, de no hallarse al corriente en el pago a la fecha del hecho causante, el órgano gestor invite al pago en el plazo de treinta días, produciendo la regularización plenos efectos para la adquisición del

derecho; criterio confirmado por la DGOSS en su criterio 8/2023, de 30 de mayo. Analizados los 28 expedientes:

- 19 expedientes: se ha verificado que existía deuda coincidente con el devengo de la PECATA (desde el 14/03/2020), si bien se encuentra justificado la concesión de la prestación por un aplazamiento previo o por el abono de la deuda, por lo que procedió al reconocimiento de la prestación. **("Deuda momento prestación ya aplazada o liquidada").** Se adjunta a las presentes alegaciones, carpeta con el nombre "*Documental Anexo 11*" con la documentación justificativa de este apartado.
- 7 expedientes: se ha podido verificar que según nuestros registros, no existía deuda al inicio del devengo de la prestación, por lo que se entendió correcto su reconocimiento. **("Sin deuda momento prestación").** Se adjunta a las presentes alegaciones, carpeta con el nombre "*Documental Anexo 11*" con la documentación justificativa de este apartado.
- 2 expedientes: se ha verificado que fueron reconocidos erróneamente al existir deuda en el momento del devengo; motivo por el que se ha procedido a la reclamación. **("Deudor momento prestación, se reclama")**

CUARTA.- Incompatibilidad de prestaciones. Epígrafe II.2.3.3. Anexos 12 y 14

Con carácter previo, conviene precisar el criterio aplicado por esta Mutua en materia de compatibilidad, plenamente coherente con el manifestado en el trámite de alegaciones del Informe n.º 1.549 y con el criterio 8/2023 de la DGOSS: aquellas prestaciones que la persona trabajadora viniera percibiendo con anterioridad y que resultasen compatibles con el desarrollo de su actividad por cuenta propia (señaladamente, la jubilación activa) deben reputarse igualmente compatibles con la PECATA. Cuestión distinta es la de las prestaciones que, por su naturaleza, resultan incompatibles con el desempeño de la actividad —como la prestación por nacimiento y cuidado del menor o la incapacidad temporal—, en las que la incompatibilidad opera con carácter general, salvo el supuesto de disfrute al 50 %, en el que cabe la compatibilidad en idéntico porcentaje. Lo verificado en la presente revisión es, precisamente, que en determinados expedientes la PECATA se abonó al 100 % cuando procedía su abono al 50 %, de ahí la reclamación de la diferencia.

Anexo 12 — Expedientes con incompatibilidad por percibir una pensión de jubilación (3 expedientes)

Verificados los 3 expedientes, presentan pensión de jubilación —activa— al momento de la solicitud de la PECATA, no detectada en su momento, manteniéndose el alta en la TGSS al inicio del devengo. En los tres casos se abonó la prestación hasta su agotamiento, si bien los beneficiarios causaron baja en la TGSS durante la percepción de la PECATA, por lo que se ha procedido a reclamar la parte proporcional desde dicho momento. **("Situación compatible con baja durante la prestación. Se reclama").** Se adjunta a las presentes alegaciones, carpeta con el nombre "*Documental Anexo 12*" con la documentación justificativa de este apartado.

Anexo 14 — Expedientes con incompatibilidad por prestación por nacimiento y cuidado del menor (52 expedientes)

Con respeto a este apartado conviene aclarar que como criterio general, esta Mutua entendió que el reconocimiento del derecho a la prestación era único y que, de producirse una situación de incompatibilidad, se suspendía el percibo de la prestación exclusivamente durante los días de incompatibilidad sin extinguirse el derecho, manteniéndose el movimiento 0531 en la TGSS hasta la finalización de aquel y restituyéndose la prestación al cesar la incompatibilidad. No obstante, en determinadas ocasiones hubo de exceptuarse este criterio a petición del propio interesado o del INSS, cuyo sistema no permitía gestionar otras prestaciones al detectar la incompatibilidad del movimiento 0531, lo que obligó a modificar dicho movimiento. Analizados los 52 expedientes:

- 23 expedientes: se ha detectado la incompatibilidad y se ha procedido a activar la reclamación correspondiente; en particular, 4 casos de maternidad/paternidad en los que se abonó la PECATA al 100 % cuando procedía el 50 %, y 19 casos por solape con prestaciones de incapacidad temporal y riesgo durante el embarazo. **("Se corrige y se reclama MA/PA mal calculada").** Se adjunta a las presentes alegaciones, carpeta con el nombre "*Documental Anexo 14*" con la documentación justificativa de este apartado.
- 17 expedientes: se ha podido verificar que la situación de maternidad/paternidad figuraba rechazada en la TGSS, por lo que procedía el reconocimiento de la prestación. **("Reconocido definitivamente por situación rechazada de maternidad/paternidad en TGSS").** Se adjunta a las presentes alegaciones, carpeta con el nombre "*Documental Anexo 14*" con la documentación justificativa de este apartado.
- 12 expedientes: sin incompatibilidad; la prestación se reconoció correctamente. **("Sin incompatibilidad").** Se adjunta a las presentes alegaciones, carpeta con el nombre "*Documental Anexo 14*" con la documentación justificativa de este apartado.

QUINTA.- Prestaciones erróneamente calculadas. Epígrafe II.2.3.4. Anexo 15

Anexo 15 — Expedientes en los que la base reguladora se ha calculado por un importe superior (48 expedientes)

Tras revisar las bases reguladoras del listado facilitado, se ha comprobado que contenían errores en todos los casos, salvo en el NAF cuya base reguladora resultó correcta. En el resto de supuestos se ha procedido a revisar y reclamar las diferencias detectadas.

- 47 expedientes: se corrige y reclama la diferencia detectada. **("Se corrige y reclama")**

- 1 expediente (NAF): base reguladora correcta. **("BR correcta").** Se adjunta a las presentes alegaciones, carpeta con el nombre "*Documental Anexo 15*" con la documentación justificativa de este apartado.

SEXTA.- Suspensión de actividad y reducción de la facturación. Epígrafe II.2.3.5. Anexos 16 y 17

Anexo 16 — Expedientes donde no se acredita de forma fehaciente el requisito de suspensión de la actividad (1 expediente)

Tras constatarse que se trata de un único expediente que, efectivamente, no cumple los requisitos de acceso a la prestación, se ha procedido a la reclamación. **("Se corrige y reclama")**

Anexo 17 — Expedientes donde no se acredita de forma fehaciente el requisito de reducción de la facturación (2 expedientes)

- Tras revisar la documentación obrante de ambos expedientes, se ha podido comprobar que ambos fueron concedidos correctamente, por lo que se aporta la documentación justificativa de la reducción de la facturación. **("Concesión correcta"0).** Se adjunta a las presentes alegaciones, carpeta con el nombre "*Documental Anexo 17*" con la documentación justificativa de este apartado.

SÉPTIMA.- Análisis de la deuda derivada de las prestaciones indebidamente percibidas. Epígrafe II.3.1. Anexo 20

Anexo 20 — Expedientes comunicados por la MMCCSS a la TGSS para el inicio del procedimiento de reintegro que no figuran en los sistemas de información de este servicio común (70 expedientes)

En cuanto a los 70 expedientes relacionados en este anexo, esta Mutua ha cumplimentado la información correspondiente a las distintas comunicaciones efectuadas a la TGSS en cada caso, para ello se han insertado 7 nuevas columnas informando de: Nº DEL DOCUMENTO DE DEUDA DE TESORERÍA / PERIODOD DE LIQUIDACIÓN DESDE / PERIODO DE LIQUIDACIÓN HASTA / CONCEPTO DE REINTEGRO / IMPORTE RECLAMADO / CÓDIGO IDENTIFICADO DE REGISTRO DE DEUDA EN TGSS / FECHA DE ENVÍA A TGSS. De esta manera se ha acreditado la efectiva comunicación a dicho servicio común para su gestión recaudatoria.

NOVENA.- Exoneración de cuotas sociales regularizadas. Epígrafe II.5.3. Anexos 21, 22, 23 y 24

Anexo 21 — Relación de personas con prestación económica denegada y con exoneración de sus cuotas sociales (322 expedientes)

Tras la revisión efectuada, entendemos que La mayor parte de las incidencias pueden obedecer a que la información del Tribunal de Cuentas era previa y no se encontraba actualizada, hallándose las prestaciones reconocidas en la actualidad en la mayoría de los casos:

- 172 expedientes: la reclamación llegó a enviarse a la TGSS, pero, tras la interposición de Recurso de Alzada con documentación que evidenciaba la procedencia del derecho, la prestación fue finalmente reconocida. **("Actualmente reconocida. Reclamada y enviada a TGSS inicialmente. Reconocida tras aportación de información adicional")**
- 140 expedientes: en los que la prestación se reconoció tras la aportación de documentación posterior a la reclamación inicial, sin llegar a remitirse a la TGSS. **("Actualmente reconocida. Reclamada inicialmente, pero se reconoció tras aportación de información adicional (no llegó a enviarse a TGSS)")**
- 8 expedientes: en estos casos, efectivamente se terminó reclamando la prestación, pero por error no se eliminó el movimiento 0531 en la TGSS. Se ha procedido a realizar ahora ya que no se encontraba actualizado. **("Se ha procedido a eliminar el movimiento 531, ya que no procede por encontrarse la prestación reclamada")**
- 2 expedientes: reclamados inicialmente y reconocidos tras una sentencia judicial. **("Reconocida en vía judicial").** Se adjunta a las presentes alegaciones, carpeta con el nombre "*Documental Anexo 21*" con la documentación justificativa de este apartado.

Anexo 22 — Personas con prestación definitiva por importe cero y exoneración de sus cuotas sociales (1 expediente)

- No se trata realmente de una prestación por importe "cero", sino que correspondía un (1) día de prestación, habiéndose reclamado el resto. El movimiento que figura en la TGSS es correcto. **("Reclamada. Solo correspondía un día de prestación. Movimiento correcto en TGSS").** Se adjunta a las presentes alegaciones, carpeta con el nombre "*Documental Anexo 22*" con la documentación justificativa de este apartado.

Anexo 23 — Personas no informadas como beneficiarias de prestación y con exoneración de sus cuotas sociales (4 expedientes)

- 3 expedientes: se ha verificado que efectivamente no procedía el movimiento 0531 y por ese motivo se ha actualizado en la TGSS. **("No procedía el movimiento 0531 y se ha actualizado en TGSS")**
- 1 expediente: se ha comprobado que sí cumple los requisitos; por error el mismo NIF figuraba con dos NAF en el sistema de la Mutua, circunstancia que ya se ha actualizado. **("Cumple requisitos. Por error el mismo IPF tenía dos NAF en nuestro sistema. Se ha actualizado")**

Anexo 24 — Relación de personas beneficiarias de prestaciones sin exoneración de sus cuotas sociales (188 expedientes)

Resulta de aplicación el mismo criterio general sobre el movimiento 0531 expuesto en relación con el Anexo 14. Analizados los 188 expedientes:

- 91 expedientes: no figuraba el movimiento 0531 y se ha corregido e informado tras la revisión; son supuestos en los que el inicio del derecho fue posterior al inicio del devengo del artículo 17 del RDL 8/2020 y, por error, no se comunicó a la TGSS en tiempo y forma. **("Se corrige movimiento 0531 conforme a periodo reconocido de prestación")**
- 52 expedientes: el movimiento 0531 era correcto conforme a la documentación obrante en el expediente. No obstante, dentro de este grupo se han detectado 7 supuestos sin alta a fecha de prestación (NAF y), en los que se ha regularizado el movimiento 0531 y gestionado la reclamación correspondiente. **("Movimiento 0531 correcto conforme a periodo reconocido de prestación").** Se adjunta a las presentes alegaciones, carpeta con el nombre "*Documental Anexo 24*" con la documentación justificativa de este apartado.
- 34 expedientes: el movimiento 0531 se hallaba erróneamente generado por la incompatibilidad detectada por el INSS; se ha grabado desde el inicio del derecho de la prestación, manteniendo el criterio uniforme, interrumpido en su día por el solape con maternidad/paternidad o incapacidad temporal. **("Se corrige movimiento 0531 a fecha del derecho de la prestación")**
- 9 expedientes: sin movimiento 0531 de forma correcta, por haber sido rechazados de inicio o tras su revisión. **("Expediente rechazado sin movimiento 0531")**
- 1 expediente (NAF): por error no se generó la reclamación tras el trámite de audiencia, habiéndose iniciado en la actualidad. **("Se corrige y reclama")**
- 1 expediente (NAF): incobrable por fallecimiento del interesado, tras intentar contactar con sus herederos sin resultado. **("Perceptor fallecido")**

Por todo lo expuesto,

SOLICITA al Tribunal de Cuentas que tenga por presentado este escrito y por formuladas, en tiempo y forma, las anteriores alegaciones al *Anteproyecto de Nota Complementaria al Informe de Fiscalización sobre la gestión y control de la Prestación Extraordinaria por Cese de Actividad de los Trabajadores Autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, junto con el soporte informático (formato Excel) que se acompaña con el detalle, expediente por expediente, de las observaciones consignadas, así como la documentación justificativa en los casos que ha sido oportuno; y que, por los motivos expuestos, acuerde tenerlas en cuenta favorablemente en la redacción del informe definitivo, dando seguidamente traslado a esta Mutua de cuantas resoluciones se dicten, a los efectos legales oportunos.

En Madrid, a 26 de junio de 2026

TRIBUNAL DE CUENTAS

ALEGACIONES FORMULADAS POR EGARSAT, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL N.° 276

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE NOTA COMPLEMENTARIA AL INFORME DE FISCALIZACIÓN SOBRE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS AFECTADO POR LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTIÓN DE LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

EGARSAT MCCSS Nº 276

AL TRIBUNAL DE CUENTAS
SECCIÓN FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE LA PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN SOCIAL

EGARSAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 276, Entidad domiciliada en Avda. Roquetes 63-65 de 08174-Sant Cugat del Valles, y en su nombre y representación Don Albert Duaigues Mestres, en su calidad de Director Gerente de la misma, ante este Tribunal comparece, y como mejor proceda en derecho

EXPONE

I.- Que en fecha 9 de junio de 2026, se ha recibido de ese Departamento del Tribunal de Cuentas, el *Anteproyecto de Nota complementaria al Informe de Fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19* para formulación, en su caso, de las alegaciones que se estimen oportunas.

II.- Que, dentro del plazo conferido al efecto, se procede a formular las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Epígrafe II.2.2. Resultados del proceso de revisión.

El Tribunal de Cuentas ha realizado, a iniciativa propia, *Nota complementaria al Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19*, incluida en el Programa de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2026, aprobado mediante acuerdo de su Pleno en sesión de 18 de diciembre de 2025.

El referido Informe de fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (Informe n.º 1.549) fue aprobado por el Pleno del Tribunal de Cuentas en su sesión de 20 de diciembre de 2023.

En el trámite de alegaciones del anteproyecto del citado Informe n.º 1.549, ya se manifestó la intención de revisar las resoluciones dictadas con carácter provisional, así como los casos de incumplimientos puestos de manifiesto en dicho Informe, todo ello siguiendo estrictamente las recomendaciones 5 y 6 contenidas en el referido Informe.

Esta *Nota complementaria tiene* como objeto verificar el cumplimiento de las medidas anunciadas por las entidades fiscalizadas y revisar las actuaciones llevadas a cabo desde entonces, con la nueva documentación ahora disponible.

Con este objetivo se ha llevado a cabo por parte de ese Tribunal un análisis singularizado de la totalidad de los casos de incumplimiento de los requisitos más relevantes señalados en el Informe n.º 1.549, con el fin de determinar la idoneidad del proceso de revisión efectuado y comprobar, asimismo, el grado de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por ese Tribunal.

El resultado de ese análisis se recoge en los siguientes subepígrafes del Informe al que nos referimos y, por lo que respecta a esta Mutua, se han identificado **61 expedientes** desglosados de la siguiente manera:

- Epígrafe II.2.3.1. Encontrarse de alta en el sistema de Seguridad Social. Anexos 9 y 10: 3 expedientes.
- Epígrafe II.2.3.2. Encontrarse al corriente del pago de cotizaciones sociales. Anexo 11: 8 expedientes.
- Epígrafe II.2.3.3. Prestaciones incompatibles con la PECATA. Anexos 12, 13 y 14: 9 expedientes.
- Epígrafe II.2.3.4. Prestaciones erróneamente calculadas. Anexo 15: 9 expedientes.
- Epígrafe II.5.3. Exoneraciones de cuotas sociales regularizadas. Anexos 21, 22, 23, 24 y 25: 32 expedientes.

SEGUNDA.- A la vista de las distintas consideraciones derivadas del análisis del cumplimiento de requisitos y del contenido de los diferentes Anexos que se acompañan a la Nota complementaria a la que nos referimos con los expedientes correspondientes a esta mutua, se estima necesario efectuar las siguientes alegaciones:

Epígrafe II.2.3.1. ENCONTRARSE DE ALTA EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. Anexos 9 y 10.

En el **Anexo 10** se indican 3 expedientes de esta Mutua en situación de no encontrarse en alta continuada durante la prestación, que a nuestro entender no serían incidencia dado que corresponden a prestaciones por **suspensión de la actividad**, según se justifica en los informes que se adjuntan. El artículo 17.2.d) establecía que no era necesario para causar derecho a la prestación (por esta modalidad) tramitar la baja en el régimen de Seguridad Social correspondiente, siendo por tanto **potestativo**. Esta previsión tenía por objeto permitir, al trabajador autónomo que se vio obligado a cesar en la actividad, permanecer de alta con el fin de no ver dañada su carrera profesional como consecuencia de la pandemia.

Epígrafe II.2.3.2. ENCONTRARSE AL CORRIENTE DEL PAGO DE COTIZACIONES SOCIALES. Anexo 11.

En el **Anexo 11** se indican 8 expedientes de esta Mutua en situación de no encontrarse al corriente del pago de cotizaciones sociales. Comprobada la situación particular de cada uno de ellos a través del aplicativo que la Tesorería General de la Seguridad Social habilita a las mutuas (CExSIL), se constata la no existencia de deuda en el momento de la presentación de la solicitud para 7 de ellos, según se acredita en los informes que se adjuntan. Para el expediente restante, ya se detectó la incidencia con posterioridad al reconocimiento provisional, denegando definitivamente la prestación y reclamando la correspondiente prestación indebida a través de la vía ejecutiva de la TGSS.

Epígrafe II.2.3.3. PRESTACIONES INCOMPATIBLES CON LA PECATA. Anexos 12, 13 y 14

En el **Anexo 14** se indican 9 expedientes de esta Mutua en situación de posible incompatibilidad con prestación por nacimiento y cuidado de menor, de los que 6 presentan coincidencia con prestaciones por nacimiento y cuidado de menor **parcial**, por lo que se consideran compatibles con la prestación PECATA al ser compatibles con el trabajo (Art. 17.5 del RDL 8/2020 de 17 de marzo); en 2 expedientes se detectó la incidencia para un período de solapamiento concreto (no durante toda la prestación), habiéndose recuperado ya el importe de la prestación indebidamente abonada; y en 1 caso no se ha podido verificar la existencia de otra prestación incompatible contrastado con las bases de datos de la TGSS y de la TSD/INSS, todo ello según el detalle y la documentación incorporada en los informes que se adjuntan.

Epígrafe II.2.3.4. PRESTACIONES ERRÓNEAMENTE CALCULADAS. Anexo 15

En el **Anexo 15** se indican 9 expedientes de esta Mutua relativos a supuestos en que la base reguladora aplicada resulta superior a la que correspondería por normativa. Tras la revisión realizada, en 6 casos se considera que la prestación se ha abonado correctamente, calculada sobre el promedio de las bases de cotización de los últimos doce meses y con aplicación de los topes máximos y mínimos de la prestación por cese de actividad. En los 3 expedientes restantes se ha detectado error material de cálculo de las correspondientes bases reguladoras, por lo que se procederá a iniciar la revisión de los mismos mediante la apertura del correspondiente trámite de audiencia a los beneficiarios. Todo ello según detalle incorporado en los informes que se adjuntan.

Epígrafe II.5.3. Exoneraciones de cuotas sociales regularizadas. Anexos 21, 22, 23, 24 y 25

En el **Anexo 21** se indican 4 expedientes de esta Mutua cuya prestación económica fue denegada en vía administrativa y siguen manteniendo la exoneración de sus cotizaciones sociales. Tras el correspondiente Trámite de Audiencia, llegados a la vía judicial, se han acabado reconociendo definitivamente las prestaciones extraordinarias, comunicando desde esta Mutua el movimiento 0531 en el aplicativo de la TGSS y por tanto considerando correcta la exoneración de cotización aplicada, según detalle incorporado en los informes que se adjuntan.

En el **Anexo 23** se indican 3 expedientes de esta Mutua con exoneración de sus cotizaciones sociales sin que figuren como beneficiarios de prestaciones en la información facilitada por esta entidad. Tras el análisis de los mismos concluimos que 2 de ellos estaban adheridos a otra mutua colaboradora en el momento de la solicitud de la prestación extraordinaria y tramitaron por tanto con esa entidad dicha solicitud. Respecto del tercer expediente, se denegó inicialmente la prestación por no encontrarse al corriente del pago de cotizaciones sociales y posteriormente, ya en vía judicial, se dictó sentencia favorable al trabajador autónomo reconociéndole la prestación. Por tanto, se comunicó a la TGSS el movimiento 0531 teniendo derecho a la exoneración de cuotas. Se detalla la información en los informes que se adjuntan.

En el **Anexo 24** se indican 25 expedientes de esta Mutua de personas beneficiarias de la prestación que no figuran con exoneración en sus cotizaciones sociales en la base de datos facilitada por la TGSS. Tras el análisis de los mismos concluimos que a 3 de ellos se les ha denegado la prestación y por tanto no correspondería exoneración de cotización. Para el resto de expedientes, se ha verificado la correcta mecanización del movimiento 0531 en el aplicativo de la TGSS a efectos del reconocimiento

de la correspondiente exoneración de cuotas sociales. Se detalla la información en los informes que se adjuntan.

Por todo lo expuesto

SOLICITA al Tribunal de Cuentas, que tenga por realizadas por esta Mutua las anteriores alegaciones a la *Nota complementaria al Informe de Fiscalización sobre la gestión y control de la prestación extraordinaria por cese de actividad de los trabajadores autónomos afectados por la declaración del estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19* y, por los motivos expuestos, acuerde tenerlas en cuenta favorablemente en la redacción del informe definitivo, dando seguidamente traslado a esta Mutua de cuantas resoluciones se dicten, a los efectos legales oportunos.

Atentamente.

Albert Duaigues
Director Gerente

En Sant Cugat del Valles, a 29 de junio de 2026